

DA
CCI

XI

K47

.M6

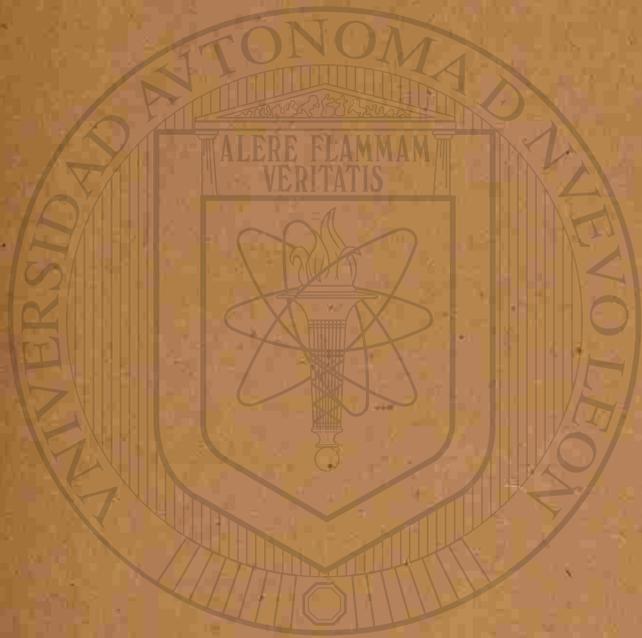
R4

V. 62

c. 1



1080047397



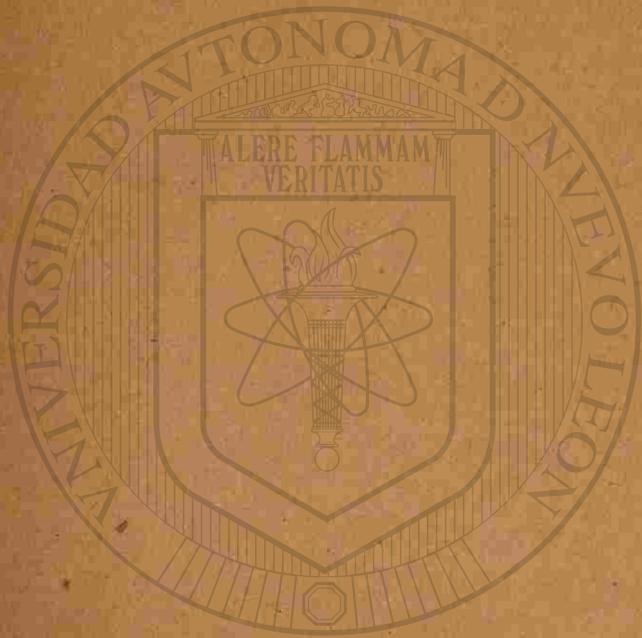
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



02

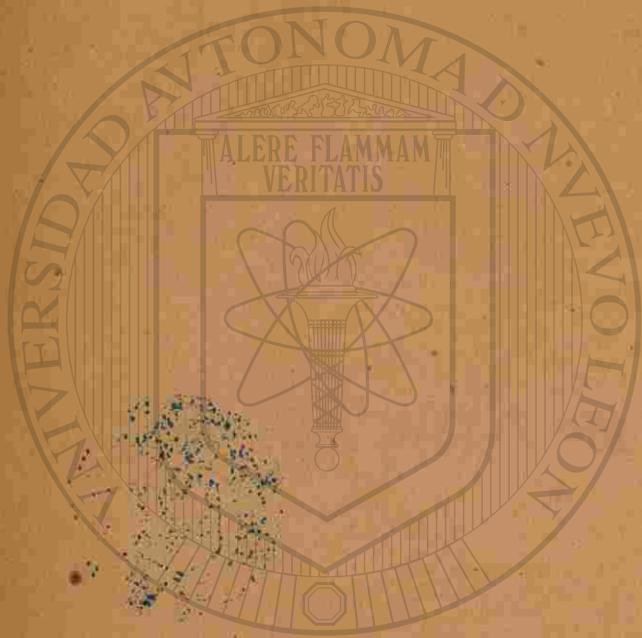


UANL

LEYES Y DECRETOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



RECOPILACION
DE
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA UNION

FORMADA
POR LA REDACCION DEL "DIARIO OFICIAL."

TOMO LXII.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO

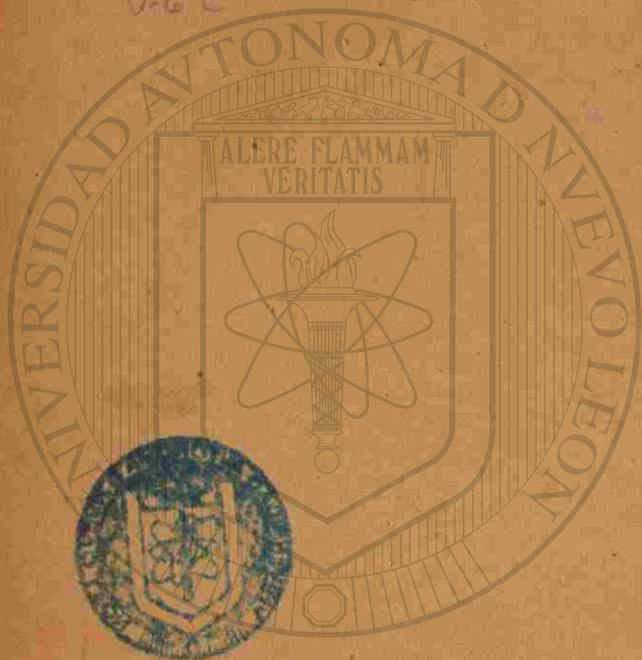
(Avenida 2 Oriente, número 726.)

1894



22125
BIBLIOTECA PÚBLICA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

147
148
149
150



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

NÚMERO 1.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$2,400.00 cs. anuales á la Sra. Dolores Ortiz, viuda

del General de Brigada Pedro Martínez, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1894.

Hinojosa.—

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Julio 3 de 1894.

NÚMERO 2.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Don Enrique Wiechers Quijano, alemán, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. Don Luis Balbuena Casas, español, industrial y residente en esta capital.

Al Sr. Don Juan Lubet, español, comerciante y residente en esta capital.

México, Junio 30 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Julio 3 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 3.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen dos timbres por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelados.

C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Ramón Prida, editor de "El Universal" en esta ciudad, ante vd. respetuosamente expongo:

Que tengo establecido un servicio de información telegráfica que recibo por la línea del Ferrocarril Nacional Mexicano y que publico diariamente en dicho periódico, y como á mis intereses conviene reservarme la propiedad de tales noticias,

A vd. pido se sirva hacer la declaración de ley, á cuyo efecto depositaré diariamente en este Ministerio como lo hago desde hoy los dos ejemplares necesarios, en que constará, en sección especial el servicio teleográfico á que me refiero.

Es justicia que protesto.

México, Junio 14 de 1894.—*Ramón Prida*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocuro de vd. de fecha 14 del actual recibido en esta Secretaría hasta el día de hoy, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las noticias telegráficas que recibe por la línea del Ferrocarril Nacional Mexicano, y que publica vd. diariamente en el periódico "El Universal," del que es editor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del número 24 del periódico mencionado, á las que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrece continuará remitiendo los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Lic. Ramón Prida.—Presente.

Es copia. México, Junio 27 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 157.—Julio 3 de 1894.

NÚMERO 4.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 14 de Mayo del presente año, y en aten-ción á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los dere-chos de propiedad á la marca denominada "Cervece-ría Francesa," que usa en las botellas de cerveza que elabora en su fábrica ubicada en esa ciudad en la 2ª calle de Alonso, letra C; declaración que ya se man-da publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consi-guientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 25 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Enrique Molinary.—Guanajuato.

Es copia. México, Junio 25 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 158.—Julio 4 de 1894.

NÚMERO 5.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-rso fechado el 14 de Marzo del presente año, y en aten-ción á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artícu-los 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-cero, los derechos de propiedad á la marca denomina-da "Bálsamo de San Lúcas," que usan en su prepa-ración medicinal que elaboran en esta ciudad; decla-ración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respues-ta á su citado ocu-rso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Dr. Alberto Escobar y José D. Morales.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Junio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 158.—Julio 4 de 1894.

NÚMERO 6.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 21 Junio 1894."—Re-
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la
ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.
Miguel N. Piedra, ha cumplido con los requisitos que
establece en sus artículos relativos, le expido á nombre
de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por
un procedimiento para abrir los sobres ó cubiertas
postales, asegurándole por la presente el derecho ex-
clusivo de usar en toda la República, su expresado
procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 21 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández
Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 578 expedida á favor del Sr.
Miguel N. Piedra.

Queda registrada esta patente bajo el número 578
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al in-
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, el duplicado de la descripción de un
procedimiento para abrir los sobres ó cubiertas pos-
tales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 26 Junio 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el nú-
mero 125.—México, Junio 26 de 1894.—*M. Azpíroz.*
—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 28 de 1894.—*Gilberto Cres-
po y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 7.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Junio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Levi Hildreth, Young ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una contra-tuerca ó fija-tuerca de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada fija-tuerca.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 577, expedida á favor del Sr. Levi Hildreth Young.

Queda registrada esta patente bajo el número 577 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una contra tuerca ó fija-tuerca por la que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Junio 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 124.

México, Junio 26 de 1894.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Julio 6 de 1894.

NÚMERO 8.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Junio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Oliver S. Kelly, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 15 de Diciembre de 1891, por el perfeccionamiento de ferrocarriles eléctricos de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 579, expedida á favor del Sr. Oliver S. Kelly.

Queda registrada esta patente bajo el número 579 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del perfeccionamiento de ferrocarriles eléctricos de su invención, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Junio 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 126.—México, Junio 26 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Julio 6 de 1894.

"Leyes y Decretos."—Tomo LXII.—2.

NUMERO 9.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo, por el artículo 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco López Gutiérrez, concesionario del ferrocarril de San Luis de la Paz á San Miguel Allende, reformando la concesión relativa fecha 16 de Abril del corriente año, aprobada por decreto fecha 1º de Junio del mismo año.

Artículo único. Se reforma el artículo 1º de la citada ley de concesión fecha 16 de Abril del corrien-

te año, aprobada por decreto fecha 1º de Junio del mismo, el cual quedará como sigue:

“Art. 1º Se autoriza al C. Francisco López Gutiérrez, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un ferrocarril, que partiendo del Mineral de Pozos, Estado de Guanajuato, pase por San Luis de la Paz y termine en la estación de la Petaca, en donde se ligará con el Camino de Fierro Nacional Mexicano.

“México, Junio treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.—Francisco López Gutiérrez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1894. ®
—*Santiago Méndez, Oficial mayor.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Julio 9 de 1894.

NÚMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2º de la ley de ingresos para el año fiscal de 1894 á 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se modifica, en los términos que á continuación se expresan, el decreto de 11 de Noviembre de 1893, que reformó la fracción III del artículo 78 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronteras expedida en 12 de Junio de 1891:

“Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

Si el valor de los efectos declarado en la factura no excede de 100 pesos.....	\$ 2 00
Si excede de cien pesos pero no de mil....	4 00
Por cada quinientos pesos de exceso ó fracción de quinientos pesos.....	1 00

“Art. 2º Los Cónsules ó Agentes consulares exigirán ántes de expedir la certificación, la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se otorgue, de que el valor atribuído en la factura á los efectos, es el verdadero; pero sujetando sus procedimientos á las prescripciones del Reglamento de 22 de Diciembre de 1893.

“Art. 3º Este decreto comenzará á regir el día 15 de Agosto próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Julio 7 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *Núñez.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 6.—Julio 7 de 1894.

NÚMERO 11.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Conforme al espíritu de la ley vigente para el pago del impuesto del Timbre, el entero de las cuotas que dicha ley establece no debe aplazarse á discreción de los causantes, en ningún caso, sino que en todos hay obligación de hacerlo dentro de un término fijo, so pena de incurrir en multa por la omisión.

Y como el Presidente de la República tiene noticia de que el pago del impuesto causado por escrituras que se otorgan ante los notarios ó jueces receptores, suele demorarse mucho tiempo, con perjuicio del fisco y de los mismos interesados, se ha servido disponer que esa Administración General comunique á las Principales y que se pongan en conocimiento del público las prevenciones siguientes:

1ª Las estampillas con que se legalicen los instrumentos públicos deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que aquellos se otorgan, y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes, á lo más, de la fecha del instrumento, consignada en la nota que los escriba-

nos, notarios y jueces deben pasar á las oficinas del Timbre, en cumplimiento del artículo 57 de la ley de 25 de Abril de 1893.

2ª En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se adherirán, siempre que los interesados se presenten á hacer el pago en el mes de Julio siguiente y dentro del término fijado por la prevención anterior, estampillas de la emisión fenecida y correspondiente al año en que se otorgó el instrumento.

3ª Por esta vez se concede á los causantes que deban expensar estampillas por instrumentos otorgados en el año fiscal de 1893 á 1894, un plazo que vencerá el 31 del corriente Julio, para que se presenten á verificar el pago; y se legalizarán las notas relativas con estampillas de la emisión próxima anterior.

4ª Los causantes que no hagan los pagos dentro de los plazos señalados en estas prevenciones, quedan sujetos á otorgar nueva escritura; y los notarios, escribanos y jueces, están obligados á poner en los instrumentos respectivos, luego que dichos plazos transcurran, la nota de "no pasó;" en el concepto de que, si la omitieren, se les aplicarán las penas que establece el art. 135 de la ley vigente del Timbre.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1894.
—P. L. D. S., El Oficial mayor 1º, R. Núñez.—Al Administrador General del Timbre.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 10 de 1894.

NÚMERO 12.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Chihuahua
(Chihuahua).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha 26 del mes próximo pasado, el Señor Presidente se sirvió conceder el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Richard M. Burke como Cónsul de los Estados Unidos de América en Chihuahua (Chihuahua,) para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Julio 9 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.— Julio 12 de 1894.

NÚMERO 13.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Bringas, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un arado de su invención al que denomina “El Nacional,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado arado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 580, expedida á favor del Sr. Miguel Bringas.

Queda registrada esta patente bajo el número 580 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un arado de su invención, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Julio 94.”

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 1.

México, Julio 3 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Julio 10 de 1894.

NÚMERO 14.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Homobono G. Valdivia, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo producto industrial al que denomina “Nuevo alimento vegetal,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado producto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 581 expedida á favor del Sr. Homobono G. Valdivia.

Queda registrada esta patente bajo el número 581 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un producto industrial que denomina “Nuevo alimento vegetal,” por el que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Julio 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 2.—México, Julio 3 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Julio 10 de 1894.

NÚMERO 15.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Con el fin de evitar en lo sucesivo las dudas y controversias que se suscitan en las Aduanas en el despacho de *juguets de todas clases*, el Presidente de la República se ha servido disponer que, en lo de adelante, sólo se considerarán como juguetes, para los efectos de la aplicación de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas vigente, aquellos objetos que, teniendo tal condición, no estén expresamente llamados en la misma Tarifa como artefactos ó artículos de aplicación diversa, pues los que estén en ese caso, como por ejemplo las cachuchas, bastones, látigos y otros efectos, que aunque pueden emplearse como juguetes, tienen asignada una cuota especial en la Tarifa, deberán pagar ésta y no la correspondiente á la materia de que estén compuestos.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Julio 11 de 1894.—P. L. D. S., El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Julio 11 de 1894.

NÚMERO 16.

CIRCULAR.

Tesorería General de la Federación.—Sección 2ª

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 398, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“El Presidente de la República, de acuerdo con lo prevenido en la fracción XV del art. 1º de la Ley de Ingresos vigente, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1ª La remuneración de los funcionarios y empleados á quienes la ley asigna honorarios proporcionales á la recaudación ó participación en las multas, causará la contribución sobre el importe de dichos honorarios en los términos que en seguida se expresan, sin perjuicio de la que corresponda al sueldo fijo, si lo hubiere, conforme á lo que establece la ley de ingresos vigente.

2ª Cuando el honorario haya sido fijado en consideración á los gastos de recaudación que quedan á cargo de los funcionarios ó empleados de que se trata, la contribución será de un 7½ por ciento sobre el importe bruto de dichos emolumentos, salvo el caso de que se ocupa la prevención siguiente:

3ª Si de los emolumentos asignados separa la ley

ó las disposiciones gubernativas una cantidad fija para gastos de viaje, de oficios ú otros, esta cantidad no estará sujeta al pago del impuesto; y en este caso, la otra parte la causará en la proporción que determina la ley de ingresos.

4ª Los emolumentos que consistan en la aplicación íntegra ó parcial de la recaudación ó de las multas al funcionario ó empleado, sin que queden á su cargo los gastos de dicha recaudación, se liquidarán mensualmente y el producto que resulte, multiplicado por doce, servirá para conocer el tanto por ciento que deba pagar por la contribución de conformidad con lo que previene la citada ley de ingresos en la fracción XV de su artículo 1º

5ª Las remuneraciones y gratificaciones que se concedan por comisiones determinadas, causarán el impuesto á razón de 5, 7½, 10 y 12½ por ciento respectivamente, de acuerdo con lo prevenido en la citada ley de ingresos, tomando por base para liquidarlo el importe total de dichas remuneraciones cuando se fije una cantidad alzada, sea cual fuere el tiempo que dure la comisión; pero si la remuneración es periódica y no se fija el tiempo que deba durar, servirá de base una anualidad para computar el tanto por ciento que deba descontarse.

6ª Estas contribuciones se cobrarán haciéndose el descuento de lo que importan en el momento de verificarse el entero por las mismas oficinas y empleados encargados de hacer los pagos ó de cubrir las dis-

tribuciones de multas y sujetándose además á las disposiciones que al efecto dicte la Tesorería General de la Federación.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y á fin de que esa Tesorería lo comunique á todas las oficinas á quienes corresponda, para su cumplimiento y efectos.”

Y lo transcribo á vd. para que le dé el debido cumplimiento, recomendándole á la vez me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.

—Francisco Espinosa.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Julio 11 de 1894.

NÚMERO 17.

DECRETO.

Tesorería General de la Federación.—Sección 2.^a

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 299, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“El Presidente de la República, de acuerdo con lo prevenido en la fracción XV del art. 1.^o de la Ley de Ingresos vigente, ha tenido á bien dictar las reglamentos siguientes:

1.^a La remuneración de los funcionarios y empleados á quienes la ley asigna honorarios proporcionales á la recaudación ó participación en las multas, causará la contribución sobre el importe de dichos honorarios en los términos que en seguida se expresan, sin perjuicio de la que corresponde al sueldo fijo, si lo hubiere, conforme á lo que establece la ley de ingresos vigente.

2.^a Cuando el honorario haya sido fijado en consideración á los gastos de recaudación que quedan á cargo de los funcionarios ó empleados de que se trata, la contribución será de un 3½ por ciento sobre el importe bruto de dichos emolumentos, salvo el caso de que se ocupa la prevención siguiente.

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—3.

3.^a Si de los emolumentos asignados separa la ley ó las disposiciones gubernativas una cantidad fija para gastos de viaje, de oficios ú otros, esta cantidad no estará sujeta al pago del impuesto; y en este caso, la otra parte la causará en la proporción que determina la ley de ingresos.

4.^a Los emolumentos que consistan en la aplicación íntegra ó parcial de la recaudación ó de las multas al funcionario ó empleado, sin que queden á su cargo los gastos de dicha recaudación, se liquidarán mensualmente y el producto que resulte, multiplicado por doce, servirá para conocer el tanto por ciento que deba pagar por la contribución de conformidad con lo que previene la citada ley de ingresos en la fracción XV de su artículo 1.^o

5.^a Las remuneraciones y gratificaciones que se concedan por comisiones determinadas, causarán el impuesto á razón de 5, 7½, 10 y 12½, por ciento respectivamente, de acuerdo con lo prevenido en la citada ley de ingresos, tomando por base para liquidarlo el importe total de dichas remuneraciones cuando se fije una cantidad alzada, sea cual fuere el tiempo que dure la comisión; pero si la remuneración es periódica y no se fija el tiempo que deba durar, servirá de base una anualidad para computar el tanto por ciento que deba descontarse.

6.^a Estas contribuciones se cobrarán haciéndose el descuento de lo que importan en el momento de verificarse el entero por las mismas oficinas y emplea-

dos encargados de hacer los pagos ó de cubrir las distribuciones de multas y sujetándose además á las disposiciones que al efecto dicte la Tesorería General de la Federación.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y á fin de que esa Tesorería lo comunique á todas las oficinas á quienes corresponda, para su cumplimiento y efectos."

Y lo transcribo á vd. para que le dé el debido cumplimiento, recomendándole á la vez me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.

—Francisco Espinosa.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 10 de 1894.

NÚMERO 18.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1.^o de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía del Ferrocarril Peninsular de California, (Peninsular California Railway Company Limited), y Telesforo García, actuales poseedores de la concesión fecha 25 de Mayo de 1887, relativa á la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California, Sonora y Chihuahua, reformando algunos artículos de la misma concesión.

“Art. 1.^o Los plazos á que se refieren los artículos 8.^o, 9.^o y 11 de la citada concesión de 25 de Mayo de

1887, reformada por decreto de 3 de Junio de 1889 y 8 de Junio de 1890, se contarán como en seguida se expresa, quedando en ese sentido modificados dichos artículos:

I.

“Art. 8.^o La construcción se hará de manera, que “las líneas I y II á que se refiere el artículo 1.^o reformado en 8 de Junio de 1890, queden terminadas “para el 1.^o de Enero de 1911.”

II.

“Art. 9.^o Las líneas III y IV expresadas en el mismo artículo 1.^o reformado, quedarán terminadas “dentro de los cinco años siguientes á la fecha en que “deben concluirse las líneas I y II ó sea para el 1.^o de “Enero de 1916.”

III.

“Art. 11. A los dos años contados desde 1.^o de “Enero de 1899, deberá construir la Empresa, los “kilómetros que faltan para completar los primeros “ciento veinte; y en cada bienio siguiente, se construirán por lo menos cien kilómetros; pero de manera que las cuatro líneas ya mencionadas, queden “terminadas en los plazos que se fijan en este Contrato.”

"Art. 2º La entrega de los bonos de subvención que corresponda por los kilómetros que terminaren la Compañía ó Compañías, dentro de los plazos fijados en los tres incisos del artículo anterior y á partir desde 1º de Enero de 1899, se hará como se indica en el artículo 22 de la relacionada concesión, por secciones de á diez kilómetros.

"Art. 3º Los bonos correspondientes á los kilómetros que la Compañía ó Compañías construyeren antes del 1º de Enero de 1899, se entregarán también por secciones de diez kilómetros, á medida que se haga la construcción, pero de manera que los bonos correspondientes á los primeros cien kilómetros, comiencen á ganar interés desde el 1º de Enero de 1899; los de los cien segundos, desde el 1º de Enero de 1901, y así sucesivamente los de cada cien kilómetros, desde el 1º de Enero en que principie cada uno de los bienios siguientes. Si resultare una fracción de menos de cien kilómetros, los bonos correspondientes á esa fracción, comenzarán á ganar interés en el bienio que habría correspondido á los cien kilómetros, si éstos hubieran sido construídos.

"Art. 4º Los bonos correspondientes á las dos primeras secciones de á diez kilómetros que hay ya construídos en la línea I, se entregarán á la Empresa respectiva y ganarán interés en los términos señalados en los artículos del 20 al 23.

"Art. 5º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la repetida conce-

sión de 25 de Mayo de 1887 y su reforma de 8 de Junio de 1890, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Junio treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*Emilio Velasco*.—*Telesforo García*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. *Santiago Méndez*, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1894.
—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Julio 14 de 1894.

NÚMERO 19.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir el decreto siguiente:

“Art. 1º Se reforma el artículo 2º del decreto expedido en 4 de Abril del presente año, en la forma que á continuación se expresa:

“Se suprime el Cuerpo de Gendarmes del Ejército y se forma un Escuadrón de la misma institución, cuyo personal, sueldos y gastos, serán los siguientes:

	Cuota fija.	Vencimiento anual.
Un mayor.....	4 28	1,562 20
Un capitán 1º.....	3 13	1,142 45
Un capitán 2º.....	2 64	963 60

Tres tenientes, á \$781.10	2 14	2,343 30
Tres alféreces, á \$722.70.	1 98	2,168 10
Un sargento 1º	1 42	518 30
Un sargento 1º veterinario	1 42	518 30
Un sargento 1º, talabartero.....	0 95	346 75
Seis sargentos 2º, á.....		
\$ 459.90.....	1 26	2,759 40
Doce cabos, á \$ 401.50 ..	1 10	4,818 00
Cuatro trompetas, á.....		
\$ 346.75.....	0 95	1,387 00
Ciento ocho gendarmes, á		
\$ 346.75.....	0 95	37,449 00
Forraje para 133 caballos, á \$ 98.55.....	0 27	13,107 15
Lavado para 124 plazas, á \$ 0.38 al mes.....		565 44

Gastos de escritorio:

Al mayor, \$ 5 cada mes ..	60 00
Al capitán 1º, \$ 2 cada mes.....	24 00
Al sargento 1º, \$ 1 cada mes	12 00
Total.....\$	69,744 99

"Art. 2º Este decreto surtirá sus efectos desde el día 16 del presente mes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1894.
—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Julio 16 de 1894.

NÚMERO 20.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. José Teófilo Commagère, por sí ó por la Compañía Telefónica Mexicana Subterránea que organizará, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Teófilo Commagère ó á la Compañía que al efecto organice, y que se denominará "Compañía Telefónica Mexicana Subterránea," para construir y explotar líneas telefónicas en el Distrito Federal. Las instalaciones para estas líneas serán subterráneas, por medio de tubería y los aparatos que se usen todos mejorados y de nueva invención.

Art. 2º Los hilos eléctricos quedarán colocados dentro de la tubería respectiva y los trayectos que deberán seguir las líneas subterráneas, serán los que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezcan como más convenientes y merezcan la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas, después de obtenerse para la instalación el permiso del H. Ayuntamiento de esta capital y el de los demás que correspondan á las poblaciones en que pretenda establecer el servicio.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice, comenzarán dentro del plazo de seis meses después de firmado este Contrato, los reconocimientos de las calles de esta ciudad por donde hayan de pasar sus líneas subterráneas, y presentarán los planos relativos á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de diez meses, contados del mismo modo. El Gobierno los aprobará dentro de un mes de la fecha en que los reciba é indicará las modificaciones que deban hacerseles, si esto fuere necesario.

Art. 4º El concesionario ó la Compañía que organice, darán principio á la construcción de sus líneas subterráneas, dentro del plazo de seis meses después de que sean aprobados los planos definitivos por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y tendrán sus líneas y oficinas abiertas al servicio público dentro de dos años, contados desde la fecha en que comiencen los trabajos de construcción de dichas líneas.

Art. 5º El concesionario por sí ó por la Compañía que organice, garantiza por este Contrato, que el precio de suscripción á sus aparatos telefónicos será de cuatro pesos mensuales. Ofrece igualmente al Gobierno y se obliga en toda forma á colocar por su cuenta

y á su exclusivo costo, teléfonos en todos los diferentes cuarteles militares, á medida que se extiendan sus líneas en las direcciones de éstos, así como en las diferentes Secretarías de Estado, Dirección General de Telégrafos, Administraciones General, Local de Correos y Sucursales de esta última, Gobierno del Distrito, Ayuntamiento, Inspección General de Policía y Oficinas dependientes de la misma, establecidas en las Demarcaciones respectivas, Estaciones del Cuerpo de Bomberos y en la Penitenciaría, comprometiéndose á prestar dicho servicio telefónico sin remuneración por parte del Gobierno. Ofrece además el concesionario y se obliga á tener siempre á disposición del Gobierno, para el uso que señalará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cincuenta hilos en las líneas subterráneas que establezca, en el concepto de que la entrega de dichos hilos se hará fuera de los tubos y en el número y lugares que designará la propia Secretaría, con el objeto de recibir sus líneas é introducir las por medio de esos hilos á la Oficina Central de Telégrafos Federales; pero ninguno de estos hilos se usará sino para telégrafos y teléfonos, no correrá paralelo á otro de luz eléctrica especialmente, ni lo cruzará en distancia de menos de noventa centímetros y en ángulo recto.

Art. 6º La duración de este Contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de su promulgación, y si el Gobierno juzgare conveniente adquirir las líneas de que se trata á la expiración del Contra-

to, tendrá el derecho de mandar avaluarlas y pagando á la Empresa un veinticinco por ciento menos del precio de dicho avalúo.

Art. 7º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su promulgación, en la Tesorería General de la Federación, cinco mil pesos, (\$5,000), en títulos de la Deuda Pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 8º Esta concesión no podrá ser traspasada sin autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que él ó los nuevos adquirentes, contraerán desde luego las obligaciones establecidas en este Contrato, declarándolo así terminantemente y sin reserva de ninguna especie.

Art. 9º La Compañía no podrá ligar telefónicamente la capital de la República con ninguna población que no pertenezca al Distrito Federal.

Art. 10. La Compañía no podrá alterar la tarifa á que se refiere el artículo 5º de este Contrato, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones cuando la alteración sea de aumento en los precios y con simple aviso á la misma cuando se trate de disminución.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia ninguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre telégrafos ó teléfonos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato, así como á las leyes y reglamentos de policía en todo aquello que tengan relación con el establecimiento y explotación de sus líneas.

Art. 13. La Empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades

de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, se decidirán exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 15. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 7º de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción en los períodos que previenen los artículos 3º y 4º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á cualquier Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

México, Julio 16 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*J. T. Commagère*.—Rúbrica.—Timbres por valor de veinte pesos, debidamente cancelados.

Es copia. México, Julio 16 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

NÚMERO 21.

Agente Consular de Francia en Isla del Carmen
(Campeche.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. Francisco Anizan para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda desempeñar las funciones de Agente Consular de Francia en Isla del Carmen (Campeche).

México, Julio 9 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 12 de 1894.

NÚMERO 22.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

Importándose con frecuencia *tanques y pailas de hierro para maquinaria*, que en diferentes casos han suscitado controversias en las Aduanas porque los interesados alegan el uso á que se destinan, así como sus dimensiones, y á fin de evitar esas controversias ó erróneas calificaciones en los despachos aduanales, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer, que en lo sucesivo las Aduanas ajusten sus procedimientos estrictamente á la ley, es decir, que estando cotizados los tanques de hierro á 10 cs. kilo legal, según la línea 8.^a, página 64 del Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza vigente y así mismo llamados en el propio Vocabulario, página 12, líneas 11 á 14 los artefactos de hierro de más ó menos de 10 kilogramos, los referidos tanques y pailas de hierro para maquinaria, cuando se importen aisladamente ó acompañados sólo de algunas piezas de refacción que no constituyan la máquina completa en que deban funcionar, sin atender á sus dimensiones, reportarán la cuota que conforme á la ley les corresponda respectivamente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 20 de 1894.—P. L. D. S., El Oficial mayor 1.^o, R. Núñez.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 17.—Julio 20 de 1894.

NÚMERO 23.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a

Algunos Jefes de oficinas de Hacienda remiten con frecuencia á la Secretaría de mi cargo, por conducto de particulares, en lugar de hacerlo directamente, documentos y comunicaciones sobre negocios relacionados con el personal de dichas oficinas. Este abuso tiene generalmente por objeto colocar esos asuntos bajo el amparo de recomendaciones que consideran eficaces; pero obedece, en otros casos, á combinaciones todavía más reprobables.

Para evitar en lo sucesivo esta irregularidad, se ha servido disponer el Presidente de la República que se prohíba á todos los Jefes y empleados de las Oficinas de Hacienda, valerse de conductos particulares para

el envío de documentos relativos al servicio y personal de las mismas; en la inteligencia de que las infracciones de esta orden se castigarán con las penas disciplinarias á que haya lugar, sin perjuicio de tenerse por no recibidos los documentos remitidos en esa forma.

Lo comunico á vd. para su observancia.

México, Julio 27 de 1894. —*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NUMERO 24.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“En contestación al oficio de vd., número 75, fecha 7 del actual, en que informa que el Sr. José Alcántara no cubrió el impuesto que causó en el año próximo pasado la mina “La Providencia,” ubicada en la Municipalidad y Distrito de Taxco, del Estado de Guerrero y registrada con el número 1,685; manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de

dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. recomendar al Administrador principal de la Renta en Chilpancingo, que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza.*

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NÚMERO 25.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Impuesto del oficio de vd., número 73, fecha 7 del presente, en que informa que el Sr. Genaro González, no cubrió el impuesto causado en todo el año fiscal próximo pasado, por la mina denominada “La

Uva," ubicada en la Municipalidad de Tetipac, Distrito de Taxco del Estado de Guerrero y registrada con el número 1,686, manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicha mina conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

"Sírvasse vd. recomendar á la Principal del Timbre en Chilpancingo que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loacza*.

"Diario Oficial."—Núm. 23.— Julio 27 de 1894.

NÚMERO 26.

Vicecónsul de la Gran Bretaña en Progreso
(Yucatán).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. John Waddle para que, con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Progreso (Yucatán).

México, Julio 12 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 17 de 1894.

NÚMERO 27.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Para facilitar la aplicación de la nota explicativa núm. 309 del decreto de 30 de Abril último, referente á las telas mezcladas de diversas fibras, con pelu-

sa de seda, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien disponer, que las Aduanas Marítimas y Fronterizas, sujeten sus procedimientos á la siguiente:

CLASIFICACIÓN

De las telas con pelusa de seda en toda ó en parte de su superficie.

Pie.	Trama.	Fracción de la Tarifa.
Algodón, lino ó lana.	Algodón, lino ó lana.	614
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.	Algodón, lino ó lana.	615
Algodón, lino ó lana.	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.	615
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.	615 A
Sólo seda.....	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.	615 A
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.	Sólo seda.....	615 A
Sólo seda.....	Sólo algodón, lino ó lana.....	615 A
Sólo algodón, lino ó lana.....	Sólo seda.....	615 A

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 12 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, R. Núñez.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 12 de 1894.

NÚMERO 27.

Vicecónsul y auxiliar del Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales (Sonora).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Julio 12 de 1894.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Reuben D. George para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul y auxiliar del Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales (Sonora).—M. Azpiroz, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 17 de 1894.

NÚMERO 28.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido resolver:

1º Que en los casos en que los Administradores del Timbre estuvieren inconformes con alguna manifestación por ventas al menudeo, debe emplearse, para fijar el importe de la venta anual, el procedimiento que establece el artículo 21 del Decreto de 16 de Agosto del año proximo pasado, que modificó en ese punto la ley vigente del Timbre; y que como dicho procedimiento está basado en la confronta de las ventas manifestadas con las que se realizaron en un bimestre del año anterior, y no sería posible, por lo mismo, aplicarlo á la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se emplee, respecto de éstos, en los casos de inconformidad de los Administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el artículo 45 de la expresada ley.

2º Que cuando á juicio de los Administradores del Timbre, el monto de alguna manifestación, aunque esté comprobada con el libro de ventas, fuere noto-

riamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, ó con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar la visita extraordinaria á que se refiere el artículo 15 del citado Decreto de 16 de Agosto, en la cual podrán examinarse, conforme al mismo artículo, todos los libros, documentos y comprobantes, por un período de ocho días que fijará el inspector. Si el importe que por ventas al menudeo en esos ocho días arrojen los libros y documentos examinados, concuerda exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas en que se funde la manifestación, se aceptara ésta; pero si resultaren diferencias ú omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que permite para esos casos el artículo 16 del mencionado Decreto, y se impondrá á la negociación la cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior á aquel en que se practique la visita, arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados; sin perjuicio de aplicar al causante las penas á que hubiere lugar.

En los casos de resistencia á la presentación de libros y documentos, se procederá en la forma que previene el artículo 158 de la ley vigente del Timbre.

Lo digo á vd. como resultado de su consulta rela-

tiva, contenida en su oficio número 39 de 2 del corriente.

México, Julio 26 de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 22.—Julio 26 de 1894.

NÚMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"En respuesta al oficio de vd., número 93, fecha 7 del actual, en que participa que los Sres. Epigmenio Alarcón y socios no pagaron el impuesto que causó en el último tercio del año fiscal próximo pasado la mina "La Esmeralda," ubicada en la Municipalidad de Zumpango, Distrito de Bravos del Estado de Guerrero y registrada con el número 2,379, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicha mina, conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

"Sirvase vd. recomendar á la Principal de esa Ren-

ta en Chilpancingo, que recoja y remita á esta Secretaría el título relativo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NÚMERO 30.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Contestando el oficio de vd. número 92 fecha 7 del actual, en que informa que los Sres. Epigmenio Alarcón y socios no han cubierto el impuesto que ha causado en el último tercio del año próximo pasado la mina "La Restauradora" ubicada en la Municipalidad de Zumpango, Distrito de Bravos, amparada con el título que expidió la Secretaría de Fomento el 22 de Junio de 1893, registrado bajo el número 2,067;

manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. prevenir á la Administración Principal de esa Renta en Chilpancingo, que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Impuesto del oficio de vd., número 111, fecha 7 del actual, en que participa que no ha sido satisfecho el impuesto que causó la mina “La Constancia,” registrada con el número 1,641, tanto en el año fiscal de 1892 á 1893, como en el próximo pasado, no obstante que se hizo oportunamente la citación de acreedores, esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, perteneciente á los Sres. Pablo Leyva y socios y ubicada en el Distrito de Bralos, Municipalidad de Del Río, Estado de Guerrero.

“Sírvasse vd. recomendar al Administrador del Timbre en Chilpancingo, que recoja de los interesados el título respectivo y lo remita á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NÚMERO 32.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Para facilitar la aplicación del artículo 8º del decreto de 30 de Abril próximo pasado, referente á los artefactos de todas materias que por la Ordenanza tengan asignadas cuotas distintas según su peso, los interesados deberán declarar el número de piezas completas importadas, siempre que el peso de cada una de ellas exceda del límite correspondiente á la cuota mayor, lo que permitirá averiguar el número de kilos que correspondan á cada cuota; en el concepto de que la omisión de este dato dará lugar á la aplicación de la pena que corresponda conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y fines correspondientes.

México, Julio 28 de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Al Administrador de la Aduana.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 28 de 1894.

NÚMERO 34.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Como resultado del oficio de vd., número 4,760, fecha 16 de Junio último, al que acompaña una noticia de las minas ubicadas en la demarcación de la Administración principal del Timbre en Zacatecas que no cubrieron el impuesto causado en el último tercio del año fiscal próximo pasado, á pesar de haberse cumplido con la prevención contenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes á que se refiere la mencionada noticia:

2,184. “Guadalupe,” en la Municipalidad de Zacatecas, perteneciente á los Sres. Luis M. Flores y socio.

2,082. “San Juan Bautista,” en el Mineral de Chupaderos, Partido de Zacatecas, y perteneciente á los Sres. Nicolás Mireles y socio, y

2,183. “Misericordia,” en la Municipalidad de Guadalupe, del mismo partido, y perteneciente al Sr. Mariano Méndez.”

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—5.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 28 de 1894.

NÚMERO 35.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto fecha 27 de Octubre de 1893, he tenido á bien reformar los arts. 3º y 226 del Código Postal, en los términos siguientes:

"Art. 1º Al art. 3º del Código Postal se aumenta una fracción, en estos términos:

"V. Bultos postales.

"Art. 2º El art. 226 del Código Postal vigente quedará así:

"Los artículos de cuarta y quinta clase serán franqueados á razón de doce centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso.

"Art. 3º El peso de los bultos postales para la circulación interior no excederá de cinco kilogramos, y sus dimensiones en su mayor perímetro no serán mayores de un metro veinte centímetros.

"Art. 4º La Secretaría de Comunicaciones designará las oficinas de Correos entre las que se deba establecer el cambio de bultos postales.

"Art. 5º El presente decreto comenzará á regir el 1º de Septiembre próximo, y su contenido formará parte de las reformas que se hagan al Código Postal vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

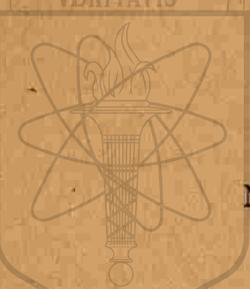
"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1894.
Santiago Méndez, Oficial mayor.

Es copia. México, Julio 27 de 1894.—Santiago Méndez, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 28 de 1894.



NÚMERO 36.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 10 Julio 1894."—Re-
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la
ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres.
L. Aguilar y Compañía, han cumplido con los requisi-
tos que establece en sus artículos relativos, les expido á
nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte

años, por un sistema para fabricar cajones con pega-
mento ó sin él, para envasar fósforos, asegurándoles
por la presente el derecho exclusivo de usar en toda
la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 10 de Julio de 1894.—Porfirio Díaz.—
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, M. Fernández
Leal.—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 583 expedida á favor de los Sres.
L. Aguilar y Compañía.

Queda registrada esta patente bajo el número 583
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á los in-
teresados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, el duplicado de la descripción de un
sistema para fabricar cajones con pegamento ó sin él
para envasar fósforos, por el que se les ha concedido
privilegio.

México, 10 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 20 Julio 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el nú-
mero 4.—México, Julio 20 de 1894.—M. Azpiroz.—
Rúbrica.

Es copia. México, Julio 21 de 1894.—Gilberto Cres-
po y Martínez, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Julio 25 de 1894.

NÚMERO 37.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Julio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.* —A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Leandro F. Payró, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo perfeccionamiento en el procedimiento para producir un combustible con la turba fósil, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 582, expedida á favor del Sr. Leandro F. Payró.

Queda registrada esta patente bajo el número 582 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo perfeccionamiento en el procedimiento para producir un combustible con la turba fósil, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Julio 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 3.—México, Julio 20 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NUMERO 38.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ismael Irigoyen, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por aparato para sembrar al que denomina "Sembradora Irigoyen," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 584, expedida á favor del Sr. Ismael Irigoyen.

Queda registrada esta patente bajo el número 584 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para sembrar al que denomina "Sembradora Irigoyen," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Julio 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 5.

México, Julio 20 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Julio 25 de 1894.

NÚMERO 39.

CIRCULAR.

Consejo Superior de Salubridad.—Sección 1ª

La fracción B del artículo 4º y el artículo 5º de la ley de Impuestos sanitarios en los puertos y fronteras, expedida por la Secretaría de Gobernación el 1º de Junio del año actual, imponen al Consejo Superior de Salubridad la obligación de expedir con la aprobación de la misma Secretaría, las tarifas para el cobro de los derechos por residencia en los lazaretos de la República y por desinfección de buques, mercancías y equipajes en los puertos.

En cumplimiento de esa disposición legal, el Consejo en oficio de 28 de Junio último, sometió á la aprobación del Ministerio las tarifas correspondientes, habiendo recibido la siguiente respuesta con fecha 9 del mes en curso:

“Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 28 del próximo pasado, en que se sirve transcribir las tarifas que deben regir para el cobro de derechos de residencia en lazaretos y los de desinfección, así de buques como de ropa y otros efectos, el Presidente de la República se ha servido aprobar dichas tarifas, autorizando á ese Consejo para que las expida y comunique á quienes corresponda.”

TARIFA para el cobro de los derechos de residencia en los lazaretos de la República y de los de desinfección en los puertos.

Primero. Toda persona pagará diariamente en concepto de residencia en lazareto en los puertos de la República, conforme á las siguientes cuotas:

Los pasajeros de primera clase: . . .	\$ 5 00
Los pasajeros de las demás clases: . . .	3 00
Los tripulantes:	2 50

Segundo. Se cuotizan los derechos de desinfección, en los términos siguientes:

I. Para los casos de una afección exótica (cólera, peste), por la desinfección completa ó parcial de un buque y de los efectos susceptibles que en sus bodegas se desinfecten, si el barco tiene menos de 100 toneladas de arqueo:	\$ 20 00
De 101 á 1,000 toneladas de arqueo: . .	35 00
De 1,001 á 2,000 toneladas de arqueo: .	65 00
De más de 2,000 toneladas de arqueo: .	100 00

En los casos de fiebre amarilla, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático y fiebre tifoidea, no se cobrarán derechos de desinfección, sino sólo el gasto que se erogue en la práctica de las operaciones respectivas, ya sea que se apliquen á todo el buque ó á una parte de él exclusivamente, ó que se extiendan á efectos susceptibles que se desinfecten en las bodegas del barco.

II. Los efectos que conforme al Código Sanitario

y sus reglamentos deban desinfectarse fuera del buque, devengarán por una sola vez:

Las ropas y equipajes de cada pasajero	\$ 1 50
Las de cada individuo de la tripulación	1 00
Los colchones, almohadas y ropa de cama, correspondiente á un camarote	1 00
Los no especificados anteriormente, el kilo	0 02

Lo que por acuerdo del Consejo se pone en conocimiento del público, para su debida observancia.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1894.

—E. Licéaga.—José Ramírez, secretario.

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Julio 13 de 1894.

NÚMERO 40.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Emilio Pimentel, representante de la "Tepustete Iron Company," ampliando los plazos del Contrato de 5 de Enero del presente año, para la construcción de un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de Todos Santos.

Art. 1º Se amplian por un año á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato, los plazos á que se refieren los artículos 1º y 2º del Contrato de 5 de Enero del presente año, celebrado por esta Secre-

taría con el C. Emilio Pimentel, representante de la "Tepustete Iron Company," de Portland, Estado de Oregon (Estados Unidos de América), para construir un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de Todos Santos.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en los contratos primitivo de 20 de Abril de 1893, su reforma de 31 de Julio del mismo año y el mencionado antes, que no hayan sido modificados en el presente.

México, Julio 2 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*E. Pimentel*.—Rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 7 días del mes de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. *Santiago Méndez*, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Julio 14 de 1894.

NÚMERO 41.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. *Santiago Méndez*, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Ignacio Cevallos*, reformando la concesión que se le otorgó en 24 de Octubre de 1893, para el establecimiento de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal.

Artículo único. Los plazos fijados en el artículo 6º de la concesión de 24 de Octubre de 1893 para la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta Capital y pasando por Tacubaya termine en las Cruces,

relativos á la entrega de kilómetros y conclusión del camino, se contarán como en seguida se expresa, quedando en este sentido modificado dicho artículo 6º

“Los trabajos de construcción, comenzarán dentro de siete meses contados desde 31 del corriente mes de Julio; á los nueve meses contados también desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea; para el 31 de Octubre de 1896, se construirán por lo menos otros ocho kilómetros y todo el camino estará terminado para el 31 de Octubre de 1889.”

México, Julio 23 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*Ignacio Cevallos*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Julio de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1894.
—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 30 de 1894.

NÚMERO 42.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Teocolutla al Espinal, reformando la concesión relativa aprobada por Decreto de 10 de Diciembre de 1887.

Art. 1º A los doce meses contados desde el día 26 del corriente mes de Julio, la Empresa deberá construir un nuevo tramo de doce kilómetros de vía férrea; en el siguiente año, construirá por lo menos

“*Leyes y Decretos.*”—Tomo LXII.—6.

otros diez kilómetros; y en los siguientes, treinta kilómetros también por lo menos cada año, bajo la pena de caducidad; y de manera que todo el camino esté terminado á los nueve años; quedando en este sentido reformado el artículo único del Contrato de 25 de Enero del presente año de 1894, por el cual se modificó la citada concesión.

Art. 2º Aun cuando la Empresa construyere mayor número de kilómetros en alguno de los períodos que se fijan en el artículo anterior, el Gobierno solo estará obligado á entregar los bonos de subvención que corresponda por diez kilómetros en la primera liquidación que se practique, conforme al artículo 19 de la concesión, reformado por decreto de 20 de Enero de 1892, diez en la segunda y treinta en cada una de las siguientes, entendiéndose reformado en este sentido el citado artículo 19.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones de la relacionada ley de concesión fecha 10 de Diciembre de 1887, y su relativa de 20 de Enero de 1892, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio veinticinco de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*A. Sánchez*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Julio de mil ocho-

cientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. *Santiago Méndez*, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.
—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 26.—Julio 31 de 1894.

NÚMERO 43.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 3ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento:

Carlos F. de Landero, ciudadano mexicano, en representación de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, ante vd. respetuosamente expongo:

Que en el período transcurrido de Diciembre de 1891 á Diciembre de 1893, ha invertido la Compañía que represento, en las minas de "Santa Inés" y en la de la "Dificultad," del Distrito de Real del Monte, más de un millón de pesos y ha ocupado en ellas más de mil trabajadores.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría la inversión de un millón de pesos en las minas de la Compañía en el Distrito de Real del Monte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Contrato celebrado con esa Secretaría en 26 de Noviembre de 1891, para el desarrollo y explotación de las pertenencias mineras de la Compañía en el Distrito de Real del Monte, acompaño á vd. certificado de Notario Pú-

blico, que comprueba la inversión de \$ 1.318,379.55 en las expresadas minas.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría, que ha ocupado la Compañía trescientos operarios mínimo en las minas del Distrito de Real del Monte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Contrato, hallará vd. comprobado en el mismo certificado, que ha ocupado la Compañía más de mil operarios en las precitadas minas, en el período transcurrido de Diciembre de 1891 á Diciembre de 1893.

Que el certificado se refiere solamente á las minas de "Santa Inés" y á la de la "Dificultad," y que considerando todas las minas que tiene en trabajo la Compañía en el Distrito de Real del Monte, los gastos ascienden en el referido período á \$ 2.231,279.81 y á cerca de dos mil los operarios empleados.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría que la Compañía ha beneficiado en el país, por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de sus minas del Distrito de Real del Monte, cumpliendo el artículo 11 del Contrato, acompaño también certificado de Notario, que comprueba que en el período expresado, se ha beneficiado en las haciendas de la Compañía más de las tres cuartas partes de los minerales extraídos.

Que con fundamento del artículo 15 del Contrato, suplico á esa Secretaría se sirva mandar devolver á la Compañía que represento, el depósito de quince mil

pesos en bonos de la Deuda pública, que constituyó oportunamente, conforme á las prevenciones del mismo artículo 15, como garantía del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas á la Compañía, por el Contrato ajustado con la Secretaría del digno cargo de vd.

Es justicia que pido, protestando lo necesario.

Pachuca, 22 de Mayo de 1894.—*C. F. de Landero.*

—Rúbrica.

A este ocurso recayó la resolución siguiente:

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de vd., en el que como representante legal de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, y con fundamento del artículo 15 del Contrato celebrado con esta Secretaría en 26 de Noviembre de 1891 para el desarrollo y explotación de las minas que posee la Compañía mencionada en el Distrito Minero de Real del Monte, Estado de Hidalgo, pide que se le sea devuelto el depósito que para garantizar el cumplimiento del Contrato citado, fué constituido en el Banco Nacional de México; el propio Primer Magistrado, teniendo en cuenta que dicho Contrato está vigente en todas sus partes, y que la Compañía mencionada ha justificado debidamente la inversión del

capital estipulado, ha tenido á bien acordar con fundamento del artículo 15 del Contrato, sea devuelto el depósito referido.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, manifestándole que ya se expiden las órdenes respectivas, á fin de que el Banco Nacional de México haga la entrega del depósito previa la presentación del recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al C. Carlos F. de Landero, Representante legal de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca.—Pachuca, Hidalgo.

Es copia. México, Julio 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 30 de 1894.

NÚMERO 44.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

A fin de facilitar la ejecución de lo dispuesto por el artículo 6.^o de la ley de ingresos, el Presidente de la República ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones reglamentarias.

1.^a En ningún caso y por ningún motivo se verificará el cobro de los derechos de practicaje, capitánías de puerto, sanidad ni otro alguno de los mencionados en la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, sino por estas oficinas, únicas autorizadas por la ley para la recaudación de ese género de impuestos.

2.^a Las Aduanas cobrarán los derechos de practicaje y capitánías de puerto, sujetándose á las leyes de 22 de Abril de 1851, 30 de Enero de 1860 y á la Ordenanza de marina vigente, formando al efecto las liquidaciones respectivas en vista de los datos que les suministren las Capitanías correspondientes.

3.^a Los derechos de sanidad se liquidarán por las Aduanas con estricto arreglo á las determinaciones del decreto de 1.^o de Junio del corriente año, resolu-

ción aclaratoria de 29 del mismo mes y reglas establecidas por la Secretaría de Gobernación para los efectos de los artículos 4.^o, letra B, y 5.^o del decreto citado de 1.^o de Junio último. Dichas liquidaciones se formarán con los datos que remitirán los Delegados de Sanidad ó quienes hagan sus veces, exceptuándose el cargo á los pasajeros, por concepto de residencia, á que se refiere el artículo 4.^o, letra B, del decreto de 1.^o de Junio, y las reglas relativas dictadas por la Secretaría de Gobernación. En este último caso, se hará la liquidación y recaudación por los encargados de los lazaretos, quienes mensualmente remitirán el importe á las Aduanas con una relación visada por el Delegado de Sanidad ó quien haga sus veces, á fin de que se le dé entrada en los libros á las cantidades percibidas por este motivo. El impuesto á que se refiere la primera parte de esta prevención, se recaudará directamente por las Aduanas.

4.^a Los derechos de practicaje y de capitánías que recauden las Aduanas, se entregarán sin deducción alguna á los Capitanes de puerto el día último de cada mes, previo recibo sin estampillas, como remisión de una Oficina á otra, y dichos Capitanes presentarán á la misma Aduana en los primeros cinco días del mes siguiente, una nómina por duplicado de la distribución que verifiquen.

5.^a Las aduanas marítimas y fronterizas llevarán una cuenta especial del producto de los derechos á que se refiere el artículo 6.^o de la ley de ingresos, es-

pecificando separadamente lo que á cada uno corres-
ponda.

6.^a Las partidas de ingreso á que se refieren las preven-
ciones 2.^a y 3.^a de este Reglamento se comprobarán
con los avisos de las Capitanías de Puerto, de los De-
legados de Sanidad ó con las relaciones de los encar-
gados de los Lazaretos, cada uno en su caso, y con las
liquidaciones practicadas por las Aduanas. Estas com-
probarán las partidas de egreso, por lo que respecta á
los derechos de practicaje y capitánías, con las nómi-
nas originales de distribución y con el recibo á que se
refiere la prevención 4.^a

7.^a En los Puertos donde no haya Delegados del
Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la
Junta de Sanidad, si la hay, ó en su defecto el Capi-
tán de Puerto, darán á la Aduana ó Sección Adua-
nera, los avisos respectivos para el cobro de los dere-
chos sanitarios.

8.^a Las Secciones Aduaneras en los puertos de ca-
botaje ejercerán las funciones de Aduanas Maríti-
mas para el cobro de los derechos de practicaje, capi-
tanías y sanitarios, con entera sujeción á las preven-
ciones de este Reglamento, remitiendo á las Aduanas
de altura de que dependan, el importe de los derechos
sanitarios recaudados y los documentos que justifi-
quen el reparto de los de practicaje y capitánías, con
objeto de que las Aduanas corran en su libro las par-
tidas correspondientes.

9.^a En los puertos en que no haya capitán y los Je-

fes de las Secciones Aduaneras desempeñen tales fun-
ciones, ellos mismos efectuarán los cobros y la distri-
bución, dando cuenta á la Aduana de altura de que
dependan, en los términos dispuestos en la preven-
ción 8.^a

10.^a Si las aduanas observaren alguna inexactitud
en los documentos que deben remitirles los Capitanes
de Puerto y Delegados de Sanidad para la practica
de las liquidaciones, ó si con este motivo recibieren
alguna queja de particulares, procurarán esclarecer el
hecho, y darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, si
el error no se subsana ó la queja resulta fundada.

Lo enmunico á vd. para los efectos correspondien-
tes.

México, Julio 30 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 30 de 1894.

NÚMERO 45.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

México, Mayo 2 de 1894.—C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Wm. B. Woodrow y Cª, Agentes generales de la Compañía de Seguros contra Incendio, titulada "Union Assurance Society," de acuerdo con nuestro ocurno de 15 de Enero próximo pasado, y la contestación de esa Secretaría fecha 29 del mismo mes, tenemos la honra de acompañar el certificado del Registro Público de Comercio.

Como este es el único documento que faltaba para cumplir con los requisitos, tanto de la ley de Seguros como del Código de Comercio,

A vd. suplicamos se sirva comunicarnos la conformidad del Departamento bajo su digno cargo, y de mandar publicar la declaración en el *Diario Oficial*, como se hizo para las Compañías "La Mutua" y "The Travellers," con lo que recibiremos gracia.—Wm. Woodrow y Cª

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Habiendo vdes. presentado en esta Secretaría como agentes generales de la Compañía de Seguros contra Incendio, titulada "Union Assurance Society," de Londres, el certificado del Registro de Comercio, único requisito que les faltaba llenar de los determinados por el artículo 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, para que la expresada Compañía pudiera hacer operaciones en la República, el Sr. Presidente se ha servido acordar se declare, como lo solicitan vdes. en su escrito de 2 de Mayo último, que la "Unión Assurance Society" ha cumplido con todas las condiciones de la ley, y está por lo mismo expedita para continuar sus negocios, lo que se manda publicar en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno, como lo piden vdes. en su solicitud expresada.

México, Julio 2º de 1894.—P. o. d. S.—El Oficial mayor 1º, R. Núñez.—A los Sres. Wm. B. Woodrow y Cª—Presentes.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Julio 31 de 1894.

NÚMERO 46.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Angelo Cremonesi, italiano, comerciante y minero y residente en el Real del Castillo, Baja California.

Al Sr. Martín Sanderson, norteamericano, agricultor y residente en Ascención, Chihuahua.

México, Julio 31 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Agosto 6 de 1894.

NUMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 2 Agosto 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía manufacturera de cigarros sin pegamento “El Buen Tono,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de anuncios, haciendo uso necesariamente de sus cajetillas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 588, expedida á favor de la Compañía manufacturera de cigarros sin pegamento "El Buen Tono."

Queda registrada esta patente bajo el número 588 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema de anuncios haciendo uso necesariamente de sus cajetillas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 2 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.— Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Agosto 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 9.

México, Agosto 6 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Agosto 15 de 1894.

NÚMERO 48.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 2 Agosto 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco Javier Mirabell, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fabricar sosa cáustica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

"Leyes y Decretos."—Tomo LXII.—7.

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 589, expedida á favor del Sr. Francisco Javier Mirambell.

Queda registrada esta patente bajo el número 589 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del procedimiento para fabricar sosa cáustica, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 2 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Agosto 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 10.—México, Agosto 6 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Agosto 15 de 1894.

NÚMERO 49.

CIRCULAR.

Tesorería General de la Federación.—Sección 2.^a
La Secretaría de Hacienda en orden núm. 2,275 de 30 de Julio último girada por su Sección 5.^a, Mesa 1.^a me dice:

“El Presidente ha dispuesto que para el mejor orden y simplificación de la contabilidad en los pagos que esa Tesorería verifique de los haberes corrientes á los funcionarios y empleados del Poder Judicial en el Distrito Federal, considere á todo su personal formando las tres distintas agrupaciones siguientes: 1.^a Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito. 2.^a Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Juzgados de lo Civil y Menores y 3.^a Ministerio Público, Juzgados de lo Criminal y Correccionales: que bajo esta consideración solicite esa misma Oficina que todo el personal de cada una de dichas agrupaciones elija cuanto antes, á mayoría de votos la persona que deba ejercer el cargo de habilitado, pudiendo la minoría, si lo quisiere, nombrar otro habilitado también á mayoría de votos; pero sin que en este caso puedan los disidentes nombrar á una tercera persona, y en la inteligencia de que esa Tesorería solo podrá hacer sus pagos, desde el día

primero de Septiembre próximo, por conducto de los habilitados así nombrados, por cada una de las tres agrupaciones arriba mencionadas.—Comunicólo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento, esperando se servirá vd. dictar las disposiciones que estime convenientes, á fin de que hecha la elección del habilitado ó habilitados del primer grupo del que es vd. digno Jefe, se sirva remitir á la Oficina de mi cargo las actas relativas para antes del 20 del mes en curso, con objeto de preparar los trabajos correspondientes para dar el debido cumplimiento á la suprema disposición inserta.

Libertad en la Constitución. México, 4 de Agosto de 1894.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Agosto 6 de 1894.

NÚMERO 50.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para la construcción y recepción de armas portátiles, blancas y de fuego.

PARTE PRIMERA

Reglas generales.

“Art. 1º Los materiales que se empleen en la fabricación de las armas portátiles, deberán ser de la mejor calidad, y antes de recibirse en almacenes se su-

primero de Septiembre próximo, por conducto de los habilitados así nombrados, por cada una de las tres agrupaciones arriba mencionadas.—Comunicólo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento, esperando se servirá vd. dictar las disposiciones que estime convenientes, á fin de que hecha la elección del habilitado ó habilitados del primer grupo del que es vd. digno Jefe, se sirva remitir á la Oficina de mi cargo las actas relativas para antes del 20 del mes en curso, con objeto de preparar los trabajos correspondientes para dar el debido cumplimiento á la suprema disposición inserta.

Libertad en la Constitución. México, 4 de Agosto de 1894.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Agosto 6 de 1894.

NÚMERO 50.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para la construcción y recepción de armas portátiles, blancas y de fuego.

PARTE PRIMERA

Reglas generales.

“Art. 1º Los materiales que se empleen en la fabricación de las armas portátiles, deberán ser de la mejor calidad, y antes de recibirse en almacenes se su-

jetarán á las pruebas de resistencia conforme á los métodos conocidos.

Art. 2º Es indispensable para determinar la resistencia á la fractura, el saber de que manera trabajan las diferentes piezas de una arma, para así designar la calidad del metal que deberá emplearse.

Art. 3º Como en las armas de fuego modernas únicamente se emplea el acero y el fierro, deberá atenderse de preferencia á la buena calidad del primero, pues es bien sabido que produciendo la industria clases muy diferentes, es perjudicial emplear en la fabricación un acero que no sea de calidad apropiada á la pieza á que se destina.

Art. 4º El fierro también será objeto de atención muy sostenida, porque haciéndose á la estampa la mayor parte de las piezas de un arma, es conveniente no emplear fierros quebradizos, de grano grueso ó de *ojo de sapo*, como se designa en el lenguaje de los talleres.

Art. 5º La madera para las cajas deberá ser de nogal perfectamente seco sin nudos, venteaduras, pasmazones ó cualquiera otro defecto que la haga impropia para su conservación.

Art. 6º Las reglas que se prescriben más adelante para la revisión y recepción del armamento, son aplicables en todos los casos, ya sea la procedencia de la Fábrica de Armas, de los talleres de la industria privada ó de contratos en el extranjero.

Art. 7º Tratándose de la fabricación corriente, en

el Establecimiento productor, deben los oficiales encargados de las labores, vigilar que los Jefes de taller observen de una manera invariable las reglas establecidas para la fabricación.

Art. 8º Cada Jefe de taller revisará las piezas de las armas con escrupulosidad, verificando sus dimensiones por medio de patrones perfectamente ajustados.

Art. 9º El Maestro mayor armero, revisará todas las piezas concluidas en talleres y una vez que las encuentre ajustadas á las dimensiones prescriptas para el modelo adoptado en el armamento del Ejército, las marcará con una A, puesta en la parte interior de la pieza y siempre en el mismo lugar.

Art. 10º Deberá vigilarse que la mano de obra sea perfecta y que las partes componentes del arma, sean templadas, endurecidas, pavonadas, ó pulidas conforme al modelo.

Art. 11º Como el armamento en general deberá construirse bajo la base de *piezas permutables*, es decir que separada una pieza cualquiera, pueda reemplazarse por otra, es deber del Director de la Fábrica hacer que todos sus subalternos cumplan estrictamente las prevenciones de este Reglamento.

Art. 12º Mientras dure al servicio del Ejército el fusil sistema Remington calibre 11mm., y la carabina de 13mm., de los cuales hay modelos diferentes, se deberá conciliar hasta donde sea posible, la unifor-

midad en sus piezas con objeto de no alterar el sistema de fabricación establecido.

Art. 13º La procedencia de un armamento, adquirido por el supremo Gobierno, dificultará algunas veces hacer la recepción con la escrupulosidad debida por la falta de verificadores que correspondan al modelo; pero la comisión encargada de la recepción, con medios apropiados á cada caso, verificará la uniformidad y ajuste de todas sus piezas.

PARTE SEGUNDA.

De la revisión en el curso de la fabricación.

Art. 14º Es necesario atender en la fabricación á la exactitud rigurosa en la forma de las piezas, para lo cual cada Jefe de taller tendrá una colección de verificadores correspondientes á las operaciones que se le encomienden.

Art. 15º El Maestro mayor armero, tendrá también colecciones completas de verificadores según los modelos de armas de fuego ó blancas que se construyan, y él será el encargado de ejecutar las pruebas de resistencia en el curso de la fabricación.

Art. 16º El Capitán 2º, como oficial de labores asistirá á todas las revisiones y pruebas que ejecute el Maestro mayor armero. Cerciorado de la exactitud en las dimensiones de las piezas, hará poner en su presencia la marca á que se refiere el artículo 9º de este Reglamento.

Revisión y prueba de los cañones.

Art. 17º Los cañones de las armas portátiles, se revisarán escrupulosamente al finalizar cada una de las operaciones de barrenar, enderezar, torneear, arrosar, fresar, fijar el punto de mira y la nariz para el marrazó, si la hay, torneear la boca, pulir y pavonar.

Art. 18º La revisión la hará el Jefe del taller, al recibir la obra de cada operario, y si se trabaja á destajo ó por contrata, del encargado ó Jefe de cada grupo.

Art. 19º Cuando los cañones estén en la antepenúltima operación del torno, arrosada la base y el calibre 1mm. menos que el definitivo, los revisará el Maestro mayor y procederá á la prueba de resistencia, que consistirá en hacer dos disparos con cada cañón con las condiciones que se expresan adelante.

Art. 20º La prueba se verificará en un cuarto cerrado sobre una plancha de fierro, de capacidad suficiente para probar de 30 á 40 cañones á la vez.

Art. 21º A cada cañón se le atornillará una pieza que cerrará el fondo y estará provista de un fogón para comunicar el fuego.

Art. 22º Cada cañón se cargará con pólvora negra de buena calidad, en condiciones perfectas de servicio, siendo la carga triple de la cantidad asignada al cartucho de reglamento.

Art. 23º Sobre la pólvora se pondrá un taco de papel dándole dos golpes de baqueta; encima del taco irá una bala de plomo de diámetro adecuado al cañón que se prueba y de un peso igual al proyectil del modelo; finalmente, sobre la bala otro taco de papel apoyado con dos golpes de baqueta.

Art. 24º Cargado cada cañón se pondrá sobre la plancha, y una vez que esté completo el número que pueda contener, se asegurarán en su posición, con una plancha de peso adecuado, por medio de mordazas ó de cualquiera otro procedimiento análogo.

Art. 25º Cerrado el cuarto donde se verifique la prueba, se dará fuego desde el exterior, por medio de un reguero de pólvora.

Art. 26º Con el objeto de evitar accidentes, no se llevará á la prueba mas que la pólvora estrictamente necesaria.

Art. 27º Antes de procederse á la prueba, el maestro mayor se cerciorará de la buena calidad de la pólvora, que el diámetro de las balas sea el conveniente y que la medida que se use para la carga de cada cañón, sea exacta en la cantidad que antes se ha dicho.

Art. 28º Verificados los dos disparos con cada cañón, se lavarán perfectamente y procederá desde luego el maestro mayor al reconocimiento escrupuloso del interior de la ánima, desechando de plano no sólo los cañones que se hayan reventado en la prueba, sino aquellos que presenten defectos de tal naturaleza, que no puedan eliminarse en las operaciones subsiguientes, como rayas, escarabajos, poros, grietas, etc.

Art. 29º La rectitud del ánima es muy importante; por lo que se rectificará cuando se hayan concluído las operaciones finales del taladro.

Art. 30º Un obrero experimentado se cerciora fácilmente de que el taladro de un cañón está bien derecho: para ello, se coloca el cañón contra la luz y se observa en el espejo que forman las paredes perfectamente lisas del ánima, la arista de un objeto cualquiera. En cualquiera posición deberá reflejarse en línea recta.

Art. 31º Cerciorado el maestro mayor de la rectitud del ánima, pasará el calibrador justo. Este es un cilindro de unos seis ú ocho centímetros de longitud y su diámetro enteramente igual al calibre adoptado. El ajuste entre el ánima y el verificador, deberá ser tan perfecto, que soltando el verificador dentro del ánima; y dejándolo caer, pueda detenersele fácilmente en cualquier punto de su trayecto, tapando la boca con el dedo.

Art. 32º Probará después el calibrador máximo que diferirá tan solo $0^m/m2$ y no deberá entrar en ningún cañón bien acabado.

Art. 33º Todo cañón desechado se marcará con una D puesta á diez centímetros de distancia del plano en que comienza la rosca. ®

Art. 34º Los calibradores de que antes se ha hablado, se construirán con rigurosa exactitud en sus dimensiones y se endurecerán, hasta el límite que permita el acero de que se construyan.

Art. 35º Los cañones volverán á revisarse así que estén definitivamente concluídos y rayados, examinando con prolija atención los campos lisos y los tabiques, rectificándose si la profundidad de las rayas no excede del límite asignado en las tablas de construcción del modelo adoptado.

Art. 36º Las dimensiones de la recámara se verificarán escrupulosamente por medio de plantillas precisas.

Art. 37º El máximun de tolerancia en el diámetro, jamás excederá de $0^m/m2$ y el mínimum de $0^m/m1$.

Art. 38º En cuanto á la longitud de la recámara, se podrá tolerar $0^m/m5$ en más ó en menos.

Art. 39º Una vez de servicio el cañón se marcará con las letras R. M. y un gorro frigio arriba de ellas. Dicha marca se pondrá cuatro centímetros arriba del índice que marca la posición del cañón en el estuche, perfectamente promediada.

*Revisión de las piezas que constituyen el mecanismo
y las guarniciones.*

Art. 40º Todas las piezas que constituyen el mecanismo, serán verificadas y revisadas escrupulosamente, comprobando su tamaño, la exactitud en el ajuste y su dureza.

Art. 41º Igual atención se pondrá en todas las piezas de la guarnición, cuidando que estén bien fresadas y pulidas, que los cantos y aristas estén bien definidos y que no tenga grietas ni abolladuras.

Art. 42º Los resortes y muelles deberán ser objeto de una revisión escrupulosa. Se probará su temple por medio del diámetro de tracción, debiendo acusar siempre igual flexción para un esfuerzo dado.

Art. 43º Al examinar los dientes del percutor, se cuidará de que estén sus aristas bien definidas y que el temple sea duro, á fin de que no se aplasten con el choque.

Art. 44º Las dimensiones de la baqueta se comprobarán por medio de escantillones adecuados; y para convencerse de que no tiene ésta grietas ni venteaduras, se suspenderán de un hilo, y golpeándolas secamente con una pieza de metal, deberán producir un sonido claro y vibrante.

Art. 45º Para probar el temple de la baqueta, se sujetará por un extremo flexionándola sobre una pieza curva de madera, que tenga de flecha en el centro diez centímetros. Se repetirá la prueba por el lado opuesto al primero, debiendo quedar enteramente recta, si está bien templada.

Revisión de las cajas.

Art. 46º Debe examinarse primero la calidad de la madera verificando después el Jefe de taller las dimensiones de los taladros y asientos de las diferentes piezas del sistema. ®

Art. 47º Vigilará escrupulosamente que todas las aristas estén bien definidas.

Art. 48º Se cerciorará que los agujeros de los tornillos están en el límite de sus dimensiones precisas.

Art. 49º Satisfecho el maestro mayor de que la caja está en perfecto estado y bien hechos los ajustes, la marcará como se ha prescrito (art. 9º), en la parte interior en el lugar que corresponde á la primera abrazadera.

Art. 50º Si alguna caja, por alteracion en sus dimensiones ó por defecto en la madera, debiera deshecharse, se marcará con una D puesta por fuera, y cerca del lugar por donde se une al estuche ó caja del mecanismo.

Revisión y prueba de las bayonetas.

Art. 51º La bayoneta se revisará primeramente, después de la operación de soldar la hoja al cubo. Para ello el Jefe del taller la golpeará con un martillo con el fin de cerciorarse de que la soldadura sea perfecta.

Art. 52º En seguida se fijará en el aspecto de la soldadura, cuidando escrupulosamente que no tenga grietas; por medio de un escantillón, se cerciorará de que las dimensiones son tales que no falta metal para las operaciones del fresado.

Art. 53º Las bayonetas volverán á revisarse después de torneado el cubo y fresada la hoja, valiéndose de los escantillones reglamentarios.

Art. 54º Para verificar el diámetro interior del cu-

bo y sus ranuras, habrá un escantillón al cual debe ajustar exactamente.

Art. 55º El temple de la hoja se probará sujetando la bayoneta por la punta y doblándola sobre una pieza curva de madera de longitud conveniente, cuya flecha máxima sea de tres centímetros.

Art. 56º Se examinará en seguida la virola, cerciorándose de que juega bien, que el tope está bien asegurado y que el tornillo tiene perfecta la rosca.

Art. 57º Las bayonetas que llenen las condiciones expresadas, se marcarán con las letras R. M. puestas sobre el plano de la hoja y á cuatro centímetros del codo.

Art. 58º Las bayonetas que no satisfagan á las condiciones prescriptas se les marcará con una D. puesta en el lugar que antes se ha dicho.

Revisión y prueba de los mazzazos.

Art. 59º Los mazzazos en el curso de la fabricación, se revisarán la primera vez, antes de templar la hoja, con el objeto de cerciorarse de la perfección de la mano de obra, de que las dimensiones son las exactas y que la curvatura de la hoja, si debe tenerla, no difiere de la del escantillón reglamentario.

Art. 60º La segunda prueba se hará después de la operación del temple; para ello, se empotrará la hoja por sus extremos, y por medio de un tornillo se encorvará hasta que la flecha del centro sea de cuatro

centímetros. La hoja volverá á tomar su primera forma si el temple está bien dado.

Art. 61º Concluídos los marrazos, se examinarán de nuevo prolijamente, verificando con los escantillones respectivos la forma y dimensiones del puño.

Art. 62º En seguida sobre una mesa de madera, se darán dos golpes de plano, uno por cada lado de la hoja. A continuación sobre un trozo de madera dura se darán dos golpes por el filo. No deberá doblarse la hoja, si está bien templada.

Art. 63º La vaina del marrazo ya sea de metal ó de cuero, será revisada convenientemente.

Revisión y prueba de los sables.

Art. 64º Se verificarán las dimensiones de la hoja, por medio de escantillones adecuados.

Art. 65º No deberá recibirse en el curso de la fabricación y antes de efectuarse el temple, ninguna hoja que tenga grietas, poros ó rayas.

Art. 66º Verifíquese que la empuñadura esté bien ajustada y los ramales, sin abolladuras, grietas ni poros.

Art. 67º Procédase después á la prueba del temple de la hoja, como sigue:

1º Empuñado el sable con firmeza, se apoyará la punta en el suelo y se flexionará la hoja en ambos sentidos hasta formar próximamente un arco de 180º.

2º En seguida se darán dos golpes de plano, uno por cada cara de la hoja sobre una mesa de madera.

3º Sobre un cilindro de madera de cuarenta á setenta centímetros de diámetro, colocado verticalmente, se darán dos golpes de plano; uno por cada lado de la hoja.

4º Se darán después dos golpes de filo sobre un casco de metal asegurado sólidamente sobre una mesa. El casco deberá estar á una altura tal, que al dar el golpe, el sable quede horizontal.

Art. 68º Examínese la vaina con atención, cerciorándose de que no tiene abolladuras, ni grietas de ninguna especie y de que tanto la boquilla como la contera, están bien aseguradas.

TERCERA PARTE.

Recepción del armamento en el Parque General.

Recepción de armas de fuego.

Art. 69º Las armas se dividirán en lotes de á veinte, y al azar, se tomará una de cada uno de ellos, la cual se desarmará para verificar con los escantillones reglamentarios las dimensiones de las piezas, se rectificará igualmente la clase de fabricación, dureza, temple, pulido y pavón.

Art. 70º El cañón será objeto de atención muy escrupulosa, fijándose en que el ánima esté brillante,
"Leyes y Decretos."—Tomo LXII.—8

las rayas bien definidas y el calibre sin alteración, así como que la recámara tiene sus dimensiones exactas.

Art. 71º Se examinará la caja, comprobando el que la madera esté seca y limpia de nudos y veteaduras. Se rectificarán después las dimensiones de los asientos de las piezas, cuidando que los cantos estén bien definidos. Cuando la madera no está bien sazonada, se enjuta y tuerce y el cañón que ha tenido en contacto se oxida.

Art. 72º El temple de la baqueta y los muelles, se probarán del modo que se ha dicho antes.

Art. 73º El resto de las armas de cada lote, se examinarán exteriormente, fijándose preferentemente en el mecanismo, rectificando si los caracteres que presentan en conjunto no difieren de las armas examinadas en detalle.

Art. 74º De cada lote de veinte se escogerá indistintamente una arma, y se harán con ella dos disparos, con cartuchos apropiados.

Art. 75º De cada lote de mil armas, se tomará una también indistintamente y con ella se hará la prueba de velocidad inicial y demás elementos, como son alcance y exactitud del tiro.

Art. 76. De cada lote de mil armas, se tomarán diez al azar, las cuales se pesarán para tener el peso medio de cada una. Este promedio puede diferir del asignado al modelo, en treinta gramos en más ó menos.

Art. 77º Si las armas han satisfecho á todas las pruebas que anteceden, se recibirán en almacenes

marcándolas en lugar apropiado en el estuche y siempre en el mismo sitio, con cifras que expresen el mes y año de la recepción; y se levantará una acta, en la cual se expresarán los procedimientos que han servido de norma á la Comisión.

Recepción de armas de fuego en estado de servicio.

Art. 78º El armamento que se reciba en estado de servicio, se sujetará solamente en conjunto á las reglas de recepción, es decir, que sólo se examinará el exterior sin comprobar ningún detalle respecto á dimensiones, fijándose solamente en que el juego del mecanismo sea perfecto, que la caja no tenga defectos visibles y que el pavón y pulido sea igual al de las armas nuevas. Si satisface el lote á las condiciones prescriptas, se marcarán las armas con una R y las cifras del mes y el año en que se reciben.

Recepción de armas blancas nuevas.

Art. 79º Las armas se dividirán en lotes de á veinte, y al azar se tomará una de cada uno de ellos, verificándose con el grupo que resulte las pruebas siguientes:

1º Se juzgará á la vista de la calidad del metal y de la mano de obra, cuidando que todas las hojas, estén libres de escarabajos, picaduras, grietas y rayas, que la hoja esté bien asegurada al puño y que los ramales de éste estén en perfecto estado.

2º Se revisarán las vainas, las cuales no han de te-

ner abolladuras de ningún género: la boquilla y la contera deben estar perfectamente aseguradas.

3º Se juzgará después del temple empleando los medios indicados en los artículos 55º, 62º y 67º de este reglamento.

Art. 80º Si las armas que se reciben son bayonetas, se examinará la unión de la hoja con el cubo, desechándose el lote cuando halla más de dos bayonetas que presenten señales visibles en la soldadura.

Art. 81º Se verificarán después las dimensiones del cubo y la virola, cuidando que esta pieza, juegue bien en su sitio.

Art. 82º Si las armas que han servido para la prueba, satisfacen todas las condiciones expresadas, se aceptará y recibirá el lote total, marcando las armas en el puño y siempre en el mismo sitio, con cifras que expresen el mes y año en que se verificó la recepción y levantando el acta respectiva.

Recepción de armas blancas de servicio.

Art. 83º La recepción de armas blancas de servicio, se limitará tan sólo al examen del conjunto sin descender á detalles de dimensiones, fijándose la comisión solamente en la longitud de las hojas en que se admite una tolerancia hasta de dos centímetros en menos.

Art. 84º No se recibirán vainas que presenten abolladuras ó grietas.

Art. 85º El temple de los sables, sólo se probará conforme expresa la fracción 1ª del artículo 67º. El temple de los marrazos y bayonetas se probará según se ha dicho en los artículos 55º y 62º.

Art. 86º Si las pruebas han sido satisfactorias, se dará por recibido el lote total. Se marcarán los demás con una R. y las cifras que expresen el mes y el año en que se verificó la recepción.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1894.—*Pedro Hinojosa*.—Rúbrica.—Al.....

Es copia fiel del original que certifico, el Teniente Coronel Secretario de la Junta Superior de artillería.—*Ramón A. Arturo*.

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Agosto 1º de 1894.

NÚMERO 51.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO,
Colonización é Industria.—Sección 3ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento:

Carlos F. de Landero, ciudadano mexicano, en representación de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, ante vd. respetuosamente expongo:

Que en el período transcurrido de Diciembre de 1891 á Diciembre de 1893, ha invertido la Compañía que represento, en las minas del "Rosario" y de "Barron," del Distrito de Pachuca, más de un millón de pesos y ha ocupado más de mil trabajadores en ellas.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría la inversión de un millón de pesos en las minas de la Compañía en el Distrito de Pachuca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Contrato celebrado con esa Secretaría en 26 de Noviembre de 1891, para el desarrollo y explotación de las pertenencias mineras de la Compañía en el Distrito de Pachuca, acompaño á vd. certificado de Notario Público, que

comprueba la inversión de \$1.031,361.27 en las expresadas minas.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría, que ha ocupado la Compañía trescientos operarios en las minas del Distrito de Pachuca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Contrato, hallará vd. comprobado en el mismo certificado, que ha ocupado la Compañía más de mil operarios en las precitadas minas, en el período transcurrido de Diciembre de 1891 á Diciembre de 1893.

Que el certificado se refiere solamente á las minas del "Rosario" y de "Barron," y que considerando todas las minas que tiene en trabajo la Compañía en el Distrito de Pachuca, los gastos ascienden en el referido período á \$ 1.862,556.50 y á cerca de dos mil los operarios empleados.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría que la Compañía ha beneficiado en el país, por lo menos las tres cuartas partes de los minerales extraídos de sus minas del Distrito de Pachuca, en cumplimiento del artículo 11 del Contrato, acompaño también certificado de Notario, que comprueba que en el período expresado, se han beneficiado en las haciendas de la Compañía, más de las tres cuartas partes de los minerales extraídos.

Que con fundamento del artículo 15 del Contrato, suplico á esa Secretaría se sirva mandar devolver á la Compañía que represento, el depósito de quince mil pesos en bonos de la Deuda pública, que constituyó

oportunamente, conforme á las prevenciones del mismo artículo 15, como garantía del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas á la Compañía, por el Contrato ajustado con la Secretaría del digno cargo de vd.

Es justicia que pido, protestando lo necesario.

Pachuca, 22 de Mayo de 1894.—*C. F. de Landero.*

—Rúbrica.

A este ocurso recayó la resolución siguiente:

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de vd., en el que como representante legal de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, y con fundamento del artículo 15 del Contrato celebrado con esta Secretaría el 26 de Noviembre de 1891, para el desarrollo y explotación de las minas que posee la Compañía mencionada, en el Distrito Minero de Pachuca, Estado de Hidalgo, pide que le sea devuelto el depósito que para garantizar el cumplimiento del citado Contrato, fué constituido en el Banco Nacional de México, el propio Primer Magistrado, teniendo en cuenta que dicho Contrato está vigente en todas sus partes y de que la Compañía mencionada ha justificado debidamente la inversión del capital estipulado, ha tenido á bien acordar con funda-

mento del artículo 15 del Contrato, sea devuelto el depósito referido.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, manifestándole que ya se expiden las órdenes respectivas, á fin de que el Banco Nacional de México, haga la entrega del depósito, previa la presentación del recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al C. Carlos F. de Landero, Representante legal de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca.—Pachuca.—Hidalgo.

Es copia. México, Julio 31 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial. —Núm. 30.—Agosto 4 de 1894.

NÚMERO 52.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gregorio E. González, apoderado de la Compañía Pan-Americana de Nueva York, para una Exposición de productos mexicanos en el "Industrial Building," establecido en la misma ciudad de Nueva York.

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, toma en arrendamiento por un año, cinco mil pies cuadrados en el sitio designado en el plano respectivo del cuarto piso del "Industrial Building," establecido en Nueva York en la Avenida Lexington, entre las calles 43 y 44, para una Exposición de productos del Distrito y Territorios Federales, ya sean naturales, manufacturados ó de cualquiera otra naturaleza que exhiban allí durante dicho año los expositores respectivos.

Art. 2º El pago del arrendamiento de los cinco mil pies cuadrados, lo hará el Gobierno de México á ra-

zón de dos pesos, oro americano, por cada pie cuadrado al año, por semestres vencidos y después de que la Compañía Pan-Americana acredite ante la Secretaría de Fomento por conducto del Cónsul de México en Nueva York, que en el primer trimestre ha estado llena con los objetos y efectos expuestos, por lo menos la mitad del espacio, y que en los meses siguientes ha estado lleno el espacio y que han permanecido exhibiéndose los objetos pertenecientes al Gobierno y á los expositores particulares, y que la Compañía ha cumplido con las demás obligaciones que le impone este Contrato.

Art. 3º El pago del arrendamiento será el único gasto que hará el Gobierno de México, siendo de cuenta de la Compañía Pan-Americana los gastos de recolección de los objetos, transportes, seguros, derechos aduanales y demás que se originen, cuyo importe cobrará á los expositores.

Art. 4º El Gobierno de México y los expositores gozarán de los beneficios que conceden los reglamentos expedidos hasta la fecha ó que más adelante se expidieren, para los expositores latino-americanos, y al efecto se agrega á este Contrato un ejemplar del Reglamento vigente.

Art. 5º La Compañía Pan-Americana invitará á los expositores para que concurren á aquella exhibición, y se encargará por medio de sus representantes ó agentes en México, de recibir y remitir á Nueva York los objetos que con tal fin se le entreguen, ex-

pidiendo á los dueños ó á sus representantes una constancia de la entrega de los objetos en la que se detallarán éstos, haciendo constar su valor en oro americano y demás requisitos que no dejen duda acerca del producto recibido, para evitar confusiones y dificultades ulteriores.

La Compañía hará el anticipo de lo que importen los gastos de envío, derechos aduanales, etc., cuyos gastos serán reembolsados por los expositores.

Art. 6º La Compañía Pan-Americana únicamente recibirá del Gobierno de México los diez mil pesos oro americano por el arrendamiento en un año de los cinco mil pies cuadrados, quedando obligada á allanar todas las dificultades que se presenten hasta dejar instalados todos los objetos que reciba para su exhibición en Nueva York por el tiempo y las condiciones estipuladas en este Contrato, sin que pueda por estos trabajos exigir del Gobierno de México ninguna remuneración.

Art. 7º La Empresa pactará libremente con los expositores particulares en condiciones análogas á las de envío, la devolución ó destino de los objetos que no se vendan, ó el pago por los mismos en casos de pérdida.

Art. 8º El término de este Contrato será el de un año, contado desde Septiembre próximo, y en el caso de que al Gobierno de México le conviniera prorrogarlo, hará la estipulación correspondiente con la Com-

pañía, dos meses antes de que expire el plazo señalado.

Art. 9º La Compañía no podrá enajenar ni traspasar á ninguna otra Empresa las estipulaciones de que es objeto este Contrato, sin el previo consentimiento por escrito de la Secretaría de Fomento, siendo nulo cualquier convenio que celebre sin el requisito expresado.

Art. 10. Si para el primero de Septiembre de este año no hubiere en el espacio arrendado por el Gobierno Federal objetos y efectos para llenar la mitad de dicho espacio, el plazo fijado en la cláusula 8ª comenzará á contarse desde el día primero del mes de Octubre, y si en el curso de este mes sucediese lo mismo, el plazo empezará á contarse el primero de Noviembre y así sucesivamente, bajo el concepto de que el espacio deberá quedar lleno el primero de Diciembre á más tardar, y de que si la Empresa no pudiese conseguirlo, sólo se pagará en lo sucesivo la renta en proporción de lo ocupado.

Art. 11. La Empresa, mediante su representante jurídico en esta República ó agentes que establezca, quedará libre para contratar con los Gobiernos de los Estados de la República, el espacio que éstos convinieren respectivamente tomar para la exhibición de productos. El mismo derecho tiene para con los expositores particulares, á excepción de lo que se refiere al arrendamiento del espacio por un año, para la

exhibición de los productos del Distrito y Territorios Federales.

Art. 12. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la Ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*M. Fernández Leal.*—*Gregorio E. González.*—(Rúbricas).

Es copia de su original que obra en esta Secretaría.

México, Julio 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

REGLAMENTO

PARA LOS

EXPOSITORES LATINO-AMERICANOS.

I. Los expositores deben consignar sus efectos á sus agentes ó á la Compañía Pan-Americana, Industrial Building, calle 43 y Lexington Avenue, Nueva York, y cada bulto debe venir marcado y numerado.

II. Para conveniencia de los expositores que no tengan representantes en Nueva York, la Compañía Pan-Americana, al recibir el conocimiento de embarque, hará transportar al Industrial Building por cuenta de aquellos, los efectos que vengan á ser exhibidos.

III. La Compañía en este caso abrirá los bultos, colocará los efectos en el lugar señalado tan pronto como lleguen á Nueva York, y organizará y decorará convenientemente la sección, empleando personas inteligentes y expertas y haciendo todo cuanto esté á su alcance para el lucimiento de los artículos exhibidos; pero no asume responsabilidad por los efectos que vengan rotos ó en mal estado. Por este servicio la Compañía no cobrará nada, pero espera que el remitente pagará los gastos de acarreo, trabajo, etc., lo cual se procurará que sea hecho lo más barato posible.

IV. Para dar más lucidez á la Exposición, cada sección irá cercada por una baranda de cobre dorado cuyo gasto lo pagará la Compañía.

V. Los expositores deben poner en los artículos los signos, marcas y demás explicaciones que correspondan á cada objeto. En caso de no hacerlo así, la Compañía lo hará de la mejor manera posible y al menor costo para el expositor.

VI. El edificio está á prueba de fuego, y además la Compañía asegurará gratis los efectos procedentes de los países latino-americanos, por el valor actual de dichos efectos, según lo manifiesten los exhibidores, si así lo desearan.

VII. El edificio estará perfectamente iluminado por la noche, por gas y luz eléctrica.

VIII. La Compañía limpiará y aseará convenientemente los objetos exhibidos.

IX. El edificio estará abierto todos los días de labor de 8 a. m. á 11 p. m.

X. La Compañía repartirá prospectos, explicaciones, datos, etc., relativos á los objetos exhibidos y que le sean proporcionados por los expositores, y dará cuantos informes pueda obtener acerca de aquellos.

XI. Se enviará á cada interesado una vista fotográfica de su sección.

XII. Se hará oportunamente en el periódico, órgano de la Compañía, una relación minuciosa de cada producto exhibido, con todos los datos que al efecto debe previamente enviar el interesado.

XIII. Cada expositor recibirá gratis una suscripción de los periódicos de la Empresa.

XIV. Al necesitar algún manufacturero informes más circunstanciados acerca de algún objeto exhibido, la Compañía lo pondrá en comunicación con el expositor para que éste se entienda directamente con aquel.

XV. Cada expositor puede recomendar á alguna persona el cuidado de su sección, si así lo quiere, entendiéndose que esto es por cuenta suya.

XVI. Los expositores ó las personas recomendadas por ellos, tienen los derechos concedidos á los transeuntes latino-americanos, conforme al prospecto de la Compañía.

XVII. Todo expositor tiene derecho para pedir á la Compañía catálogos, lista de precios y datos res-

pecto de algún producto norte-americano, los que le serán enviados sin demora ni costo alguno.

XVIII. Puede igualmente obtener de la Compañía, informes de carácter enteramente reservado acerca de la situación del mercado con respecto á determinados artículos ó de alguna casa de comercio, Empresa ó Compañía.

XIX. Los expositores tienen derecho al uso de los salones, gabinetes, escritorios, bibliotecas, intérpretes, taquígrafos, escribientes en máquinas, y todas las demás comodidades y facilidades que la Compañía concede á los expositores norte-americanos.

"Diario Oficial."—Núm. 31.—Agosto 6 de 1894.

"Leyes y Decretos."—Tomo LXII.—9.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, concesionario del ferrocarril de Topolobampo á Presidio del Norte, reformando algunos artículos de la concesion relativa aprobada por Decreto de 6 de Junio de 1892.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 5º, 24 y 29 de la concesión aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892 relativa á la construcción de un camino de hierro, que partiendo de Topolobampo y pasando por Bo-

coyua termine en Presidio del Norte, los cuales quedarán como sigue:

I.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta, y para explotar de la misma manera un camino de hierro que parta de Topolobampo, pase por Bocoyma, cruce el Ferrocarril Central en un punto conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entre Santa Rosalía y Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

“Se autoriza igualmente al Sr. Alverto K. Owen ó á la Compañía ó compañías que organice, para construir los ramales siguientes de vía férrea:

“I. De San Blas, Distrito del Fuerte, Estado de Sinaloa ó un punto cerca de esta localidad, á un punto del ferrocarril de Sonora.

“II. De la Junta á Urique y Batopilas.

“III. De un punto conveniente al Este de Bocoyma hasta otro punto conveniente en ó cerca de Guerrero, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“El concesionario ó la Compañía que organice, estarán obligados á avisar dentro de tres años, de la promulgación de este Contrato, si hacen uso del derecho de construir los ramales de que se trata. Si no dieren

este aviso en el término fijado, se tendrá por renunciado tal derecho.

II.

“Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía, dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo terminar cincuenta kilómetros, dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos, cien kilómetros en cada uno de los bienios siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de diez años, contados también desde la promulgación del Contrato.

III.

“Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

“Por transporte de pasajeros por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

“Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

“La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

“Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

“Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos.

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos.

“La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten cualquiera que sea la distancia.

“Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará tarifas especiales.

“Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total, su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta, de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio por ciento en la sexta; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

“En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

“Los efectos destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

Almacenaje.

“Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisible de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa, puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

“El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

“Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

“Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

IV.

“Art. 29. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea.

Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las del más estipulaciones de la citada concesión, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Julio veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*Albert K. Owen*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. *Santiago Méndez*, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 32.—Agosto 7 de 1894.

NÚMERO 54.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. *Santiago Méndez*, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. *Joaquín D. Casafús*, Representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, adicionando el artículo 5º del Contrato de Mayo 19 de 1891 que la Secretaría de Fomento celebró con el C. *Perfecto Montalvo*, para establecer doce muelles de madera en el puerto citado.

Art. 1º Para evitar en lo sucesivo algunas dificultades que se han presentado al hacer el cobro de la

retribución por uso de los muelles, se conviene con el C. Joaquín D. Casasús, Representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, cesionaria de los derechos del C. Perfecto Montalvo, en adicionar el artículo 5º del Contrato que este último celebró en 19 de Mayo de 1891, con la Secretaría de Fomento, para establecer doce muelles en el puerto mencionado, debiendo quedar en la siguiente forma:

Art. 5º El concesionario ó la Compañía que al efecto organice, podrá cobrar por el uso de los repetidos muelles, hasta cincuenta centavos por tonelada de mil kilogramos que se cargue ó descargue por cada uno de dichos muelles.

Cuando las mercancías causen derechos de exportación, la unidad para el cobro de la retribución por el uso de cualquiera de los muelles, será la fijada por la ley de 12 de Diciembre de 1893, que sirve á la Aduana para liquidar el monto de los derechos.

Si esta ley fuere derogada ó sustituida por otra que hiciere variar la proporción de la retribución al peso de las mercancías, la Secretaría de Comunicaciones podrá hacer la reforma conducente para conservar inalterable la relación establecida por la expresada ley, á fin de que puedan siempre servir de base para el cobro de la retribución por el uso de los muelles, las liquidaciones que practicare la Aduana conforme á las leyes que con posterioridad se expidieren para el cobro de derechos sobre la exportación.

México, Julio 28 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial

mayor.—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 30 días del mes de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1894.

Manuel G. Cosío.—Al

“Diario Oficial. —Núm. 33.—Agosto 8 de 1894.

NUMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Fernando de Teresa, representante de la "Compañía Mexicana Limitada Explotadora y Beneficiadora de Menas Auríferas en Oaxaca," para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos en los Distritos de Miahuatlán, y Ocotlán, Ejutla, Nochistlán, Villa Juárez, (Ixtlán) Villa Alvarez, (Zimatlán) y Etlá del Estado de Oaxaca.

Concesiones del Gobierno.

Art. 1º Existiendo datos bastantes que permiten creer que en los Distritos de Miahuatlán, Ocotlán, Ejutla, Nochistlán, Villa Juárez, (Ixtlán), Villa Alvarez, (Zimatlán) y Etlá del Estado de Oaxaca, se encuentran minerales de oro, condición exigida por la base 1ª de la ley de 6 de Junio de 1894, el Ejecutivo con fundamento del artículo único de la misma ley autoriza al Sr. Fernando de Teresa, en representación de la "Compañía Mexicana Limitada Explo-

tadora y Beneficiadora de Menas Auríferas en Oaxaca," para que proceda á su costa á la exploración y explotación de criaderos de oro ó de minerales auríferos que puedan hallarse en los Distritos expresados.

Art. 2º Se consideran como minerales de oro para los efectos de este Contrato, tanto los criaderos de ese metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado ó combinado con otro metal, en proporciones tales que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

Art. 3º En vista de los datos que existen acerca de la riqueza minera de la región que abarcan los Distritos mencionados en la cláusula 1ª en virtud de cuyos datos se puede creer que se trata de minerales de oro existentes en esa zona, se estima que para satisfacer al requisito exigido por la base 2ª de la ley de 6 de Junio de 1894, deberá haber la relación de seis pertenencias sobre criaderos de oro, por una sobre criadero de plata aurífera, con respecto al total de pertenencias que forman la negociación, las cuales por lo demás serán trabajadas con la absoluta libertad que establece el artículo 22 de la ley de 4 de Junio de 1892.

Art. 4º Se entiende que la base que fija la cláusula anterior se ha tomado para la celebración del Contrato, pero si cuando se conozcan todos los criaderos y exploten todas las pertenencias que adquiriera la Empresa conforme á la cláusula 12 de este Contrato resultare que hay que cambiar la relación citada, la Em-

presa estará obligada á manifestarlo á la Secretaría de Fomento, para que ésta fije nueva relación á fin de que se cumpla con la base 3ª de la ley y si no se consiguiese dicha relación se tendrá por rescindido el Contrato, de acuerdo con lo que previene la base 4ª de la misma ley.

Art. 5º Los concesionarios pueden incorporar libremente á su zona las pertenencias y demasías que hayan adquirido antes de la fecha de este Contrato ó que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal, pero con la calidad de conservar la relación de una á seis pertenencias establecida en la cláusula 4ª para el efecto de gozar de las franquicias y exenciones que otorga el presente Contrato.

Art. 6º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de propiedades mineras de la Empresa en virtud de las obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otra de sus propiedades mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga agua con servidumbre.

Art. 7º Los concesionarios se sujetarán á las reglas de la ley vigente de 4 de Junio de 1892, para la exploración de las zonas indicadas en el artículo 1º de este Contrato, no pudiendo otra persona ó Compañía emprender en la misma zona la exploración de cualquiera clase de metales.

La exploración durará seis meses improrrogables á contar respectivamente desde la fecha del permiso de cada propietario de terreno, del aviso cuando se trate de baldíos ó nacionales ó de la resolución administrativa en su caso. Una vez fenecidos los seis meses y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración en las mismas zonas.

Art. 8º Los concesionarios podrán introducir á la República libre de derecho de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas; en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir.

Por el hecho de vender el concesionario sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importe libremente conforme á las presentes bases, perderá lo que haya vendido y la franquicia otorgada en su Contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

Art. 9º Los concesionarios pagarán el impuesto anual de propiedad á razón de un peso por hectara en el primer año, cuya cuota se aumentará en noventa centavos en cada uno de los años siguientes, de manera de llegar á pagar nueve pesos diez centavos en

el décimo año, satisfaciendo en el undécimo la cuota que entonces rija.

Art. 10. Los concesionarios estarán exentos durante diez años, de todo impuesto federal con excepción del que fija la cláusula anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

Art. 11. La exención de impuestos de que hablan los artículos 9º y 10 de este Contrato, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán, si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes mientras dure la explotación.

Art. 12. La Empresa solicitará de la Agencia de Minería respectiva la concesión de las pertenencias que desee adquirir, en conformidad con las prescripciones de la ley vigente de 4 de Junio de 1892, y los títulos correspondientes les serán expedidos en su oportunidad por la Secretaría de Fomento, mediante el pago del impuesto establecido para ellos en la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase total ó parcialmente las Concesiones de este Contrato, siempre que la ó las Empresas mineras nuevas acepten en general ó en particular las obligaciones respectivas y en la inteligencia de que el número de pertenencias que se traspase ha de es-

tar también en la relación establecida de seis pertenencias sobre minerales de oro por una de plata aurífera.

Art. 14. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años, que empezarán á contarse desde la fecha de la promulgación del mismo.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 15. El concesionario irá presentando, dos meses después de cada exploración, planos parciales donde figuren las pertenencias que designe, acompañados de memorias descriptivas, muestras de minerales y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva. En dichos planos se cuidará de relacionar aisladamente, ya por grupos, según el caso, á uno ó varios puntos notables de la localidad como haciendas, pueblos, villas, etc., que estén marcados en las Cartas Geográficas que hay del Estado de Oaxaca, para que dichas referencias sirvan como comprobantes de que las pertenencias elegidas están encerradas dentro de los perímetros concedidos, pero de ninguna manera estará obligada la Empresa á presentar planos generales de las diversas zonas, cuya exploración y explotación se le permite por el presente Contrato.

Art. 16. Los concesionarios admitirán un Ingeniero Inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo, quien de-

sempeñará su encargo de acuerdo con las instrucciones que se le comunicarán por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. Los concesionarios plantearán cuando más tarde á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico, por lo menos, que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales, ó en lugar de ese establecimiento, cualquiera otra obra equivalente en valor á juicio de la Secretaría de Fomento.

Art. 18. La Empresa se compromete á invertir en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ella, como construcciones de oficinas, establecimientos metalúrgicos, vías férreas fuera y dentro de sus propiedades, cables para la transmisión, etc.; etc., la suma cuando menos de quinientos mil pesos, (\$500,000) en los tres primeros años, cuya suma se aumentará hasta un millón de pesos (1.000,000) en los cinco años siguientes.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de los documentos y libros de contabilidad en copias autorizadas por el Inspector á que se refiere el artículo 16.

Art. 19. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que el Ejecutivo determine que hagan su práctica en las minas que trabaje y haciendas de beneficio que establezca en virtud este Contrato.

Art. 20. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los datos estadísticos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito de diez mil pesos (\$10,000) en títulos de la Deuda Pública que constituirán en el Banco Nacional al firmarse el Contrato, y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de doscientos mil pesos del capital de que trata el artículo 18 de este Contrato. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán en su oportunidad los cupones respectivos para su cobro.

Art. 22. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Cláusulas generales.

Art. 23. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar á la Secretaría de Fomento los informes correspondientes á las exploraciones y los planos respectivos en los plazos fijados en el artículo 15.

II. Por traspasar sin previo aviso las concesiones de este Contrato, ó porque dicho traspaso se efectuó sin que el comprador asuma en proporción las obligaciones del mismo Contrato.

III. Por no invertir el capital á que se refiere el artículo 18 en los plazos allí señalados, ó por no construir el establecimiento metalúrgico en las condiciones que fija el artículo 17.

IV. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él á algún gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio, la Empresa.

Si la caducidad se declarase por los motivos expresados en los incisos del I al III, la Compañía incurrirá en la pérdida del depósito y de las franquicias otorgadas en este Contrato, conservando, conforme á la ley común, las pertenencias que hubiere adquirido.

Si se declarase la caducidad por el motivo que expresa la fracción IV, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades relacionados con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al representante de la Compañía un término prudente que no sea menor de dos meses para exponer su defensa.

Art. 24. El Representante de la Compañía, así como los miembros del Consejo de Administración, accionistas y empleados de ésta, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los

negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que con cualquier carácter tomaren parte en la Empresa, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquiera pretexto que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer en los mismos términos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 26. Los timbres del presente Contrato serán por cuenta del concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y

cuatro.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*F. de Teresa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 34.—Agosto 9 de 1894.

NÚMERO 56.

Cónsul de la República en Ambéres (Bélgica).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Don Carlos Fernández Pasalagua, nombrado Cónsul de la República en Ambéres (Bélgica) ha dado aviso á esta Secretaría de que el día 7 de Julio próximo pasado comenzó á ejercer las funciones de su encargo.

México, Agosto 3 de 1894.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 34.—Agosto 9 de 1894.

NÚMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos de 2 de Junio último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Para el día 15 de Septiembre próximo, la Jefatura de Hacienda en el Estado de Chiapas, que actualmente se encuentra en San Cristóbal Las Casas, quedará establecida en Tuxtla Gutiérrez.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Agosto 11 de 1894.—*Limantour.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Agosto 11 de 1894.

NÚMERO 58.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^a.

La frecuencia con que de algunos meses á esta parte han ocurrido casos de extravío de las boletas donde los establecimientos mercantiles adhieren las estampillas correspondientes al pago de $\frac{1}{2}$ por ciento sobre sus ventas, determinó al Presidente de la República á dictar la disposición contenida en la circular de 5 de Marzo último, para que en lo sucesivo las boletas se colocaran de mostrador adentro; pero como apesar de esa providencia, han seguido presentándose solicitudes sobre reposición de dichas boletas por extravío, el mismo señor Presidente, considerando que los timbres adheridos en ellos pueden usarse en otras, con perjuicio del fisco; y que, después de la expresada circular, la pérdida no puede imputarse más que á descuido ó malicia de quien la alegue, se ha ser-

vido disponer que desde el 15 de Septiembre próximo no se repongan las boletas que se extravíen, sino mediante nuevo pago del impuesto por los bimestres transcurridos, y adhiriendo la Oficina del Timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes á ese pago.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 11 de 1894.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Agosto 11 de 1894.

NÚMERO 59.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1^a.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Manuel Sánchez Mármod en la del Sr. Jacobo Grandison, para la colonización de terrenos en el Estado de Oaxaca.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1.º De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se au-

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Agosto 11 de 1894.—*Limantour.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Agosto 11 de 1894.

NÚMERO 58.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^a.

La frecuencia con que de algunos meses á esta parte han ocurrido casos de extravío de las boletas donde los establecimientos mercantiles adhieren las estampillas correspondientes al pago de $\frac{1}{2}$ por ciento sobre sus ventas, determinó al Presidente de la República á dictar la disposición contenida en la circular de 5 de Marzo último, para que en lo sucesivo las boletas se colocaran de mostrador adentro; pero como apesar de esa providencia, han seguido presentándose solicitudes sobre reposición de dichas boletas por extravío, el mismo señor Presidente, considerando que los timbres adheridos en ellos pueden usarse en otras, con perjuicio del fisco; y que, después de la expresada circular, la pérdida no puede imputarse más que á descuido ó malicia de quien la alegue, se ha ser-

vido disponer que desde el 15 de Septiembre próximo no se repongan las boletas que se extravíen, sino mediante nuevo pago del impuesto por los bimestres transcurridos, y adhiriendo la Oficina del Timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes á ese pago.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 11 de 1894.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Agosto 11 de 1894.

NÚMERO 59.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1^a.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Manuel Sánchez Mármol en la del Sr. Jacobo Grandison, para la colonización de terrenos en el Estado de Oaxaca.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1.^o De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se au-

toriza al Sr. Jacobo Grandison ó á la Compañía ó compañías que organice, para colonizar los terrenos que posee y adquiera en el Estado de Oaxaca.

Art. 2º El concesionario se obliga á colonizar dichos terrenos estableciendo en el período de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, una familia de colonos por cada cien hectáreas en el lugar ó lugares que juzgue más convenientes, dando previo aviso de ese lugar ó lugares á la Secretaría de Fomento, y acompañando el plano de la ubicación de la colonia, con todos sus detalles y arreglado á las leyes vigentes de la materia, sin cuyo requisito no se dará autorización para introducción de herramientas, máquinas, ni otros efectos libres de derechos ni para el disfrute de las franquicias que otorga la ley para las colonias.

Art. 3º La Empresa se obliga á establecer el número de colonos que corresponda, según el artículo anterior, de la nacionalidad que acepte el Gobierno.

Art. 4º Quedarán establecidas por lo menos diez familias extranjeras durante el primer año, contado desde la fecha de la publicación de este Contrato, y en los cuatro años siguientes el número total de familias que corresponda á la superficie que se colonice según lo estipulado en los artículos 2º y 3º.

El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el

Gobierno con ese objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 5º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituídos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias.

Art. 6º El concesionario dará informes cada semestre de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandarlas inspeccionar cuando lo estime conveniente.

Art. 7º La Empresa se obliga conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono por cesión gratuita ó en venta un lote de terreno que no será menor de diez hectáreas.

Art. 8º No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, transpasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá transpasar, enajenar ó hipotecar, sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 9º Para garantizar el cumplimiento de las obli-

gaciones que contrae la Empresa por este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, al mes de la promulgación respectiva, la cantidad de cuatro mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que después se expresan.

De los colonos

Art. 10. Los colonos que establezca el Sr. Jacobo Grandison deberán satisfacer las condiciones que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º y presentarán en los certificados á que este último artículo se refiere, la constancia de que no son operarios ó peones asalariados de dicho Sr. Grandison, quien por ningún motivo podrá considerar como colonos á sus sirvientes, siendo de su responsabilidad la infracción del presente artículo.

Art. 11. Las bases de los contratos que la Empresa celebre con los colonos se ajustarán á las prevenciones de la misma ley y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por el concesionario disfrutará durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes.

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial, por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalizaciones de firmas y expedición de pasaportes, que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República, con destino á las colonias.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo de las exenciones enumeradas en el artículo anterior que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1883; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos del Concesionario.

Art. 14. El Sr. Grandison ó la Empresa que organice gozará por el término de diez años, contados des-

de la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el art. 4º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones excepto la del timbre á los capitales destinados por la Empresa, exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Empresa conduzcan por lo menos diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación, á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo ó cría destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento del presente Contrato, siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 15. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados disfrutando de las rebajas estipuladas con unas y otras en sus respectivos contratos.

Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Disposiciones generales.

Art. 16. Las introducciones á que se refieren los artículos 12 y 14 se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1894.

Art. 17. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo al presente convenio.

Art. 18. El Sr. Grandison, sus sucesores ó la Compañía por él organizada, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 9º y en el plazo allí marcado.

II. Por no establecer el número de colonos correspondientes en el tiempo y forma estipulados en los artículos 2º, 3º y 4º ó por establecer colonos que no sean de la nacionalidad aceptada por el Gobierno.

III. Por considerar ó presentar como colonos á sus peones y operarios.

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote de terreno que marca el artículo 7º

V. Por transpasar á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

VI. Por transpasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 20. En los casos de caducidad de que hablan las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Empresa perderá el depósito.

Art. 21. En el caso de caducidad á que se refiere el inciso VI del mismo artículo, además de la nulidad del acto, perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido ú obras que hubiere emprendido.

Art. 22. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 12, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 23. Las obligaciones que contrae la Empresa se suspenderán respecto á los plazos que se fijan pa-

ra su cumplimiento en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente la realización de dichas obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo en que haya obrado el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar. Sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado ya no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, dicha presentación deberá tener lugar dentro de los dos meses siguientes á los tres ya mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación. ®

Art. 25. La duración del presente Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

México, Julio 10 de 1894.—*M. Fernández Leal*.—
Rúbrica.—*M. Sánchez Mármol*.

Es copia. México, Agosto 7 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Agosto 10 de 1894.



NÚMERO 60.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 31 Julio 1894."—Re-
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la
ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.
Joseph Coles ha cumplido con los requisitos que esta-
blece en sus artículos relativos, le expido á nombre de
la Nación, patente de privilegio por veinte años, por
ciertas mejoras en dilatadores y formadores de rebor-

des de fusos y en lo que con ellos se relaciona, ase-
gurándole por la presente el derecho exclusivo de usar
en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 31 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández
Leal*.—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 585, expedida á favor del Sr.
Joseph Coles.

Queda registrada esta patente bajo el número 585
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al in-
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de los
dibujos de ciertas mejoras en dilatadores y formado-
res de rebordes de fusos y en lo que con ellos se re-
laciona, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 3 Agosto 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el nú-
mero 6.—México, Agosto 3 de 1894.—*M. Aspíroz*.—
Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de 1894.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 13 de 1894.

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Julio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ryerson Dudley Gates, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una boquilla, fumador ó portacigarro, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada boquilla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 586, expedida á favor del Sr. Ryerson Dudley Gates.

Queda registrada esta patente bajo el número 586 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una boquilla, fumador ó portacigarro, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Agosto 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 7.—México, Agosto 3 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial. —Núm. 37.—Agosto 13 de 1894.



NÚMERO 62.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 31 Julio 1894."—Re-
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la
ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el
Sr. Oliver S. Kelly, ha cumplido con los requisitos que
establece en sus artículos relativos, le expido á nom-
bre de la Nación, patente de privilegio por vein-
te años, contados desde el 15 de Septiembre de 1891,
por un perfeccionamiento de ferrocarriles eléctricos,
asegurándole por la presente el derecho exclusivo de
usar en toda la República, su expresado perfeccio-
namiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 31 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández
Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 587, expedida á favor del Sr.
Oliver S. Kelly.

Queda registrada esta patente bajo el número 587
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al in-
teresado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de
Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de
los dibujos de un perfeccionamiento de ferrocarriles
eléctricos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 3 Agosto 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el nú-
mero 8.

México, Agosto 3 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 13 de 1894.

NÚMERO 63.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Estampillas por valor de dos pesos, debidamente
canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del
Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el
Lic. Emilio Velasco en la de la Compañía Mexicana de Terrenos y Co-
lonización, adicionando el Contrato de 21 de Julio de 1884, sobre co-
lonización en la Baja California, en los términos siguientes:

Art. 1.^o Se declaran comprendidos en el Contrato
de 21 de Julio de 1884 sobre colonización en la Baja
California, modificado por los de 7 de Noviembre de
1889 y 13 de Julio del año próximo pasado, los terre-
nos á que se refiere el anexo adjunto, pertenecientes
á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización,
los cuales se encuentran ubicados en el Territorio de
la Baja California, entre los paralelos 29° y 32° 42'
de latitud Norte, y proceden de la tercera parte que
se dió en compensación de gastos á la Empresa que
los deslindó, de las reivindicaciones hechas con mo-
tivo de no haber cumplido varios adjudicatarios con
las prescripciones del art. 10 de la ley de 20 de Julio

de 1863, y de las ventas que el Gobierno ha hecho á
misma Empresa, así como de compras verificadas por
ésta á particulares, con destino á la colonización.

Art. 2.^o La Compañía de que se trata, hará la co-
lonización de esos terrenos, sujetándose para ello á la
lo estipulado en el Contrato de 21 de Julio de 1884,
y á las modificaciones que se le hicieron con fechas
7 de Noviembre de 1889 y 13 de Julio de 1893.

Art. 3.^o Queda entendido que no se prorroga nin-
guno de los plazos estipulados en los tres convenios
á que se refiere el presente.

México, 14 de Julio de 1894.—*M. Fernández Leal.*
—*E. Velasco.*

Es copia. México, Agosto 9 de 1894.—*Gilberto*
Crespo y Martínez, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Agosto 14 de 1894.

NUMERO 64.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en el Saltillo:

Dada cuenta con el oficio de vd. número 26, fecha 19 de Julio último, en que informa que la Agencia de Minería de esa Ciudad, hizo oportunamente la citación de acreedores de la mina "La Purísima" ubicada en la Municipalidad de Ramos Arizpe, Distrito de Saltillo, perteneciente á los Sres. Adelaido López y socios y registrada con el número 1,784, en vista de que no fué satisfecho el importe causado en el último tercio del año fiscal próximo pasado, el Presidente de la República se sirvió acordar que se declare caduco el fundo de que se trata, conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd., para los fines consiguientes.

México, 7 Agosto de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.
Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 7 Agosto de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Agosto 14 de 1894.

NÚMERO 65.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre:

"Impuesto del oficio de vd. número 4,736, fecha 13 de Junio último, en que informa que la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas, no cubrió el impuesto que causaron en el último tercio del año próximo pasado, sus minas "Valenciana," "El Pino," "Sacramento," "Mala Noche," "Guadalupe" y "La Prieta," ubicadas en la Municipalidad de Corona, Partido de San Dimas, Estado de Durango, y registradas con los núms. 803 á 808 inclusives, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dichos fundos conforme á lo prevenido en la ley de 6 de Junio de 1892.

"Sírvasse vd. ordenar que se remitan á esta Secretaría los títulos respectivos.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Agosto 7 de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.
—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Agosto 7 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Agosto 14 de 1894.

NÚMERO 66.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador general del Timbre:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 112 fecha 7 del actual, en que transcribe el que le dirigió el Administrador Principal del Timbre en Chilpancingo informando que el Sr. Ignacio Ríos no cubrió el impuesto causado en el último tercio del año fiscal próximo pasado, por la mina “Nuestra Señora de la Luz,” ubicada en la Municipalidad de Tlacotepec, Distrito de Chilpancingo del Estado de Guerrero, y amparada con el título número 1,030 fecha 8 de Marzo del corriente año, registrada con el número 3,181.

En vista del informe referido y del que rinde el Agente de Fomento en el Ramo de Minería de aquella capital, exponiendo que desde el 15 del mismo Marzo entregó al interesado el citado título haciéndole advertir su obligación de pagar el impuesto respectivo, esta Secretaría declara la pérdida del fundo de que se trata, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6.^o de la ley de 6 de Junio de 1892.

Sírvase vd. recomendar al Administrador Princi-

pal del Timbre en Chilpancingo, que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 7 de Agosto de 1894.—*J. Y. Limantour.*
Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 7 de Agosto de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loeza.*

“Diario Oficial.”—Núm. 33.—Agosto 14 de 1894.

NÚMERO 67.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, para el arreglo del Ejército y

Armada Nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. La Jefatura del Departamento de Marina del Pacífico actualmente radicada en Mazatlán, Sinaloa, se trasladará al puerto de Acapulco, Guerrero, que será en lo sucesivo la Capital del Departamento del mar Pacífico.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Ignacio M^a Escudero, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1894.

—*I. M. Escudero*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 15 de 1894.—*I. M. Escudero*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Agosto 15 de 1894.

NÚMERO 68.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Oaxaca lo siguiente:

“En vista de la noticia rendida por esa Administración Principal, de las minas ubicadas en su demarcación que no cubrieron el impuesto causado el año fiscal próximo pasado, y por las cuales se ha hecho la citación prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio último de 1892, el Presidente de la República se sirvió acordar que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes, comprendidos en dicha noticia:

2,228. “La Divina Providencia,” Distrito de Zimatlán, municipalidad de Jexitlán, Pertenece al Sr. Andrés Portillo.

2,231. “La Esperanza,” Distrito y Municipalidad de Etla, perteneciente á los Sres. F. S. Trápaga y Socios. ®

2,599. “El Caballo,” Distrito de Ocotlán, Municipalidad de Yaxe y perteneciente al Sr. William J. Woodward.

Sírvase vd. dar aviso á la Agencia de Minería de esa ciudad de la falta de pago de la mina "San Pablo," número 2,120, para los efectos del artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, informando á esta Secretaría del resultado de la citación de acreedores de las minas "La Fraternal" y "Santa Catarina" números 2,726 y 3,191.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 9 de Agosto de 1894.—*J. Y. Limantour.*—
Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Agosto de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 40.— Agosto 16 de 1894.

NÚMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Agosto 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Fernando Ponce, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de aparatos para baños de regadera (de presión), asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Agosto de 1894.—*Porfirio*

"Leyes y Decretos."—Tomo LXII.—12.

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 590, expedida á favor del Sr. Fernando Ponce.

Queda registrada esta patente bajo el número 590 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo sistema de aparatos para baños de regadera (de presión), por el que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Agosto 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 11.

México, Agosto 17 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Agosto de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Agosto 22 de 1894.

NÚMERO 70.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 30 de Abril del presente año, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que los Sres. J. Prom y Cª, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca para vinos denominada “Vins Bordeaux,” que elaboran en su fábrica ubicada en Burdeos; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurno, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 22 de Agosto de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. José P. Esteinou.—Presente.

Es copia. México, 22 de Agosto de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 48—Agosto 25 de 1894.

NÚMERO 71.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 30 de Abril del presente año, y en aten-
ción á que ha llenado los requisitos que previenen los
artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 23 de Noviembre de
1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley
de ingresos vigente, esta Secretaría declara con ar-
reglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley de 23 de
Noviembre de 1889, que los Sres. J. Prom y Cª, sus
representados se han reservado bajo su responsabili-
dad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propie-
dad á la marca que usan para el coñac que elaboran
en su fábrica ubicada en Burdeos; declaración que ya
se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efec-
tos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á
su citado ocu-
so, devolviéndole dos ejemplares de la
expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 22 de Agosto de
1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José P.
Esteinou.—Presente.

Es copia. México, 22 de Agosto de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Agosto 25 de 1894.

NÚMERO 72.

CARTA DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relacio-
nes Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha 20 de Agosto de 1894, á solicitud de Don
José Ignacio Oliver y Comonfort, se le ha expedido
certificado de nacionalidad mexicana por haber com-
probado se nacimiento en territorio mexicano y estar
cumplidos en su caso los requisitos que establece la
fracción II del artículo 2º de la ley de 28 de Mayo de
1886.

México, Agosto 23 de 1894.—*M. Azptroz*, Oficial
mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Agosto 27 de 1894.

NÚMERO 73.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el artículo 234 del Código Postal vigente, y por el decreto, fecha 27 de Octubre de 1893, he tenido á bien reformar la fracción II del artículo 3.^o y el artículo 219 del mismo Código, en los términos siguientes:

“Art. 1.^o La fracción II del artículo 3.^o del Código Postal vigente quedará así:

“II. Publicaciones periódicas y libros de instrucción primaria.

“Art. 2.^o El artículo 219 del Código Postal vigente, quedará en esta forma:

“Las publicaciones periódicas de segunda clase y los libros de instrucción primaria que remitan por el Correo los Editores mismos ó sus Agentes, pagarán dos centavos por cada quinientos gramos ó fracción

de este peso. Los prospectos de dichas publicaciones y los primeros números de las periódicas, circularán gratis.

“Art. 3.^o El presente decreto comenzará á regir el 1.^o de Septiembre próximo, y su contenido formará parte de las reformas que se hagan al Código Postal vigente.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 24 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Es copia. México, 25 de Agosto de 1894.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 28 de 1894.



NÚMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Agosto 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Larrazabal, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una caldera que denomina "Larrazabal" y horno relativo, aplicables á la evaporación rápida de líquidos, especialmente á la del guarapo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada caldera.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 594, expedida á favor del Sr. Manuel Larrazabal.

Queda registrada esta patente bajo el número 594 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una caldera que denomina "Larrazabal" y horno relativo aplicables á la evaporación rápida de líquidos, especialmente á la del guarapo, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 21 Agosto 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 15.—México, Agosto 21 de 1894.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 22 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Agosto 25 de 1894.

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Agosto 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jorge A. Macnutt, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un tornillo mejorado para obras de madera y otros fines, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado tornillo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 591, expedida á favor del Sr. Jorge A. Macnutt.

Queda registrada esta patente bajo el número 591 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un tornillo mejorado para obras de madera y otros fines, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Agosto 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 12.

México, Agosto 17 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 18 de de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 76.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública: Enrique Holdenne Betancourt, Inspector de la Renta del Timbre, con residencia en esta ciudad, á vd. respetuosamente expone que: ha calculado y formado una tabla, para facilitar al comercio de una manera rápida y exacta, la cantidad que en estampillas debe poner en sus facturas de ventas; habiendo ampliado dicha tabla con algunas cuotas de la tarifa, artículos de la vigente ley del timbre y circulares aclaratorias á la misma, la que va á publicar, reservándose la propiedad literaria de la parte original, así como del método seguido en ella.

Por lo expuesto,

A vd. C. Secretario suplico, se sirva darme su superior aprobación en el sentido indicado de propiedad, acompañando á la presente dos ejemplares.

Puebla de Zaragoza, Julio 4 de 1894.—*Enrique Holdenne Betancourt*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 4 del actual, en el que manifiesta que, ha calculado y formado una tabla, para facilitar al comercio de una manera rápida y exacta, la cantidad que en estampillas debe poner en sus facturas de venta; habiendo ampliado dicha tabla con algunas cuotas de la tarifa, artículos de la ley vigente del timbre y circulares aclaratorias de la misma; y declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la parte original de dicha tabla y del método seguido en ella; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la tabla mencionada, á los que ya se dá la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. E. Holdenne Betancourt.—Puebla.

Es copia. México, Julio 6 de 1894.—Por el C. Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1ª

Diario Oficial. —Núm. 49.—Agosto 27 de 1894.

NUMERO 77.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco M. Oviedo, por su propio derecho y salvadas las protestas oportunas y de estilo, respetuosamente dice: Que ha traducido del francés las obras tituladas "Magnificencias de la Eucaristía," por el P. Turquais, "Del conocimiento de Jesucristo," por el P. J. B. de Saint Jure, y ha compuesto un "Manualillo de la Hermandad del Espíritu Santo;" de todo lo cual se reserva la propiedad y hace esta manifestación en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil, acompañando dos ejemplares de las expresadas obras ó de la parte publicada, protestando enviar el resto cuando esté concluída la impresión, y

A vd. suplico que, previos los trámites respectivos se sirva acordar de conformidad por ser así de justicia.

Protesta á vd. su respeto y consideración.

México, Julio 9 de 1894.—Francisco Mª Oviedo.—
Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 9 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho del francés al castellano de las obras tituladas "Magnificencias de la Eucaristía," por el P. Turquais, "Del conocimiento de Jesucristo," por P. J. B. de Saint Jure, y del "Manualillo de la Hermandad del Espíritu Santo," del que es vd. autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la 1ª y 3ª de las obras mencionadas, así como de la parte que va publicada de la 2ª de dichas obras, á los que ya se dá la distribución correspondiente, esperando que como ofrece continuará remitiendo los pliegos que se publiquen de la obra "Del conocimiento de Jesucristo."

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1894.—
P. L. del C. S., J. N. García.—Rúbrica.—Oficial mayor.—Al Presbítero Francisco Mª Oviedo.—Presente.

Es copia. México, Julio 28 de 1894.—Por el C. Oficial mayor, Antonio A. de Medina y Ormaechea, Jefe de la Sección 1ª

NÚMERO 78.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Estampillas por valor de un mil ochocientos ocho pesos quince centavos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, sobre compraventa y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

Art. 1.^o El Gobierno vende á los Sres. Faustino Martínez y Compañía, y éstos compran, cuatrocientas ochenta y dos mil ciento sesenta y siete hectáreas de terrenos nacionales, á que ascienden las dos terceras partes que correspondieron al fisco, en el deslinde que practicó la citada Empresa en la Costa Oriental de aquel Estado, al precio de setenta y cinco centavos la hectárea, estipulando en el Contrato de 28 de Octubre de 1889; cuyo importe de trescientos sesenta y un mil seiscientos veinticinco pesos, veinticinco centavos, será cubierto en la Tesorería General de la Federación en títulos reconocidos de la Deuda Pública en doce anualidades vencidas que comenzarán á con-

tarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato; quedando en libertad la Compañía para verificar el pago en menor tiempo del estipulado; pero entre tanto no lo haga, quedarán los terrenos especialmente hipotecados al Gobierno en la porción no pagada.

Art. 2.^o Los concesionarios se obligan á colonizar dichos terrenos, con el establecimiento de una familia por cada mil doscientas cincuenta hectáreas, en la proporción de un ochenta por ciento de extranjeros como minimum, de la nacionalidad que acepte el Gobierno, y hasta un veinte por ciento de mexicanos.

Art. 3.^o Al año de la citada promulgación la Compañía habrá establecido por lo menos diez familias, quedando obligada á continuar el establecimiento de familias en los años siguientes, debiendo tener completo el número estipulado á los diez años de la promulgación del Contrato.

Art. 4.^o El establecimiento á que se refiere el artículo que precede, deberá comprobarse con la certificación de las Autoridades Políticas ó de los Agentes especiales que nombre el Gobierno con este objeto.

Ar. 5.^o Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la

que haya construido su casa y comenzado á cultivar su terreno, ó á ejercer cualquier oficio ó industria, en los lugares designados para las colonias.

Art. 6º Conforme al artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, los concesionarios se obligan á dar en propiedad á cada colono labrador, por cesión gratuita ó en venta, cinco hectáreas por lo menos, de los terrenos que adquiere en virtud del presente Contrato.

Art. 7º De conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la referida ley, los colonos que establezcan los Sres. Faustino Martínez y Compañía, disfrutarán durante diez años contados desde la fecha de su establecimiento, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de

firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias.

Art. 8º Con fundamento de lo establecido en el artículo 25 de la misma ley, la Empresa gozará por el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las que marcan las fracciones V y VI del mismo artículo.

I. Exención de contribuciones excepto la del timbre, á los capitales destinados por la Empresa exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Compañía conduzcan diez familias de colonos por lo menos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente á las Colonias, cuando los colonos no las hayan importado.

IV. Rebaja del tanto por ciento correspondiente en el precio de pasaje de los colonos en las líneas de vapores y de ferrocarriles, en las cuales se haya estipulado esta franquicia, en razón de estar subvencionadas por el Gobierno Federal.

Art. 9º Las introducciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se verificarán de conformidad con

las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889, y de la circular expedida por la Secretaría de Fomento el día 9 de Junio de 1893; pero no tendrán derecho á dichas franquicias los Sres. Faustino Martínez y Compañía, hasta que justifiquen haber comenzado la colonización.

Art. 10. Los colonos extranjeros que establezca la Empresa, deberán satisfacer á las condiciones que fijan los artículos 5º y 6º de la ley de colonización vigente.

Art. 11. Las bases de los contratos que celebre la Compañía con los colonos, se sujetarán á las prescripciones de la misma ley y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Los concesionarios darán informes cada año á la Secretaría de Fomento, acerca de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandar inspeccionarlas cuando lo estime conveniente.

Art. 13. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos, que tomaren parte en los negocios de la Empresa, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como me-

xicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en ellos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. No podrá la Compañía en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar, sin previo permiso del Gobierno las mismas concesiones, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15. Los títulos de propiedad de los terrenos que conforme al art. 1º de este Contrato, se enajenan á los Sres. Faustino Martínez y Compañía, se les irán expidiendo conforme vayan cubriendo cada anualidad, y por las superficies equivalentes al importe de la cantidad pagada.

Art. 16. Queda subsistente como garantía del presente convenio, el depósito de tres mil pesos en títulos de la Deuda pública que para garantizar las estipulaciones del Contrato de 28 de Octubre de 1889, constituyeron los Sres. Faustino Martínez y Compañía en el Banco Nacional Mexicano.

Art. 17. Los Sres. Faustino Martínez y Compañía tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo relativo al presente convenio.

Art. 18. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar ya los concesionarios en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que sus trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Sólo se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no establecer en los plazos que fija el ar-

tículo 3º el número de familias que en él se designan, ni verificar ese establecimiento en la proporción que marca el artículo 2º

II. Por dejar de pagar una de las anualidades del importe de los terrenos, en la forma estipulada en el artículo 1º

III. Por no dar á cada colono gratuitamente ó en venta la extensión de terreno que marca el artículo 6º

IV. Por traspasar, hipotecar ó enajenar á un particular ó á una Compañía, sin previo permiso del Gobierno, las concesiones de este Contrato.

V. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un gobierno, estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 20. En todos los casos anteriores de caducidad la Empresa perderá el depósito que señala el artículo 16. En los casos de caducidad de las fracciones I, II, III y IV, los concesionarios quedarán obligados á satisfacer por los terrenos que hayan pagado, la diferencia entre el precio estipulado en el artículo 1º y el de cuatro pesos la hectárea, en el que desde ahora convienen si incurren en cualesquiera de los casos de caducidad enumerados.

En el caso de caducidad á que se refiere la fracción V, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán todo derecho á las propiedades que hayan

adquirido por este Contrato y á las obras que en ellas hubieren construído.

Art. 21. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 7º y conservarán los derechos de propiedad que tengan sobre el terreno que los concesionarios les hayan enajenado con arreglo al presente Contrato.

Art. 22. Quedan obligados los Sres. Faustino Martínez y Cª á dar á conocer á los colonos antes de establecerse en la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería.

Art. 23. La duración del presente Convenio será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 24. El gasto de los timbres que debe llevar el presente Contrato, lo erogarán los concesionarios por su cuenta.

México, Agosto 14 de 1894.—*M. Fernández Leal.*
—*Faustino Martínez y Cª*—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 25 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial".—Núm. 50.—Agosto 28 de 1894.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Agosto 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martín Wanner, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por varias mejoras en el procedimiento de refrigeración y en aparatos, mediante los cuales, ese procedimiento puede ponerse en práctica; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Agosto de 1894.—*Porfirio*

adquirido por este Contrato y á las obras que en ellas hubieren construído.

Art. 21. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 7º y conservarán los derechos de propiedad que tengan sobre el terreno que los concesionarios les hayan enajenado con arreglo al presente Contrato.

Art. 22. Quedan obligados los Sres. Faustino Martínez y Cª á dar á conocer á los colonos antes de establecerse en la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería.

Art. 23. La duración del presente Convenio será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 24. El gasto de los timbres que debe llevar el presente Contrato, lo erogarán los concesionarios por su cuenta.

México, Agosto 14 de 1894.—*M. Fernández Leal.*
—*Faustino Martínez y Cª*—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 25 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial".—Núm. 50.—Agosto 28 de 1894.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Agosto 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martín Wanner, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por varias mejoras en el procedimiento de refrigeración y en aparatos, mediante los cuales, ese procedimiento puede ponerse en práctica; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Agosto de 1894.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 592, expedida á favor del Sr. Martín Wanner.

Queda registrada esta patente bajo el número 592 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de varias mejoras en el procedimiento de refrigeración y en aparatos, mediante los cuales, ese procedimiento puede ponerse en práctica, por las que le ha concedido privilegio.

México, 9 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Agosto 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 13.

México, Agosto 17 de 1894.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Agosto de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Agosto 22 de 1894.

NÚMERO 80.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Agosto 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.* —A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martín Wanner ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento de refrigeración y un aparato refrigerador mejorado que sirve para poner en práctica su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 593, expedida á favor del Sr. Martín Wanner.

Queda registrada esta patente bajo el número 593 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo procedimiento de refrigeración y un aparato refrigerador mejorado que sirve para poner en práctica su invención, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Agosto 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 14.—México, Agosto 17 de 1894.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 18 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Agosto 22 de 1894.

NÚMERO 81.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Agosto 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco de B. Guerrero, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un Enganche automático para ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado Enganche. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 595, expedida á favor del Sr. Francisco de B. Guerrero.

Queda registrada esta patente bajo el número 595 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un Enganche automático para ferrocarriles, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Agosto 94.”

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 16.

México, Agosto 27 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 28 de de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Agosto 30 de 1894.

NÚMERO 82.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Agosto 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eusebio Gayosso, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema para enlutar los sobres y cartas para aviso de defunción, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 596, expedida á favor del Sr. Eusebio Gayosso.

Queda registrada esta patente bajo el número 596 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema para enlutar los sobres y cartas para aviso de defunción, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Agosto 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 17.—México, Agosto 27 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Escopia. México, Agosto 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.—Núm. 52.—Agosto 30 de 1894.

NÚMERO 83.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Agosto 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. L. Hurtado Espinosa y Compañía, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de fabricación de hilazas de algodón, blancas y de colores, para tejer con gancho, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz*.

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—14.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 597, expedida á favor de los Sres. *L. Hurtado Espinosa y Compañía*.

Queda registrada esta patente bajo el número 597 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema de fabricación de hilazas de algodón, blancas y de colores, para tejer con gancho, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 23 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Agosto 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 18.

México, Agosto 27 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 28 de Agosto de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Agosto 30 de 1894.

NÚMERO 84.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a

A fin de expeditar el despacho de los negocios sobre revisión de multas por infracciones de la ley del Timbre, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o En los casos de inconformidad con las multas impuestas por los Administradores principales de la Renta, en que los penados opten por la vía administrativa, deberán ocurrir á esta Secretaría por conducto de la oficina que les haya notificado la resolución, y dentro de los ocho días que fija el artículo 165 de la ley de 25 de Abril de 1893.

2.^o La oficina que haya impuesto la multa, expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito, y consignará al calce de éste la razón correspondiente.

3.^o Los Administradores principales remitirán directamente á esta Secretaría el escrito en que se formulen las reclamaciones, al que acompañarán el certificado de estar asegurada la multa, así como una copia del acta respectiva, y otra de la resolución recurrida y de las demás constancias del expediente que esti-

men necesarias; pudiendo ampliar por vía de informe, los fundamentos que hayan tenido para dictar su determinación.

Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á esta Secretaría, dentro del término legal, representando contra las multas que les hayan sido impuestas.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 28 de 1894.—*Limantour*.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 51.—Agosto 29 de 1894.

NÚMERO 85.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En las difíciles circunstancias por que atraviesan el comercio y la industria de la República, considera esta Secretaría que el Gobierno debe, hoy más que nunca, prestar á esos importantes ramos de la producción nacional toda la ayuda que le fuere posible, en la lucha que sostienen contra las condiciones económicas que los perturban; y estima también, que entre las providencias que con ese objeto pueden adoptar, descuella, como importante y eficaz, la del establecimiento inmediato de almacenes de depósitos, propiamente dichos, en esta capital.

Los estudios que se han hecho ya en la Secretaría de mi cargo, demuestran que no sólo es viable la idea, sino que su ejecución es relativamente fácil; y por este motivo, el Gobierno la tiene aceptada en principio; pero deseando el que suscribe que intervengan y cooperen para plantear y organizar esa reforma, los representantes de los intereses nacionales en cuyo beneficio se ha excogitado, propuso al Sr. Presidente de la República el nombramiento de una Comisión, á la cual se diera el encargo de desarrollar aquel pensamiento, y que estuviese compuesta de miembros de las Sociedades y Agrupaciones industriales, mercantiles y agrícolas más caracterizadas del país.

El señor Presidente se ha servido acordar de conformidad; y en tal virtud, me es grato dirigirme á esa Corporación, invitándole para que, si á bien lo tiene, designe un delegado que por sus conocimientos especiales y por su experiencia, contribuya á ilustrar este asunto en las deliberaciones de la Comisión reglamentaria que al efecto debe nombrarse.

Protesto á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

México, 29 de Agosto de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Al Presidente de la Confederación Mercantil de la República.—Al Presidente de la Cámara de Comercio de esta capital.—Al Presidente de la Cámara Central de Agricultura.—Al Presidente de la Confederación Industrial.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Agosto 31 de 1894.

NÚMERO 86.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henry E. Dennie y Sydney Marshall, reformando la concesión que se les otorgó en 18 de Diciembre de 1890, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán.

“Art. 1º A los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y en cada uno de los bienios siguientes, deberá la Empresa terminar por lo menos, treinta kilómetros de vía férrea en cual-

quiera de las vías que se les conceden; pero de manera que todas estén concluidas dentro del plazo de ocho años, contados también desde la promulgación de este Contrato y bajo la pena de caducidad; quedando en este sentido, reformado el artículo 2º de la concesión relativa, aprobada por decreto de 18 de Diciembre de 1890, que fué modificada en 9 de Junio de 1891.

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la repetida concesión que no han sido alteradas por el presente Contrato.

México, Agosto 27 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Henry E. Dennie.*—*Sydney Marshall.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1894.
—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 55.—Septiembre 3 de 1894.

NÚMERO 87.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que con objeto de facilitar en el Estado de Jalisco la recaudación del impuesto sobre bebidas alcohólicas, la Secretaría de Hacienda ha celebrado un Contrato con el Representante del Gobierno de dicho Estado, estipulando la forma de pago de la cantidad de \$ 48,000 asignada al mismo Estado en la derrama de los \$ 500,000, total monto del impuesto que grava á los productores de aquellas bebidas, en el año económico de 1894 á 1895; y habiéndose pactado en dicho Contrato que el Gobierno del Estado de Jalisco asume la obligación de pagar la expresada cantidad de \$ 48,000, y que la Tesorería de la propia entidad federativa y sus agentes, cobrarán sin intervención de los recaudadores federales, el impuesto local sobre bebidas alcohólicas tenga establecido ó estableciere en el período de 1º de Julio de 1894 á 30 de Junio

de 1895; en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1894, declarada vigente por el artículo 2º de la de Ingresos del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se observarán en el Estado de Jalisco, durante el año económico de 1894 á 1895, las disposiciones del decreto de 26 de Mayo próximo pasado, para el cobro del impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

“Art. 2º Durante el año fiscal á que se refiere el artículo anterior, los causantes del impuesto local sobre alcoholes, que tenga establecido ó que establezca en el mismo año el referido Estado, deberán satisfacer sobre el mencionado impuesto el 30 por ciento de contribución federal, precisamente en estampillas especiales de esa denominación y en la forma y términos que establece el capítulo único del título 4º de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 1º de 1894.—*Limantour.*

“Diario Oficial.”—Núm. 56.—Septiembre 4 de 1894.

NÚMERO 88.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral lo siguiente:

Se recibió el oficio de vd. número 13, fecha 21 del actual, en que informa que se hizo la citación de acreedores de varias minas ubicadas en la demarcación de esa Principal, que no cubrieron el impuesto causado en el último tercio del año fiscal próximo pasado, y en respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de los siguientes fundos á que se refiere su mencionado oficio:

"2,466, "Dote," sita en Guadalupe y Calvo, perteneciente al Sr. H. L. Wilson y socios.

"2,652, "San Francisco," 2,653 "Colón" y 2,654 "La Providencia," ubicadas en la Municipalidad de San Juan Nepomuceno, Distrito de Mina y pertenecientes al Sr. Rafael L. Rodríguez.

"Sírvasse vd. recoger los títulos respectivos y remitirlos á esta Secretaría.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Agosto 24 de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Agosto 24 de 1894.—El Oficial mayor, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 58.—Septiembre 6 de 1894.

NUMERO 89.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 553 fecha 13 del actual, en el que transcribe el que le dirigió la Principal de esa Renta en Zacatecas, informando que los propietarios de varios fundos de su demarcación no llegaron á cubrir el impuesto causado en el último tercio del año fiscal próximo pasado, á pesar de haberse hecho la citación de acreedores conforme al artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1882. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes á que se refiere su mencionado oficio:

1,973. "Almiranta," ubicada en Pinos y perteneciente á la Sra. Juana P. Bean.

1,969. "Esperanza," ubicada en la Municipalidad de Saucedá y perteneciente al Sr. Rafael Sescosse.

2,295. "Concepción," situada en Zacatecas y perteneciente al mismo Sr. Sescosse; y

2,854. "San Rafael Peregrino," ubicada en Saucedá y perteneciente al repetido Sr. Rafael Sescosse.

Sírvase vd. ordenar á la citada Principal que recoja y remita á esta Secretaría los títulos respectivos."

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 28 de Agosto de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Agosto de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocheca*.

"Diario Oficial."—Núm. 58.—Septiembre 6 de 1894.

NÚMERO 90.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Tepic:

"En contestación al oficio de vd. núm. 5, fecha 20 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Armonía," situada en la Municipalidad de Jala, de ese Partido, perteneciente á la Compañía Minera La Armonía, y registrada con el número 527, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, conforme á lo prevenido en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

"Sírvase vd. recoger el título respectivo, remitiéndolo á esta Secretaría."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Agosto de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Agosto de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocheca*.

"Diario Oficial."—Núm. 58.—Septiembre 6 de 1894.

NÚMERO 91.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Saltillo:

Impuesto de los oficios de vd. números 66 y 67, fechados el 15 del actual, en que informa que no ha sido satisfecho el impuesto que causaron las minas "La Sultana" y "La India," ubicadas en la Municipalidad y Distrito de Viesca, pertenecientes á los Sres. Hernández hermanos sucesores, y registradas con los números 2,808 y 2,809, manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dichos fundos, conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 Junio de 1892.

Sírvase vd. recoger los títulos respectivos, remitiéndolos á esta Secretaría.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Agosto de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 Agosto de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 58.—Septiembre 6 de 1894.

NÚMERO 92.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Uruapam:

"Contestando el oficio de vd. número 13, fecha 14 del actual, en que informa que el Sr. Jorge O. Monroe no cubrió el impuesto causado en el último tercio del año fiscal próximo pasado por la mina "El Nacimiento," número 1,579, ubicada en Coacomán, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, conforme á lo dispuesto en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

"Sírvase vd. recoger el título respectivo, remitiéndolo á esta Secretaría."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Agosto de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 18 de Agosto de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 58.—Septiembre 6 de 1894.

NÚMERO 93.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público —Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guadalajara:

“Contestando el oficio de vd. núm. 9, fecha 15 del actual, en que informa que no ha sido pagado el impuesto que causó en el año fiscal próximo pasado la mina “El Señor de la Misericordia,” ubicada en la Municipalidad de Chapala, del primer Cantón de ese Estado, registrada con el núm. 2,709, y perteneciente al Sr. Rafael García, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, conforme á lo prevenido en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. recoger el título respectivo y remitirlo á esta Secretaría.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para sus efectos.

México, Agosto 28 de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica. —Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Agosto 28 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Septiembre 6 de 1894.

NUMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Agosto 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Erastus Stephen Bennett, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo aparato para dragar y amalgamar en los placeres, minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

“*Leyes y Decretos*.”—Tomo LXII.—15

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 598, expedida á favor del Sr. Erastus Stephen Bennett.

Queda registrada esta patente bajo el número 598 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo aparato para dragar y amalgamar en los placeres, minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Agosto 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 19.

México, Agosto 31 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 1º de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 57.—Septiembre 5 de 1894.

NÚMERO 95.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Agosto 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Harry Burringer Cox ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en la construcción de generadores termo-eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 599, expedida á favor del Sr. Harry Burring Cox.

Queda registrada esta patente bajo el número 599 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras en la construcción de generadores termo-eléctricos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Agosto 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 20.—México, Agosto 31 de 1894.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 1º de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 57.—Septiembre 5 de 1894.

NÚMERO 96.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Agosto 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Paulino García, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema para fabricar alpargatas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 600, expedida á favor del Sr. Paulino García.

Queda registrada esta patente bajo el número 600 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del sistema para fabricar alpargatas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 21.—México, Septiembre 3 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Escopia. México, Septiembre 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Septiembre 8 de 1894.

NÚMERO 97.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Telesforo García, en la de la Empresa del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Río Verde, reformando algunos artículos de la concesión de 11 de Junio de 1883.

Art 1º Se reforman los artículos 10 y 20 de la concesión aprobada por decreto de 11 de Junio de 1883, traspasada en favor del C. Pedro Diez Gutiérrez en 29 de Octubre de 1886 y modificada por decretos de 4 de Junio, 11 y 28 de Agosto de 1888, 13

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 600, expedida á favor del Sr. Paulino García.

Queda registrada esta patente bajo el número 600 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del sistema para fabricar alpargatas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 21.—México, Septiembre 3 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Escopia. México, Septiembre 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial." —Núm. 60.—Septiembre 8 de 1894.

NÚMERO 97.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Telesforo García, en la de la Empresa del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Río Verde, reformando algunos artículos de la concesión de 11 de Junio de 1883.

Art 1º Se reforman los artículos 10 y 20 de la concesión aprobada por decreto de 11 de Junio de 1883, traspasada en favor del C. Pedro Diez Gutiérrez en 29 de Octubre de 1886 y modificada por decretos de 4 de Junio, 11 y 28 de Agosto de 1888, 13

de Mayo de 1890 y 9 de Septiembre de 1892, quedando dichos artículos como sigue:

I.

“Art. 10. En cada bienio contado desde 4 de Noviembre del corriente año de 1884, la Empresa deberá entregar por lo menos, veinte kilómetros de vía férrea sobre los sesenta y cinco que tiene ya terminados; pero de manera que toda la línea quede concluída dentro del término de siete años, contados también desde 4 de Noviembre del presente año, bajo la pena de caducidad.”

II.

“Art. 20. La subvención de que habla el artículo 19, se pagará á la Empresa á los cuatro años, contados para cada tramo de vía, desde la fecha en que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas lo apruebe, verificándose dicho pago por la Tesorería General de la Federación.”

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión y sus relativas de 29 de Octubre de 1886, 4 de Junio y 11 y 28 de Agosto de 1888, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—*Telesforo García*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Septiembre 11 de 1894.

NÚMERO 98.

Agente Consular de los Estados Unidos de América
en Sierra Mojada (Coahuila).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Emil O. Zadeke Jr, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Agente Consular de

los Estados Unidos de América en Sierra Mojada (Coahuila).

México, Septiembre 7 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 61.—Septiembre 10 de 1894.

NÚMERO 99.

Consul de los Estados Unidos de América en Matamoros (Tamaulipas).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 7 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. John B. Gorman como Cónsul de los Estados Unidos de América en Matamoros (Tamaulipas), para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Septiembre 11 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 65.—Septiembre 14 de 1894.

NÚMERO 100.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurrencia fechada el 12 de Abril del corriente año y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que el Sr. José Morfin su representado se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada "Jalisco," que usa en el vino mezcal que elabora en su fábrica ubicada en el Distrito de Amatitan, Estado de Jalisco, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurrencia, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 7 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 7 de Septiembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Septiembre 12 de 1894.

NÚMERO 101.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 3 de Abril del corriente año, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca para cigarros denominada "Cigarros Habanos," que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de San Antonio Abad número 2; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Noriega Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 10 de Septiembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Septiembre 12 de 1894.

NÚMERO 102.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 3 de Abril del corriente año, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca para cigarros denominada "El Zocato," que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de San Antonio Abad número 2; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Noriega sucesores.—Presentes. ®

Es copia. México, 10 de Septiembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Septiembre 12 de 1894.

NÚMERO 103.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio fechado el 3 de Abril del presente año y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca para cigarros denominada "El 36," que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad, en la calle de San Antonio Abad número 2; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado oficio, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Noriega Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 10 de Septiembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Septiembre 12 de 1894.

NÚMERO 104.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su oficio fechado el 21 de Abril del corriente año, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que los Sres. Giuseppe é Luigi Flli. Cora, sus podernantes se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan para el vino Vermouth que elaboran en su fábrica ubicada en Torino, Italia, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado oficio, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Joaquín Passemard.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 11 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Septiembre 12 de 1894.

NÚMERO 105.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO PARA EL ARREGLO DEFINITIVO DE LA DEUDA NACIONAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Previsiones generales y bases de la conversión.

Art. 1º Para completar el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, se procederá á depurar y consolidar todos los créditos y reclamaciones de origen legítimo á cargo del Erario Federal, que no lo hubiesen sido anteriormente, así como á la conversión de los títulos

á que se refiere el presente decreto, mediante las operaciones y en los términos que adelante se expresan.

Art. 2º Entrarán á la conversión y consolidación todos los créditos, títulos y reclamaciones que fueron admisibles á las conversiones decretadas por las leyes de 14 de Junio de 1883, 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y quedaron diferidos por no haber sido presentados á las oficinas de la Deuda Pública dentro de los plazos que fijaron las dos últimas leyes citadas.

Art. 3º Entrarán también á la conversión y consolidación aquellos créditos, títulos y reclamaciones que fueron presentados á las oficinas de la Deuda Pública en acatamiento de las leyes citadas en el artículo anterior, y que se declararon diferidos por resolución definitiva de la Dirección de la Deuda Pública ó de la Secretaría de Hacienda; así como los que hubieren sido desechados única y exclusivamente por falta de personalidad en el reclamante, ó de presentación de pruebas que existan en las oficinas federales y que, á pesar de haber sido pedidas dentro del plazo legal, no fueron suministradas oportunamente por dichas oficinas. La declaración hecha por éstas de no existir en su poder las constancias y pruebas pedidas, bastará para que los créditos y reclamaciones respectivos sean desechados de plano.

Art. 4º Queda en todo su vigor el convenio de 23 de Junio de 1886, en virtud del cual se hicieron el reconocimiento y la conversión de la antigua Deuda

contraída en Londres. El pequeño saldo de dicha Deuda que aún queda en circulación sin convertirse, seguirá disfrutando del rédito y demás prerrogativas que en dicho convenio se le reconocen y con estricta sujeción al mismo.

Art. 5º Serán igualmente admisibles á la conversión los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, hasta igual día de 1894, los cuales se dividirán en dos categorías para los efectos de este decreto.

Pertenecen á la primera categoría: los créditos exigibles en efectivo y procedentes de subvenciones á empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública; las sumas devengadas por fletes y pasajes á cargo del Gobierno; y en general, los créditos que provengan de préstamos, refaccionarios ó no, pero hechos en efectivo, los créditos hipotecarios, y los que procedan de contratos de compra y de arrendamiento, por virtud de los cuales el Gobierno haya quedado obligado expresamente á hacer pagos en numerario, y cuyos plazos estén vencidos; así como los vales á pagar insolutos, librados por la Tesorería General á cargo de diversas oficinas.

Quedan comprendidos en la segunda categoría: los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participación en multas y remuneraciones; los certificados de alcances expedidos conforme á las disposiciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1888; los

emitidos de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1892; y en general, todos los créditos no incluidos expresamente en la primera categoría.

Art. 6º Formarán, por último, una categoría especial los títulos consistentes en certificados ó bonos emitidos con posterioridad al 30 de Junio de 1882, en calidad de subvención en favor de las empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública, los cuales entrarán á la conversión en los términos y para los efectos de los artículos 11 y 12 de este decreto.

Art. 7º La conversión de todos los créditos, títulos y reclamaciones de que hablan los artículos 2º y 3º de este decreto, se hará en títulos del 3 por ciento creados por la ley de 22 de Junio de 1885, con la denominación de *Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos*, y se sujetará, además, á las siguientes prevenciones:

A. Los créditos anteriores al decreto de 28 de Junio de 1824 y que llenen las condiciones por él requeridas, se convertirán al 32 por ciento del importe del capital y sin obono de intereses.

B. Los créditos originados con posterioridad al decreto mencionado en el inciso que precede; pero anteriores al 30 de Noviembre de 1850, se convertirán al 48 por ciento del importe del capital y con pérdida de intereses.

C. Los contraídos desde el 30 de Noviembre de 1850; pero antes del 1º de Julio de 1882, se conver-

tirán al 64 por ciento de su capital, y también sin abono de intereses.

D. Si los créditos de que hablan los incisos anteriores se encuentran en las condiciones mencionadas en la última parte de la fracción *D* del artículo 3º del decreto de 27 de Mayo de 1889, la conversión se hará al 12 por ciento.

E. Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al 64 por ciento, con pérdida de intereses, sin más excepción que la que contiene el artículo 4º de este decreto.

F. Los títulos y créditos á que se refieren las fracciones anteriores, que hubiesen sido presentados á las oficinas del Imperio, sufrirán un descuento de 4 por ciento sobre el capital que se reconozca, además de la pérdida de intereses; y del líquido que resulte, se harán las deducciones prevenidas en las mismas fracciones.

Art. 8º Se hará igualmente en bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento, la conversión de los títulos y créditos posteriores al 30 de Junio de 1882, y comprendidos en la segunda de las categorías establecidas por el artículo 5º

Esta conversión se hará á la par y sin distinción de fechas, quedando así modificado en este último punto el artículo 6º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Los certificados por papel á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892, serán canjeados en la proporción que determina el artículo 14 de la misma.

Art. 9º Los certificados por réditos diferidos, que expidió la Dirección de la Deuda Pública, conforme á la ley de 22 de Junio de 1885, y que no fueron canjeados según la fracción *F* del artículo 3º del decreto de 27 de Mayo de 1889, serán también convertidos en bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento, en la misma proporción que señala la citada fracción *F*.

Art. 10. Los créditos pertenecientes á la primera de las categorías á que se refiere el artículo 5º, serán convertibles á la par, en los títulos especiales creados por diverso decreto de esa misma fecha, con la denominación de "Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos," y que ganarán interés á razón de 5 por ciento al año.

Art. 11. Los títulos de la Deuda nacional comprendidos en el artículo 6º, serán convertibles en bonos de la Deuda interior amortizable con 5 por ciento de interés, y canjeados por éstos en la proporción que para cada clase de aquellos títulos señale la Secretaría de Hacienda, tomando en consideración: el tipo de réditos, garantías, modo de pago, tiempo de amortización y demás condiciones de los títulos ya expedidos.

La proporción en que deban emitirse los nuevos títulos con relación á los antiguos se fijará, atribuyéndose á los primeros, un valor superior á la par, siempre que se trate de convertir títulos que no ganen más de 5 por ciento de interés al año; y sólo podrán

emitirse á menos de la par los nuevos títulos, cuando se conviertan bonos que ganen un interés mayor de 5 por ciento, y siempre que el servicio de réditos de la cantidad convertida sea inferior al de la cantidad por convertir, tomando en cuenta para hacer la comparación el valor actual de unos y otros títulos.

Art. 12. Los acreedores que tengan que recibir bonos de la Deuda interior amortizable, podrán pedir á la Secretaría de Hacienda que en lugar de estos títulos, se les expidan bonos del 3 por ciento de la Deuda interior consolidada, en la proporción de \$ 145 de capital nominal de estos bonos por cada \$ 100 de capital también nominal de los del 5 por ciento de la Deuda amortizable que debieran corresponderles.

Este derecho podrá ejercitarse aun habiendo recibido los certificados provisionales de que habla el artículo 68; pero siempre dentro del plazo fijado en el artículo 14, y antes de que se haga la entrega de los bonos del 5 por ciento. Una vez hecha la declaración correspondiente, no podrá revocarse.

Art. 13. En las conversiones que se practiquen de títulos, créditos ó reclamaciones posteriores al 30 de Junio de 1882, no se abonarán réditos sino cuando hubieren sido expresamente estipulados.

Art. 14. Sólo disfrutarán de los beneficios de la conversión, los acreedores cuyos títulos de crédito estén comprendidos en los artículos anteriores, y que se presenten antes del 1º de Julio de 1895 en las ofi-

cinas del Gobierno, con los requisitos que señala el presente decreto.

Art. 15. Quedan para siempre prescriptos, sin que puedan jamás constituir un derecho ni hacerse valer en manera alguna en contra de la Nación, los créditos, títulos de Deuda Pública y reclamaciones siguientes:

I. Los originados de los Gobiernos de hecho que fungieron en México desde el 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y desde el 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867; y en general, todos aquellos que no fueron admisibles á la conversión decretada por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, según el artículo 17 de la primera de estas leyes.

II. Los que habiendo sido presentados á las oficinas de la Deuda Pública en virtud de las leyes de conversión de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, no fueron reconocidos, ó fueron definitivamente desechados por resolución administrativa, salvo lo dispuesto en la 2ª parte del artículo 3º del presente decreto; y aquellos que hayan sido desechados por sentencia judicial ejecutoriada.

III. Los intereses, pactados ó no, de los créditos anteriores al 1º de Julio de 1882.

IV. Todos los créditos comprendidos en los artículos 2º y 3º, que no fueren presentados á esta conversión dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ó que, aun cuando se presenten, no lleguen los intere-

sados á satisfacer los requisitos que establece este decreto.

V. Los que examinados con arreglo á estas disposiciones, no fueren reconocidos.

Art. 16. Es voluntaria la conversión para todos los acreedores cuyos derechos al cobro de sus respectivos créditos hayan nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1882. En consecuencia:

I. Los créditos procedentes de préstamos hechos en efectivo, refaccionarios ó no, con ó sin causa de réditos, y los hipotecarios; aquellos que en virtud de contrato expreso deban ser reembolsados en numerario y tengan consignados determinados fondos en garantía especial; y por último, los títulos de Deuda Nacional expedidos en favor de las Empresas de ferrocarriles ó de obras de utilidad pública, conservarán íntegros, aun cuando no se presenten á esta conversión, todos los derechos inherentes á ellos, así en lo que se refiere al capital, como á los réditos, quedando en las mismas condiciones en que actualmente se encuentran.

II. Los créditos que provengan de subvenciones ínsolutas sin garantía especial de fondos determinados; los que emanen de ventas ajustadas en numerario; y en general, todos los demás pertenecientes á la primera categoría y que no estuviesen comprendidos en la fracción anterior, tampoco sufrirán menoscabo alguno ni en el capital ni en los réditos, si no se presentaren á la conversión; pero en tal caso, los créditos de

que se trata no causarán ya réditos después del 30 de Junio de 1895, ni podrán pagarse, total ó parcialmente, en efectivo, así como tampoco amortizarse de ninguna manera, sean cuales fueren las prevenciones vigentes hasta esta fecha que autoricen ó prescriban lo contrario, sino á partir del 1º de Julio de 1899 y á medida que lo permitan las circunstancias del Erario, previa consignación en el Presupuesto de egresos de la partida destinada al efecto.

III. Los créditos de la 2ª categoría y los certificados expedidos por la Dirección de la Deuda Pública referentes á créditos reconocidos y liquidados, y que no se hayan presentado ni se presentaren para su canje por bonos del 3 por ciento en el plazo que señala este decreto, quedarán también diferidos en las condiciones que fija la fracción anterior; pero sin que jamás puedan ser pagados en efectivo á un precio que exceda del 30 por ciento de su valor nominal.

IV. Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885, haya expedido la Dirección de la Deuda Pública por réditos diferidos y que no habiendo sido convertidos conforme á la ley de 27 de Mayo de 1889, tampoco se presentaren á la actual conversión, quedarán diferidos en iguales términos que los créditos que se mencionan en la fracción II; más no podrán, en ningún tiempo, ser amortizados en efectivo á más del 5 por ciento de su valor nominal.

Art. 17. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos por sueldos, viáticos, pensio-

nes, montepíos, emolumentos, remuneraciones y participación en multas, cuyos tenedores, al fenecer el plazo de 30 de Junio de 1895, no se hubieren presentado á la conversión ni hubiesen pedido su certificado de alcances respectivo, los cuales créditos quedarán para siempre prescriptos en favor de la Nación, si los servicios de que dimanar se hubieren prestado con anterioridad al 1º de Julio de 1890.

De la misma manera prescribirán en lo sucesivo los créditos de igual naturaleza, cuando el interesado deje transcurrir 5 ejercicios fiscales sin pedir el correspondiente certificado de alcances; y la Tesorería General procederá de oficio á cancelar los créditos que se encuentren en ese caso.

Art. 18. La restricción que contiene la última parte de la fracción II del artículo 16, no es aplicable á aquellos créditos cuyo derecho al cobro haya nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1892, así como tampoco es aplicable la contenida en el final de la fracción III del mismo artículo á los saldos insolutos del Presupuesto del año económico de 1893-94; pues unos y otros créditos podrán ser pagados, en todo ó en parte, según las circunstancias del Erario, con cargo á las partidas del Presupuesto vigente y de los sucesivos, destinadas á cubrir los saldos insolutos de los ejercicios fiscales anteriores.

Art. 19. La depuración, liquidación y conversión de todos los créditos que se presenten en virtud de este decreto, concluirán el día 30 de Junio de 1896. Por

tanto, en esa fecha cesará definitivamente la emisión de los bonos de la Deuda Interior consolidada, que autorizaron las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885, sin que por ningún motivo puedan expedirse en lo sucesivo otros bonos de la misma emisión. Cesará también en ese día la emisión de los bonos de la primera serie de la Deuda Interior amortizable; pero sólo en casos especiales y tratándose de convertir títulos de aquellos á que se refiere el artículo 6º, podrá el Ejecutivo, mediante autorización en cada caso del Congreso de la Unión, expedir títulos de la expresada serie, hasta la cantidad que falte para completar el total de la emisión de dicha primera serie.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las oficinas especialmente encargadas del cumplimiento de este decreto.

Art. 20. Desde el 1º de Octubre del presente año, quedará establecida en la ciudad de México una Comisión liquidataria, que tendrá á su cargo el registro y depuración de todos los créditos y reclamaciones que se presenten en virtud de los artículos 2º y 3º de este decreto.

Conocerá también la Comisión liquidataria, de los créditos y reclamaciones originados con posterioridad

al día 30 de Junio de 1882 que, necesitando depurarse y reconocerse para su conversión, le sean sometidos á ese efecto por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. La Comisión liquidataria se compondrá de tres individuos: un Presidente y dos Vocales, los cuales serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, la que fijará, además, la planta de la oficina y designará los empleados que hayan de cubrirla, así como las dotaciones que éstos deban percibir. Esta Comisión cesará en su encargo el día 29 de Febrero de 1896, y ajustará estrictamente sus procedimientos al presente decreto, en términos de que para la expresada fecha todos los expedientes hayan quedado despachados por ella.

La Secretaría de Hacienda nombrará también la persona ó personas que deban ejercer la representación del Fisco, y cuya opinión se pedirá en todos los negocios.

Art. 22. La Comisión liquidataria resolverá á mayoría de votos, todos los puntos relativos á la personalidad de los reclamantes, y los que impliquen reconocimiento ó desconocimiento total ó parcial de los créditos ó reclamaciones presentados.

La tramitación de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución, se hará por medio de acuerdos que dictará uno de los individuos de la Comisión, y á este efecto se turnarán los negocios en los términos que prevengan los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 23. Los Jefes de Hacienda en los Estados, y los Cónsules generales mexicanos en el extranjero, ejercerán las funciones de mera tramitación que les asigna el presente decreto; pero sin facultad para dictar resolución de ningún género, y obedeciendo las instrucciones que en todo lo relativo á la depuración de la Deuda pública les comunique la Comisión liquidataria.

Art. 24. Cada mes, hasta la conclusión del término fijado para las operaciones de depuración y conversión, remitirá la Comisión liquidataria á la Secretaría de Hacienda, un estado en el que consten el número de créditos y reclamaciones presentados, y el de los resueltos, con expresión de las cantidades reclamadas y de las reconocidas.

Art. 25. Queda á cargo de la Tesorería general de la Nación el canje de los títulos, ya sea que éste deba hacerse en virtud del reconocimiento de una deuda, acordado por la Comisión liquidataria, ó bien en acatamiento de lo que previene la sección 5ª de este decreto y de las disposiciones relativas que dicte la Secretaría Hacienda.

SECCIÓN TERCERA.

De la presentación y registro.

Art. 26. Los acreedores residentes en territorio mexicano presentarán sus créditos y reclamaciones en

las oficinas de la Comisión liquidataria ó en las Jefaturas de Hacienda. En el Territorio de Tepic lo harán en las Administraciones de Rentas; y en el de la Baja California en las Aduanas respectivas. Los que residan en el extranjero los presentarán ante los Consulados generales mexicanos. Lo anterior se entiende salvo lo dispuesto en la sección 5ª de este decreto.

En todas estas oficinas se llevará un libro en que se registrarán, por el orden en que se presenten y con numeración ordinal, los créditos ó reclamaciones ante ellas presentados.

Art. 27. Las Jefaturas de Hacienda y Oficinas que hagan sus veces, y los Consulados, remitirán cada mes á la Comisión liquidataria copia de las inscripciones hechas en su respectivo registro, y esta última oficina formará con las expresadas noticias un registro especial que comprenda todos los créditos y reclamaciones presentadas á dichas oficinas foráneas.

Art. 28. Por el solo hecho de la presentación de un crédito ó de una reclamación ante las oficinas encargadas de la depuración, reconocimiento y conversión de la Deuda nacional, se entiende que el interesado acepta desde luego la conversión y se somete, sin reserva ni recurso alguno, á todas las decisiones que se dicten por la Comisión liquidataria ó por la Secretaría de Hacienda en su caso. Cualquiera restricción ó declaración en contrario, se tendrá por no hecha.

Art. 29. La presentación de toda clase de títulos, créditos y reclamaciones para su registro, deberá ha-

cerse mediante factura por duplicado, fechada y suscrita por el interesado, el día de la presentación, y que contenga los datos que para cada caso se especifican en los artículos siguientes. Una vez hecho el cotejo de los dos ejemplares de la factura con los documentos originales, se anotarán aquellos con la conformidad de la oficina, entregándose uno al interesado con el recibo de los documentos al calce, y quedando el otro en poder de la oficina.

Art. 30. Si la presentación se hiciese en los Estados, Territorios ó fuera de la República, el interesado, acompañará tres ejemplares de la factura, los cuales serán confrontados y anotados de conformidad por la oficina respectiva. Uno de dichos ejemplares se devolverá al interesado con el recibo de los documentos, al calce; otro permanecerá en los archivos de la oficina, y el tercero será remitido por ésta, juntamente con los documentos, á la Comisión liquidataria.

Art. 31. El recibo expedido por la oficina se recogerá en todo caso al interesado, cuando al ejecutarse la resolución definitiva se le entregue el certificado mediante el cual recibirá los bonos correspondientes, ó cuando se le devuelvan los documentos presentados, por haber sido desechado el crédito ó reclamación. ®

Art. 32. Tratándose de títulos al portador, la factura deberá expresar: el nombre de la oficina que los emitió, la fecha de la emisión, la denominación bajo

la cual se hizo ésta, y la serie, letra, número y valor nominal del título presentado.

Respecto de los títulos nominativos que sean de un carácter general, se expresará también el nombre de la persona á cuyo favor se expidieron, y el de su propietario actual.

Si los créditos ó reclamaciones estuviesen apoyados en escrituras ó documentos que no sean de aquellos de que habla el inciso anterior, se especificarán todos los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de que se compongan, y mencionando el funcionario, oficina ó autoridad que los otorgaron, lugar y fecha en que lo hicieron, el origen del crédito y su valor nominal.

Art. 33. Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, en el acto del registro, serán manifestados por un memorial en el que se expresará: el nombre de la persona que los posee y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente; si han pasado á tercera persona, la causa jurídica de su transmisión y, hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamación, la fecha ó período en que se causó, su origen y la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentre el comprobante ó sea probable encontrarlo. El registro se hará de acuerdo con esos datos.

Art. 34. En todos aquellos casos en que se hubiere concedido una cantidad determinada á título de pre-

mio, no se reconocerá la cantidad que corresponda al premio, por equipararse éste á los réditos, sino cuando éstos deban abonarse, según lo que previene el presente decreto.

Art. 35. Tratándose de títulos al portador, se entenderá que quienes los presentan lo hacen por derecho propio, á no ser que declaren lo contrario. En los demás casos, se expresará precisamente si la presentación se hace por derecho propio ó á nombre y representación de tercero, y esta declaración se hará constar indispensablemente en el registro.

Art. 36. Al hacerse el registro, se pondrá en cada uno de los documentos y en el escrito que los acompañe, la anotación de haberse registrado en el libro respectivo para su conversión, de acuerdo con este decreto, expresándose el número bajo el cual se hizo el registro.

Art. 37. Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidación y depuración de los créditos y reclamaciones presentados, se extenderán en papel simple, y la oficina respectiva pondrá su sello en cada una de las hojas del expediente.

Art. 38. Todas las remisiones de documentos que con motivo de este decreto se hagan entre las Jefaturas, Consulados y Comisión liquidataria, deberán verificarse por el correo, bajo pliego certificado, y las constancias que lo acrediten se agregarán al expediente.

Cada mes remitirán las Jefaturas de Hacienda y

los Consulados á la Comisión liquidataria, una nota pormenorizada de los documentos que durante ese mes le hubiesen enviado relativos á los créditos y reclamaciones presentados ante dichas oficinas, á fin de que la Comisión se cerciore de si en efecto los documentos llegaron á su destino.

Art. 39. El registro se hará de acuerdo con los datos de la factura. La nota del registro no produce más efectos que los indicados en este capítulo: no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora en manera alguna los derechos del acreedor. Convertido ó desechado un crédito, se hará la anotación respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

Art. 40. Los tribunales y juzgados en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federación, comunicarán, bajo la pena de suspensión de empleo del secretario de los mismos, el aviso correspondiente á la Comisión liquidataria, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, expresando las circunstancias que se mencionan en los artículos 32 y 33 y, además, el estado que guardan los autos respectivos, citando la fecha de la última promoción. En el caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aún no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolutive. Esas noticias serán transcritas en un registro especial que abrirá la Comisión liquidataria, sin que esta inscripción produzca los efectos del registro solicitado por

los interesados, quienes dentro de los plazos de este decreto podrán presentar su crédito ante la Comisión liquidataria, siempre que su acción no hubiese prescrito y que se llene el requisito que exige la fracción III del artículo 42.

Art. 41. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa, por hechos anteriores al 1º de Julio de 1892, dejarán de tramitarse desde la fecha del presente decreto, debiendo los interesados gestionar ante la Secretaría de Hacienda, que se remitan á la Comisión liquidataria las constancias conducentes, para su registro, y á fin de que se dicte la resolución que corresponda; en el concepto de que si los mismos interesados no llenasen ese requisito, les parará el perjuicio á que haya lugar, según la naturaleza y fecha de origen de sus reclamaciones.

SECCIÓN CUARTA.

De la depuración y liquidación.

Art. 42. No se procederá á revisar ningún crédito ni reclamación, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

- I. No estar registrado conforme á lo dispuesto en este decreto.
- II. Estar comprendido en las fracciones 1ª, 2ª ó 3ª del artículo 15, ó en el artículo 17 de este decreto.
- III. No haberse acreditado, en caso de estar pen-

diente la reclamación ante los tribunales, que el reclamante se ha desistido del juicio en la forma legal, y sin más reserva que la de someter sus derechos al fallo de la Comisión liquidataria ó de la Secretaría de Hacienda en su caso.

Art. 43. Serán desechados de plano los créditos y reclamaciones que se encuentren en el caso de la fracción II del artículo que precede; y aquellos que se hallaren comprendidos en las fracciones I y III, no se tendrán por presentados, mientras los interesados no subsanen el defecto de que adolezcan.

Art. 44. Si en las reclamaciones que estuvieren *sub-judice*, resultare que han trascurrido más de veinte años desde la última gestión del interesado, la Comisión liquidataria se declarará incompetente para resolver el negocio, y los tribunales federales seguirán conociendo de él como si el desistimiento no se hubiese verificado; pero la prescripción será tomada de oficio en consideración por dichos tribunales al pronunciar su fallo, sin que el acto de presentarse á las oficinas de la Comisión liquidataria, ni cualquiera otra gestión hecha en la vía administrativa por los interesados, puedan producir el efecto de interrumpir la prescripción.

Art. 45. Se formará en todos los expedientes incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la personalidad de los reclamantes que soliciten la conversión de títulos ó créditos que no sean al portador. La personalidad se acreditará por los medios del de

recho común, cuando no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Art. 46. Para todas las gestiones que sea necesario hacer á nombre de tercero ante la Comisión liquidataria ó la Secretaría de Hacienda, será bastante una carta-poder firmada ante dos testigos, con los requisitos de ley, si se trata de un crédito ó reclamación cuyo importe no exceda de mil pesos; pero en este caso, deberá hacerse la ratificación de firmas ante notario, ó ante las oficinas donde se haga el registro de los créditos. En todos los demás casos, se requiere poder en forma.

Art. 47. Para la recepción de los nuevos títulos, deberá contener el poder cláusula expresa, y podrá exigirse, cuando se estime conveniente, que el apoderado acredite la supervivencia del poderdante.

Art. 48. Si se declarase que falta personalidad en el reclamante, se suspenderá todo trámite hasta que se subsanen los defectos que tuviere el poder, ó se presente el verdadero dueño. Al dar punto la Comisión liquidataria á sus operaciones, los créditos y reclamaciones que no hubiesen sido presentados por persona suficientemente acreditada, quedarán en la misma condición que si no se hubiesen presentado.

Art. 49. Una vez admitida la personalidad, la falta de representante ó de gestiones de cualquier interesado, no será obtáculo para la substanciación del expediente, pues la Comisión liquidataria, ó la Secretaría de Hacienda en su caso, procederán siempre de

oficio, hasta pronunciar resolución respecto de todos los créditos ó reclamaciones presentados.

Art. 50. Todas las resoluciones de cualquier género que sean, que se dieren por la Comisión liquidataria ó por la Secretaría de Hacienda, se harán saber al interesado personalmente, si se presentare á las oficinas dentro de tercero día; ó en caso contrario, por medio de publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 51. Resuelto el punto de personalidad, los interesados disfrutará de un plazo de ocho días para solicitar, cuando lo creyeren conveniente, un término de prueba, el cual no podrá en ningún caso concederse por más de tres meses, contados desde la fecha en que se decretare: Durante dicho término, se podrán rendir todas las pruebas que las leyes comunes permiten; y las que, solicitadas en tiempo, no se hubieren rendido dentro del periodo de prueba, por algún hecho que dependa de las oficinas del Gobierno, podrán, sin embargo, presentarse dentro de la prórroga que al efecto se conceda por la Comisión liquidataria, y que no excederá de treinta días. En este caso la comisión liquidataria dará de oficio conocimiento del hecho á la Secretaría de Hacienda, al conceder el término extraordinario de prueba, expresando las oficinas que no hubieren rendido los informes pedidos ó no hayan presentado las pruebas solicitadas, á fin de que la misma Secretaría los recabe, también directamente, de las expresadas oficinas, ó de las Secretarías de Estado de quienes éstas dependan.

Para la Comisión liquidataria no acabará nunca el término de prueba; y por lo mismo, en cualquier tiempo podrá mandar practicar las diligencias probatorias que estime convenientes.

Art. 52. La Comisión liquidataria tiene facultad:

I. Para pedir á los tribunales y oficinas de la Federación ó de los Estados, y á las notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes.

II. Para examinar ó mandar examinar los libros de las oficinas y archivos públicos, y aun los protocolos de los notarios, y para decretar el cotejo de documentos.

III. Para mandar recibir pruebas testimoniales ante la autoridad judicial, con citación del representante ó agente especial del Fisco.

Art. 53. Concluído el término de prueba, sin más trámite se pondrá el expediente á disposición de los interesados, en las oficinas de la Comisión liquidataria, á fin de que puedan alegar por escrito lo que á su derecho convenga, dentro del plazo de veinte días contados desde aquel en que finalizó el término de prueba. Transcurridos los expresados veinte días, previo dictamen del Representante del Fisco, recaerá la resolución de la Comisión liquidataria, admitiendo ó desechando el crédito.

Art. 54. La Comisión liquidataria al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documen-

tos presentados, y muy especialmente de si fueron emitidos por autoridad legítima y en la forma debida.

II. Se cerciorará también de que no ha habido error en las operaciones aritméticas.

III. Exigirá que los créditos procedentes de ocupación forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional, ó á éste mismo, se comprueben con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha de la entrega, expedidos por las oficinas correspondientes ó por comisionados nombrados por las mismas autoridades. No admitirá créditos contraídos á favor de autoridades locales, cuando éstas se hayan limitado á verificar la exacción de las sumas que á título de préstamo forzoso ó cualquier otro, hayan decretado las expresadas autoridades civiles ó militares.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo, expedido en la fecha de la entrega por la oficina recaudadora ó por el comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que la oficina que conforme á las leyes anteriores debiera expedir una liquidación ó certificación, haya sido suprimida, la expedirá aquella á cuyo cargo están los archivos correspondientes.

VI. Cuando se trate de alcances por sueldos, montepíos; pensiones, remuneraciones, y demás saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882; la Comisión recabará de la Tesorería General la liquidación respectiva.

VII. Apreciará las pruebas que se hubieren rendido, de conformidad con las prescripciones del presente decreto y, en su defecto, de las del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

VIII. Cuando hubiere motivos para sospechar que se han presentado pruebas ó documentos falsos y, en general, que se ha cometido un hecho punible, consignará el caso á la autoridad competente, suspendiendo todo procedimiento en la instrucción del expediente, y dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, á fin de que determine lo que proceda.

IX. Liquidará los créditos procedentes de montepíos ó pensiones civiles ó militares desde la fecha de la expedición de la patente ó, en su defecto, desde la fecha de la declaración respectiva.

Art. 55. Cuando del examen de un crédito resultare que está comprendido en la fracción IX del artículo 1º de la ley de 14 de Junio de 1883, y que, sea cual fuere su fecha, no es posible una solución estrictamente ajustada á la ley, la Comisión liquidataria lo expresará así en su resolución, y propondrá á la Secretaría de Hacienda las bases equitativas que, de conformidad con el precepto citado, deban á su juicio servir para llevar á término la liquidación.

Art. 56. Las resoluciones de la Comisión liquidatoria se harán saber á los interesados en la forma que previene el artículo 50, y si éstos estuvieren conformes, ó bien si en el término de ocho días de notificados no se opusieren, se tendrán por consentidas y se procederá á la conversión por la suma que haya de reconocérseles conforme á la respectiva decisión.

Art. 57. Si en su oportunidad se formulare oposición ante la Comisión liquidatoria, se pasará desde luego al expediente de la Secretaría de Hacienda, á la que podrán dirigirse los interesados, exponiendo todo lo que á su derecho convenga, en vista de la resolución apelada, y dentro del mes siguiente á la fecha de ésta; pero sin que pueda promoverse de nuevo prueba alguna, á no ser que la propia Secretaría acuerde lo contrario.

La decisión del Presidente de la República causará ejecutoria, y todo recurso, de cualquier género que sea, que contra ella se interponga, será desechado de plano, así por las autoridades administrativas como por las judiciales.

Art. 58. Las resoluciones que se dicten sobre una reclamación en la que se hallen interesados varios partícipes, sean ó no insólidos, y que haya sido presentada por uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, producirá los efectos y tendrá la fuerza de la cosa juzgada en las demás reclamaciones parciales que con posterioridad á dicha resolución presentare cualquiera otro de los co-partícipes.

Art. 59. Reconocido y liquidado un crédito ó reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma de uno de los individuos de la Comisión. Se anotarán además, los libros respectivos de registro, y se librárá al interesado una constancia tomada de un libro talonario, para que ocurra á la Tesorería General de la Nación á recibir los bonos que le correspondan. La Comisión liquidatoria, la Tesorería y los interesados se sujetarán, en lo que les concierne, á las prevenciones de la suprema orden de 17 de Noviembre de 1886, y á las relativas que la acañren ó modifiquen.

Art. 60. Terminado un expediente, se inutilizarán todos los documentos que lo forman, por medio de un sacabocado que permita la lectura íntegra del texto de dichos documentos.

Si el crédito, título ó reclamación fuere desechado, se devolverá al interesado los documentos respectivos, si éste los pidiere dentro del término de un año, previa inutilización con el sacabocado, y consignándose en la primera y última hoja la razón de haber sido desechado el crédito, título ó reclamación.

Art. 61. Si los documentos que acrediten la responsabilidad del Gobierno, dimanasen de protocolos de notarios, ó de expedientes ó archivos de oficinas públicas, se cancelarán por cuenta de los interesados, y se anotarán las constancias respectivas en la ma-

triz, antes de expedirse la orden para la entrega de los bonos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA.

Del canje de títulos y de las operaciones de la Tesorería.

Art. 62. La Tesorería General de la Nación hará la entrega de los nuevos títulos, sujetándose á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que le comunique la Secretaría de Hacienda.

Art. 63. La propia oficina continuará expidiendo los certificados de alcances prevenidos por el artículo 5º de la ley de 14 de Junio de 1883 y la suprema orden de 28 de Mayo de 1886, siempre que lo soliciten expresamente los interesados y que, tratándose de alcances posteriores al 30 de Junio de 1882, no se hallen comprendidos en el artículo 17 de este decreto; pero si dichos certificados, así como los expedidos con anterioridad á este mismo decreto, no fueren convertidos en tiempo oportuno, perderán las prerrogativas que les concede el artículo 6º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Esta prevención no obsta para que la Tesorería expida desde luego á los que lo soliciten, los bonos del 3 por ciento de la Deuda Interior consolidada á que

tengan derecho, en lugar del certificado de alcances correspondiente.

Art. 64. Los créditos de la primera y de la segunda categoría de que habla el artículo 5º, que no necesiten depuración, serán convertidos por la Tesorería General, á petición de los interesados, y según los datos que arrojen las respectivas cuentas, siempre que no se trate de los saldos insolutos á que se refiere el artículo 67; pero la conversión de los créditos de la primera categoría no podrá hacerse sin previa resolución de la Secretaría de Hacienda, la que en caso de duda sobre la clasificación que deba hacerse de un crédito conforme al artículo 5º, podrá declararlo comprendido en la primera categoría; pero haciendo al mismo crédito el castigo que estime de justicia, oyendo previamente á los interesados.

Art. 65. Se entiende que no necesitan depuración, los créditos en los que, estando enteramente conformes los interesados con las cuentas de la Tesorería, así en lo relativo á su importe, como en las demás circunstancias que deban atenderse para la conversión, no hayan sido objeto de observaciones de parte de la misma Tesorería ó de la Contaduría Mayor, ni de órdenes judiciales ó administrativas especiales, que suspendan el pago ó fijen condiciones para que éste pueda verificarse.

En estos últimos casos, la Tesorería dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, la que resolverá lo conveniente.

Art. 66. Los tenedores de títulos comprendidos en el artículo 6º del presente decreto, y que deseen acogerse á la conversión, se dirigirán á la Secretaría de Hacienda, á fin de que, previos los trámites á que hubiere lugar, se determine la proporción en que deba hacerse el canje de los nuevos títulos por los antiguos, con arreglo á lo que previene el artículo 11. Una vez determinada esta proporción, la expresada Secretaría no podrá variarla en favor de los demás tenedores de igual clase de títulos, quienes tendrán derecho, cuando quieran acogerse á la conversión, de solicitar directamente de la Tesorería el canje, con arreglo á la base ya establecida.

Art. 67. Los saldos insolutos de presupuesto por órdenes libradas á favor de pagadores ó habilitados, y que por no haberse hecho en la debida oportunidad la prestación ó el gasto respectivos, no hubiesen sido revalidadas en los ejercicios fiscales posteriores, así como los saldos de órdenes libradas á favor de corporaciones, sociedades ó particulares, con el carácter de subvención gratuita ó de auxilio voluntario, ó bien por hechos ó prestaciones que no se hubieren ejecutado, no darán derecho alguno en contra del Gobierno, y tales saldos serán cancelados desde luego por la Tesorería, previa aprobación, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda.

Art. 68. Las operaciones de canje de los títulos que hayan de convertirse en bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento, podrán hacerse desde luego;

y las de aquellos que deben convertirse en bonos de la Deuda Interior amortizable del 5 por ciento, se harán desde el 1º de Octubre próximo, por certificados provisionales, mientras se imprimen, sellan y firman los títulos definitivos.

Art. 69. En toda operación de canje la Tesorería cuidará, al expedir los nuevos títulos, de desprender é inutilizar todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, incluso el del semestre corriente. Cuando se trate del canje de títulos que ganen interés y sólo en este caso, se liquidarán los réditos de los antiguos títulos hasta el día del canje, y también los que correspondan á los nuevos títulos, desde el día siguiente del canje hasta la fecha del cupón que se desprenda; y el importe de ambas liquidaciones se pagará al interesado, en la forma siguiente: si dicho importe excediere del valor de un cupón de los nuevos títulos, se le entregarán éstos con el cupón corriente, expidiéndole, por el exceso, un vale pagadero el mismo día del vencimiento de dicho cupón; pero si el importe de las liquidaciones no llegare al valor de un cupón, el interesado, podrá, á su arbitrio, recibir el cupón corriente, pagando desde luego y en efectivo la diferencia, ó bien recibir el título sin el expresado cupón, ó un vale por el monto de sus liquidaciones, pagadero en los términos indicados. Estas reglas se observarán igualmente en el canje de títulos que devengan interés, por los certificados provisionales á que se refiere el artículo anterior. Al efecto, dichos certifi-

tados se emitirán con el cupón correspondiente al semestre que vence el 31 de Marzo de 1895, desprendiéndose dicho cupón cuando llegue el caso previsto en el párrafo anterior.

Los certificados provisionales que se expidan antes del 1º de Abril de 1895, por conversión de créditos que no devengan intereses, y que por lo mismo no lleven adherido ningún cupón, serán cambiados por bonos definitivos que lleven desde el cupón correspondiente al semestre de Abril á Septiembre inclusive; y los certificados del mismo género que se expidan desde el 1º de Abril de 1895 hasta el 30 de Septiembre del mismo año, llevarán adherido, como primer cupón, el correspondiente al semestre siguiente al de su emisión, pero en uno y en otro caso, los interesados podrán pedir que los títulos lleven adherido el cupón corriente, previo pago de su importe en efectivo.

Art. 70. Los certificados, bonos, cupones y demás documentos que se reciban en la Tesorería en cambio de nuevos títulos, serán inutilizados inmediatamente, sacándoles en el centro un bocado. Cualquiera tardanza en esta operación implica presunción de fraude, y dará lugar á la consignación del empleado responsable.

Art. 71. Si al practicarse el canje de bonos ó al emitir nuevos títulos en pago de los créditos ó reclamaciones ya depurados, resultaren fracciones inferiores al importe de los títulos de menor valor de los

emitidos, podrán los interesados, á su elección, entregar en efectivo la cantidad que falte para completar dicho valor, recogiendo en tal caso el bono correspondiente, ó renunciar en favor del Erario Federal el importe de la expresada fracción.

Art. 72. La Tesorería dará aviso mensualmente á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión que haya practicado, expresando con todos sus pormenores la clase, el numero y valor de los títulos emitidos, y distinguiendo aquellos que lo hubieren sido por créditos ó reclamaciones resueltos por la Comisión liquidataria, de los que hubieren sido expedidos como consecuencia de canjes verificados exclusivamente por la propia Tesorería. Estos avisos serán publicados en el *Diario Oficial*.

Art. 73. Cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación del presente decreto, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Limantour*.
—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Septiembre 6 de 1894.

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—18.

NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Baeza Beltrán, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una medicina para curar úlceras y heridas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada medicina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 601, expedida á favor del Sr. Manuel Baeza Beltrán.

Queda registrada esta patente bajo el número 601 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una medicina para curar úlceras y heridas, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 22.

México, Septiembre 11 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 69.—Septiembre 19 de 1894.

NÚMERO 107.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto que crea la Deuda interior amortizable.

Art. 1º Se crean, bajo la denominación de “Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos,” nuevos títulos de la Deuda Nacional, en los términos que previene el presente decreto, para la unificación de los diversos títulos de la Deuda Pública, expedidos en calidad de subvención, con arreglo á las concesiones otorgadas á empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, y para la consolidación de la Deuda flotante posterior al 1º de Julio de 1882, y

comprendida en la primera de las categorías de que trata el artículo 5º del diverso decreto de esta fecha.

Art. 2º La “Deuda interior amortizable” se pagará en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, y devengará, mientras tanto, interés á razón de 5 por ciento anual, pagadero por semestres vencidos, el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año. Los bonos comenzarán á devengar interés desde el 1º de Abril de 1895, y el primer cupón se pagará el día 1º de Octubre del mismo año, sin perjuicio de lo que, respecto del pago de intereses anteriores al citado 1º de Abril, se previene en el decreto de conversión de esta fecha.

Art. 3º La emisión de los bonos de la “Deuda interior amortizable,” se hará por series, quedando desde luego autorizada la de la primera, por un valor total de veinte millones de pesos nominales. La emisión de las demás series se hará en virtud de decretos especiales, que fijarán el monto total de cada una de ellas, á medida que vayan devengando subvención las empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, que obtuvieren el derecho de recibir éstos títulos en pago de dicha subvención.

Art. 4º La emisión de los bonos queda á cargo de la Tesorería General de la Federación. Estos serán al portador, y un reglamento especial determinará sus valores, números y letras, así como los colores y contraseñas que garanticen la autenticidad de los títulos. Cada bono estará provisto de una hoja con cincuenta

cupones de intereses y un talón. El reverso de cada bono contendrá el texto del presente decreto, y en los cupones se expresará el importe de cada uno de ellos y el día de su vencimiento.

Una vez que los cupones emitidos se hayan agotado, el Gobierno repondrá, libre de todo costo para el portador y en cambio del talón, las hojas de cupones y talones.

Art. 5º Los títulos de la "Deuda Interior amortizable" disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

I. No podrán ser gravados, ni el capital ni los intereses, con impuesto alguno de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, sea de la clase que fuere.

II. Los cupones serán admisibles, en su totalidad, desde un mes antes de su vencimiento, en toda clase de enteros que se hagan directamente en la Tesorería General de la Federación.

III. Los cupones serán pagados en la capital de la República, sin deducción alguna. Lo serán también en Londres y en las otras ciudades del extranjero que el Ejecutivo crea conveniente designar; pero siempre que sean presentados á las correspondientes agencias dentro de los primeros quince días de los meses de Abril y Octubre, en que hayan vencido. El pago se hará fijando previamente la equivalencia de la moneda nacional con la de los respectivos países, según el precio que la víspera del día del vencimiento tenga el cambio de México con las ciudades donde deba hacerse dicho pago.

Art. 6º Los bonos se amortizarán siempre á la par.

El servicio de amortización se hará con el de réditos, aplicando cada seis meses á ambos objetos una cantidad fija que sea equivalente al dos y cinco octavos ($2\frac{5}{8}$) por ciento, sobre el valor representativo de la totalidad de los bonos emitidos. De dicha cantidad deberá separarse el importe de los intereses, á razón de 5 por ciento al año, correspondientes á los bonos que estén en circulación un mes antes del vencimiento del cupón, y el remanente se aplicará á la amortización de los títulos, en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 7º El fondo que resulte para la amortización, según lo que determina el artículo anterior, se invertirá en la amortización á la par, por medio de sorteos, de los bonos que estén en circulación, los cuales sorteos se verificarán en la Tesorería General de la Federación, dentro de los primeros cinco días de los meses de Marzo y de Septiembre de cada año, con asistencia del Contador Mayor de Hacienda, del Tesorero General y de un empleado superior que designe el Secretario de Hacienda, y con las formalidades que establezca el reglamento.

El primer sorteo tendrá lugar en Septiembre de 1896. El de las demás series, en la fecha que fijen los respectivos decretos que autoricen su emisión.

Art. 8º La lista de los números de los bonos sorteados se publicará inmediatamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en

uno de los periódicos de más circulación en cada ciudad del extranjero donde se pagaren oficialmente los cupones.

Art. 9º Los bonos designados en los sorteos, tendrán que ser presentados para su reembolso con todos los cupones no vencidos. Esta presentación deberá hacerse á partir del día 1º de Abril y 1º de Octubre inmediato siguiente á la celebración del sorteo, y desde igual fecha dejarán de devengar intereses. El reembolso de los bonos se hará en la ciudad de México, ó bien en el extranjero, en los mismos lugares y condiciones que para el pago de cupones determina la fracción III del artículo 5º

Art. 10. En cualquier tiempo, después del 1º de Enero de 1900, el Gobierno queda facultado para aplicar mayores cantidades á la amortización de estos bonos, ó redimir de una vez el importe total de los emitidos; pero en este último caso anunciará su determinación por los periódicos, con anticipación de tres meses, cuando menos.

Art. 11. El servicio de intereses y el pago de los bonos sorteados se hará por el Banco Nacional de México, abonándosele, por cuenta del Gobierno, la comisión que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este servicio no comprende los cupones amortizados en la Tesorería General de la Federación en la forma que establece la fracción II del artículo 5º

Art. 12. Prescribirán á favor del Erario Federal los

cupones por intereses que no fueren cobrados durante un período de diez años, contados desde la fecha de su vencimiento; y el capital representado por los bonos que no hubieren sido cobrados durante un período de treinta años, á partir de la fecha en que debieron ser reembolsados.

Art. 13. Los bonos y cupones que se amorticen, de conformidad con las prescripciones del presente decreto, se cancelarán inmediatamente é inutilizarán con un sacabocado por el Establecimiento ú oficina que haga su pago.

Art. 14. Serán aplicables á los bonos de la Deuda interior amortizable, las disposiciones del Código de Comercio sobre robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Limantour*.
—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Septiembre 6 de 1894.

NÚMERO 108.

CIRCULAR.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Dada cuenta al Presidente de la República con la solicitud de vd., en la cual pide se incorpore al Contrato de 26 de Noviembre de 1891, las minas "Purísima Concepción," "San Sabás" y "Don Jorge," del Distrito de Real del Monte, el propio Primer Magistrado teniendo en cuenta que está vigente en todas sus partes el Contrato referido, y con fundamento de los artículos 4º y 16 del mismo, ha tenido á bien acordar de conformidad la mencionada solicitud y por lo tanto se consideran incorporadas dichas minas, cuyos títulos fueron expedidos por esta Secretaría con los números 267, 268 y 269, el 13 de Junio de 1893, y cuya incorporación se comenzará á contar desde el 22 de Junio del presente año, fecha en que fué solicitada. Remito á vd. una copia del plano debidamente aprobado, y del cual acusará el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Ingeniero Carlos F. Landero, Representante de la Compañía de Minas de Real del Monte y Pachuca.—Pachuca.—Hidalgo.

Es copia. México, Septiembre 10 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Septiembre 12 de 1894.

NÚMERO 109.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Buch, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un tapón válvula automático, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado tapón.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 602, expedida á favor del Sr. Pedro Buch.

Queda registrada esta patente bajo el número 602 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un tapón válvula automático, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 23.

México, Septiembre 11 de 1894.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Septiembre 19 de 1894.

NÚMERO 110.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Donaciano Ramírez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema para manufacturar sombreros de palma y de paja, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 603, expedida á favor del Sr. Donaciano Ramírez.

Queda registrada esta patente bajo el número 603 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo sistema para manufacturar sombreros de palma y de paja, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 24.—México, Septiembre 11 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Septiembre 19 de 1894.

NÚMERO 111.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Ha sido hasta ahora práctica constante en las Secretarías de Estado, ocurrir directamente á la Cámara de Diputados, en solicitud de la ampliación de aquellas partidas del Presupuesto de Egresos que se agotan antes de que concluya el año fiscal y con cargo á las cuales se considera indispensable hacer algunos otros gastos dentro del mismo período.

El Sr. Presidente estima que debe reformarse esa práctica; en primer lugar, porque la ampliación de gastos afecta directamente al servicio de Hacienda y puede, en determinados casos, perturbar el equilibrio de los Presupuestos, frustrando los cálculos hechos para establecerlo y conservarlo, inconvenientes que sólo podrán evitarse ó atenuarse, dando conocimiento previo de dichas iniciativas á la Secretaría del Ramo; y en segundo lugar, porque la ampliación de cualquiera partida de gastos es un aumento al Presupuesto de Egresos, y, por lo mismo, parece que debe iniciarse á la Cámara en la misma forma que el Presupuesto general; esto es, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En consecuencia, el Sr. Presidente se ha servido acordar que en lo sucesivo y cuando hubiere necesidad de solicitar la ampliación de partidas del Presupuesto, se haga esta solicitud por conducto de la Secretaría de mi cargo, á la cual se remitirá la iniciativa correspondiente para que la eleve á la Cámara de Diputados.

Tengo la honra de reiterar á vd. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, Septiembre 11 de 1894.—*Limantour*.—A los Secretarios de Estado y del Despacho de Relaciones, Gobernación, Justicia, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, y Guerra y Marina.—Presentes.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Septiembre 13 de 1894.

NÚMERO 112.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.—C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Reyes Velasco, ante vd. respetuosamente expongo que habiéndome cedido el Ilustrísimo Sr. Dr. Don Fortino H. Vera su traducción castellana del "Nuevo Oficio y misa propia de la Santísima Virgen de Guadalupe, aprobados por su Santidad el Sr. León XIII;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo... 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la traducción mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Septiembre 5 de 1894.—*Reyes Velasco*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

"Leyes y Decretos."—Tomo LXII.—19

En consecuencia, el Sr. Presidente se ha servido acordar que en lo sucesivo y cuando hubiere necesidad de solicitar la ampliación de partidas del Presupuesto, se haga esta solicitud por conducto de la Secretaría de mi cargo, á la cual se remitirá la iniciativa correspondiente para que la eleve á la Cámara de Diputados.

Tengo la honra de reiterar á vd. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, Septiembre 11 de 1894.—*Limantour*.—A los Secretarios de Estado y del Despacho de Relaciones, Gobernación, Justicia, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, y Guerra y Marina.—Presentes.

“Diario Oficial.”—Núm. 64.—Septiembre 13 de 1894.

NÚMERO 112.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.—C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Reyes Velasco, ante vd. respetuosamente expongo que habiéndome cedido el Ilustrísimo Sr. Dr. Don Fortino H. Vera su traducción castellana del “Nuevo Oficio y misa propia de la Santísima Virgen de Guadalupe, aprobados por su Santidad el Sr. León XIII;” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo... 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la traducción mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Septiembre 5 de 1894.—*Reyes Velasco*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—19

ocurso de vd. fecha de ayer en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción al castellano, que le ha cedido el Ilustrísimo Sr. Dr. Don Fortino H. Vera, del "Nuevo oficio y misa propia de la Santísima Virgen de Guadalupe, aprobados por su Santidad el Sr. León XIII;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la traducción mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 6 de 1894.—P. A. D. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*C. Reyes Velasco*.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1894.—P. O. del C. Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1^a

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Septiembre 18 de 1894.

NUMERO 113.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1^a

En vista de lo que manifiesta esa agencia de Fomento en el ramo de tierras, en su oficio fecha 2 del presente mes, relativamente á que el C. Carlos Peón Zetina no cumplió con comunicar á esa agencia dentro del plazo que le señaló con arreglo al artículo 18 del Reglamento de 5 de Junio último, quien era el perito que había de practicar la mensura de las 4,400 hectáreas que denunciaba del terreno baldío sito en el Partido de Ticul, una legua al Poniente de la villa de Muná en ese Estado; esta Secretaría, con fundamento del artículo 37 de la ley de 26 de Marzo último, declara desierto el mencionado denuncia; sin que pueda el interesado moroso, dentro de un año contado desde la fecha de la presente declaración, volver á denunciar el terreno de que se trata.

Lo que comunico á vd. para que lo haga saber al interesado y á fin de que conforme á lo prevenido en el artículo 39 del citado Reglamento de 5 de Junio, se sirva vd. publicar esta declaración en la respectiva tabla de avisos, teniendo presente, que las declaraciones de morosidad, corresponde hacerlas según la ley, á esta misma Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Yucatán.—Mérida.

Es copia. México, Septiembre 14 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 69.—Septiembre 19 de 1894.

NÚMERO 114.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 20 de Diciembre del año próximo pasa-
do, y en atención á que ha llenado los requisitos pre-
venidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de
Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota
que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría de-
clara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la mis-
ma ley de 28 de Noviembre de 1889, que los Sres.
Nicolau Griño y Cª, de Barcelona, se han reservado
bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los
derechos de propiedad á la marca del papel para ciga-
rros denominada “Habana,” que elaboran en su fábr-

ca ubicada en Capellades, provincia de Cataluña,
España; declaración que ya se manda publicar en el
Diario Oficial para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-urso, devolviéndole un ejemplar de la
expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de
1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Rodolfo
de la Torre.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 70.—Septiembre 20 de 1894.

NÚMERO 115.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 20 de Diciembre del año próximo pasa-
do, y en atención á que ha llenado los requisitos pre-
venidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de
Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota
que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría de-

clara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que los Sres. Nicolau Griño y C^a, de Barcelona, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca del papel para cigarros denominada "La Acacia," que elaboran en su fábrica ubicada en Capellades, provincia de Cataluña, España; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado curso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 17 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Rodolfo de la Torre.—Presente.

Es copia. México, 17 de Septiembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Septiembre 20 de 1894.

NÚMERO 116.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 17 de Mayo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "El Zoquete" que usan para envoltura de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "La Mexicana," ubicada en esta ciudad en la calle de San Antonio Abad número 2, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 18 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Noriega Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 18 de Septiembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Septiembre 22 de 1894.

NÚMERO 117.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 20 de Diciembre del año próximo pasa-
do, y en atención á que ha llenado los requisitos pre-
venidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de
Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota
que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría de-
clara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma
ley de 28 de Noviembre de 1889, que los Sres. Nico-
lau Griño y Cª, de Barcelona, sus poderdantes, se han
reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de
tercero los derechos de propiedad á la marca del pa-
pel para cigarros denominada "La Cubana," que ela-
boran en su fábrica ubicada en Capellades, provincia
de Cataluña, España; declaración que ya se manda
publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consi-
guientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta.

á su citado ocu-
so, devolviéndole un ejemplar de la
expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 17 de Septiem-
bre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Ro-
dolfo de la Torre.—Presente.

Es copia. México, 17 de Septiembre de 1894.—*Gil-
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Septiembre 22 de 1894.

NÚMERO 118.

Cónsul general del Imperio Alemán en Guadalajara.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente se ha servido conceder con fecha
7 del actual el Exequátur de estilo á la patente que
acredita al Sr. Federico G. Kunhardt como Cónsul
general del Imperio Alemán en Guadalajara, con ju-
risdicción en Jalisco, para que con sujeción á los pre-
ceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda
entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Agosto 14 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial
mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Septiembre 22 de 1894.

NÚMERO 119.

Vicecónsul del Imperio Alemán en Monterrey.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente se ha servido conceder con fecha 7 del actual, el Exequátur de estilo á la patente que acredita al Sr. Paul Burchard como Vicecónsul del Imperio Alemán en Monterrey con jurisdicción en los Estados de Coahuila y Nuevo Leon, para que, con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Septiembre 14 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Septiembre 22 de 1894.

NÚMERO 120.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Enrique Weimer, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un arado que denomina "Arado anglo mexicano," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado arado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 604, expedida á favor del Sr. Enrique Weimer.

Queda registrada esta patente bajo el número 604 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un arado que denomina "Arado anglo mexicano," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 25.—México, Septiembre 11 de 1894.—*M. Aspiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Septiembre 20 de 1894.

NÚMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Parker Cogswell Choate, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en el arte de producir el zinc metálico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 605, expedida á favor del Sr. Parker Cogswell Choate.

Queda registrada esta patente bajo el número 605 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertos perfeccionamientos en el arte de producir zinc metálico, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Septiembre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 27.

México, Septiembre 14 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1894.

NÚMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 30 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o, 6^o y 7^o de la ley de 28 de Noviembre de 1898, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que los Sres. J. & P. Coats, Limited, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca para “hilos que tiene por distintivo una pala,” que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurno, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 18 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente. ®

Es copia. México, Septiembre 18 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1894.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 605, expedida á favor del Sr. Parker Cogswell Choate.

Queda registrada esta patente bajo el número 605 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertos perfeccionamientos en el arte de producir zinc metálico, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 27.

México, Septiembre 14 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1894.

NÚMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 30 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o, 6^o y 7^o de la ley de 28 de Noviembre de 1898, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que los Sres. J. & P. Coats, Limited, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca para "hilos que tiene por distintivo una pala," que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurno, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 18 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente. ®

Es copia. México, Septiembre 18 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1894.

NÚMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 85 de la Constitución, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º del decreto de 6 del presente, que crea la Deuda interior amortizable, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EMISIÓN DE LOS BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1º Los bonos de la Deuda interior amortizable, cuya primera serie quedó autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del artículo 3º del decreto de 6 del presente, tendrán los valores, y se

imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

Colores.	Letras.	Números.	Valor en pesos mexicanos.	Valor de la emisión.
Escarlata suave	A.	1 á 30,000	\$ 100	\$ 3.000,000
Aceitunado ...	B.	30,001 á 50,000	„ 500	10.000,000
Morado.....	C.	50,001 á 55,000	„ 1,000	5.000,000
Castaño claro.	D.	55,001 á 55,400	„ 5,000	2.900,000
				\$ 20.000,000

Art. 2º Los bonos serán autorizados con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma oficina.

Llevarán en el anverso las armas nacionales, y á continuación el texto siguiente: “Estados Unidos Mexicanos.”—“Deuda interior amortizable.”—“Primera serie.”—“20 millones de pesos fuertes.”—Letra, número y valor del bono, (el valor expresado en pesos mexicanos y libras esterlinas á razón de una libra por cada cinco pesos.) “La Tesorería General de la Federación pagará al portador la cantidad de..... pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con las prescripciones de la ley de 6 de Septiembre de 1894, y abonará, entre tanto se amortice este bono, el rédito de 5 por ciento anual.—México, Abril 1º de 1895.”—Firmas.

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—20

En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro del decreto de 6 de Septiembre que crea la Deuda interior amortizable.

Art. 3º La hoja de cupones adherida á los bonos, llevará cincuenta cupones precedidos de un pequeño talón que contenga en el anverso las siguientes inscripciones:

“Talón del bono número..... letra..... de la primera serie de la Deuda interior amortizable, el cual se canjeará en su oportunidad por una nueva hoja de cupones, en los términos que establece la ley de 6 de Septiembre de 1894.”—(Firma del Tesorero.) En el reverso, el sello de la Tesorería y la contraseña respectiva.

En el anverso de cada cupón, debajo del rubro de “Deuda interior amortizable.—Primera serie,” se expresará el número del cupón, el valor de éste, la letra, valor y número del bono correspondiente, y la fecha del vencimiento del cupón, autorizándose dichas inscripciones con la firma del Tesorero General de la Federación. En el reverso se repetirá el número especial del cupón, consignándose, además, la razón siguiente: “Este cupón se pagará al portador en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con el decreto de 6 de Septiembre de 1894.”

Art. 4º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor en libros ta-

lonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Art. 5º Los certificados provisionales que deban expedirse de conformidad con el artículo 68 del decreto de conversión de la misma fecha de 6 del presente, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500, 1,000 y 5,000 pesos, y llevarán adherido un cupón extraordinario para el pago de los intereses que corresponden al semestre de Septiembre de 1894 á Marzo de 1895 inclusive. Se imprimirán también certificados con valor de \$20,000, para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje créditos ó títulos de mayor entidad.

Art. 6º El texto de los certificados provisionales será el siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.—Tesorería General de la Federación.—Certificado provisional de Bonos de la 1ª Serie de la Deuda interior amortizable, con rédito de 5 por ciento anual.—Valor del certificado.....Número.....—De conformidad con lo prevenido en el artículo 68 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, se expide el presente certificado por la cantidad de.....el cual será canjeado por bonos de la Deuda interior amortizable con rédito de 5 por ciento, emitidos conforme al diverso decreto de la pro-

pia fecha; en el concepto de que los créditos ó títulos que motivan la emisión del certificado, quedan ya amortizados en esta Tesorería, bajo póliza número de México.....”

Art. 7º La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la Deuda interior amortizable:

1º *Registro de los certificados provisionales que se expidan en cumplimiento del artículo 68 del decreto de conversión.* Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la Tesorería para la liquidación de réditos, y el valor y clase de los certificados expedidos. Se consignará también si los certificados se expiden con el cupón prevenido por la ley ó sin él.

2º *Registro del canje de certificados por bonos.* Este registro contendrá los siguientes datos: número de orden de las operaciones, fecha en que se solicitó el canje, nombre del interesado, cantidad y clase de los certificados, valor total de los mismos, letra y cantidad de bonos de cada letra expedidos en cambio, y valor total de los bonos expedidos.

3º *Registro de los bonos que se expiden directamente por operaciones de conversión.* Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que lo que en aquel se refiere á certificados, debe en éste referirse á bonos.

4º *Registro general de amortización de bonos y cupones.* En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente á cada bono se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los cincuenta cupones, fecha de la póliza de la amortización del bono, y el nombre de la oficina que verifique el pago de dichos bonos.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

Art. 8º Cuando en virtud del derecho que el artículo 12 del decreto respectivo concede á los acreedores, se expidan bonos de la Deuda interior consolidada del 3 por ciento, en lugar de los del 5 por ciento de la Deuda amortizable que debieran corresponderles, se hará la anotación respectiva en el primero de los registros de que habla el artículo anterior, y el certificado provisional que se extienda no será entregado al interesado, sino que se cancelará en la misma oficina al expedirse los bonos del 3 por ciento; pero si la op-

ción se ejercitare después de haberse expedido el certificado provisional, la anotación se hará en el segundo registro, haciendo constar que el canje se ha hecho por bonos del 3 por ciento y, sin más pormenores, se asentarán las referencias á los asientos de los libros respectivos de la Deuda interior consolidada.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Septiembre 26 de 1894.—*Limantour*.—Al..

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1894.

NÚMERO 124.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*. —A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry D. Perki, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina para deshebrar cereales y otros productos para comestibles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 606, expedida á favor del Sr. Henry D. Perky.

Queda registrada esta patente bajo el número 606 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para deshebrar cereales y otros productos para comestibles, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Septiembre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 28.

México, Septiembre 14 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1894.

NÚMERO 125.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ricardo G. Arquero, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento de ciertos procedimientos usados en el arte de la imprenta, encaminados principalmente á la fabricación de envolturas, etiquetas y marcas para mercancías diversas, á una ó múltiples tintas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 607, expedida á favor del Sr. Ricardo G. Arquero.

Queda registrada esta patente bajo el número 607 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del perfeccionamiento de ciertos procedimientos usados en el arte de la imprenta, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Septiembre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 26.—México, Septiembre 14 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1894.

NÚMERO 126.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 4 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio denominado “El Campeón número 1, número 2, número 3 y número 4,” que usa en los tabacos que exporta, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuroso, devolviéndole un ejemplar de cada una de las expresadas marcas con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 19 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. *Gilbert Macleod Stewart*.—Presente.

Es copia. México, 19 de Septiembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1894

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 607, expedida á favor del Sr. Ricardo G. Arquero.

Queda registrada esta patente bajo el número 607 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del perfeccionamiento de ciertos procedimientos usados en el arte de la imprenta, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Septiembre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 26.—México, Septiembre 14 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1894.

NÚMERO 126.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 4 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio denominado “El Campeón número 1, número 2, número 3 y número 4,” que usa en los tabacos que exporta, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuroso, devolviéndole un ejemplar de cada una de las expresadas marcas con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 19 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. *Gilbert Macleod Stewart*.—Presente.

Es copia. México, 19 de Septiembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1894

NÚMERO 127.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*POREFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A., del artículo 72 de la Constitución Federal, declara:

“Art. 1.^o Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio último, los ciudadanos siguientes:

- 2.^o Lic. Justo Sierra.
- 3.^o Lic. Ignacio Mariscal.
- 6.^o Lic. Alberto García.
- 7.^o Lic. Félix Romero.
- 8.^o Lic. Francisco Baca.
- 11.^o Lic. Manuel Castilla Portugal.

Art. 2.^o Es tercer Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio último, el C. Lic. José María Canalizo.

Art. 3.^o Es Procurador General de la Nación por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio, último, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

Art. 4.^o Los Magistrados propietarios, supernumerarios y Procurador General, á que se refieren los anteriores artículos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 de la Constitución Federal, durarán en el desempeño de su cargo seis años que comenzarán á contarse desde el día que otorguen la protesta de ley, que se verificará de la manera siguiente: los Magistrados 2.^o, 3.^o, 6.^o propietarios y 3er. supernumerario la otorgarán el día 1.^o de Octubre próximo venidero; el Magistrado 7.^o propietario y el Procurador General, la otorgarán el día 6 del mismo mes de Octubre y los Magistrados 8.^o y 11.^o propietarios, la otorgarán el día 1.^o de Junio del próximo año de 1895.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 26 de Septiembre de 1894.—*Ignacio Mañón y Valle*, diputado presidente.—*Eduardo Velásquez*, diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los veintiocho días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.—*Joaquín Baranda*.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 77.—Septiembre 28 de 1894.

NÚMERO 128.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.
—Dirección General de Estadística.
Ministerio de Fomento, Colonización é Industria.
—Dirección General de Estadística.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

“Que conforme á lo que dispone el artículo 3º del Reglamento de la ley de Estadística, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El día 20 de Octubre del año entrante de 1895, se verificará el censo general de habitantes en toda la República Mexicana.

“Art. 2º La Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, organizará los trabajos reglamentándolos de la manera más conveniente para su eficaz ejecución.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—A C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 78.—Septiembre 29 de 1894.

NÚMERO 129.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del decreto de 6 del corriente para el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Se establece en esta capital una Oficina liquidataria de la Deuda Nacional, cuya planta será la siguiente:

Comisión Liquidataria.

Cuota diaria
fija.

3 Vocales, á \$ 6,000.60.....	\$ 16 44	18,001 80
2 Representantes del fisco, que serán los dos agentes letrados que auxilian las labores		

del Procurador general de la Nación y del Fiscal, y que disfrutarán una remuneración, sobre su sueldo, de...

\$ 2,000.20 cada uno..... 5 48 4,000 40

Oficina.

1 Jefe.....	\$ 8 23	3,000 30
2 Oficiales primeros, á \$ 2,500.25	6 85	5,000 50
3 Oficiales segundos, á \$ 1,803.10	4 94	5,400 30
1 Oficial de partes.....	3 29	1,200 85
1 Archivero.....	3 29	1,200 85
8 Escribientes, á \$ 602.25.....	1 65	4,818 00
3 Meritorios, á \$ 302.95.....	0 83	908 85
1 Conserje.....	1 00	365 00
1 Mozo.....	0 83	302 95
Gastos de oficio, \$ 50 cada mes.		600 00

Total.....\$ 44,808 80

“Art. 2º La Comisión Liquidataria dará principio á sus labores el día 1º de Octubre próximo, y cesará en su encargo el día 29 de Febrero de 1896.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Federal, en México, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—21.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.
México, 29 de Septiembre de 1894.—*Limantour*.—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 78.—Septiembre 29 de 1894.

NUMERO 130.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, en la del Gobierno del Estado de Jalisco, reformando la concesión relativa á la construcción de un ferrocarril en el territorio de dicho Estado, aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892 y reformado en 16 de Agosto de 1893.

“Artículo único. Los plazos á que se refiere el artículo 5º de la concesión que se otorgó al Gobierno

del Estado de Jalisco, para construir un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teuchitlán, Ahualulco, Ameca, Cocula y Santa Ana Acatlán, vuelva á la ciudad de Guadalajara,, aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892, y reformada en 16 de Agosto de 1893, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

México, Septiembre 13 de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—*Mariano Bárcena*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Octubre 1º de 1894.

NÚMERO 131.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Maurice Allen, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en procedimientos y convertidores para fundir y refinar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 611, expedida á favor del Sr. Charles Maurice Allen.

Queda registrada esta patente bajo el número 611 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de perfeccionamientos en procedimientos y convertidores para fundir y refinar minerales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 32.

México, Septiembre 22 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 24 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 79.—Octubre 1º de 1894.

NÚMERO 132.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 21 de Abril último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos
5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y
efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingre-
sos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los
artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el
Sr. Enrique Hind Swann, su poderdante, se ha re-
servado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-
cero los derechos de propiedad á la marca denomina-
da "Hipophosphites du Dr. Churchill," que usa en los
productos farmacéuticos que elaboran en su fábrica
ubicada en París, Francia, calle de Castiglione núme-
ro 12; declaración que ya se manda publicar en el
Diario Oficial para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocuso, devolviéndole un ejemplar de la
expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de
1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Joaquín
Passemaid.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 20 de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 79.—Octubre 1º de 1894.

NÚMERO 133.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 10 de Mayo último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos
5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efec-
tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los ar-
tículo 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres.
Jamet y Virgilio, sus poderdantes, se han reservado
bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los
derechos de propiedad á la marca "Los Habanos,"
que usan en las envolturas de las cajetillas de los ci-
garros que elaboran en su fábrica denominada "El
Cesar," ubicada en esta ciudad en la primera calle de
la Aduana Vieja número 4; declaración que ya se

manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Múgica.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 20 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 79.—Octubre 1º de 1894.

NÚMERO 134.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 21 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Guillermo Lenthérik, su poderdante, se ha reserva-

do bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Orkidée," que usa en los perfumes y jabones que elabora en su fábrica ubicada en París, Francia, calle Saint Honoré número 245; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Joaquín Passemard.—Presente.

Es copia. México, 20 de Septiembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 79.—Octubre 1º de 1894.

NÚMERO 135.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Adalberto Ibarra, en representación de la Ibarra Gold Mining Cº ("Compañía Ibarra de Minas de Oro") para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos en la región desierta de Calamahi, Distrito Norte de la Baja California y dentro de la zona comprendida entre los paralelos 28º y 29º de latitud Norte y ambas costas.

Concesiones del Gobierno.

Art. 1º Habiendo datos bastantes de que en la región desierta del Calamahi, Distrito Norte de la Baja California y dentro de la zona comprendida entre los paralelos 28º y 29º de latitud Norte y ambas costas, existen minerales de oro, condición exigida por la base 1ª de la ley de 6 de Junio de 1894, el Ejecutivo, con fundamento del artículo único de la misma ley, autoriza á la "Ibarra Gold Mining Company de Calamahi," representada en este acto por el Sr. Adalberto Ibarra, para que proceda á su costa á la explo-

ración y explotación de criaderos de oro y de minerales auríferos que se encuentren en la zona expresada.

Art. 2º Para los efectos de este Contrato se consideran como minerales de oro, tanto los criaderos de este metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado ó combinado con otro metal en proporciones tales que el valor comercial de aquel supere al de los metales acompañantes.

Art. 3º Los concesionarios pueden incorporar libremente á su zona las pertenencias y demasías que hayan adquirido antes de la fecha de este Contrato ó que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal, debiendo llenarse en estas incorporaciones los requisitos del artículo anterior.

Art. 4º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero. Las aguas procedentes de propiedades mineras de la Empresa, en virtud de las obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otra de sus propiedades mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce, que tenga agua con servidumbre.

Art. 5º Los concesionarios se sujetarán á las reglas de la ley vigente de 4 de Junio de 1892, para la exploración de las zonas indicadas en el art. 1º de este Contrato, no pudiendo otra persona ó compañía emprender en la misma zona la exploración de cualquiera clase de metales.

La exploración durará seis meses improrrogables, á contar respectivamente desde la fecha del permiso de cada propietario de terreno, del aviso cuando se trate de baldíos ó nacionales ó de la resolución administrativa en su caso. Una vez fenecidos los seis meses y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración en las mismas zonas.

Art. 6º Los concesionarios podrán introducir á la República, libre de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación, y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas; en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir.

Por el hecho de vender el concesionario sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importe libremente conforme á las presentes bases, perderá lo que haya vendido y la franquicia otorgada en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

Art. 7º Los concesionarios pagarán el impuesto anual de propiedad á razón de un peso por hectárea en el primer año, cuya cuota se aumentará en noventa centavos en cada uno de los años siguientes, de manera de llegar á pagar nueve pesos diez centavos en

el décimo año, satisfaciendo en el undécimo la cuota que entonces rija.

Art. 8º Los concesionarios estarán exentos durante diez años de todo impuesto federal, con excepción del que fija la cláusula anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

Art. 9º La exención de impuestos de que hablan los artículos 7º y 8º de este Contrato, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso, los concesionarios pagarán, si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes, mientras dure la explotación.

Art. 10. La Empresa solicitará de la Agencia de Minería respectiva la concesión de las pertenencias que desee adquirir, en conformidad con las prescripciones de la ley vigente de 4 de Junio de 1892, y los títulos correspondientes le serán expedidos en su oportunidad por la Secretaría de Fomento, mediante el pago del impuesto establecido para ellos en la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 11. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase total ó parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas, acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 12. Todas las concesiones y franquicias de es-

te Contrato durarán diez años, que empezarán á contarse desde la fecha de la promulgación del mismo.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 11. El concesionario irá presentando tres meses después de cada exploración, planos parciales donde figuren las pertenencias que designe, acompañados de memorias descriptivas, muestras de minerales y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva. En dichos planos se cuidará de relacionar estas pertenencias ya aisladamente ó ya por grupos, según el caso, á uno ó varios puntos fijos que se encuentren en el terreno ó los más notables de la localidad que estén marcados en las cartas geográficas que hay del Territorio de la Baja California, para que dichas referencias sirvan como comprobantes de que las pertenencias elegidas están encerradas dentro de los perímetros concedidos; pero de ninguna manera estará obligada la Empresa á presentar plano general de la Zona cuya exploración y explotación se le permite por el presente Contrato.

Art. 14. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo quien desempeñará su encargo de acuerdo con las instrucciones que se le comunicarán por la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Los concesionarios plantearán cuando más tarde á los dos años de la fecha del Contrato, un es-

tablecimiento metalúrgico, por lo menos que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales, ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor á juicio de la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Empresa se compromete á invertir en sus exportaciones mineras y en las obras indispensables para ella, como construcciones de oficinas, establecimientos metalúrgicos vías férreas fuera y dentro de sus propiedades, cables para la trasmisión, etc., la suma cuando menos de (\$ 500,000,) quinientos mil pesos en los tres primeros años, cuya suma se aumentará hasta (\$ 1.000,000), un millón de pesos en los cinco años siguientes.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de los documentos y libros de contabilidad en copias autorizadas por el Inspector á que se refiere el artículo 14.

Art. 17. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que el Ejecutivo determine que hagan su práctica en las minas que trabaje y haciendas de beneficio que establezca en virtud de este Contrato.

Art. 18. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los datos estadísticos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 19. Los concesionarios garantizarán el cum-

plimiento de sus obligaciones con un depósito de... (\$ 10,000) diez mil pesos, en títulos de la Deuda pública que constituirán en el Banco Nacional al firmarse el Contrato, y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de (\$ 200,000) doscientos pesos del capital de que trata el art. 16 de este Contrato.

Si los títulos depositados devengan intereses, los concesionarios retirarán en su oportunidad los cupones respectivos para su cobro.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Cláusulas generales.

Art. 21. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar á la Secretaría de Fomento los informes correspondientes á las exploraciones y los planos respectivos en los plazos fijados en el artículo 13.

II. Por traspasar sin previo aviso las concesiones de este Contrato, ó por que dicho traspaso se efectúe sin que el comprador asuma en proporción las obligaciones del mismo Contrato.

III. Por no invertir el capital á que se refiere el artículo 16 en los plazos allí señalados, ó por no cons-

truir el establecimiento metalúrgico en las condiciones que fija el artículo 15.

IV. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él á algún Gobierno extranjero ó agente de él ó por admitirlo como socio la Empresa.

Si la caducidad se declarase por motivos expresados en los incisos del I al III, la Compañía incurrirá en la pérdida del depósito y de las franquicias otorgadas en este Contrato, conservando conforme á la ley común las pertenencias que hubiere adquirido.

Si se declarase la caducidad por el motivo que expresa la fracción IV, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Representante de la Compañía un término prudente que no sea menor de dos meses para exponer su defensa.

Art. 22. El Representante de la Compañía, así como los miembros del consejo de administración, accionistas y empleados de ésta, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que con cualquier carácter tomaren parte en la Empresa, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretesto que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer en los mismos términos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24. Los timbres del presente Contrato serán por cuenta del concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica—*Adalberto Ibarra.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 27 de 1894.—P. a.

del Oficial mayor, el Jefe de la Sección 3ª, *E. Martínez Baca.*

"Diario Oficial."—Núm. 79.—Octubre 1º de 1894

NÚMERO 136.

Cónsul de la República de Hawaii en Manzanillo
(Colima).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 20 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Robert Francis Barney como Cónsul de la República de Hawaii en Manzanillo (Colima), para, que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Septiembre 27 de 1894.—*M. Azpíroz* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NÚMERO 137.

Vicecónsul de la República de Hawaii en la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 20 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Karl H. Baker, como Vicecónsul de la República de Hawaii en la ciudad de México, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Septiembre 27 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NÚMERO 138.

Cónsul general de la República de Hawaii en la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 20 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al William J. De Gress, como Cónsul general de la República de Hawaii en la ciudad de México, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Septiembre 27 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NÚMERO 139.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Guillermo Herrero y Cª, librereros editores con domicilio en esta ciudad, calle de San José el Real número 3, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que á nuestras expensas se ha hecho la traducción al castellano de la colección de obras que ha escrito en francés el Abate Enrique Bolo, con los siguientes títulos:

“Los matrimonios inscritos en el cielo.”

“Del matrimonio al divorcio.” (Esta obra ha valido al autor las bendiciones, felicitaciones y elogios de muchos Cardenales y de un gran número de Arzobispos y Obispos.)

“Ante la muerte.”

“Las últimas etapas de la vida cristiana.”

“El mañana de la vida.”

“Las sublimidades de la oración.”

“La tragedia del Calvario.”

“Las agonías del corazón;” y

“Los decadentes del cristianismo;” y deseando impedir la reproducción que de nuestra traducción pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria que conforme al artículo 1,253 del mismo Código nos corresponde, respecto de la traducción de la colección de las obras referidas, á cuyo efecto acompañamos desde luego dos ejemplares de la que lleva por título “Los matrimonios inscritos en el cielo,” protestando que en su oportunidad remitiremos los ejemplares de las restantes, á medida que se vayan publicando.

México, Agosto 28 de 1894.—G. Herrero y Cª.—
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes., fecha 28 de Agosto próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que conforme al art. 1,253 del mismo Código les corresponde, respecto de la traducción al castellano que, á sus expensas, han hecho de la colección de obras escritas en francés por el Abate Enrique Bolo, tituladas:

"Los matrimonios inscritos en el cielo."

"Del matrimonio al divorcio."

"Ante la muerte."

"Las últimas etapas de la vida cristiana."

"El mañana de la vida."

"Las sublimidades de la oración."

"La tragedia del Calvario."

"Las agonías del corazón;" y

"Los decadentes del cristianismo;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la primera de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrecen, remitirán á esta Secretaría dos ejemplares de las obras restantes, luego que se publiquen.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1894.—P. a. d. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—CC. Guillermo Herrero y C^a—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1894.—Por o. del C. Oficial mayor. *Antonio A. de Medina y Ormaschea*, Jefe de la Sección 1^a

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eduardo Alexander, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina "Mata dolor," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

"Los matrimonios inscritos en el cielo."

"Del matrimonio al divorcio."

"Ante la muerte."

"Las últimas etapas de la vida cristiana."

"El mañana de la vida."

"Las sublimidades de la oración."

"La tragedia del Calvario."

"Las agonías del corazón;" y

"Los decadentes del cristianismo;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la primera de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrecen, remitirán á esta Secretaría dos ejemplares de las obras restantes, luego que se publiquen.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1894.—P. a. d. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—CC. Guillermo Herrero y C^a—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1894.—Por o. del C. Oficial mayor. *Antonio A. de Medina y Ormaschea*, Jefe de la Sección 1^a

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eduardo Alexander, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina "Mata dolor," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 608, expedida á favor del Sr. Eduardo Alexander.

Queda registrada esta patente bajo el número 608 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal que denomina "Mata dolor," por la que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 29.

México, Septiembre 22 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 24 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NÚMERO 141.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jesús María Salazar, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un arado para abrir surcos para caña de azúcar, al cual denomina "El Allende," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado arado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 609, expedida á favor del Sr. Jesús María Salazar.

Queda registrada esta patente bajo el número 609 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un arado para abrir surcos para caña de azúcar, al cual denomina "El Allende," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 32.

México, Septiembre 22 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 24 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NÚMERO 142.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sra. Laura Mantecón, viuda de González, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos,, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un contador para coches, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado contador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente

de privilegio núm. 610, expedida á favor de la Sra. Laura Mantecón, viuda de González.

Queda registrada esta patente bajo el número 610 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un contador para coches, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 31.—México, Septiembre 22 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 24 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NUMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan de D. Rodríguez, concesionario del ferrocarril de Pacho Viejo á Teocelo, ampliando algunos plazos de la concesión relativa, aprobada por decreto de 3 de Junio de 1893 y modificada en 13 de Enero del corriente año de 1894.

Artículo único. Los plazos á que se refiere el artículo 5º de la concesión relativa al ferrocarril de Pacho Viejo á Teocelo, aprobada por decreto de 3 de Ju-

nio de 1893 y reformada en 13 de Enero del corriente año de 1894, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

México, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío—J. de Dios Rodríguez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 81.—Octubre 3 de 1894.

NÚMERO 144.

Cónsul de los Estados Unidos de América
en Mazatlán (Sinaloa).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 24 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Athur de Cima como Cónsul de los Estados Unidos de América en Mazatlán (Sinaloa), para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Septiembre 30 de 1894.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Octubre 4 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 145.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Circular núm. 1.—Estado civil de mexicanos en el extranjero.

México, Octubre 4 de 1894.

“Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil del Distrito ó de la Baja California.” Estas disposiciones del art. 65 del Código Civil del Distrito y Territorios de la Federación, iguales, en cuanto á los requisitos exigidos á las de la mayoría de los Códigos de los Estados de la República Mexicana, son las que deben regular los actos de estado civil de nuestros nacionales fuera del país. Ellos, por lo mismo, deberán presentarse á los funcionarios extranjeros competentes para autorizar los actos de estado civil, celebrarlos siempre ante ellos, registrarlos en el mismo país de su celebración y recoger las pruebas legales de su registro, en las que se inserten textualmente las actas respectivas. En se-

guida, presentarán dichos documentos acompañados de traducción autorizada, si no están en castellano, á los Ministros ó Cónsules que, conforme á las leyes mexicanas, deban legalizarlos.

Con este requisito, los mismos interesados por sí, ó por los conductos que estimen convenientes, los exhibirán en esta Secretaría á fin de que se legalicen las firmas de los agentes diplomáticos ó consulares, y sean presentados á los jueces del estado civil del Distrito Federal, Estado ó Territorio de la República que fueren competentes, por razón del último domicilio mexicano de los interesados, para que sean allí registrados con arreglo á la ley.

En todo caso, es indispensable que los interesados, personalmente ó por medio de sus agentes, hagan que se traduzcan á su costa los documentos redactados en idioma extranjero; que paguen en esta Secretaría los derechos de legalización, y hagan llegar los documentos, también á sus expensas y bajo su responsabilidad, á los jueces mexicanos del estado civil que sean competentes.

Si bien, en obsequio de nuestros nacionales en el extranjero, los Ministros y Cónsules suelen impartirles sus buenos oficios prestándose á la remisión, por su conducto, de aquellos documentos, y esta Secretaría no pulsa inconveniente en que sigan haciéndolo, tal deferencia no se puede exigir, ni constituir á esos funcionarios, ó á esta Secretaría, en procuradores de los particulares.

Así se servirá vd. manifestarlo á los interesados cuando soliciten su mediación en semejantes negocios; teniendo presente, por otra parte, que nuestras leyes no facultan á los Ministros ó Cónsules de la República, en materia de estado civil, más que para suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, susceptibles de dispensa, para la celebración del matrimonio ante los funcionarios extranjeros autorizados por las leyes locales, todo ello en los términos precisos de los artículos 175 y 176 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios.

Renuevo á vd. las seguridades de mi consideración.

—*Mariscal*.—Señor..... de México en.....

"Diario Oficial."—Núm. 83.—Octubre 5 de 1894.

NÚMERO 146.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 25 de Mayo último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos
5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efec-

tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Eugenio Fournier, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Pélagine," que usa en los productos farmacéuticos que elabora en su fábrica ubicada en París, Francia, en la calle Provence núm. 114, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocu-
so, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Joaquín Passemard.—Presente.

Es copia. México, 29 de Septiembre de 1894.—P.
a. d. s. O. m.: el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Octubre 6 de 1894.

NÚMERO 147.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su
ocurso fechado el 24 de Febrero del presente año, y
en atención á que han llenado los requisitos preveni-
dos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de No-
viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que
fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría decla-
ra, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera
ley citada, que se han reservado vdes. bajo su res-
ponsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de
propiedad á la marca denominada "Peteneras," que
usan en la envoltura de los cigarros que elaboran en
su fábrica ubicada en San Juan Bautista de Tabas-
co, en la calle de Juárez número 2; declaración que ya
se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efec-
tos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la
expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Septiembre
de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres.
Albaunza y Cª.—Tabasco.

Es copia. México, 29 de Septiembre de 1894.—P. a.
del O. m., El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"*Diario Oficial*."—Núm. 84.—Octubre 6 de 1894.

NÚMERO 148.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocur-
so fechado el 25 de Mayo último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º,
6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efec-
tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los ar-
tículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr.
Eugenio Fournier, su poderdante, se ha reservado ba-
jo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los
derechos de propiedad á la marca denominada "Cé-
rébrine," que usa en los productos farmacéuticos que
elabora en su fábrica ubicada en París, Francia, en la
calle de Provenca número 114; declaración que ya se
manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos
consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta

NÚMERO 147.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su
ocurso fechado el 24 de Febrero del presente año, y
en atención á que han llenado los requisitos preveni-
dos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de No-
viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que
fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría decla-
ra, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera
ley citada, que se han reservado vdes. bajo su res-
ponsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de
propiedad á la marca denominada "Peteneras," que
usan en la envoltura de los cigarros que elaboran en
su fábrica ubicada en San Juan Bautista de Tabas-
co, en la calle de Juárez número 2; declaración que ya
se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efec-
tos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la
expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Septiembre
de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres.
Albaunza y Cª.—Tabasco.

Es copia. México, 29 de Septiembre de 1894.—P. a.
del O. m., El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"*Diario Oficial*."—Núm. 84.—Octubre 6 de 1894.

NÚMERO 148.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocur-
so fechado el 25 de Mayo último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º,
6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efec-
tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los ar-
tículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr.
Eugenio Fournier, su poderdante, se ha reservado ba-
jo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los
derechos de propiedad á la marca denominada "Cé-
rébrine," que usa en los productos farmacéuticos que
elabora en su fábrica ubicada en París, Francia, en la
calle de Provenca número 114; declaración que ya se
manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos
consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta

á su citado ocurno, devolviéndole dos ejemplares de de la expresadas marcas con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Joaquín Passemard.—Presente.

Es copia. México, 29 de Septiembre de 1894.—P. a. del O. m.; el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Octubre 6 de 1894.

NÚMERO 149.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

Para los efectos de la disposición contenida en la fracción D, artículo 7º del Decreto de 6 de Septiembre próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido disponer se dirija la presente Circular á los Notarios públicos con protocolo en el Distrito Federal, Estados y Territorios, á fin de recordarles el exacto cumplimiento de la de 19 de Agosto de 1891 y advertirles que mientras dure la liquidación y conversión de la Deuda Nacional á que se refiere el Decreto citado, por el interés que tiene el Fisco, deben dar conocimiento á la Comisión liquidataria creada

por ese Decreto ó á las oficinas ante las cuales deberán presentarse los créditos, de todos los contratos que se hayan verificado después del 27 de Mayo de 1890 y de los cuales no lo hayan hecho, así como de los que en lo sucesivo se verifiquen respecto de alcances por saldos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, ya sea que dichos contratos se hayan elevado á Escritura pública ó que consten sólo en minuta debidamente autorizada.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 6 de 1894.—*J. Y. Limantour*.—
Al Notario público C.....

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Octubre 6 de 1894.

NÚMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se adiciona la partida 3,056, Sección XVII, Ramo 4º de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de treinta y siete mil cincuenta pesos, \$37,050, destinada al pago de las sumas falladas en favor de ciudadanos mexicanos, por la Comisión mixta de reclamaciones que funcionó con arreglo á las convenciones entre México y Guatemala de 26 de Enero de 1888 y 22 de Diciembre de 1891.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México á 2 de Octubre de 1894.—*M. María Contreras*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 4 de 1894.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 84.—Octubre 6 de 1894.

NÚMERO 151.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Eugenio Dutour, para la construcción de un muelle de mampostería, destinado á la carga y descarga de carbón de piedra y un depósito para el mismo combustible en el puerto de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Eugenio Dutour ó á la Compañía que al efecto organice, para que construya en el puerto de Veracruz un muelle destinado á la carga y descarga de carbón en el lugar cuya situación

se designa en el plano presentado á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El muelle se construirá de mampostería y se llevará á cabo conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la extensión del muelle será de setenta y cinco metros á lo largo del veril del arrecife de la "Callega."

Art. 2º El concesionario construirá un almacén ó cobertizo destinado á depositar el referido combustible, conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El concesionario durante el término de este Contrato para el objeto de él, podrá disponer del terreno que queda comprendido entre el muelle y el dique de la "Gallega," en una extensión de setenta y cinco metros por ciento setenta metros de largo.

Art. 3º El proyecto detallado del muelle será presentado para la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

El proyecto constará de:

I. Plano general del muelle, elevación, corte longitudinal y transversal.

II. Una memoria descriptiva del proyecto.

III. Presupuesto pormenorizado.

Los dibujos se harán en hojas de setenta y cinco centímetros por cincuenta centímetros.

Art. 4º Los trabajos de construcción deberán prin-

cipiarse á los seis meses, contados de la fecha de la aprobación del proyecto.

Art. 5º El muelle y accesorios deberán estar terminados á los tres años, contados desde la promulgación del Contrato.

Art. 6º El Sr. Dutour ó la Compañía que al efecto organice, queda obligada á cumplir con las disposiciones generales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría respectiva, en relación con el buen orden y policía del puerto y garantía de los intereses fiscales.

Art. 7º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá ejercer la inspección que estime conveniente, ya se halle la obra en construcción ó ya terminada; y el concesionario está obligado á ejecutar las reparaciones que estime necesarias la expresada Secretaría.

Art. 8º El presente Contrato regirá por treinta y cinco años, á contar de la fecha de su promulgación, transcurridos los cuales, el muelle, almacén y accesorios, pasarán en buen estado de uso, á ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 9º El concesionario ó la Compañía que le suceda, queda obligada á proporcionar al Gobierno general al precio de costo, el carbón que necesitare para sus barcos, talleres y arsenal establecidos en el puerto de Veracruz.

Art. 10. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Na-

cional de México, en el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la promulgación del Contrato, un mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública.

Art. 11. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no presentar, dentro del plazo fijado en el art. 3º, el proyecto del muelle y depósito.

III. Por no comenzar los trabajos en el tiempo señalado en el art. 4º.

IV. Por no terminar la obra conforme lo previene el art. 5º.

V. Por que durante seis meses no hubiere procedido á ejecutar las reparaciones que á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, necesitan el muelle y el depósito.

VI. Por traspasar el muelle y anexos sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas á un particular, Compañía ó compañías.

VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar á un Gobierno extranjero la obra, anexos ó accesorios.

En cualquiera de los casos de caducidad el concesionario ó la Empresa, perderá el depósito á que se refiere el art. 10.

En los casos VI y VII declarada caducidad, el Gobierno entrará en posesión del muelle y accesorios,

sin que tenga que pagar indemnización á ninguna de las partes que hubieren intervenido.

México, Septiembre 28 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*E. Dutour.*—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—A C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 86.—Octubre 9 de 1894.

NÚMERO 152.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncia hecho ante esa Agencia por el C. Felipe V. Ordóñez, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tacotalpa de ese Estado y apareciendo que después de presentar el interesado el ocurso respectivo y de haber propuesto al perito para practicar la mensura y ya admitido el denuncia y aprobada la designación de perito, no volvió á proseguir su tramitación el denunciante, manifiesto á vd. que, con fundamento al artículo 37 de la ley de tierras, queda declarada la deserción del referido denunciante por causa de su morosidad para gestionar la tramitación del expediente de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.—*Fernández Leal*—Al Agente de Tierras en el Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

Es copia. México, Septiembre 28 de 1894.—P. a. d. O.: El Jefe de la Sección 1.^a, *Adolfo Díaz Rugama*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

NÚMERO 153.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis Emerson Howard, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en las lámparas eléctricas de arco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Leyes y decretos.—Tomo LXII.—24.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 613, expedida á favor del Sr. Luis Emerson Howard.

Queda registrada esta patente bajo el número 613 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en las lámparas eléctricas de arco, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 34.

México, Septiembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 5 de 1894.—P. a. del O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Robert Mc Cully, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unos "Bocartes" para triturar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados "Bocartes."

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 614, expedida á favor del Sr. Robert Mc Cully.

Queda registrada esta patente bajo el número 614 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos "Bocartes" para triturar minerales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 35.

México, Septiembre 26 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 5 de 1894.—P. a. del O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Luyers, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un freno para ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado freno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica." ®

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 614, expedida á favor del Sr. Robert Mc Cully.

Queda registrada esta patente bajo el número 614 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos "Bocartes" para triturar minerales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 35.

México, Septiembre 26 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 5 de 1894.—P. a. del O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Luyers, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un freno para ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado freno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente

de privilegio núm. 612, expedida á favor del Sr. Charles Luyers.

Queda registrada esta patente bajo el número 612 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un freno para ferrocarriles, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 33.—México, Septiembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Escopia. México, Octubre 5 de 1894.—P. a. del O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

NUMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se proroga, hasta el 31 de Diciembre de 1894, el plazo fijado en la ley de 16 de Diciembre de 1891, que concedió facultad al Ejecutivo de la Unión para que haga en el Código Sanitario las reformas que juzgue convenientes para el mejor servicio público.

"Art. 2º Se le autoriza igualmente para que establezca impuestos federales á los consignatarios de buques, por expedir patentes de sanidad, por visitas médicas de entrada y salida, por cuarentena y por desinfección.

"Art 3º Terminado el plazo nuevamente fijado en esta ley, el Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades que por ella se le han concedido.

"*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*F. G. Mendiábal*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal de México, á 6 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Septiembre 25 de 1894.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO SANITARIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRELIMINAR.

Organización del servicio sanitario.

Art. 1º El servicio sanitario será federal ó local según tenga por objeto inmediato el beneficio general del país ó el particular de un Estado ó determinada localidad.

"Art 3º Terminado el plazo nuevamente fijado en esta ley, el Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades que por ella se le han concedido.

"*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*F. G. Mendiábal*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal de México, á 6 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Septiembre 25 de 1894.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO SANITARIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRELIMINAR.

Organización del servicio sanitario.

Art. 1º El servicio sanitario será federal ó local según tenga por objeto inmediato el beneficio general del país ó el particular de un Estado ó determinada localidad.

Art. 2º El servicio sanitario, como uno de los ramos confiados al Poder Ejecutivo se ejerce por conducto de la Secretaría de Gobernación en el orden federal y en el local del Distrito y Territorios, y de los Gobernadores de los Estados en el orden local de su jurisdicción, teniendo aquella Secretaría y estos funcionarios respectivamente como auxiliares y dependientes en el ramo á las corporaciones y empleados creados expresamente por este Código ó por las leyes particulares de cada Estado y á las demás autoridades y empleados de la Administración á quienes las leyes designen ó que reciban una comisión especial del superior competente, para el desempeño de determinado servicio de salubridad pública.

Art. 3º Se consideran como expresamente creados para la administración del servicio sanitario en el orden federal:

- I. El Consejo Superior de Salubridad.
- II. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas.
- III. Los agentes sanitarios especialmente nombrados para cualquier punto de la República.

Estos funcionarios tendrán entre sí la dependencia gerárquica que marca el orden en que se numeran y estarán sujetos á la Secretaría de Gobernación.

Art. 4º La administración local en los Estados se ejerce por los funcionarios y autoridades que determinen las leyes particulares de cada entidad federativa.

Art. 5º Para la administración local del Distrito y Territorios, se consideran como designados expresamente y con la dependencia gerárquica que marca el orden en que se enumeran:

- I. El Consejo Superior de Salubridad.
 - II. La Inspección de Bebidas y Comestibles y agentes que determine el Reglamento respectivo.
 - III. Los Médicos Inspectores sanitarios de cuartel.
- En los Distritos foráneos del Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, se nombrarán los Inspectores sanitarios y comisionados que se requieran; según las atenciones y necesidades de las respectivas localidades.

Art. 6º Se tendrán como auxiliares de la Administración sanitaria, dependiendo en este ramo de la Secretaría de Gobernación por conducto de sus superiores ordinarios respectivos:

En el orden federal:

- I. Los Capitanes de puerto.
- II. Las autoridades y funcionarios del orden federal con residencia en los Estados y con comisión especial comunicada por la Secretaría de Gobernación.

En el orden local para el Distrito y Territorios:

- I. El Gobierno del Distrito.
- II. Las Prefecturas de los Distritos foráneos.
- III. Las Jefaturas políticas de los Territorios.

IV. Los Ayuntamientos del Distrito y Territorios.

V. Las Inspecciones de policía de la capital con sus secciones médicas y el médico inspector de las mismas.

VI. El médico consultor de los Juzgados del Estado Civil.

VII. Los directores y médicos de los hospitales públicos.

VIII. Los inspectores de mercados, de limpia, de carnes y demás servicios que el Municipio establezca conforme á sus Ordenanzas.

IX. La Inspección de sanidad.

Siempre que el Gobierno del Distrito ó el Ayuntamiento de la capital no estén conformes con cualquiera determinación del Consejo Superior de Salubridad, pueden ocurrir al Ministerio de Gobernación para que resuelva lo que estime oportuno en cada caso. Así también será la misma autoridad quien resuelva las dudas que pudieran suscitarse entre los médicos inspectores sanitarios del cuartel y las Inspecciones de policía, cuando la dificultad se le someta por los respectivos conductos del Gobierno del Distrito y del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 7º Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Poseer un título legal de la respectiva profesión.

III. Ser de intachable probidad.

IV. Tener por lo menos ocho años de práctica en la fecha del nombramiento.

V. Haber demostrado por medio de escritos ó de pruebas científicas la aptitud necesaria para desempeñar ese encargo.

Art. 8º Los delegados del Consejo en los puertos serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad; serán los encargados de la sanidad marítima conforme á las prevenciones de este Código y de los reglamentos respectivos, y no tendrán intervención en las Juntas Locales de Sanidad á las cuales, conforme á su competencia, quedará encomendada totalmente la policía sanitaria de la localidad, según la legislación propia de cada Estado.

Art. 9º En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, el Consejo tendrá Delegados que sólo funcionarán cuando existan enfermedades epidémicas que puedan introducirse á la República por dichas poblaciones. Estos delegados serán nombrados y funcionarán en los términos del artículo anterior, conforme al Reglamento respectivo, y sólo disfrutará el sueldo que les señale el Presupuesto, cuando estén en ejercicio.

Art. 10. Los Delegados de que hablan los artículos anteriores funcionarán como Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad en el Estado en que residan. Cuando hubiere más de un delegado en

un Estado, el Ejecutivo determinará á quién se ha de considerar superior en el orden gerárquico.

Art. 11. En los Estados en que no hubiere los Delegados de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad federal el Médico que nombre el Presidente de la República, ó se aprovecharán, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, los servicios profesionales del Médico Militar que aquella elija entre los que residan en el Estado.

Art. 12. El Presidente de la República nombrará y removerá libremente á los funcionarios y agentes sanitarios federales ó locales del Distrito Federal y de los territorios de Tepic y la Baja California.

Cuando éstos dependan además de otra Secretaría de Estado, ella se dirigirá á la de Gobernación para todo lo que afecte á servicios sanitarios de los repetidos funcionarios ó agentes.

LIBRO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA FEDERAL.

TITULO I.

SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA.

CAPÍTULO I.

De los puertos.

Art. 13. Los Cónsules Mexicanos en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza general de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de sanidad respectiva indicando si es la Junta de Sanidad ú otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos.

Art. 14. Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior, corresponde á los Cónsules otorgarlo en los términos que detallen los reglamentos y circulares.

Por cada patente que otorguen cobrarán dos pesos de derechos.

Art. 15. Las patentes expedidas en el extranjero se dividen en limpias y sucias, según los casos que expresa el artículo 21. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no este refrendada por el Cónsul mexicano del puerto de partida ó de alguno inmediato, si allí no lo hubiere, ó en su defecto, por el de alguna nación amiga; y la que esté alterada por enmiendas ó raspaduras no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia los buques que carezcan de ese requisito.

El Ejecutivo puede dispensar del rigor de este precepto cuando tenga pruebas de que el caso no ofrece peligro para la salud.

Art. 16. Sólo serán válidas en los puertos de la República, las patentes obtenidas en el extranjero dentro de las 48 horas anteriores al permiso de levar anclas.

Art. 17. Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les admitirá á libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente á todo buque de sol á sol, y aun de noche en los casos urgentes como

llegada de correos que tengan ese derecho por contrato especial con el Gobierno, naufragios y arribadas forzosas; cesando no obstante esta concesión respecto de los buques correos indicados, siempre que por el estado sanitario de su procedencia sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra únicamente serán visitados cuando sus Comandantes lo pidieren, pero solo previa visita podrán quedar á libre plática y comunicar con tierra.

Art. 18. Todos los buques mexicanos llevarán patente, excepto los guardacostas, las embarcaciones destinadas al servicio federal y los barcos pescadores.

Art. 19. Las patentes serán uniformes en todos los puertos mexicanos y se sujetarán á los terminos que fijen los reglamentos y circulares especiales.

Art. 20. Al salir cualquier buque de puerto mexicano, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá á la visita de salida y expedirá la patente, con expresión de la hora en que se expida.

Art. 21. En los puertos mexicanos sólo se expedirán dos clases de patentes: *limpia*, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y *sucia*, en caso contrario.

Art. 22. Los Cónsules comunicarán al Consejo por la vía telegráfica la aparición del cólera ó de la fiebre amarilla en la localidad en donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, á la salida de cualquier buque

con destino á la República, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.

Art. 23. En los puertos en donde es endémica la fiebre amarilla, los Consules sólo suministrarán los anteriores datos relativamente á esa enfermedad cuando ella revista una forma epidémica.

Art. 24. La imposición de medidas cuarentenarias en los puertos mexicanos se aplicará cuando se trate de impedir la importación del cólera asiático, de la fiebre amarilla ó de otra enfermedad trasmisible calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Para las otras enfermedades trasmisibles, las medidas de profilaxia consistirán en la inspección sanitaria, el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en Lazaretos, si los hubiere, ó en lugares aislados de la localidad, y en la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran, sujetándose en todo á lo que prevenga el Reglamento respectivo.

Art. 25. Al mismo Reglamento se sujetará el régimen sanitario de los puertos en todo lo que se refiere á admisión de buques, visita de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, cuarentenas marítimas, prohibición de introducir mercancías y destrucción ó desinfección de ellas.

Art. 26. Las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán; y si fueren abandonadas por el buque que las trajo se destruirán por el fuego.

Art. 27. El Ejecutivo de la Unión declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuando se han de considerar infectados ó sospechosos los puertos extranjeros.

Art. 28. Los derechos sanitarios se establecerán conforme á lo que disponga la ley, comprendiendo los derechos de patente, de visita sanitaria, de cuarentena y de desinfección.

CAPÍTULO II.

De los Lazaretos

Art. 29. Se establecerán Lazaretos en los puertos que determine el Ejecutivo, sujetos en su construcción, condiciones y administración, á las disposiciones de un Reglamento especial.

TÍTULO II.

Servicio de sanidad en poblaciones fronterizas.

Art. 30. Las medidas de profilaxia en las fronteras, con objeto de impedir la propagación de las enfermedades epidémicas, consistirán: 1º, en cuarentenas terrestres, cuando se juzgue posible su aplicación y se trate de impedir la importación del cólera asiático ó de otra enfermedad calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad; 2º, en la inspección médica de los pasajeros, la desinfección de los objetos susceptibles y la notificación á las autoridades de los lugares á donde

se dirijan los pasajeros, para que sean vigilados de una manera conveniente, sujetándose en todo á lo que prevenga el Reglamento respectivo.

Art. 31. Los ganados extranjeros ó sus despojos que se introduzcan á la República, vendrán amparados con un certificado, expedido por un Veterinario debidamente autorizado, que acrediten que no importan alguna enfermedad infecto-contagiosa. Ese documento será visado por el Cónsul Mexicano residente en el Estado de donde se haga la remisión.

Art. 32. Los certificados de sanidad de que habla el artículo anterior no excluyen la práctica de una visita sanitaria por Veterinarios mexicanos, cuando se sepa que reina alguna epizootía grave en lugar de donde provengan los ganados. Esa visita deberá hacerse en puntos situados de tal manera que se evite la propagación de la enfermedad.

Art. 33. Si de la visita resultare que los animales ó algún número de ellos son sospechosos de padecer enfermedad contagiosa, quedarán todos sujetos á cuarentena hasta que se tenga la convicción de su sanidad.

Art. 34. No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa. Tampoco se permitirá la de los cadáveres de animales que hayan sucumbido á consecuencia de alguna enfermedad, ó por asfixia ó algún otro accidente si en este caso se encuentran ya en estado de descomposición.

Art. 35. Para hacer efectivas las anteriores medidas se establecerá, cada vez que fuere preciso, un servicio médico-veterinario en las fronteras y en los puertos en donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

Art. 36. Para evitar el paso de las fronteras mexicanas al extranjero, de ganados ó despojos de éstos que puedan llevar el contagio contraído en el país, queda á cargo de los interesados hacerles reconocer por un veterinario.

Art. 37. El veterinario que haga la inspección dará un certificado del estado de sanidad, y ese documento podrá ser visado por el cónsul extranjero respectivo.

TÍTULO III.

Servicio de sanidad federal en los Estados.

Art. 38. Todos los médicos están obligados á dar noticia á las autoridades sanitarias federales de los casos confirmados ó sospechosos de enfermedades epidémicas de que habla el artículo 24, á fin de que aquellas dicten las medidas oportunas.

Art. 39. Se procurará extinguir la enfermedad epidémica tan luego como aparezca, para lo cual se pondrán en práctica los siguientes preceptos, además de los que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá á los atacados al aislamiento indi-

vidual ó por lo menos colectivo en lugares apropiados, previo el acuerdo de las autoridades de la localidad.

II. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, ropa y todo lo que haya estado expuesto á la infección.

Art. 40. Si no se logra extinguir la enfermedad, se aislará la población invadida por un cordón sanitario, en los casos que esto sea practicable, conforme al artículo 30.

Art. 41. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á las epizootias en lo conducente y en los términos que detalle un Reglamento especial.

Art. 42. Además de la Oficina Central de Vacuna existente, se procurará establecer en la capital de la República y á cargo del Consejo Superior de Salubridad un Conservatorio vacunal para el estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, en los términos que un Reglamento especial determine.

Art. 43. De la linfa recogida en el Conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad remitirá la mayor cantidad posible á los funcionarios federales sanitarios, para que éstos hagan su mejor distribución, á fin de propagar lo más ampliamente posible la vacuna, y se excitará á los Estados para que establezcan centros de propagación de la vacuna humana y animal.

Art. 44. La revacunación es obligatoria en el ejér-

cito y la marina de la República, quedando á cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad.

TITULO IV.

De la estadística médica.

Art. 45. Para los efectos de este Código, la Estadística médica comprenderá: los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 46. La dirección general de Estadística pondrá á disposición del Consejo Superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad, que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

Art. 47. El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los Observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre meteorología, geología, hidrografía, geología y demás que juzgue indispensables como complemento de la Estadística médica.

Art. 48. Será obligatorio en todo caso para los médicos cirujanos, legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

Art. 49. Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, ministrarán los datos de su estadística particular.

Art. 50. Los funcionarios de que habla el artículo 3º formarán la Estadística médica con los datos que deben ministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

Art. 51. Un Reglamento especial detallará la manera de llevar á cabo los preceptos de este título, y dará modelos uniformes para la Estadística médica.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA LOCAL.

TITULO I.

ADMINISTRACION SANITARIA DE LA CAPITAL
DE LA REPUBLICA.

CAPÍTULO I.

Habitaciones y Escuelas.

Art. 52. Cuando se construya ó se reconstruya totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad, para que éste, con arreglo al plan adop-

tado por el propietario, haga las indicaciones relativas á la higiene de la habitación.

Art. 53. Ninguna casa nuevamente construida ó reconstruida podrá habitarse ó ponerse en alquiler sino hasta después que se visitada por el Consejo Superior de Salubridad y que este declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Al efecto la dirección de Contribuciones no aceptará los avisos que le den los propietarios para poner en arrendamiento una casa reconstruida ó totalmente nueva, si no los acompañan de un certificado expedido por el Consejo en el que conste que en la construcción ó reconstrucción de la finca se ha dado cumplimiento á los preceptos de este Código y de los Reglamentos que á la higiene de las habitaciones se refieren.

Art. 54. Antes de hacer una construcción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va á edificar.

Art. 55. Los muros exteriores de las piezas que se destinan para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materiales que elija el interesado, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

Art. 56. El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos y el de éstos, á su vez, más alto que el de la calle.

Art. 57. El espacio comprendido entre el suelo y

el piso de las habitaciones bajas estará ventilado hacia el exterior.

Art. 58. En la construcción de cualquiera casa se impedirá, hasta donde sea posible, la ascensión del agua del suelo á las paredes, empleando los medios más apropiados.

Art. 59. En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos que se construyan ó reconstruyan, todos los cuartos tendrán un cubo de 20 metros y una ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila ó ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la ventana ó ventanas de cada cuarto, que comunique con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

Art. 60. Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior tendrá menos de un metro cuadrado, á no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad se dé suficiente luz y ventilación.

Art. 61. No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, sino con licencia expedida por el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 62. En los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que

permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga, cuando menos, de un espacio de 20 metros cúbicos.

Art. 63. Los caños ó conductos desagüadores de las casas deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escorrimento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos ó impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán á las prevenciones del Reglamento respectivo.

Art. 64. En ningún caso se permitirá que las casas ó los talleres industriales viertan aguas sucias á los acueductos. Tampoco se permitirá que arrojen éstas á los arroyos ó canales por donde circule agua destinada para otros usos domésticos, á no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 65. En todos los casos los comunes tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones y habrá cuando menos uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

Art. 66. Los comunes que comuniquen con la atarjea ó con el caño principal de la casa llenarán los requisitos del Reglamento del artículo 63.

Art. 67. En las casas situadas en calles donde no haya atarjea y en las accesorias, se usará de algún

otro modelo de comunes aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 68. Para establecer dentro de las piezas de habitación comunes que comuniquen con la atarjea de la calle ó con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, en el que conste que satisfacen á los requisitos necesarios. Igual permiso deberá recabarse para la instalación de comunes públicos.

Art. 69. En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá por lo menos un común para cada diez y seis cuartos.

Art. 70. Las casas de vecindad y los dormitorios públicos tendrán por lo menos un común para cada veinte habitantes.

Art. 71. Los propietarios están obligados á introducir á las fincas el agua potable en cantidad suficiente.

Art. 72. Se cegarán los pozos comunes.

Art. 73. Mientras se arregla el sistema de tomas de agua, las fuentes destinadas á surtir de agua potable las casas, estarán siempre cubiertas y dispuestas de tal manera, que ni comuniquen humedad á las piezas destinadas para habitación, ni reciban las infiltraciones de los comunes y caños.

Art. 74. En toda pieza destinada exclusivamente á cocina se colocará una chimenea destinada á la fácil salida de los gases de la combustión.

Art. 75. Toda casa de vecindad tendrá un lugar

conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

Art. 76. Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar sustancias combustibles, explosivas ú otras que sean peligrosas para la vida ó para la salud.

Art. 77. Los patios de las casas estarán siempre enlosados ó cubiertos de asfalto ó de algún otro revestimiento impermeable.

Art. 78. Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán su piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de las orinas hacia el caño.

Art. 79. En las casas ó viviendas habitadas por una sola familia, los inquilinos son los responsables de la conservación en buen estado de los comunes, á menos que exprese lo contrario el contrato respectivo de arrendamiento.

Art. 80. En las casas en que haya un común para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los comunes, sin que esto exima de responsabilidad á los inquilinos por sus actos personales, que puedan influir en dicho buen estado.

Art. 81. El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos por su parte á contribuir al mismo aseo, en lo que toca á los pasillos que les correspondan.

Art. 82. Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa ó parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado este plazo, si no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido por el Consejo, este Cuerpo mandará fijar en la fachada de la casa un aviso con caracteres bien legibles, que indique que aquella casa ofrece peligro para los que la habiten en toda ó parte de ella, expresando en este último caso la vivienda ó cuarto de que se trate. El hecho de fijar ese aviso es causa de responsabilidad para el propietario, en los términos de la fracción II, artículo 1,458 del Código civil y motivo de que el inquilino exija la rescisión del contrato, según el artículo 3,014 del mismo Código.

Las disposiciones del presente artículo, como todas las de este Código, no son renunciables por los particulares.

Art. 83. Si á juicio del Consejo una casa ó parte de ella es un foco de epidemia ó amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente y ordenará al propietario que proceda desde luego á practicar las obras que se consideren necesarias, señalando el tiempo en que deba verificarlo, concluído el cual, si no se han hecho las obras las llevará á cabo la Dirección de Obras públicas y el costo de ellas será satisfecho por el propietario.

La casa no podrá volver á habitarse hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

Art. 84. Todas las escuelas, tanto públicas como particulares, quedarán sujetas á la inspección higiénica y médica conforme á las prescripciones de este Código, de la ley sobre enseñanza obligatoria y de los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II.

Alimentos y bebidas.

Art. 85. Se entiende por "comestible" toda sustancia que sirve para la alimentación ó bebida del hombre.

Art. 86. Los comestibles que se destinen á la venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación.

Art. 87. Se considera adulterado un comestible cuando contiene alguna ó varias sustancias extrañas á su composición natural ó conocida y aceptada, cuando se le ha sustraído alguno ó varios de sus componentes en totalidad ó en parte, ó cuando no corresponde por su composición ó calidad al nombre con que se le vende.

Art. 88. Se considera como alterado un comestible cuando según su naturaleza, se halle en principio de descomposición pútrida, ó esté agrio, picado, rancio, ó haya sufrido alguna otra modificación espontánea en uno ó en varios de sus componentes, la cual me-

difique en gran parte su poder nutritivo, ó le haga nocivo para la salud.

Art. 89. Todo el que venda un comestible adulterado con sustancias que ni positiva ni negativamente puedan alterar la salud, está en la obligación precisa de anunciarlo al público, de una manera clara y terminante, y debe acompañar á cada efecto una etiqueta ó impreso donde conste la naturaleza y composición real de dicho comestible.

Art. 90. Se prohíbe estrictamente vender, cambiar ó regalar para comestible la carne de animales que hayan muerto ó se hayan sacrificado por estar enfermos de alguna afección contagiosa, infecciosa ó cualquiera otra que pueda perjudicar la salud.

Art. 91. Queda prohibido terminantemente emplear sustancias venenosas ó nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver, encajonar ó envasar los comestibles; ó para pintar, estañar ó vidriar vasijas ó trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura, estañado ó barniz pueda ser atacado por los comestibles.

Art. 92. Queda prohibido estrictamente adulterar, colorear ó modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas ó nocivas á la salud, ya sea que el efecto tóxico ó nocivo sea inmediato ó tardío.

Art. 93. Queda prohibido que vendan leche las personas que no estén provistas de la patente respectiva, expedida por el Gobierno del Distrito.

Art. 94. En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios ó recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico ó loza mal barnizada. Los locales donde se expendan ó conserve la leche deberán estar limpios, aereados y separadas de las piezas de dormir ó de aquella donde halla algún enfermo.

Art. 95. Las vacas, cabras y otros animales de ordeña, deberán mantenerse en el campo ó en establos amplios y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en putrefacción ó malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé á tomar será potable.

Art. 96. Reglamentos especiales establecerán las condiciones de aseo y demás que deban llenar los expendios de artículos alimenticios (comestibles ó bebidas) y los lugares en que estos mismos se preparen; así como las reglas que deberán observarse en su confección y decoración.

CAPÍTULO III.

Templos, teatros y otros lugares de reunión.

Art. 97. Ninguno podrá construir templos, teatros, circos ú otros lugares de reunión sin la aprobación de los planos respectivos, que serán remitidos al Consejo Superior de Salubridad para su estudio.

Art. 98. Cada vez que se abra para el público un

templo, teatro, circo, sala de espectáculo ú otro establecimiento de ese género, el Ayuntamiento, antes de expedir la respectiva licencia para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad respecto á si satisface todas las prescripciones del Reglamento correspondiente acerca de los requisitos siguientes:

I. Solidez bastante, en relación con el número de personas que deben contener.

II. Ventilación suficiente y adecuada.

III. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

IV. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

V. Medidas para evitar los malos olores y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto se observarán los preceptos del artículo 63 y de su Reglamento.

CAPÍTULO IV.

Higiene en el interior de las fábricas.

Art. 99. Los talleres ó piezas de trabajo de las fábricas, tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de ocho metros.

Art. 100. La ventilación se arreglará de una ma-

nera conveniente para la fácil renovación del aire, y en los casos en que fuese necesario, para que rápidamente sean arrastrados al exterior los gases ó polvos nocivos que provengan de las operaciones que allí se ejecuten.

Art. 101. Las operaciones que den origen á estos gases ó polvos nocivos se practicarán en las fábricas, siempre que fuese posible conforme á los principios de la ciencia, en aparatos cerrados ó dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Art. 102. Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas y que no sean húmedas.

Art. 103. Los comunes, mingitorios y derrames estarán arreglados conforme á las prevenciones de los artículos relativos del Capítulo I de este Título y de sus Reglamentos.

Art. 104. Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas, se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los Reglamentos respectivos para que permitan sin peligro el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

Art. 105. No podrá emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, á los niños menores de diez años cumplidos.

Art. 106. En ningún caso podrá admitirse como excusa de los patrones, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

Art. 107. Las disposiciones de este capítulo no modifican en manera alguna los preceptos relativos á la enseñanza obligatoria.

Art. 108. La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder en general de doce horas por día, quedando comprendido en éstas el plazo de una hora que, cuando menos, se concederá á los operarios para su comida.

Art. 109. Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir la duración de los trabajos en algunas fábricas ó aumentarla, según el género de trabajo de los obreros.

Art. 110. En las fábricas en que se empleen máquinas y el número de operarios exceda de 200 habrá un médico para los casos de accidentes.

CAPÍTULO V.

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos

Art. 111. Los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, se clasifican para su situación, según lo detallará el reglamento respectivo, en tres categorías:

I. La primera comprende aquellos que deben situarse siempre á una distancia conveniente de las habitaciones y de las márgenes de las calzadas.

II. La segunda, los que debiendo situarse en general en los suburbios, sólo podrán establecerse cerca de las habitaciones cuando se dispongan en condiciones tales que no sean susceptibles de perjudicar ó molestar al vecindario.

III. La tercera, los que podrán situarse en cualquier punto de la ciudad, quedando sujetos, sin embargo, á la inspección del Consejo Superior de Salubridad y de la policía, y á las disposiciones gubernativas referentes á ornato y aseo de ciertas calles.

Art. 112. Estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo con licencia que expedirá el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar á su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se propongan dar á los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno, de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y edificios inmediatos, y otro, de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluídas su obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

Art. 113. En las licencias ó autorizaciones de fábricas, industrias ó talleres se expresarán los produc-

tos á que están destinados los establecimientos, así como el método general de la fabricación que deba seguirse, y en los depósitos ó almacenes la cantidad máxima de sustancias que puedan contener.

Art. 114. Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año ó se hubiere de trasladar á otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose á las prevenciones de este Código.

Art. 115. Cuando un establecimiento, ya fuere de primera ó de segunda categoría, no estuviese ubicado conforme á lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses no podrá ser reinstalado en el mismo local, si no es sujetándose en todo á las prescripciones respectivas.

Art. 116. En todo tiempo por causa de utilidad pública podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos á que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Art. 117. Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, ya autorizado, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas á su ubicación.

Art. 118. Cuando se encuentre funcionando ó se vaya á fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el artículo 111, y que sea, sin

embargo, peligroso, insalubre ó incómodo, el Gobierno del Distrito consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo, entretanto, mandar suspender los trabajos.

Art. 119. Los arietes, prensas, balancines y demás aparatos, movidos por máquinas y que el Reglamento determine, deben establecerse sobre terraplenes ó construcciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros y dispuestos de tal modo que se evite la trasmisión de las vibraciones á las construcciones ó paredes vecinas.

Art. 120. Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstos, sino cuando á juicio del Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezcan peligro alguno.

Art. 121. En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor ó nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 122. En los de primera categoría, los aparatos antes dichos estarán cubiertos por campanas propias para recoger los gases y conducirles á una chimenea de buen tiro y cuya altura esté en relación con la importancia y la situación de la fábrica.

Art. 123. En los de segunda y tercera categoría habrá, además, los aparatos convenientes para reco-

ger, condensar ó quemar los gases á fin de evitar en lo posible su dispersión en la atmósfera.

Art. 124. Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado ó cubierto de cualquier otro material, impermeable y dispondrá de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

Art. 125. Conforme al artículo 103 habrá los caños necesarios para dar salida á las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales, hasta fuera de la ciudad, cuando las aguas no se depuren antes de su salida, y á juicio del Consejo, puedan ser nocivas ó molestas para el vecindario.

Art. 126. No permanecerán en los establecimientos las sustancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, á menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.

Art. 127. Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarles fuera del establecimiento ó quemarles convenientemente.

Art. 128. En las industrias y fábricas que producen humo se emplearán tubos ó chimeneas con las condiciones que establecen los Reglamentos respectivos.

Art. 129. Todo tubo, chimenea, ó conducto de humo, deberá estar dispuesto de manera que no ocasione peligro de incendio.

Art. 130. Todo horno, brasero ó cualquier otro apa-

rato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

Art. 131. Si á pesar de las disposiciones anteriores los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará á los dueños de éstas á quemarles.

Art. 132. Las paredes de los departamentos donde se elaboren sustancias inflamables, serán de materiales incombustibles y todas las maderas aparentes estarán cubiertas de sustancias también incombustibles.

Art. 133. En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia fuera.

Art. 134. Los talleres de elaboración estarán aislados de los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

Art. 135. Las industrias de elaboración de sustancias inflamables que necesiten hacer uso de combustible, tendrán la abertura del hogar hacia fuera del departamento donde estas se fabriquen.

Art. 136. Los cazos, calderas ó peroles estarán provistos de tapaderas ó de campanas móviles que puedan cubrirles completamente en caso de incendio.

Art. 137. Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y su

tiro correspondiente para que los gases salgan con facilidad.

Art. 138. En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

Art. 139. En las fábricas en que se elaboren sustancias inflamables por la chispa eléctrica, ó en los depósitos de aquellas sustancias habrá el número de pararrayos suficiente, á juicio del Consejo.

Art. 140. En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables no se podrá entrar con luz artificial, si no es con lámparas de seguridad, así como tampoco prender en ellos cerillos, encender cigarrros, pipas, yesca ó cualquiera otra sustancia semejante.

Art. 141. Los talleres, en que sean indispensables los trabajos por la noche, serán iluminados por lámparas colocadas afuera y separadas del interior por vidrieras fijas ó dispuestas en el interior de manera que se evite todo peligro de incendio, á juicio del Consejo.

Art. 142. La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un solo piso y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

Art. 143. Dichos talleres deberán estar contruídos con materiales incombustibles; su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y aerados, y sus puer-

tas, con herrajes de cobre, se abrirán precisamente hacia afuera.

Art. 144. En esos establecimientos, el Consejo Superior de Salubridad señalará los materiales que deban emplearse para la construcción del pavimento.

Art. 145. Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los peligros que pudieran ocasionar.

Art. 146. Los productos fabricados se deben conducir inmediatamente á los almacenes de depósito.

Art. 147. No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillos, etc., etc., ni de cuerpos en ignición.

Art. 148. Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día y en ningún caso con luz artificial.

Art. 149. Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para proteger todo edificio en que se fabriquen ó depositen sustancias explosivas.

Art. 150. Debe prohibirse la entrada á esos talleres á toda persona que lleve calzado con clavazón de fierro.

Art. 151. La instalación de calderas y motores de vapor ó de gas se someterá á las formalidades y prescripciones que marque el Reglamento respectivo.

Art. 152. No se hará funcionar ninguna caldera ó motor destinados á ser empleados dentro de los límites de la ciudad, sino después de obtenerse el permi-

so correspondiente del Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo.

Art. 153. Se consideran como calderas locomóviles las calderas de vapor que pueden ser transportadas fácilmente de un lugar á otro, que no exigen una instalación particular para funcionar y que se emplean temporalmente en los sitios en que se colocan.

Art. 154. Estas calderas quedan sujetas á las mismas disposiciones que las fijas.

Art. 155. Las máquinas de vapor locomotivas son aquellas que trabajan sobre la tierra al mismo tiempo que se desalojan por su propia fuerza, como las máquinas de los caminos de fierro y tranvías, las máquinas de tracción en las calzadas y vías públicas, los rodillos, compresores de vapor etc.

Art. 156. Con excepción de los motores de ferrocarril, que están bajo la inmediata inspección de la Secretaría respectiva fuera de la capital, las demás máquinas de esta clase que se usen dentro de los límites de la ciudad, quedan sujetas á las disposiciones dictadas para las calderas locomóviles.

Art. 157. La circulación de estas máquinas en las calzadas, plazuelas y calles de la ciudad, se hará con permiso especial del Gobierno del Distrito.

Art. 158. En caso de accidentes que ocasionen muerte ó heridas, el dueño ó encargado del establecimiento debe prevenir inmediatamente al Consejo, á la respectiva demarcación de policía y á la Dirección de obras públicas.

Art. 159. Uno de los ingenieros de esa Dirección y el del Consejo se trasladarán al lugar del suceso para visitar los aparatos, comprobar el estado que guardan ó investigar las causas del accidente, y dirigirán á la autoridad correspondiente un informe en que manifiesten lo ocurrido y las causas que á su juicio lo han motivado.

Art. 160. En caso de que no hubiere habido desgracias personales; sólo el Consejo y la Dirección de obras públicas serán avisados para que tomen las medidas de seguridad que crean convenientes.

Art. 161. En caso de explosión ó de cualquier accidente, queda estrictamente prohibido que se altere el estado que guarden la construcción y aparatos después del suceso, mientras no sea reconocido el lugar por el ingeniero del Consejo, el delegado de la Dirección de obras públicas y la autoridad judicial en los casos previstos por los artículos 122, 123, 134, 141, 151, 156 y concordantes del Código de Procedimientos penales.

CAPÍTULO VI.

Venta de medicinas y otras sustancias de uso industrial en boticas, droguerías y establecimientos análogos.

Art. 162. En todo establecimiento, como botica, droguería ó cualquier otro, donde se expendan ó pro-

porcionen al público con cualquier carácter que sea, sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente de la identidad, pureza y buen estado de dichas sustancias.

Art. 163. El nombre del farmacéutico responsable de un establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros, así como en las etiquetas á que se refiere el artículo 165 y en el sello que se ponga en las recetas.

Art. 164. En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará constantemente el despacho de las medicinas, no pudiendo por consecuencia ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Art. 165. Toda sustancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación, perfecta conservación y llevará una etiqueta que diga "Uso medicinal" y además el nombre con que se conoce (por ejemplo, láudano, sulfato de magnesia, etc., etc.) ó aquel con que se pida sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo indique (por ejemplo, gotas, purga, para inhalaciones, etc.) Estas sustancias sólo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéuticos.

Art. 166. El despacho de toda prescripción médica ó receta que exija alguna otra manipulación, además

de la simple pesada ó medida, se hará exclusivamente en las boticas.

Art. 167. Todas las sustancias que, aunque empleadas como medicamentos, se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga "uso industrial," el nombre de la sustancia y si ella es venenosa.

Art. 168. Los medicamentos peligrosos, simples ó compuestos, para uso de la medicina humana ó veterinaria, y que constan en los Reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción ú orden escrita y firmada por un facultativo (médico farmacéutico, veterinario, partera) ó por petición del encargado de una botica, autorizada con el sello del establecimiento.

Art. 169. Se exceptúan de los efectos del artículo anterior, los medicamentos oficinales y las especialidades de uso externo, como las pomadas, aceites, emplastos, linimentos, embrocaciones, etc., siempre que esos medicamentos no produzcan acción cáustica; así como las ventas al por mayor para surtir de medicinas á los establecimientos de fuera de la Capital.

Art. 170. Las personas que se dediquen á la recolección y venta de las plantas y animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos ó nocivos, sino á los farmacéuticos ó droguistas.

Art. 171. Los medicamentos secretos, cosméticos, etc., que á juicio del Consejo Superior de Salubri-

dad, sean esencialmente nocivos ó que puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará desde luego prohibida.

Art. 172. Los medicamentos secretos y las especialidades, se expendrán bajo la responsabilidad del farmacéutico director del establecimiento, quien, en caso de recibir perjuicio porque se declaren nocivas é inconvenientes dichas medicinas, tendrán á salvo sus derechos contra la casa ó persona que se las entregó ó contra el fabricante.

Art. 173. Una especialidad de fórmula secreta, únicamente podrá despacharse con sólo la denominación que le dé su autor ó el que la expendá, cuando se haya anunciado al público, dando á conocer sus usos y las dosis en que se emplee, y se venda siempre con esas indicaciones. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario, pero en el caso en que se indique, por este nombre ó por los anuncios ó instrucciones, que ella contiene ó no determinadas sustancias, su composición corresponderá con esas indicaciones. Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido privilegio exclusivo, se cuidará de expresar con claridad en el rótulo, conforme á la ley respectiva, que está otorgado el *Privilegio, sin garantía del Gobierno*.

Art. 174. Cuando algún médico prescriba una sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla, hasta que consulte al médico y éste ratifique su prescripción. El

Reglamento de que habla el artículo 168 señalará cuando una dosis es extraordinaria.

Art. 175. La receta en que el médico pida alguna sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Art. 176. Queda prohibido despachar recetas y peticiones que carezcan de claridad y de indicaciones precisas, así como las que contengan claves ó signos convencionales, ó referencias á otros Formularios ó Farmacopeas distintos de los que se mencionan en el artículo 178 y los reglamentos.

Art. 177. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiador de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que las suscriba y el de la persona que la despache. El establecimiento en el caso de los artículos 174 y 175, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia, en papel sin estampilla, al que hubiere presentado aquella.

Art. 178. Entretanto se expide una Farmacopea ó Código universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulga la Farmacopea nacional; la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y los de los productos químicos que sean de acción variable según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó de las necesidades locales,

se publicarán aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las Farmacopeas.

Art. 179. En toda expendio de medicinas el rótulo de cada frasco, bote, cajón, etc., en que se guardan las sustancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la sustancia contenida.

Art. 180. En los mismos expendios las sustancias venenosas ó peligrosas, además de estar convenientemente rotuladas, estarán colocadas en estantes especiales ó de manera que queden perfectamente separadas de las que no la son, por alguna contraseña bien visible y generalizada para todas las sustancias venenosas.

Art. 181. Habrá en las boticas, las sustancias, utensilios y aparatos que se designen en los reglamentos.

Art. 182. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería ú otro establecimiento donde se expendan sustancias medicinales, sin permiso del Gobierno del Distrito, expedido previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 183. El farmacéutico que se haga cargo ó se separe de un establecimiento, lo participará inmediatamente y por escrito al Consejo Superior de Salubridad. Esta obligación corresponderá al dueño del establecimiento en caso de muerte del farmacéutico ó abandono de su cargo.

Art. 184. En las enfermerías veterinarias dirigidas por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales á cargo de médicos legalmente autoriza-

dos podrán establecerse, para los casos urgentes botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo.

CAPÍTULO VII.

Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

Art. 185. Todas las personas que ejerzan la medicina, la cirugía, la veterinaria, la obstetricia ó el arte del dentista en todas ó algunas de sus partes, están obligados á participar al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas ó despachos.

Art. 186. Un reglamento especial detallará los requisitos á que se sujetarán los dentistas y las partes para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Art. 187. Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido asistidas por médico titulado serán expedidos por los médicos de comisaría, quienes después de examinar el cadáver, se procurarán todos los datos que les sean precisos para conocer la verdadera causa de la muerte.

Art. 188. Todos los médicos legalmente titulados están obligados á expedir al fallecimiento de alguna persona á quien hayan asistido, un certificado de defunción conforme al modelo que dé el Consejo.

Art. 189. Sólo podrán eximirse de dar la certificación dicha, cuando, de dárla, tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Art. 190. Los médicos titulados, en ejercicio, están obligados á presentar sus títulos al Consejo, para que éste tome razón de ellos en un libro especial y publique en Enero de cada año en el *Diario Oficial* una lista de los mismos médicos, con indicación de sus domicilios. Con iguales circunstancias se publicará lá lista de parteras, veterinarios, farmacéuticos y dentistas titulados.

Art. 191. Los tribunales admitirán como medio de prueba estas listas en todo caso de reclamación judicial por honorarios.

Art. 192. Los médicos que ejerzan su profesión fuera de la capital tienen derecho de hacer registrar sus títulos en el Consejo, remitiéndolos por conducto del Agente Sanitario del respectivo Estado ó Territorio.

Art. 193. No se podrán practicar las autopsias ni los embalsamamientos de cadáveres sino con autorización expresa del Gobierno del Distrito y previa la presentación del certificado médico de defunción.

Art. 194. En los hospitales se podrán practicar las autopsias sin llenar estos requisitos, sujetándose solo á las disposiciones de los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VIII.

Inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.

Art. 195. Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del Gobernador del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 196. Como medida de utilidad pública todo cementerio puede ser clausurado, en cualquier tiempo, á virtud de resolución del Ministerio de Gobernación consultada por el Consejo. Si el cementerio fuere de propiedad particular, se indemnizará al propietario cuando corresponda, en los términos de la ley de 31 de Mayo de 1882.

Art. 197. En todo cementerio habrá una sala especial destinada al depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Art. 198. Todo cementerio aun cuando pertenezca á empresa particular se sujetará á la inmediata inspección del Gobierno del Distrito, y á las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad en los términos que detalle el reglamento respectivo.

Art. 199. En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará precisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo á la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

Art. 200. Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Juzgado del estado civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción.

Art. 201. Ninguna inhumación podrá hacerse antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del Gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado

de defunción exprese en él que es urgente se inhume cuanto antes el cadáver porque de lo contrario haya peligro para la salubridad pública.

Art. 202. La traslación de cadáveres á otros puntos de la República solo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo, en cada caso particular.

Art. 203. El Consejo señalará para cada cementerio el tiempo que han de permanecer los restos en las fosas, y terminado este plazo solo se permitirá la exhumación con orden expresa del Gobierno del Distrito.

Art. 204. Las exhumaciones prematuras y las de que trata el art. 135 del Código de Procedimientos penales, solo se permitirá previo informe del Consejo.

Art. 205. Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos se harán conforme lo determine el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IX.

Enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 206. Las personas que ejerzan la medicina están obligadas á dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de cualquier caso que obser-

ven de cólera asiático confirmado ó sospechoso, de tifo, defiebre tifoidea, viruela, escarlatina ó de alguna afección diftérica.

Art. 207. La misma prevención se hará extensiva respecto á sarampión ó cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa cuando así sea conveniente á juicio del Consejo, por circunstancias especiales.

Art. 208. Los directores de colegios, los de fábricas é industrias, los dueños ó encargados de hoteles, mesones ó cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, estarán obligados igualmente á dar parte al Consejo de cualquier caso de esas enfermedades que se presenten en dichos establecimientos.

Art. 209. La misma obligación se extiende á los padres de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina.

Art. 210. Los directores de los hospitales, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad.

Art. 211. Los enfermos de cólera asiático, de tifo, fiebre tifoidea, viruela y alguna afección diftérica, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de esas enfermedades señale el reglamento respectivo, y siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los de escarlatina y varioloides.

Art. 212. El aislamiento, siempre que fuere posi-

ble, se procurará que se haga en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

Art. 213. Cuando dicho aislamiento no sea posible, ni en la casa en que se encuentra el enfermo, ni en otra habitación adecuada, se le trasladará á uno de los hospitales públicos, hasta donde lo permita el servicio establecido ó el que se establezca en los casos de epidemia.

Art. 214. En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de las afecciones dichas en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles.

Art. 215. En los hospitales, los enfermos de estas afecciones deberán ser tratados en salas ó departamentos especial.

Art. 216. En los términos que detalle el reglamento respectivo se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones en donde se haya presentado algún caso de dichas enfermedades.

Art. 217. Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de tifo ó fiebre tifoidea, proceder inmediatamente que la autoridad lo indique, á la limpia de los comunes, caños y albañales cuando estuvieren azolvados y á hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se le encuentren.

Art. 218. En ningún caso se permitirá honras fú-

nebres de cuerpo presente de personas que hayan succumbido de alguna enfermedad contagiosa. Tratándose de cualquiera otra enfermedad, las honras sólo se permitirán con licencia del Gobierno del Distrito y llenándose las prevenciones higiénicas del caso.

Art. 219. Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches de servicio público.

Art. 220. El coche público ó wagón que, no obstante esta prevención, haya servido para conducir á alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 221. La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los cuatro primeros meses de su existencia.

Art. 222. Ninguno podrá abrir un instituto para la propagación del virus vacuno ó para preservación ó curación de la rabia ó de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, si no ha obtenido permiso del Ministerio de Gobernación, expedido previo informe del Consejo. En todo caso el instituto deberá ser dirigido y servido por médicos ó veterinarios y estará sujeto á la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Art. 223. Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, que-

dando sujetas á la inspección médica, conforme á los preceptos del reglamento respectivo.

CAPÍTULO X.

Epizootias.—Policía sanitaria con relación á animales.

Art. 224. Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, ó en su defecto los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito á la Inspección de policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno ó más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionen en el reglamento respectivo. La Inspección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad á fin de que este Cuerpo dicte por conducto de aquella oficina las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

Art. 225. Siempre que una enfermedad epizótica se desarrolle en la capital, en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse.

Art. 226. Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Art. 227. Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos ó de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

Art. 228. Si la enfermedad á que se refiere el ar-

tículo 225 es de las que pueden ser trasmisibles á la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su trasmisión y propagación.

Art. 229. Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 230. No se dejará salir á la calle ningún perro, si no es con bozal de hierro ó de cuero que le impida morder.

Art. 231. Todo perro que se encuentre sin bozal, será muerto por los agentes de policía del modo que determine el Gobierno del Distrito.

Art. 232. Los perros que hayan sido mordidos por otros rabiosos, se sacrificarán; á menos que los dueños deseen conservarles, haciéndolos inocular preventivamente en los primeros días de la mordedura.

Art. 233. Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación á los sitios apropiados que la autoridad señalará.

Art. 234. Los vehículos que sirvan para transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó de los cadáveres de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso.

Art. 235. Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los macheros destinados á contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

Art. 236. Se prohíben los criaderos y engordas de cerdos dentro de la capital.

Art. 237. Las zahurdas llenarán las condiciones que se detallarán en el reglamento respectivo.

Art. 238. La descarga de los cerdos y otros animales destinados al consumo público, que se introduzcan á la capital por los ferrocarriles, se hará directamente en los rastros ó en sitios separados de las estaciones destinadas á los pasajeros, en las que tampoco podrán establecerse depósitos de esos mismos animales.

Art. 239. En los sitios en que se permitan ordeñas, los dueños ó encargados de éstas, tendrán cuidado de que quede completamente limpio el lugar donde aquellas se sitúen, y de que se recojan las inmundicias ó basuras que se depositen allí y las que arrojen los animales en su tránsito.

CAPÍTULO XI.

Establos.—Mataderos.—Carnes de fuera de la capital.

Art. 240. Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones, y reunirán, además, las condiciones que se exigen para estos establecimientos en el artículo 95.

Art. 241. Los rastros ó mataderos públicos se sujetarán á los requisitos que los reglamentos determinen, á fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad en las poblaciones.

Art. 242. Los toros, bueyes, vacas, terneras, car-

nieros, corderos, cabras y cerdos destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

Art. 243. Se declara clandestina toda carne puesta á la venta, que no haya sido examinada por los peritos oficiales del Rastro de Ciudad.

Art. 244. Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán al Rastro de Ciudad para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego á su destrucción; si resultan buenas se devolverán á sus propietarios, si lo solicitan en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza: pasado ese tiempo, se remitirán dichas carnes á la Beneficencia Pública.

Art. 245. Las carnes de los animales sacrificados en los rastros serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, sin cuyo requisito no podrán ponerse á la venta.

Art. 246. Las carnes frescas procedentes de fuera de la capital que se introduzcan para el mercado, serán conducidas al Rastro de Ciudad, para su inspección y clasificación, y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengán en canal. En el caso de introducción de grandes cantidades de carne por los ferrocarriles, el Ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga por los veterinarios que designe, fuera del establecimiento mencionado. ®

Art. 247. Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este capítulo se sufragará por los interesados.

CAPÍTULO XII.

Mercados.

Art. 248. Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 249. La extensión será proporcionada á las necesidades del comercio de la localidad.

Art. 250. Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 251. El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Art. 252. Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Art. 253. Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las sustancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Art. 254. Los vendedores se sujetarán á las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la administración, relativas á las

medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

CAPÍTULO XIII.

Basureros.

Art. 255. No se permitirá que se formen basureros ó muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por el Gobierno del Distrito.

Art. 256. No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

CAPÍTULO XIV.

Obras públicas que afectan á la higiene.

Art. 257. En las obras públicas que afecten á la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen los Ayuntamientos conforme á sus Ordenanzas, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de Cuerpo consultivo.

TÍTULO II.

Administración Sanitaria dentro del Distrito Federal pero fuera de la capital de la República.

Art. 258. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal se observarán las disposiciones del título an-

terior con las modificaciones siguientes y las que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 259. Las funciones que están encomendadas al Gobierno del Distrito en el Título I de este Libro, incumben á los Prefectos respectivos, con aprobación del mismo Gobierno.

Art. 260. Las indicaciones y la visita de que hablan los artículos 52 y 53 serán de aplicación cuando la importancia de la construcción lo requiera, á juicio del Prefecto.

Art. 261. La obligación que impone á los propietarios el artículo 71, exige que se haya entubado convenientemente el agua en las poblaciones.

Art. 262. No es aplicable el precepto del artículo 72, pero los pozos guardarán las condiciones prescritas en el artículo 73.

Art. 263. En las poblaciones foráneas se procurará hasta donde sea posible la aplicación de los preceptos de los artículos 77 y 78.

Art. 264. En los lugares en donde no haya el perito de que hablan los artículos 162, 163, 164, 168, 170, 174 y 183, las personas que se dediquen al servicio de las boticas, inscribirán su nombre ante la autoridad local á fin de que se pueda hacer efectiva la responsabilidad á quien corresponda en los casos de faltas ó delitos. La misma autoridad lo comunicará al Consejo de Salubridad.

Art. 265. Al Prefecto se dará por conducto de las autoridades respectivas el aviso prescrito en los ar-

tículos 206 á 210 y en el 224. El Prefecto comunicará al Médico Sanitario las noticias que reciba para que éste por su parte cumpla con los deberes de su encargo.

Art. 266. Para dispensar á las poblaciones de lo preceptuado en el artículo 241, se necesita que tengan menos de 3,000 habitantes. Habiendo Rastro en la población se cumplirá con lo prevenido en los artículos 242 y 243.

Art. 267. Si en el lugar no hay facultativo que examine las carnes en los Rastros, se sustituirá con el práctico que designe la Prefectura.

Art. 268. En cada población habrá cuando menos un tiradero de basura ó muladar.

TITULO III.

Administración Sanitaria Local en los Territorios Federales.

Art. 269. En los Territorios Federales se observarán las prescripciones del Título II de este Libro con las siguientes modificaciones y las que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 270. Las funciones de que habla el artículo 259, las ejercerán los Jefes políticos de la Paz, Todos Santos y Tepic, quienes podrán delegarlas en las Prefecturas, Subprefecturas y Municipios menciona-

dos en los artículos 5º y 6º, conforme á las disposiciones de un reglamento especial.

Art. 271. El mismo reglamento establecerá cómo y en qué términos las Juntas de Sanidad, y los inspectores y comisionados sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal; sobre la base de que el Consejo es el superior inmediato de todas las autoridades sanitarias de los Territorios y á él deberán ocurrir ellas ó los Jefes políticos en todo caso de duda y en general siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

LIBRO TERCERO.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 272. Conforme á los artículos 4º y 5º del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el artículo 21 constitucional,

aquellos quedan sujetos á los respectivos tribunales de justicia y éstas á las autoridades administrativas, en los términos del Libro siguiente.

Art. 273. Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el Penal. Los mismos Códigos y los reglamentos detallan cuáles son las faltas.

Art. 274. Los reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de \$500 de multa ó de un mes de reclusión.

Art. 275. Además de las penas á que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme á las leyes.

Art. 276. Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de un mes de reclusión ó de \$500 de multa, será considerada como falta.

Art. 277. En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal. Pero en las multas que se impongan por faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de \$31, se computará á día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por treinta el monto de la multa, para que el cociente corresponda á la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procu-

rar, usando de la facultad coactiva, la exacción de la multa conforme al artículo 122 del Código Penal.

Art. 278. Toda multa que se recaude por faltas contra la salud pública ingresará, en los términos que fijen los reglamentos, á la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad. Esta oficina entregará mensualmente á la Tesorería general de la Federación, las cantidades que hubiese recaudado.

Art. 279. Para los efectos legales se equiparan con la reclusión, que pueden imponer las autoridades administrativas, el arresto ó prisión y la suspensión de cargo y empleo, siempre que no exceda de un mes.

Art. 280. Igualmente se equipara á la multa de que habla el art. 21 constitucional, la suspensión de sueldo, siempre que ella no exceda, en cada caso, de 500 pesos.

CAPITULO II.

Penas en particular.

Art. 281. Las faltas en que incurran los funcionarios ó agentes mencionados en los arts. 3º, 5º, 6º y 13, por morosidad ó negligencia, se castigarán con multa de 1 á 100 pesos, ó suspensión de sueldo de 1 á 15 días, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario ó agente al Ministerio de Gobernación.

Art. 282. El Cónsul mexicano que deje de expedir

la patente de que tratan los arts. 13 y 14, y el capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de 5 á 50 pesos.

Art. 283. También se aplicará esa pena al que permita ó ayude de cualquiera manera á que alguna persona ó parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está á libre plática.

Art. 284. Igual pena sufrirán: el capitán de buque mexicano que no saque la patente prescrita en el artículo 18; todo capitán de buque mercante que se haga á la mar sin cumplir el art. 20; y el Delegado que deje de expedir la patente de salida.

Art. 285. Sufrirá multa de 10 á 100 pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observación; y multa de 50 á 500 pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor, ó las cuarentenas terrestres.

Art. 286. El médico que infrinja el art. 33 sufrirá multa de 5 á 50 pesos.

Art. 287. Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los arts. 48 y 49.

Art. 288. Las infracciones á lo prevenido en el cap. 1º, tít. 1º del lib. 2º, se castigarán con multa de 10 á 200 pesos, excepto la infracción relativa, á lo mandado en el art. 67, que causará una multa de 1 á 10 pesos.

Art. 289. Las infracciones al cap. II, tít. 1º del lib. 2º, no comprendidas en el art. 846 del Código Penal, se castigarán con multa de 10 á 500 pesos.

Art. 290. Sufrirá una multa de 10 á 500 pesos el que infrinja los artículos 97 y 98.

Art. 291. El que infrinja las disposiciones de los caps. 4º y 5º, tít. 1º, lib. 2º, sufrirá una multa de 3 á 300 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 842 del Código Penal.

Art. 292. Sufrirá una multa de 1 á 100 pesos el que infrinja las disposiciones del cap. 6º, tít. 1º, lib. 2º, que no estén comprendidas en los arts. 842, 844, 845, 1,150, frac. 2ª del Código Penal.

Art. 293. Se castigará con multa de 5 á 100 pesos al que infrinja los preceptos del cap. 7º, tít. 1º, lib. 2º.

Art. 294. Las infracciones del cap. 8º, tít. 1º, lib. 2º, se castigarán con multa de 5 á 300 pesos.

Art. 295. La misma pena se aplicará por las infracciones del siguiente capítulo 9º; salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

Art. 296. Se castigarán con multas de 5 á 10 pesos las infracciones al cap. 10º, tít. 1º lib. 2º, distintas de la prevista en el art. 1,149, frac. 2ª, del Código Penal.

Art. 297. Sufrirá una multa de 5 á 200 pesos el que infrinja las prescripciones de los capítulos 11, 12 y 13, tít. 1º, lib. 2º.

Art. 298. Se castigará con arresto de uno á tres

meses ó multa de 10 á 200 pesos ó ambas penas, según las circunstancias, al que injurie á un funcionaria ó agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Art. 299. Cuando además de la injuria se les infieran golpes simples, ó se les haga otra violencia semejante, ó se les cause una lesión, ó se les intente quitar la vida ó privarles de la libertad, se aplicará lo preceptuado en la parte final de los arts. 912, 913 y 914 del Código Penal.

Art. 300. Salva disposición expresa en contrario, ó imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruidos los objetos, útiles, aparatos ó sustancias con que se haya cometido ó se intente cometer un delito ó una falta contra la salud pública.

Art. 301. Las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas ó establecimientos ó para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquellas ó éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

LIBRO CUARTO.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 302. Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos cometidos con ocasión de los hechos indicados en el Libro primero de este Código.

Art. 303. Las faltas á que den lugar los mismos hechos serán castigadas por los funcionarios y agentes mencionados en los arts. 3º, 5º y 6º, pero cuando haya de imponerse alguna corrección á un cónsul mexicano en el extranjero, hará efectiva la pena el Ministerio de Relaciones á instancia del de Gobernación.

Art. 304. Para la persecución y castigo de las faltas se observará lo prevenido en el art. 341 del Código de Procedimientos Penales; en el concepto de que el Consejo Superior de Salubridad, en acuerdo pleno, queda equiparado á la autoridad política local para los efectos de la fracción 1ª de dicho art. 341; y de que el mismo acuerdo pleno del Consejo es el único superior gerárquico para los efectos del final de la fracción 3ª del repetido art. 341 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 305. Los reglamentos precisarán con toda claridad las atribuciones penales que, en materia de fal-

tas, se concedan á los funcionarios y agentes sanitarios.

Art. 306. Cuando uno de los funcionarios ó agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos á las comisiones del Consejo, impusiere una pena y el penado hiciere uso del recurso de revisión, concedido en la fracción 3ª del art. 341 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se elevará el acta respectiva al Consejo, y éste en acuerdo pleno, para el que se necesita de la asistencia de la mitad y uno más de sus vocales, confirmará, modificará ó revocará la resolución del inferior gerárquico, oyendo en audiencia verbal al penado ó su representante si concurren á la cita que se les haga, y al abogado del Consejo. Si la resolución que éste pronuncie fuere de toda conformidad con la del inferior gerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario, puede el penado ocurrir al Ministerio de Gobernación, dentro de tres días, para que revoque ó modifique la pena, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le esté subalternada.

Art. 307. En el caso de revisión de que trata el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo, ó en su caso, del Ministerio de Gobernación, si aquella fuere corporal, ó si, siendo pecuniaria, el recurrente deja en depósito el importe de la multa. Si no verifica ese depósito se ejecutará la pena, á reserva de hacer la de-

volución correspondiente si el castigo fuere modificado ó revocado por el Consejo ó el Ministerio de Gobernación.

Art. 308. Los funcionarios de sanidad pueden penetrar á los establecimientos mercantiles, fabriles ó industriales y á las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, á cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Distrito.

Art. 309. Para los mismos fines pueden proceder á la detención preventiva de cualquier individuo conforme al artículo 246 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 310. Los agentes sanitarios, para practicar las visitas ó aprehensiones de que trata el artículo anterior, necesitan orden escrita de la autoridad política local, de un vocal del Consejo ó del Ministerio de Gobernación. En dicha orden se cuidará de citar el artículo del Reglamento, de este Código ó de la ley respectiva que motiven la visita ó la aprehensión.

Artículos transitorios.

1º Este Código comenzará á regir el día 15 de Octubre del corriente año.

2º Las casas existentes quedan exceptuadas de acatar las prevenciones de los arts. 54, 55, 56 y 57, hasta que por cualquiera causa se reconstruyan las mismas casas.

3º Dentro de cinco años contados desde esta fecha se observarán en todas las habitaciones los preceptos del capítulo I, título I, libro II no comprendidos en el artículo anterior.

4º Todo establecimiento que necesite, antes de instalarse, visita de inspección, causará por ella un derecho de \$ 0.50 á \$ 3.00, que recaudará la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Septiembre de 1894.—
Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1894.—*Romero Rubio.*—Al.....

TABLA DE REFERENCIAS

ENTRE EL CÓDIGO SANITARIO DE 1894 Y EL DE 1891.

Esta señal \oplus en la primera columna indica modificación respecto al Código anterior. Como es natural, no hay referencia en los preceptos totalmente nuevos.

Código de 1894.

Código de 1891.

—	—
\oplus 1º.....	2º
\oplus 2º.....	5º
\oplus 3º.....	3º
\oplus 4º.....	4º
\oplus 5º.....	4º
\oplus 6º.....	4º
7º.....	7º
\oplus 8º.....	8º
\oplus 9º.....	9º
\oplus 10.....	10
\oplus 11.....	11
\oplus 12.....	13
\oplus 13.....	14
\oplus 14.....	14

Código de 1894.

Código de 1891.

—	—
\oplus 15.....	18
16.....	
\oplus 17.....	15
\oplus 18.....	16
19.....	17
\oplus 20.....	30
\oplus 21.....	18
22.....	
23.....	
\oplus 24.....	19
\oplus 25.....	20 á 27, 29 y 30
\oplus 26.....	28
27.....	
28.....	
29.....	31
\oplus 30.....	32 á 35
\oplus 31.....	36
\oplus 32.....	37
\oplus 33.....	38
\oplus 34.....	39
35.....	40
36.....	42
37.....	43
\oplus 38.....	44
39.....	45
\oplus 40.....	46
41.....	47

Código de 1894

Código de 1891.

42.....	48
✦ 43.....	49
44.....	50
✦ 45.....	51
46.....	52
47.....	53
✦ 48.....	54
49.....	55
50.....	56
51.....	57
✦ 52.....	58
✦ 53.....	58
54.....	59
55.....	60
56.....	61
57.....	62
✦ 58.....	63
59.....	64
60.....	65
61.....	66
✦ 62.....	67
63.....	68
64.....	69
✦ 65.....	70
✦ 66.....	71
67.....	72
68.....	73

Código de 1894.

Código de 1891.

69.....	74
70.....	75
✦ 71.....	76
72.....	77
✦ 73.....	78
✦ 74.....	79
75.....	80
76.....	81
77.....	82
✦ 78.....	83
79.....	84
✦ 80.....	85
81.....	86
82.....	87
✦ 83.....	88
84.....	89
85.....	90
86.....	91
87.....	92
✦ 88.....	93
89.....	94
90.....	95
✦ 91.....	96
92.....	97
93.....	98
✦ 94.....	99
95.....	100

Código de 1894.

Código de 1891.

+	96.....	101
	97.....	102
+	98.....	103
+	99.....	106
	100.....	107
	101.....	108
	102.....	109
+	103.....	110
+	104.....	111
	105.....	114
	106.....	115
	107.....	116
	108.....	117
	109.....	119
+	110.....	118
	111.....	120
+	112.....	121
	113.....	122
	114.....	123
	115.....	124
	116.....	125
	117.....	126
	118.....	127
	119.....	128
	120.....	129
	121.....	130
	122.....	131

Código de 1894.

Código de 1891.

	123.....	132
	124.....	133
	125.....	134
	126.....	135
	127.....	136
	128.....	137
	129.....	141
	130.....	142
	131.....	143
	132.....	144
	133.....	145
	134.....	146
	135.....	147
	136.....	148
+	137.....	149
	138.....	150
	139.....	151
	140.....	152
	141.....	153
	142.....	154
	143.....	155
	144.....	156
	145.....	157
	146.....	159
	147.....	160
	148.....	161
	149.....	162

Código de 1894.

Código de 1891.

150.....	163
151.....	164
✦ 152.....	165
153.....	182
154.....	183
155.....	186
156.....	187
157.....	188
158.....	196
159.....	197
160.....	198
161.....	199
162.....	201
✦ 163.....	205
✦ 164.....	202
165.....	206
166.....	204
167.....	207
✦ 168.....	208
169.....	
170.....	209
171.....	216
172.....	
173.....	
✦ 174.....	212
175.....	213
176.....	

Código de 1894.

Código de 1891.

—	—
✦ 177.....	214
178.....	215
179.....	210
✦ 180.....	211
181.....	217
182.....	219
183.....	218
184.....	203
✦ 185.....	220
186.....	231
187.....	222
188.....	223
189.....	224
✦ 190.....	225
191.....	226
✦ 192.....	227
193.....	228
194.....	229
195.....	221
196.....	232
197.....	233
✦ 198.....	234
✦ 199.....	235
200.....	237
✦ 201.....	236
202.....	238
✦ 203.....	239

Código de 1894.

Código de 1891.

204.....	240
✦ 205.....	241
✦ 206.....	242
✦ 207.....	243
208.....	244
209.....	245
210.....	246
✦ 211.....	247
212.....	248
213.....	249
214.....	250
215.....	251
✦ 216.....	252
217.....	253
✦ 218.....	254
219.....	255
220.....	256
221.....	257
✦ 222.....	258
223.....	259
✦ 224.....	261
225.....	262
226.....	263
227.....	264
✦ 228.....	265
229.....	267
230.....	268

Código de 1894.

Código de 1891.

231.....	270
✦ 232.....	271
✦ 233.....	272
234.....	275
✦ 235.....	276
✦ 236.....	278
✦ 237.....	278
238.....	
✦ 239.....	279
240.....	280
241.....	281
242.....	282
✦ 243.....	283
244.....	
245.....	
✦ 246.....	285
247.....	287
248.....	288
249.....	289
250.....	290
251.....	291
252.....	292
253.....	293
254.....	294
255.....	295
256.....	298
257.....	299

Código de 1894.

Código de 1894.	Código de 1891.
—	—
‡ 258.....	300
259.....	301
260.....	302
261.....	303
262.....	304
263.....	305
‡ 264.....	306
‡ 265.....	308
266.....	309
‡ 267.....	310
268.....	311
‡ 269.....	312
270.....	313
271.....	314
272.....	315
273.....	316
274.....	317
275.....	318
276.....	319
‡ 277.....	320
278.....	321
279.....	322
280.....	323
281.....	324
282.....	325
283.....	
284.....	326

Código de 1894.

Código de 1891.

Código de 1894.	Código de 1891.
—	—
285.....	327
286.....	328
287.....	329
288.....	330
‡ 289.....	331
290.....	332
291.....	333
292.....	334
293.....	336
294.....	337
295.....	338
296.....	339
297.....	340
298.....	341
299.....	342
300.....	343
301.....	344
302.....	345
303.....	346
304.....	347
305.....	348
‡ 306.....	349
307.....	350
308.....	351
309.....	352
310.....	353

NÚMERO 158.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el gobierno interior del Conservatorio Nacional de música.

CAPÍTULO I.

Del Director.

Art. 1.^o El Director del Conservatorio Nacional de Música es responsable de su orden administrativo y de sus progresos artísticos.

Art. 2.^o Los deberes y atribuciones del Director, son:

I. Velar sobre la estricta observancia de las leyes, decretos, disposiciones superiores y reglamentos concernientes al Plantel, que se hayan expedido ó se expidieren en lo sucesivo; así como cuidar de la buena higiene del Establecimiento, y vigilar las cátedras

y oficinas, haciendo cumplir á los profesores, empleados y alumnos sus respectivas obligaciones.

II. Visitar, cuando lo estime conveniente, las clases á las horas de lección, y cuidar de que se observe en ellas el programa correspondiente.

III. Distribuir y reglamentar las labores del Establecimiento, de manera que no sean incompatibles unas con otras.

IV. Citar y presidir las juntas de profesores. En caso de impedimento del Director, presidirá la sesión el profesor que el mismo Director designe.

V. Proveer las solicitudes de los alumnos é informarlas debidamente, así como las que los catedráticos y empleados dirijan á la Superioridad.

VI. Organizar los ejercicios de conjunto, conciertos, academias, y actos privados y públicos, oyendo las indicaciones de los respectivos profesores.

VII. Nombrar los Jurados de exámenes y concurrir á éstos, presidiendo los profesionales.

VIII. Autorizar con su firma la inversión de fondos.

IX. Conceder licencias hasta por seis días á los profesores y empleados, siempre que este término unido al de las anteriores licencias que el interesado hubiere obtenido en el año, no sumaren más de veinte días.

X. Acordar en la primera semana de Enero, con cada profesor, el programa de enseñanza de su respectiva clase para el año escolar que principia el día siete del mismo mes.

XI. Consultar á la Secretaría de Instrucción Pública, la completa separación de los alumnos que por conducta incorregible, ó por cometer graves faltas, no deban permanecer en el Establecimiento.

XII. Calificar la legalidad de las faltas de asistencia de los profesores y empleados, y, en casos graves, consultar su separación á la Secretaría de Instrucción Pública por conducto de la Junta Directiva del ramo.

XIII. Nombrar comisiones del personal del cuerpo de profesores para asuntos facultativos ó de interés del plantel.

XIV. Autorizar con su firma las constancias, certificaciones, documentos y copias que por su orden expidiere la Secretaría.

XV. Proveer todo lo demás relativo á las clases, profesores, empleados, alumnos y sirvientes, que no estuviere previsto en este Reglamento, dando aviso á la Junta Directiva de Instrucción Pública en los casos de naturaleza grave.

XVI. Remitir anualmente á la misma Junta de Instrucción Pública un informe sobre los trabajos del año, el estado de la enseñanza, los medios de mejorarla y cuanto concierna al régimen del Establecimiento.

XVII. Disponer que los profesores y empleados del Establecimiento concurren, si lo creyere necesario, además de las horas reglamentarias, á las distribuciones y trabajos de carácter extraordinario del Conservatorio.

Art. 3º Cuando los profesores y empleados del Establecimiento dejaren de cumplir, sin causa justificada, alguna de las obligaciones que les impone este Reglamento, el Director, por vía de corrección, podrá hacerles extrañamiento de palabra ó por escrito, ú ordenar que á los profesores se les descuente una parte del sueldo en los términos que prescribe el artículo 16, y á los empleados un descuento que no exceda de cinco días; dando parte á la Secretaría de Justicia, si dichas faltas perjudicaren al Conservatorio en alguna de sus distribuciones públicas y oficiales.

Art. 4º El Director es el conducto necesario para todos los asuntos económicos y oficiales del Conservatorio.

CAPÍTULO II.

Del Secretario.

Art. 5º El Secretario deberá tener suficientes conocimientos musicales para que, en caso necesario, pueda integrar los jurados de examen.

Art. 6º Son obligaciones del Secretario:

I. Llevar los libros de inscripciones, de actas de exámenes y de juntas de profesores, los de asistencia de éstos y de los alumnos, el de acuerdos de la Dirección y todos los que ésta le ordenare relativos al régimen del Establecimiento.

II. Instruir y formar los expedientes que se originaren como consecuencia de los negocios del Establecimiento.

III. Formar las listas de exámenes de fin de año escolar, previa la presentación de las boletas de inscripción de los alumnos.

IV. Inscribir á los alumnos conforme á este Reglamento.

V. Extender, comunicar y hacer cumplir las disposiciones de la dirección.

VI. Concurrir á las juntas de profesores, redactando y firmando, después de aprobadas, las actas de las sesiones, en el libro respectivo.

VII. Redactar las minutas que el Director, le encargue, sometiéndolas á su revisión.

VIII. Remitir á los profesores, al comenzar el año escolar, la lista de sus respectivos discípulos, y poner en ella las anotaciones á que hubiere lugar.

IX. Concurrir á los exámenes de fin de año escolar y á los profesionales, redactar las actas, firmándolas en unión de los Sinodales, suplir á alguno de éstos con acuerdo del Director, y cuidar de que á ningún alumno se le admita á examen de una materia sin haber pagado todas las de los cursos anteriores, salvo en el caso de los alumnos supernumerarios de que habla el artículo 32.

X. Dar aviso al interesado, por escrito, y el mismo día de su examen profesional, del resultado que obtuviere en dicho acto, y formar el expediente relativo, que deberá remitirse á la Junta Directiva de Instrucción Pública, para la expedición del título correspondiente.

XI. Auxiliar al Director en los trabajos del Establecimiento, previa disposición del mismo Director.

XII. No permitir que se extraiga ningún documento de la Secretaría, si no fuere con acuerdo del Director, dejando nota firmada la persona que reciba el documento, expediente ú otro objeto.

XIII. Expedir las certificaciones que se le pidan de los documentos que obran en el archivo de la Secretaría, previo acuerdo del Director.

XIV. Tener al corriente la lista de los profesores y empleados, con expresión, de las clases ó empleos que desempeñen, domicilio y fecha en que ingresaron al Conservatorio.

XV. Formar con la mayor exactitud los libros siguientes:

A. De leyes y decretos relativos á la instrucción pública.

B. De disposiciones superiores generales relativas al gobierno del Establecimiento, copiadas por orden de fechas y con la debida referencia al expediente en que obren originales.

C. De asistencia, aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos. Este libro se irá formando con las noticias mensuales que den los profesores.

D. De asistencia de profesores y empleados. Este libro se formará con los partes de la Prefectura.

E. De inventarios del Conservatorio. Este libro se formará con los inventarios que hagan las personas

que tengan á su cargo los objetos pertenecientes al Establecimiento.

CAPÍTULO III.

Del Tesorero.

Art. 7º Las obligaciones del Tesorero son:

I. Conservar bajo su responsabilidad los fondos del Establecimiento.

II. Llevar la contabilidad en los libros destinados al efecto, reservando en la Tesorería del Plantel los duplicados de los comprobantes de salida de fondos.

III. Cobrar en la Tesorería General las cantidades asignadas al Establecimiento.

IV. Llevar cuenta detallada de las multas impuestas á los profesores, empleados, pensionados y sirvientes, expidiéndoles los correspondientes recibos con el Vº Bº del Director.

V. Pagar los recibos que tuvieren la autorización del Director, sin cuyo requisito no abonará cantidad alguna ni se le pasará en data.

VI. No prestar cantidad alguna á los profesores, empleados ó sirvientes del Establecimiento, ni adelantar honorarios ni sueldos.

VII. Recibir y entregar, por inventario, los documentos oficiales relativos al desempeño de su encargo.

VIII. Ministrarle oportunamente los informes que le pida el Director.

Art. 8º Es de su deber conservar y archivar los

documentos de la pagaduría en el orden debido, formando anualmente por duplicado el inventario de los muebles y útiles de su oficina, remitiendo un ejemplar de él á la Secretaría y conservando otro en su poder, en el cual anotará inmediatamente los nuevos objetos que queden á su cargo, despues de acusar de ellos el recibo correspondiente.

CAPÍTULO IV.

Del Bibliotecario encargado del Repertorio y de los instrumentos de música.

Art. 9º Las obligaciones de este empleado son:

I. Conservar bajo su responsabilidad los objetos artísticos, las obras de literatura musical, métodos, música impresa y manuscrita del Establecimiento, así como los instrumentos y sus accesorios, cuyo catálogo é inventario formará cada año, por duplicado, con la debida clasificación, debiendo remitir un ejemplar á la Secretaría, y conservando en su poder el otro, en el que agregará inmediatamente las nuevas adquisiciones que se hagan, después de acusar de ellas el recibo correspondiente.

II. Abrir la Biblioteca á los profesores y alumnos; en los días útiles y horas que señale el Reglamento que expedirá el Director.

III. Entregar y recoger las obras, libros de estudio é instrumentos que se le sean pedidos para ser utilizados dentro del Establecimiento.

IV. Distribuir y revisar los trabajos de los copiantes de música, quienes estarán bajo sus inmediatas órdenes.

V. No permitir que en calidad de préstamos sean extraídos fuera del Establecimiento ninguno de los objetos puestos á su cuidado.

VI. Sellar con el sello del Conservatorio, en cuatro lugares diversos, todos los libros, obras y manuscritos de la Biblioteca, poniendo á cada instrumento de música el número de orden que le corresponda.

VII. Proponer al Director lo conducente al mejoramiento de la Biblioteca.

CAPÍTULO V.

De la Inspectora y Celadoras de alumnas, Prefecto y Celadores de alumnos.

Art. 10. Las obligaciones de estos empleados són:

I. Ejercer estricta vigilancia y mantener el orden, la disciplina y la más perfecta moralidad en el interior del Conservatorio.

II. Hacer la distribución de alumnos en sus clases respectivas.

III. Llevar un libro en que firmen los Profesores, á la hora en que entren á sus respectivas clases, libro que firmarán también los empleados á la hora en que, para sus labores, entren ó salgan del Establecimiento; y llevar igualmente otro libros de partes diarios en

que se anotará lo que ocurriere de extraordinario, y el cual será depositado en la Secretaría.

IV. Dar parte diariamente por escrito, á la Secretaría, de las faltas de asistencia de Profesores y empleados.

V. Cuidar de que en los estudios de preparación para las lecciones, los alumnos ejecuten tan sólo los ejercicios escolares, é iniciar al Director todo lo conducente al mayor orden del Establecimiento.

VI. Cuidar de que los cursantes no se alejen del departamento que les corresponda, y de que las alumnas no salgan del Establecimiento sino con las personas autorizadas para acompañarlas.

VII. Recibir y entregar por inventario los objetos y libros que por acuerdo del Director quedan á su cargo, formando anualmente por duplicado el respectivo inventario, del cual remitirá un ejemplar á la Secretaría y conservarán otro en su poder, anotando inmediatamente en él los nuevos objetos que les sean entregados, acusando de ellos el recibo correspondiente.

VIII. Dar á los profesores, el día 1º de cada mes una hoja de papel pautado en forma de estado, para que en ella anoten diariamente las faltas de asistencia de sus respectivos alumnos, y recogerla el día último del mes para entregarla á la Secretaría.

IX. Concurrir á todos los estudios de conjunto, conciertos, academias y actos públicos y privados del Conservatorio, para ejercer estricta vigilancia sobre

los alumnos que respectivamente tuvieren encomendados.

Art. 11. Las Celadoras y los Celadores estarán respectivamente bajo las inmediatas órdenes de la Inspectora de alumnas y del Prefecto, á quienes auxiliarán en el cumplimiento de su encargo.

CAPITULO VI.

Del Conserje.

Art. 12. Las obligaciones del Conserje son:

- I. Vivir en el Establecimiento.
- II. Cuidar de la conservación y aseo del interior del edificio, y de que no sufran deterioro ni extravío los muebles y útiles del Plantel.
- III. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la servidumbre, la cual estará bajo sus inmediatas órdenes y habitará en el edificio del Establecimiento.
- IV. Los objetos pertenecientes al Conservatorio sólo serán extraídos del edificio, para distribuciones del Plantel y con la autorización del Director. En este caso deberá tomar nota de los objetos que entregue, así como dará parte de su oportuna devolución.
- V. Formar cada año, por duplicado, y con la clasificación necesaria, el inventario de los útiles y objetos del Establecimiento, remitiendo un ejemplar á la Secretaría, y conservando otro en su poder, en el que anotará los nuevos objetos que le sean entregados, acusando de ellos el recibo correspondiente.

Art. 13. El Conserje y las personas que de él dependen en el Establecimiento, quedarán sujetos, en las faltas de cumplimiento de sus deberes, á lo que disponga el Director.

CAPÍTULO VII.

De los Profesores.

Art. 14. En el hecho de aceptar el nombramiento que les expida la Secretaría de Justicia é Instrucción pública, los Profesores del Conservatorio lo mismo que los demás empleados, quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias que les conciernen, y de las que dicte la Dirección para el buen orden del establecimiento y el mejor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 15. Las obligaciones de los Profesores son:

- I. Acordar con el Director y remitirle en la primera semana de Enero, el programa de enseñanza de sus respectivas clases.
- II. Concurrir á las Juntas á que fueren citados para asuntos del Establecimiento.
- III. Dar las lecciones que les correspondan conforme al programa de enseñanza, con las convenientes ampliaciones, explicaciones y aplicaciones prácticas, durante las dos horas que marcará el horario respectivo.
- IV. Recibir y entregar mensualmente á la Prefectura la lista en que consten las faltas de asistencia

de sus discípulos, su aplicación y aprovechamiento, y las observaciones que se relacionen con su cometido.

V. Proponer al Director cuanto consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza.

VI. Establecer para el orden de las lecciones individuales, un turno equitativo á fin de que ningún alumno resulte perjudicado en la enseñanza que debe recibir.

VII. Dar parte á la Prefectura, para que esta lo ponga en conocimiento del Director, de las faltas graves que cometan los alumnos.

VIII. Desempeñar las comisiones que les encomiende la Dirección, referentes al arte ó de carácter oficial, rindiendo los informes respectivos.

IX. Cooperar, sin remuneración alguna, como ejecutantes solistas, jefes de coro ó jefes de atriles, á los estudios colectivos, ejercicios de conjunto, academias, conciertos y actos públicos y privados del Conservatorio.

X. Recomendar la puntual asistencia á los alumnos, procurando que en las clases guarden la compostura y orden debidos.

XI. Tratar á los alumnos con dulzura y benignidad, sin establecer entre ellos otras diferencias que las que resulten de su mayor adelanto y aprovechamiento.

Art. 16. El cómputo de las faltas á que se refiere el artículo 3º de este Reglamento, se hará por la Se-

cretaría y la Tesorería con el Vº Bº del Director, descontándose su importe por el Tesorero el primer día de pago conforme á las reglas siguientes:

I. Al Profesor que deba dar dos lecciones al día, se le descontará por faltar á una clase, la mitad de los honorarios que por un día le correspondan.

II. Al que deba dar una lección diaria, se le descontará el honorario del día.

III. Al que deba dar una lección cada tercer día, se le descontará el dos días.

IV. La proporción que fijan las anteriores fracciones se observará respecto de los Profesores que deban dar menor número de lecciones.

Art. 17. Para librarse del descuento de honorarios, no puede alegarse compensación ninguna, es decir, que en otras veces se ha permanecido en la clase por más tiempo que el señalado en el Reglamento. Tampoco se podrá pretender que se cubrirá el tiempo de la falta aumentando el de las clases posteriores, ó dándolas en horas extraordinarias.

Art. 18. Por la falta de asistencia á una Junta, examen, ensayo, audición pública ó privada del Plantel, se incurrirá en un descuento igual al que debe sufrirse por faltar un día á la clase; y si la falta fuere á un examen profesional, el descuento se hará por lo que á tres días corresponda.

Art. 19. Los Profesores deberán estar dentro de sus respectivas clases, cuando más cinco minutos después de la hora señalada para que comience, sin se-

pararse de ella antes de la hora fijada para que termine. La infracción de cualquiera de estas dos prevenciones ameritará la imposición de una multa igual á la mitad del sueldo correspondiente á un día.

Art. 20. Solo por haber obtenido licencia en los términos que marca el art. 2º frac. IX, ó por causa justificada, que calificará el Director, se dispensará el descuento de que tratan los relativos artículos anteriores.

Art. 21. No se tendrá por causa justa para dejar de asistir á los actos y distribuciones del Establecimiento, la ocupación en negocios propios ó de otra persona.

CAPÍTULO VIII.

De los alumnos.

Art. 22. Solo los alumnos de número tienen opción á los premios anuales.

Art. 23. Son obligaciones de los alumnos:

I. Asistir con puntualidad á las clases y distribuciones que les correspondan.

II. Guardar siempre en su traje, porte y maneras, la decencia, urbanidad y decoro correspondientes á toda persona bien educada.

III. Tener respeto y sumisión á los superiores y tratar con afabilidad y buenos modales á sus compañeros, absteniéndose de suscitar discordias entre ellos y de formular acusaciones contra los mismos.

IV. Indemnizar cualquier daño ó perjuicio que causen al Establecimiento.

V. No dirigirse colectivamente de palabra á ningún superior, pues cuando hicieren alguna petición que á todos interese, la formularán por escrito ó por medio de alguna comisión que no podrá pasar de tres individuos.

VI. Prestar la mayor atención á las explicaciones de sus profesores.

VII. Guardar silencio en la clase. Podrán hablar, sin embargo, cuando no entendiendo alguna cosa, deseen que se les explique.

VIII. Estudiar en las horas dedicadas á ello, sin distraerse ó distraer á los demás, ni interrumpir el orden de modo alguno.

IX. Concurrir á todas las clases que les correspondan, según su matrícula.

X. Cumplir, en todo lo que les concierna, con las otras prevenciones de este Reglamento.

XI. Dar aviso al Director de las causas justas que hayan tenido para dejar de asistir á las clases, estudios y demás distribuciones á que estén obligados.

Art. 24. A fin de que los padres, tutores ó encargados de los alumnos de número, estén al tanto de su aplicación y conducta y de que los vigilen, coadyuvando así á su mayor aprovechamiento, recibirán cada mes de la Secretaría el justificante respectivo.

Art. 25. Los alumnos del Conservatorio están obligados á tomar parte en los estudios de conjunto, ejer-

cicios, academias, conciertos y actos públicos á que fueren citados, así como á desempeñar toda comisión que se les encomiende, relativa al Establecimiento.

Art. 26. No serán admitidos los alumnos en clases dond  no est n inscritos conforme   Reglamento.

Art. 27. Se proh be   los alumnos aglomerarse en las puertas de las c tedras   la entrada de los profesores; platicar en las mismas,   distraer con alg n otro ruido   desorden la atenci n que el maestro y los disc pulos tienen necesidad de conservar durante las lecciones; salir de su clase sin la correspondiente autorizaci n del Profesor, aun cuando haya pasado la hora del Reglamento. Los que transitar n por los corredores no podr n, bajo ning n pretexto, acercarse   las puertas de las c tedras mientras se est  dando alguna lecci n en ellas.

Art. 28. Los alumnos de mala conducta ser n amonestados privada   p blicamente por el Director, quien, en caso necesario, podr  imponerles la pena de separaci n temporal. La pena de expulsi n perpetua no podr  aplicarse sino por el Ministerio de Instrucci n P blica, ya sea   consulta de la Junta de Profesores, transmitida por la Direcci n,   sin ese requisito, cuando as  lo exigieren las faltas de los alumnos.

CAP TULO IX.

De las inscripciones.

Art. 29. Los registros de inscripci n de los alumnos se abrir n, conforme   la ley, el 15 de Diciembre,

si fuere d a  til, y si no, el siguiente; y se cerrar n el 31 del mismo mes, pudi ndose prorrogar este plazo por todo el mes de Enero si as  lo acordare la Junta Directiva de Instrucci n P blica.

Art. 30. Toda persona que solicite ingresar como alumno del Establecimiento, se presentar    la Secretar a en uni n de su padre, tutor   persona de quien dependa, y, una vez consentida la admisi n, los interesados firmar n de conformidad la inscripci n en el libro correspondiente.

Art. 31. Para ser inscrito en cualquier curso como alumno de n mero, se necesita haber sido examinado y aprobado en el Conservatorio en todas las materias de los cursos anteriores.

Art. 32. Sin las condiciones del art culo que precede se pueden inscribir como alumnos supernumerarios, las personas que s lo deseen cursar Gr fica, Franc s, Italiano   Declamaci n, as  como los alumnos supernumerarios de que habla el art culo 8  del Decreto de Reorganizaci n del Conservatorio, de fecha 12 de Diciembre de 1893.

Art. 33. Para inscripci n, y en casos excepcionales, el Director puede dispensar de algunos de los requisitos mencionados anteriormente, cuando el alumno desee perfeccionar conocimientos adquiridos, siempre que posea organizaci n especial para el canto, disposiciones sobresalientes para alg n instrumento,   cuando de la excepci n resulte notable provecho para el arte.

Art. 34. Los mayores de edad acreditarán, á juicio de la Dirección haber concluído su instrucción primaria.

Art. 35. En los registros de inscripción se anotarán por orden numérico, el nombre y apellido del alumno y de su padre, tutor ó persona de quien dependa, el lugar de su nacimiento, su habitación, su edad, clase de inscripción y la fecha, expidiéndole la correspondiente boleta por el Secretario con el Vº Bº del Director.

CAPÍTULO X.

De la distribución del tiempo.

Art. 36. El tiempo que deberá emplearse en las clases serán:

I. Para niñas y señoritas, de ocho de la mañana á una de la tarde.

II. Para varones, de las cuatro de la tarde á las nueve de la noche.

Art. 37. El Director fijará los días y horas en que deban darse las clases, estudios de conjunto y otras distribuciones económicas del Establecimiento.

CAPÍTULO XI.

De los exámenes de fin de año escolar.

Art. 38. Los exámenes en el Conservatorio son públicos.

Art. 39. Estos exámenes se verificarán, conforme

á la ley, todos los días útiles y á las horas que se señalarán oportunamente.

Art. 40. Los jurados de exámenes se compondrán de un Presidente y dos Vocales, nombrados por el Director, uno de los cuales hará de Secretario, cuando el Secretario del Establecimiento no pueda concurrir.

Art. 41. Formará parte del Jurado el Profesor del curso respectivo.

Art. 42. Para cada examen se nombrará un Vocal suplente, pudiendo el Secretario del Plantel, con acuerdo del Director, suplir á alguno de los examinadores.

Art. 43. No se podrá ser miembro del Jurado:

I. Cuando el Sinodal tenga parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado con el examinando, ó le hubiere dado, después de inscrito, lecciones particulares del curso de que quiera examinarse.

II. Cuando, siendo á la vez profesor del Establecimiento y de algún colegio particular, los alumnos de éste presentaren examen en el Conservatorio.

Art. 44. Los examinandos tienen la facultad de ocurrir ante el Director recusando á uno de los miembros del Jurado, y la Dirección, oyendo los motivos que para ello se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse ó desecharse tal pretensión.

Art. 45. En los cursos de estudios individuales, el examen durará por lo menos tres cuartos de hora para cada alumno que haya tenido en el año escolar una

cumplida asistencia; y será gradualmente de mayor duración y rigor para los que hayan dejado de concurrir con la debida puntualidad, observándose en estos casos las reglas siguientes:

A. Cuando las faltas de asistencia excedieren de la tercera parte de las lecciones dadas en el año escolar, el examen será de doble duración que el ordinario.

B. Si el número de faltas de asistencia fuere mayor que el de la mitad de las lecciones dadas, ó el interesado no estuviere inscrito, el examen será de duración indefinida, y el exceso de tiempo que señale el Jurado, de acuerdo con la Dirección, se invertirá tanto en el caso de esta fracción, como en el de la precedente, en ejercicios prácticos.

Art. 46. La duración del examen en las clases de conjunto será por lo menos de una hora.

Art. 47. El interrogatorio comprenderá, en teoría y práctica, las materias cursadas en el año escolar, cuyo programa se presentará al Jurado, pudiendo tocar sólo de un modo incidental, los puntos estudiados en el curso de los años anteriores.

Art. 48. Estarán á disposición de los sinodales para que formen juicio sobre cada alumno que se presente á examen, las calificaciones que durante el año escolar haya emitido el correspondiente profesor en sus informes y en las listas de asistencia.

Art. 49. El interrogatorio comenzará por el Vocal Secretario y terminará por el Presidente del Jurado.

Art. 50. Las calificaciones del Jurado, después de discutirse, se harán, no en vista de la instrucción teórica ó de la habilidad vocal ó instrumental relativa del alumno comparativamente con los otros examinados, sino por el mérito absoluto que en lo general manifieste el sustentante.

Art. 51. Terminado el examen de cada alumno, se procederá en escrutinio secreto á votar la aprobación ó reprobación por medio de cédulas ó fichas que se entregarán en número igual á los votantes y llevarán una A y una R respectivamente. Los sinodales depositarán su voto en una urna, comenzando el Presidente y terminando el Secretario del Jurado. Concluida la votación, el Secretario vaciará la urna sobre la mesa, y el Presidente hará el cómputo de los votos á la vista de los examinadores, examinados y concurrentes. El resultado se asentará inmediatamente por el Secretario del Plantel en el libro de actas de exámenes.

Art. 52. Cuando el alumno resultare aprobado sólo por mayoría de votos, no será calificado; más si lo fuere por unanimidad, se procederá á la calificación conforme á los grados generales siguientes:

Contestó Medianamente.....	M.	=0
„ Bien.....	B.	=1
„ Muy bien.....	M. B.	=2
„ Perfectamente bien.....	P. B.	=3

Podrán combinarse estas letras de modo que resul-

ten otras calificaciones intermedias á juicio del Jurado.

Art. 53. En las clases de conjunto, el examen se verificará colectivamente, y la aprobación ó reprobación se practicará considerando el grupo de los sustentantes como si fuera un solo alumno, si bien en el acta se hará constar la lista detallada de los individuos que componen el grupo examinado.

Art. 54. Concluído el examen, el Secretario leerá públicamente, y en alta voz, el acta respectiva, que firmará en unión de los examinadores, expidiendo al interesado una boleta que acredite el examen y su resultado, suscrita por los miembros del Jurado.

Art. 55. Las calificaciones supremas no se prodigarán, y se concederán tan sólo á los alumnos que, en opinión de los sinodales, se distingan por un aprovechamiento excepcional y una aptitud sobresaliente.

Art. 56. Los exámenes de los individuos que no estuvieren inscritos, se verificarán á título de suficiencia y el Jurado se compondrá de cinco sinodales; pero en ningún caso se dará examen de un año sin haber acreditado antes el de los anteriores.

Art. 57. Todo alumno que no concurra al examen que le corresponda, en los días y horas fijadas al efecto, quedará privado del derecho de ser examinado, á no ser que alegue causa de impedimento, plenamente justificada á juicio del Director, quien, en este caso, autorizará el examen, señalando nuevo día y hora para este acto excepcional.

Art. 58. La Secretaría del Conservatorio, con el Vº Bº del Director, expedirá á todo alumno que lo solicite, certificado en forma, de sus exámenes; y las calificaciones que en él se expresen se consignarán con palabras íntegras, y no por medio de iniciales ó abreviaturas.

Art. 59. Concluído el examen de cada clase se fijará en el lugar destinado á los avisos relativos al orden económico del Establecimiento, y durante todo el período de vacaciones, la lista relativa de calificaciones.

Art. 60. En el propio lugar se fijará, con ocho días de anticipación, el Reglamento y programa de exámenes.

CAPÍTULO XII.

De los exámenes profesionales.

Art. 61. Los exámenes profesionales podrán tener lugar en cualquiera época, menos en la destinada á los exámenes de fin de año escolar, anunciándose en el lugar acostumbrado para avisos del Plantel.

Art. 62. Los exámenes profesionales en el Conservatorio serán ordinarios ó extraordinarios verificándose sus actos invariablemente en lengua castellana.

Art. 63. Son exámenes profesionales ordinarios los de los alumnos que hayan sido aprobados en el Establecimiento en los exámenes de todos los cursos que

les correspondan conforme al Plan de Estudios del Conservatorio.

Art. 64. Son exámenes profesionales extraordinarios los de los alumnos que no hubieren presentado en el Plantel todos los exámenes parciales de su carrera profesional, ó los de las personas que no hayan hecho ningún estudio en el Conservatorio.

Art. 65. El que pretenda un examen profesional debe remitir á la Junta Directiva de Instrucción pública, por conducto del Director, una solicitud acompañada de los certificados que acrediten haber sido examinado y aprobado en todas las materias que le corresponda cursar, conforme al Plan de Estudios del Conservatorio; y el Director, juntamente con el informe que rendirá sobre el particular, remitirá en seguida la solicitud y certificados á la expresa Junta, para que ella, que es la que conforme á la ley debe expedir el título profesional correspondiente, determine si es de concederse ó no el examen solicitado.

Art. 66. Además de los requisitos de que habla el artículo anterior, los solicitantes de examen profesional, con quince días de anticipación á la fecha en que deba verificarse su examen, remitirán á la Secretaría del Establecimiento, doce ejemplares de una disertación impresa ó manuscrita, sobre un asunto que ellos elegirán; y estos ejemplares se distribuirán entre el Director, Secretaría, Sinodales y Biblioteca del Establecimiento.

Art. 67. Solicitado un examen profesional de la ca-

rera de Profesor de composición, el interesado remitirá á la Secretaría, además de la disertación correspondiente, un ejemplar de cada una de sus composiciones, con el objeto de que la Secretaría los remita á los Sinodales para su revisión, y de que, terminado el acto del examen, quede dicho ejemplar en su expediente.

Art. 68. Son pruebas en todo examen profesional en el Conservatorio, además de la disertación á que se refiere el artículo 66 y de las contestaciones al Jurado de examen, las siguientes:

A. Para un instrumentista, la explicación y demostración práctica de los conocimientos correspondientes al mecanismo del instrumento en que ejecute, la ejecución en el mismo instrumento de dos piezas de música, una estudiada y otra á primera vista. Esta última será señalada por el Jurado en el mismo acto del examen. El organista, además de las pruebas anteriores, deberá ejecutar en el órgano una improvisación que corresponderá al carácter que le imprima el título de ella, cuyo título y las condiciones de la improvisación, serán igualmente dadas por el Jurado.

B. Para un cantante, la ejecución de dos piezas, una estudiada y otra solfeada ó cantada á primera vista. Esta última será señalada por el Jurado en el mismo acto del examen, sustentando, además, una prueba práctica de Declamación en los términos que, con la oportunidad debida, dispondrá el Director.

C. Para un Compositor, tres de sus composiciones

que serán: una fuga á cuatro partes reales, una pieza á su elección, una pieza sinfónica instrumentada para grande orquesta y una prueba práctica señalada por el Jurado en el mismo acto del examen.

Art. 69. Los exámenes profesionales serán presididos por el Director del Conservatorio y los Sinodales serán profesores del mismo plantel.

Art. 70. El jurado de un examen ordinario se compondrá de cinco Sinodales, nombrándose, además otros dos con el carácter de suplentes.

Art. 71. Los examinados tienen la facultad de ocurrir ante el Director, recusando á dos de los miembros del Jurado, y la Dirección, oyendo los motivos que para ello se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse ó desecharse la petición.

Art. 72. Los exámenes profesionales ordinarios podrán verificarse en uno ó dos actos. Si debieren ser en dos sin que pudieren tener lugar el mismo día, el Jurado acordará para el siguiente la terminación del examen. Cada Sinodal empleará cuando más veinte minutos en su interrogatorio.

Art. 73. El Jurado de un examen profesional extraordinario se compondrá de siete Sinodales, nombrándose, además, otros tres con el carácter de suplentes.

Art. 74. Los Sinodales para los exámenes profesionales, serán nombrados por el Director del Establecimiento.

Art. 75. El Secretario comunicará oportunamente

por medio de oficios á los catedráticos su nombramiento de Sinodales.

Art. 76. La duración de un examen profesional extraordinario será indefinida, siendo igualmente indefinida la duración del interrogatorio de cada Sinodal.

Art. 77. Cuando alguno de los catedráticos nombrados, no pudiere concurrir al examen, lo hará saber al Director con un día de anticipación.

Art. 78. Si la falta de un Sinodal no fuere por enfermedad ó por el desempeño de alguna comisión de orden superior, el catedrático quedará multado según previene el art. 18.

Art. 79. Los Sinodales se pondrán de acuerdo para que el interrogatorio y demás pruebas á que deben sujetarse los sustentantes se verifique con toda severidad comprendiendo en él la disertación y la mayor parte de las materias que les corresponden según el plan de estudios del Conservatorio.

Art. 80. El interrogatorio comenzará por el Sinodal menos antiguo en el plantel, y terminará por el Presidente.

Art. 81. El Secretario del Conservatorio autorizará dichos exámenes, firmando las actas correspondientes y podrá, con acuerdo del Director, suplir á alguno de los examinadores.

Art. 82. Los sustentantes en los exámenes profesionales, serán calificados en votación secreta, la que no podrá ser rectificadas por ningún motivo.

Art. 83. La votación se hará por medio de las letras A. y R. que se depositarán en dos urnas, de las cuales, la que se destine á recibir los votos estará marcada con una V. y la otra, que servirá para las letras sobrantes, con una S.

Art. 84. El acto de votar se sujetará al mismo orden establecido para el interrogatorio á que se refiere el artículo 85.

Art. 85. Luego que hayan votado los Sinodales, el Presidente examinará la urna de la votación, y satisfecho el Jurado, respecto del resultado obtenido, se extenderá inmediatamente por el Secretario el acta de examen, de la cual se remitirá el mismo día un duplicado á la Junta Directiva de Instrucción Pública, y un aviso por escrito al interesado, siendo éste el único medio de comunicarle el resultado de la votación.

Art. 86. La Junta examinadora señalará á los sustentantes que no fueren aprobados, un término para que puedan presentarse á nuevo examen; que no baje de cuatro ni exceda de ocho meses.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1894.—P. A. del S., *J. N. García* Oficial mayor.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 81.—Octubre 3 de 1894.

NUMERO 159.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncia hecho ante esa Agencia por el C. Felipe V. Ordóñez, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tacotalpa de ese Estado y apareciendo que después de presentar el interesado el ocurso respectivo y de haber propuesto al perito para practicar la mensura y ya admitido el denuncia y aprobada la designación de perito, no volvió á proseguir su tramitación el denunciante, manifiesto á vd. que, con fundamento al artículo 37 de la ley de tierras, queda declarada la deserción del referido denunciante por causa de su morosidad para gestionar la tramitación del expediente de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Tierras en el Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

Es copia. México, Septiembre 28 de 1894.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección 1.^a, *Adolfo Díaz Ruzama*.

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

Art. 83. La votación se hará por medio de las letras A. y R. que se depositarán en dos urnas, de las cuales, la que se destine á recibir los votos estará marcada con una V. y la otra, que servirá para las letras sobrantes, con una S.

Art. 84. El acto de votar se sujetará al mismo orden establecido para el interrogatorio á que se refiere el artículo 85.

Art. 85. Luego que hayan votado los Sinodales, el Presidente examinará la urna de la votación, y satisfecho el Jurado, respecto del resultado obtenido, se extenderá inmediatamente por el Secretario el acta de examen, de la cual se remitirá el mismo día un duplicado á la Junta Directiva de Instrucción Pública, y un aviso por escrito al interesado, siendo éste el único medio de comunicarle el resultado de la votación.

Art. 86. La Junta examinadora señalará á los sustentantes que no fueren aprobados, un término para que puedan presentarse á nuevo examen; que no baje de cuatro ni exceda de ocho meses.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1894.—P. A. del S., *J. N. García* Oficial mayor.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 81.—Octubre 3 de 1894.

NUMERO 159.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncia hecho ante esa Agencia por el C. Felipe V. Ordóñez, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tacotalpa de ese Estado y apareciendo que después de presentar el interesado el ocurso respectivo y de haber propuesto al perito para practicar la mensura y ya admitido el denuncia y aprobada la designación de perito, no volvió á proseguir su tramitación el denunciante, manifiesto á vd. que, con fundamento al artículo 37 de la ley de tierras, queda declarada la deserción del referido denunciante por causa de su morosidad para gestionar la tramitación del expediente de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Tierras en el Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

Es copia. México, Septiembre 28 de 1894.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección 1.^a, *Adolfo Díaz Ruzama*.

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

NÚMERO 160.

Cónsul de España en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 22 de Septiembre, el Exequátur de estilo á la patente que acredita al Sr. D. Julián Alfredo Príncipe, como Cónsul de España en Veracruz, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Octubre 8 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Octubre 11 de 1894.

NÚMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. “Manton y Paterson” han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en cigarros ó tabacos y cigarrillos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 615, expedida á favor de los Sres. "Manton y Paterson."

Queda registrada esta patente bajo el número 615 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de "Mejoras en cigarros ó tabacos y cigarrillos," por las que se les ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1^o Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 37.

México, Octubre 1^o de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Octubre 17 de 1894.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NÚMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Thomas Sexton Crane, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un método para forrar ó revestir de cobre los cascos de buques y aparato para ponerlo en práctica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado método. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 616, expedida á favor del Sr. Thomas Sexton Crane.

Queda registrada esta patente bajo el número 616 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un método para forrar ó revestir de cobre los cascos de buques, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Octubre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 38.

México, Octubre 1º de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diaric Oficial.”—Núm. 93.—Octubre 17 de 1894.

NÚMERO 163.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Querétaro:

“Contestando los oficios de vd. núms. 1 y 2 fechados el 26 de Agosto y 7 de Septiembre últimos, en que informa que los poseedores de varias minas ubicadas en la demarcación de esa Principal, no han cubierto el impuesto causado en diversos tercios del último ejercicio fiscal, sin embargo de haberse hecho oportunamente la citación de acreedores conforme al art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes, á que se refieren sus mencionados oficios:

1,530. “San Juan,” Distrito y Municipalidad de Tolimán, y perteneciente al Sr. Cándido Madaleno.

1,787. “La Esperanza,” Distrito de Cadereyta, Municipalidad del Doctor, y perteneciente al Sr. Antonio Ledesma.

1,791. “San Juan,” 1,792. “El Carmen” y 1,793 “La Mascota,” de igual ubicación, y perteneciente al Sr. J. H. Camerón.

1,858. "San Luis Gonzaga," ubicada en la Municipalidad del Doctor, Distrito de Cadereyta y perteneciente al mismo Sr. Camerón.

1,941. "Santo Domingo" y 2,575 "El Caracol," ubicadas en el Doctor, Distrito de Cadereyta y perteneciente al referido Sr. Camerón.

2,287. "La Purificación," perteneciente al Sr. Jesús Mota y ubicada en la Municipalidad y Distrito de Cadereyta.

2,352. "Cerro de la Peña del Hueso," perteneciente á la Sra. Felicitas Zarazúa y ubicada en el Distrito de San Juan del Río, Municipalidad de Tequisquiapam.

"Sírvasse vd. recoger los títulos respectivos y remitirlos á esta Secretaría.

"Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento."

México, 2 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 2 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Octubre 11 de 1894.

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, declara:

"Art. 1º Es Magistrado 2º supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. Modesto Herrera, por haber obtenido para este cargo la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio del corriente año.

"Art. 2º Es Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos para ese cargo, el C. Lic. Macedonio Gómez, en las

elecciones verificadas el día 9 de Julio del corriente año.

Art. 3º De conformidad con lo prevenido en el artículo 92 de la Constitución Federal, los expresados Magistrado 2º supernumerario y Fiscal, durarán en sus respectivos cargos seis años que comenzarán á contarse, según el artículo 1º de la ley de 26 de Noviembre de 1874, desde el día que otorguen la protesta de ley, la que tendrá lugar el día 15 del presente mes.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 10 de Octubre de 1894.—*M. Mª Contreras*, diputado presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los doce días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México Octubre 12 de 1894.—*J. Baranda*.—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Octubre 12 de 1894.

NÚMERO 165.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202, de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación á sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Piedra para raspar
y limpiar mármol,
no especificada... Fracción 373.—\$0.01 es. K. B.
México, Septiembre 30 de 1894.—*Limantour*.—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Octubre 12 de 1894.

NÚMERO 166.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Velázquez, concesionario del Ferrocarril de Monte Alto, reformando la concesión relativa, fecha 30 de Agosto de 1888.

Art. 1º En caso de que la Empresa concesionaria juzgue conveniente llevar á cabo la prolongación de la línea hasta la Villa del Carbón ó un punto intermedio con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á que se refiere el artículo 1º de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888,

gozará del plazo de cinco años, contados desde la fecha de este Contrato de reformas, para llevar á cabo esta prolongación, quedando obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de dos años, contados desde esta misma fecha, si hace uso de aquella facultad; si pasado este tiempo no diere tal aviso, quedará sin efecto la autorización para prolongar la línea hasta la Villa del Carbón.

Art. 2º Se reforma el artículo 19 de la repetida concesión, el cual quedará como sigue:

“Art. 19. Para ayudar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

“Los bonos de subvención serán entregados, á la Empresa ó empresas por su valor nominal, y á los dos años de aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada sección de diez kilómetros que la Empresa debe construir anualmente conforme al artículo 10 de la concesión, en el concepto de que si construyere mayor número de kilómetros en cualquier año de los cinco fijados para la conclusión de la línea hasta la Villa del Carbón, el Gobierno no esta-

rá obligado á expedir en un año mayor cantidad de bonos de los correspondientes á diez kilómetros y de que al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones anteriores á la fecha de la expedición y también el corriente.

“Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizables, ya autorizados por el Decreto ó decretos respectivos, la Empresa ó empresas recibirán en pago de su subvención, certificados provisionales que devenguen el interés de cinco por ciento anual, en las mismas condiciones que dichos bonos, hasta que la ley autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.”

Art. 3º En virtud de la reforma hecha al artículo 19, quedan suprimidos y sin valor alguno, los artículos 20, 21 y 22 de la mencionada concesión.

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888, que no han sido alteradas ni modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*José María Velázquez.*

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Septiembre de mil

ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Octubre 17 de 1894.

NÚMERO 167.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística.

Tengo la honra de enviar á vd. ejemplares del Decreto que ha tenido á bien expedir el C. Presidente de la República, para que, en cumplimiento del artículo 3º del Reglamento de la ley de Estadística, se sirva vd. ordenar su promulgación y darle la mayor publicidad posible, á fin de que llegue al conocimiento de todos los habitantes del Estado que está á su merecido cargo, excitándolos al puntual cumplimiento de la Ley.

Por el referido decreto se servirá vd. ver que el primer censo de habitantes, de los Estados Unidos Mexicanos, se verificará el día 20 de Octubre del año próximo de 1895.

El C. Presidente cree que es posible y necesaria la operación, en vista del adelanto y de la cultura que ha alcanzado el país, por una parte, y teniendo en consideración, por la otra, que no se ha practicado hasta la fecha ningún censo general de la República, pues aunque en algunas Entidades federativas se ha tratado de averiguar la cifra de su población, como los trabajos no han sido simultáneos ni se han hecho sujetándose á las mismas bases, no se ha llegado á conseguir aquella cifra sino de una manera aproximada y más ó menos defectuosa, con excepción del censo de esta Capital que se llevó á cabo de una manera regular y simultánea, en el año de 1890, demostrando de esa manera, que puede practicarse con buen éxito la operación. Es, pues, indispensable que se ejecute el censo con uniformidad y simultáneamente, en todo el territorio de la República.

No es posible que pase más tiempo sin que México obtenga con toda la exactitud que se puede alcanzar, e dato de más importancia de la estadística general de un país, y por otra parte tiene que contribuir también con ese dato á la estadística del mundo civilizado.

En vista de lo expuesto, y en atención á que con motivo de la paz que hace años reina en toda la Re-

pública, se puede facilitar el trabajo de que se trata, espera el mismo Primer Magistrado, de la ilustración y patriotismo de vd., que tomará el mayor interés en que se llegue á un buen resultado, en la importante operación del recuento de los habitantes que va á verificarse, consagrándole al efecto cuanta dedicación sea necesaria.

Próximamente tendré la satisfacción de enviar á vd. los modelos que deban usarse para este trabajo, así como las instrucciones respectivas, á fin de que haya completa uniformidad en toda la República en las operaciones que van á ejecutarse, asegurándose también y facilitándose de esa manera, el buen éxito de dichas operaciones.

Libertad y Constitución. México Octubre 1º de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Octubre 16 de 1894.

NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Enrique Jollives, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento especial para la fabricación de sombreros de paja, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 617, expedida á favor del Sr. Enrique Jollives.

Queda registrada esta patente bajo el número 617 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento especial para la fabricación de sombreros de paja, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 36.

México, Septiembre 29 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Octubre 17 de 1894.

NÚMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles O. Brown, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para salar y ahumar carne, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 618, expedida á favor del Sr. Charles O. Brown.

Queda registrada esta patente bajo el número 618 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para salar y ahumar carne, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 39.

México, Octubre 1º de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Octubre 17 de 1894.

NÚMERO 170.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y conforme á lo prescrito en el artículo 1º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

provisional para transportes militares por los ferrocarriles de la República.

Art. 1º Los transportes militares por ferrocarril pueden ser ordinarios ó estratégicos. Los transportes ordinarios no alteran la explotación comercial. Los estratégicos tienen por objeto mover grandes masas de tropas y materiales de guerra para concentrarlos rápidamente sobre uno ó más puntos, y cuya conse-

cuencia es entorpecer ó suspender del todo, en una ó más líneas, la explotación comercial.

Art. 2º Los transportes ordinarios comprenden la conducción de militares aislados ó en destacamento, sin ó con material de guerra, pudiendo hacerse dichos transportes en trenes ordinarios de pasajeros, en trenes mixtos, y en trenes de carga ó en trenes extraordinarios que no interrumpan la explotación comercial. Los transportes estratégicos no pueden ser reglamentados, por su propio carácter, con la precisión que lo son los ordinarios; pero llegado el caso dichos transportes deberán hacerse con absoluta preferencia á cualquiera otro.

Art. 3º Para facilitar los transportes ordinarios en cuanto dependa de las respectivas empresas, deberán éstas remitir á la Secretaría de Guerra los orarios ó cuadros de marcha de los trenes, cada vez que se introduzca alguna modificación en ellos. Las empresas darán también á la Secretaría de Guerra, cuando ésta los pida, todos los demás datos respecto á capacidad de los coches de pasajeros, carros de carga, etc., que fueren convenientes en cada caso para que el transporte de tropas por las vías férreas se haga sin contratiempo ninguno.

Art. 4º El Secretario de la Guerra, los Jefes de Zonas Militares, los Comandantes militares y los Jefes de Reemplazos y en campaña los Generales en Jefe de Ejército y de Cuerpo de Ejército, son quienes tienen derecho para expedir órdenes para transportes

de militares aislados ó en destacamentos, así como de material de guerra, y ningún otro Jefe ó Autoridad militar puede librar orden alguna de pasaje ó flete militar, sin autorización expresa de la Secretaría de Guerra, debiendo en cada caso en que mediare autorización como queda dicho, presentarse á las empresas y dejarse en su poder constancia de dicha autorización. Las empresas presentarán mensualmente á la Secretaría de Guerra una noticia ó informe en que se expresarán los nombres y títulos de las autoridades militares que hubieren librado órdenes durante el mes, dándose también en dichos informes un pormenor de las órdenes.

Art. 5º Los militares aislados, siempre que viajen en servicio, tienen derecho á llevar, con cargo al Erario Nacional, comprendiéndose en ese cargo cualquier exceso que resulte sobre lo que cada empresa respectiva concede según sus tarifas aprobadas:

Los soldados hasta treinta kilos de equipaje en que se incluirá el armamento personal y la ropa.

Los oficiales desde [subteniente ó alférez hasta capitán 1º inclusive, hasta sesenta kilos.

Los Jefes superiores, hasta ochenta kilos, y

Los Generales hasta cien kilos.

Se admitirá por las compañías, con el cargo correspondiente y sin que esto implique obligación ninguna por parte de las compañías de transportar caballos y otros animales en sus trenes de pasajeros:

1 caballo de cada soldado de caballería ú oficial.

2, por cada Mayor ó Teniente Coronel.

3, por cada Coronel ó General.

Las clases en que se libraré pasaje reducido á los militares será:

En 1ª á los Generales y Jefes superiores.

En 2ª á los oficiales desde subteniente ó alférez hasta capitán 1º

En 3ª á los sargentos, cabos y tropa.

El equipaje de los Generales, Jefes y Oficiales está constituido por toda clase de objetos, armas, municiones, instrumentos y demás para el desempeño de sus comisiones.

Art. 6º Si algún militar que hubiere obtenido su pasaje en virtud de orden extraviare su boleto, no por eso será detenido en su viaje, sino que se le pedirá su orden de marcha como justificante y dará además al empleado del ferrocarril que le proporcione el pasaje para que pueda terminar su viaje una constancia de ello. Las empresas darán cuenta á la Secretaría de Guerra de cada caso de extravío de boletos militares que ocurra en sus líneas, y para evitar abusos que pudieran cometerse en perjuicio de las mismas con los boletos militares que se extraviaren, podrán dichas empresas exigir en sus trenes á toda persona que viaje con boleto militar la presentación de la orden de marcha ú otro documento que acredite el derecho que pudiese tener á viajar con tal boleto.

Art. 7º Si algún militar que viajare con boleto de pasaje reducido se pasare del lugar de su destino, se-

rá devuelto á él por el tren inmediato con el descuento de concesión, sin necesidad de que medie orden para ello, pagando el militar el pasaje con el descuento; pero si el militar careciere del dinero necesario para satisfacer el importe de dicho pasaje, se le devolverá á su destino sin hacerle cobro ninguno, estando en este caso obligado el militar á entregar al empleado del ferrocarril que le proporcione el pasaje una constancia de lo ocurrido. Las empresas darán cuenta á la Secretaría de Guerra de cada uno de estos casos que ocurra en sus respectivas líneas.

Art. 8º. Cuando algún militar viaje con caballo, dará á la empresa aviso con doce horas de anticipación.

Art. 9º. Cuando la carga y descarga de caballos ó mulas, equipajes, carros, material de guerra, provisiones y forrajes se haga por las compañías, se les abonará en cuenta su importe.

Art. 10. Siempre que el número de soldados no pase de cien, la autoridad militar puede servirse de los trenes ordinarios que contengan carros de las tres clases con el mismo derecho que el público. Si para verificar el transporte fuere menester agregar vehículos á dichos trenes que exijiera su formación en dos secciones, no por esto se consideraría como especial para su pago la sección ocupada por la tropa. Cada empresa deberá fijar el número mayor de vehículos que puedan arrastrar las máquinas de trenes ordinarios.

Para facilitar el buen servicio en este particular,

la Secretaría de Guerra y las autoridades militares cuando á ellas corresponda, cuidarán de dar aviso á las empresas con bastante anticipación para que puedan prevenirse y disponer lo conveniente dentro del tiempo oportuno.

Art. 11. Siempre que el transporte de fuerzas deba hacerse conduciendo además carros, caballos, acémilas y materiales que hagan necesario el empleo de furgones de carga y otros vehículos distintos de los que están exclusivamente destinados al servicio de trenes de pasajeros, dicho transporte se hará en trenes de carga, sin que pueda obligarse á las empresas á agregar carros de carga á sus trenes ordinarios de pasajeros. Estos trenes de carga correrán como secciones de los trenes ordinarios, ateniéndose á lo que previene el artículo anterior ó como trenes especiales extraordinarios con itinerario propio, si así lo pide la Secretaría de Guerra.

Art. 12. Cuando tengan que hacerse movimientos con urgencia motivada por interés de orden público, á juicio de la autoridad militar y que no permita esperar para la conducción de las tropas, el paso, ni la rapidez, detenciones, etc., de los trenes ordinarios, la autoridad militar deberá pedir tren especial, que las empresas proporcionarán procurando en cuanto esté á su alcance cubrir lo que exija el conveniente y seguro transporte de las fuerzas.

Los trenes especiales militares que puedan correr conforme á las tablas de marcha de los trenes ordi-

narios y como secciones de ellos se pedirán con doce horas de anticipación, y los especiales extraordinarios con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 13. Un convoy de tropas sólo puede ser dividido en secciones de un mismo tren, y cuando las dificultades del ferrocarril exijan su repartición de otra manera, para vencerlas se obrará con conocimiento y consentimiento del Jefe del convoy para que tome las medidas militares que juzgue convenientes para la seguridad de las fracciones, con tal siempre que el convoy llegue á su destino ya reunido en un tren único ó en secciones que marchen una de otra á la menor distancia reglamentaria.

Cuando se reunan grupos de distintos cuerpos irán á las órdenes de un solo Jefe.

Art. 14. Unicamente en lo que se refiere á las medidas de orden y seguridad de las tropas ó convoy que se transporten, quedarán los conductores de trenes militares especiales subordinados á los Jefes militares de los mismos, cuyas órdenes obedecerán bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 15. Las empresas cooperarán en cuanto esté á su alcance y dentro de la órbita de sus respectivos derechos y obligaciones, al buen servicio y eficaz movimiento de las fuerzas que se transporten por ferrocarril, debiendo cuando fuere conveniente dar por la vía telegráfica los avisos necesarios á las estaciones donde hubiere empalmes con otras líneas que deba recorrer el convoy que se transporte, para que se ten-

gan listos todos los trenes ó máquinas que hubieren de necesitarse, así como á los depósitos que hayan de proporcionar máquinas de auxilio, ó en donde deba detenerse el convoy para comidas ó para dar agua á los caballos y mulas, de modo que todo pueda estar dispuesto cuando llegue aquel y no se entorpezca su marcha; pero no podrá exigírsele responsabilidad á una compañía, si transmitiendo las órdenes á las otras empresas, justifica que el aviso fué oportuno.

Art. 16. Para la carga y descarga de municiones, provisiones, cañones, animales, etc., así como para la distribución de los soldados en los carros que les están destinados, la clase de éstos, etc., se sujetarán las empresas y Jefes de destacamentos á las instrucciones de la Secretaría de Guerra; entendiéndose siempre, sin embargo, que esas instrucciones no deberán en ningún caso introducir en el servicio de ferrocarriles, alteración que signifique un quebrantamiento de los reglamentos de las mismas empresas ú obligación alguna que las empresas no tengan que cumplir, conforme á sus respectivos contratos.

Art. 17. Cuando en un tren vaya algún destacamento con sus municiones de guerra, las compañías tomarán, en la parte que les corresponda, las precauciones propias y naturales, sin que se entienda que por eso asumen responsabilidad en caso de accidente. Estas precauciones no se refieren á las municiones que cada soldado lleve sobre sí en la cartuchera y en la mochila.

Art. 18. Siempre que entre las cuotas de la Compañía haya alguna inferior á la cuota reducida estipulada en la concesión para transporte de efectos del Gobierno, éste tiene el derecho de aprovecharlas en las mismas condiciones que el público.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel Gonzalez Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México Octubre 11 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Octubre 17 de 1894

NÚMERO 171.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 24 de Marzo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. D. José Villaseca y Domenech, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “El Gallo de Oro,” que usa en el papel para cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Capellades, Provincia de Barcelona, España, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 10 de Octubre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. S. de la Fuente Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 10 de Octubre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 94.—Octubre 18 de 1894.

NÚMERO 172.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo á la Sra. Luisa Q. de Gabilondo, lo que sigue:

Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd. fecha 10 de Septiembre último, en que manifiesta que por no serle posible satisfacer el impuesto anual respectivo, hace abandono de las minas que formaron la Zona Minera de La Cananea, concedida al Sr. Hilario S. Gabilondo, según contrato fecha 3 de Septiembre de 1888; y en contestación manifiesto á vd. por acuerdo del propio Magistrado, que se declara la pérdida de la propiedad de las minas denominadas "Elenita," núm. 1,918. "Alfredeña," núm. 1,919. "Qué Esperanza," núm. 1,920. "Unión Mexicana," núm. 1,921. "Juárez," núm. 1,922 y "Quintera," núm. 1,923, ubicadas en la Sierra de la Cana-

nea, Distrito de Arizpe del Estado de Sonora, á las cuales se refiere el contrato mencionado.

"Sírvasse vd. remitir á esta Secretaría los títulos respectivos.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Una Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1894.

NÚMERO 173.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 1,370, fecha 17 de Septiembre próximo pasado, en que informa que no obstante haberse hecho la citación de acreedores prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué pagado

Es copia. México, 10 de Octubre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 94.—Octubre 18 de 1894.

NÚMERO 172.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo á la Sra. Luisa Q. de Gabilondo, lo que sigue:

Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd. fecha 10 de Septiembre último, en que manifiesta que por no serle posible satisfacer el impuesto anual respectivo, hace abandono de las minas que formaron la Zona Minera de La Cananea, concedida al Sr. Hilario S. Gabilondo, según contrato fecha 3 de Septiembre de 1888; y en contestación manifiesto á vd. por acuerdo del propio Magistrado, que se declara la pérdida de la propiedad de las minas denominadas "Elenita," núm. 1,918. "Alfredeña," núm. 1,919. "Qué Esperanza," núm. 1,920. "Unión Mexicana," núm. 1,921. "Juárez," núm. 1,922 y "Quintera," núm. 1,923, ubicadas en la Sierra de la Cana-

nea, Distrito de Arizpe del Estado de Sonora, á las cuales se refiere el contrato mencionado.

"Sírvasse vd. remitir á esta Secretaría los títulos respectivos.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour*.
—Una Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2^o, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1894.

NÚMERO 173.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 1,370, fecha 17 de Septiembre próximo pasado, en que informa que no obstante haberse hecho la citación de acreedores prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué pagado

el impuesto que causó en el último tercio del año fiscal próximo pasado, la mina "El Refugio," núm. 2,700 ubicada en la Municipalidad de Canatlán del Partido y Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Ramiro de la Garza, según el título núm. 616 expedido por la Secretaría de Fomento el 9 de Noviembre de 1893. En contestación manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, recomendándole ordene á la Administración Principal del Timbre en aquella ciudad, que recoja el título respectivo remitiéndolo á esta Secretaría."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de Octubre de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México Octubre 12 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1894.

NÚMERO 174.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción 1ª de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De los médicos Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de la República.

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del Código Sanitario, los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de 1ª, 2ª y 3ª clase, como Agentes del Gobierno Federal, son los encargados é inmediatamente responsables del servicio sanitario marítimo.

Art. 2º En todos los puertos en donde haya Delegado del Consejo, se nombrará un Médico adjunto, que suplirá sus faltas accidentales, previo aviso al mismo Consejo, siempre que por cualquier motivo, aquel no pueda desempeñar las funciones que le están encomendadas. Ese encargo será honorífico, no podrá renunciarse en los momentos en que el Médico

deba entrar á suplir al Delegado, y solo dará derecho á sueldo durante la suplencia. El adjunto no podrá separarse del puerto sino con licencia del superior.

Art. 3º Son obligaciones y atribuciones de los Delegados:

I. Hacer personalmente la visita de entrada y salida de los buques en el puerto de su encargo, conforme al artículo 17 del Código Sanitario.

II. Hacer la visita de inspección sanitaria á los pasajeros y tripulantes de los buques que lleguen al puerto, en los casos en que así lo previene el Reglamento de Sanidad Marítima, y vigilar la desinfección de las ropas sucias y equipajes que la requieran.

III. Dictar las disposiciones conducentes para que los pasajeros y tripulantes no se pongan en contacto con los habitantes del puerto, sino hasta después de que el buque haya sido declarado á libre plática.

IV. Declarar á libre plática las embarcaciones cuando hayan satisfecho las condiciones necesarias.

V. Notificar por escrito al capitán ó patrón la declaración de que un buque queda sujeto á alguna práctica sanitaria, expresando los fundamentos legales en que apoya su resolución.

VI. Dirigir las operaciones de desinfección en el buque ó la parte de él que la necesite, así como la de las mercancías susceptibles.

VII. Cuidar de que los buques sometidos á cualquiera práctica sanitaria, queden bien aseados y renueven su agua potable, y de que los que salgan de

puertos de la República, llenen los requisitos del artículo 64 del Reglamento de Sanidad Marítima.

VIII. Cuidar de que se desinfecten antes de su embarque las ropas de uso de las personas que tomen pasaje en algún buque, siempre que vivan en el puerto y que reine allí la fiebre amarilla ó que procedan de otro lugar donde existe esa afección. Cuidar asimismo de que se desinfecten los envases susceptibles de las mercancías que se embarquen en esos puertos.

IX. Expedir las patentes de sanidad, especificando en ellas con toda claridad y precisión el estado sanitario del puerto, el de los lugares inmediatos á él, así como el del buque con sus tripulantes y pasajeros, y anotar en las mismas si las mercancías susceptibles y los equipajes han sido ó no desinfectados antes de embarcarlos, cuando reine en el puerto alguna epidemia de las enfermedades enumeradas en el Reglamento de Sanidad Marítima. Esta anotación expresará siempre el número y calidad de los bultos desinfectados.

X. Indicar en los puertos en que reina endémicamente la fiebre amarilla, los lugares de la playa de donde no deban tomar lastre los buques.

XI. Tener bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad las oficinas de desinfección, con sus estufas, aparatos, utensilios y cuantos accesorios les correspondan.

XII. Sujetarse para la ejecución de las medidas

cuarentenarias y de desinfección á las prescripciones del Código Sanitario, á las que establecen el presente Reglamento y el de Sanidad Marítima y á las circulares ó instrucciones relativas. Los casos de duda los consultarán al Consejo Superior de Salubridad, haciéndolo por la vía telegráfica cuando fuere de suma urgencia la resolución.

XIII. Recomendar al Capitán del puerto ó á la autoridad á quien corresponda, todas las medidas que juzguen oportunas para la limpieza y condiciones higiénicas del mismo puerto, y en caso de que esas condiciones se refieran á la ciudad é influyan notablemente en la higiene del puerto, ponerlo en conocimiento del Consejo Superior de Salubridad y proponerle los medios de evitar cualquier mal para que se procure lograrlo en la forma y por los conductos debidos.

XIV. Ponerse de acuerdo con los Capitanes de puerto y Administradores de Aduana marítima, teniendo en cuenta el servicio fiscal tal como está establecido por las leyes, para que el de los tres ramos, fiscal, de guerra y sanitario, marchen en consonancia.

XV. Coleccionar los interrogatorios de que habla el artículo 12 del Reglamento de Sanidad Marítima, con las contestaciones que den los capitanes ó los médicos de los buques que arriben al puerto.

XVI. Llevar los libros siguientes:

Un talonario de patentes expedidas en el puerto; dos de correspondencia, que contendrán, uno, el ex-

tracto de la que se despache, y otro el de la que se reciba; los que fueren necesarios de contabilidad para todos los ingresos y egresos de gastos que tuvieren; y un índice de expedientes.

XVII. Enviar en los primeros ocho días de cada mes al Secretario General del Consejo, y por duplicado, una noticia que manifieste el estado sanitario de los buques que entraron y salieron del puerto en el mes anterior; de las operaciones de desinfección, cuando las hubiere; y de todo lo que pudiere importar al estado higiénico del puerto.

XVIII. Imponer las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones de sanidad marítima.

XIX. Cobrar los gastos de desinfección en los casos de enfermedades no exóticas y de las que se practiquen para particulares ó servicio municipal, así como las multas que impusiere.

XX. Situar cada tres meses en la capital, á la orden del Consejo Superior de Salubridad para que este Cuerpo ponga á disposición de la Secretaría de Gobernación, el sobrante de dinero que hubiere, después de hechos los gastos.

XXI. Remitir en los primeros diez días de cada mes á la Secretaría del Consejo, un estado Corte de Caja de 1.^a operación y otro de 2.^a, de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior, acompañando al de 2.^a operación los documentos que comprueben los egresos. Estos cortes de caja se formarán con arre-

glo á los modelos que oportunamente circulará la propia Secretaría.

XXII. Formar expedientes especiales para cada asunto y conservar el archivo en el mejor orden.

XXIII. Dirigir la correspondencia para toda clase de asuntos al Consejo Superior de Salubridad, por conducto del Secretario General.

Art. 4º En el caso de que en algún puerto de 3ª clase falte el Delegado, por ausencia, enfermedad ó cualquiera otro motivo, desempeñará sus funciones el Adjunto, y si no lo hubiere ó por enfermedad no pueda encargarse de ellas, se confiarán al Capitán de Puerto, quien las ejercerá conforme á este Reglamento y al de Sanidad Marítima, consultando siempre que abrigare alguna duda, al Delegado, si fuere posible, ó en caso contrario y por la vía telegráfica, al Consejo Superior de Salubridad.

Art. 5º Los Delegados en los puertos no deberán ingerirse en los asuntos de policía sanitaria de la ciudad, de la que sólo recabarán las noticias estadísticas de que habla el Código Sanitario y las que deban comunicarles los médicos de la localidad, conforme á lo que previene el artículo 38 de dicho Código.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 98.—Octubre 23 de 1894.

NÚMERO 175.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

Hoy digo al Procurador de Justicia en el Distrito Federal, lo que sigue:

El decreto de 26 de Octubre de 1880 prescribe, en su artículo 5º, que todos los empleados de los Juzgados y Tribunales guarden secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan y que deban ser reservadas conforme á la ley, bajo la pena de ser separados de su empleo, sin perjuicio de que en caso de que la violación del secreto constituya un verdadero delito, sean consignados los responsables al Juez competente; y en el artículo 6º ordena el mismo decreto, que ninguna persona extraña á la planta de cada Juzgado asista al despacho ó intervenga en él.

No obstante estas disposiciones, dictadas para mayor garantía en la Administración de justicia y mejor éxito de las diligencias judiciales, se han publicado y se publican con motivo de los procesos que más han llamado la atención, las declaraciones y otras providencias del sumario que han debido ser secretas.

Como tal proceder enerva la acción de la justicia, con notable desprestigio de los empleados directamen-

te encargados de administrarla; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, recomiende á vd., como lo hago, que con todo celo y empeño procure la estricta observancia de las citadas disposiciones, y, en su caso, proceda á lo que corresponda, contra los empleados de la Administración de justicia que aparezcan responsables de contravención á ellas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México Octubre 22 de 1894.—*Baranda*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 98.—Octubre 23 de 1894.

NÚMERO 176.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Octubre 19 de 1894.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Alejandro Valdés Flaquer, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República del Ecuador, en la ciudad de Veracruz.

"*M. María Contreras*, diputado presidente.—*M. Payno*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Sr.....

"Diario Oficial."—Núm. 99.—Octubre 24 de 1894.

NÚMERO 177.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía en la cantidad de... \$24,000 veinticuatro mil pesos la partida 3,056 del Ramo 4º del Presupuesto de Egresos vigente.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 17 de Octubre de 1894.—*José Bríbiesca Saavedra*, diputado vicepresidente.—*E. Velázquez*, diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Transládolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Octubre 19 de 1894.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Octubre 25 de 1894.

NÚMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.

Leyes y decretos.—Tomo LXII.—34.

José Francisco de Navarro ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expedido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en un sistema de ferrocarril eléctrico inventadas por el Sr. John Charles Love, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 619, expedida á favor del Sr. José Francisco de Navarro.

Queda registrada esta patente bajo el número 619 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras introducidas en un sistema de ferrocarril eléctrico, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Octubre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 40.

México, Octubre 1º de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1894.

NÚMERO 179.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Lander Thiell, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expedido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en un aparato para regular la entrada de aire en las hornallas, asegurándole por

José Francisco de Navarro ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expedido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en un sistema de ferrocarril eléctrico inventadas por el Sr. John Charles Love, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 619, expedida á favor del Sr. José Francisco de Navarro.

Queda registrada esta patente bajo el número 619 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras introducidas en un sistema de ferrocarril eléctrico, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Octubre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 40.

México, Octubre 1º de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1894.

NÚMERO 179.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Lander Thiell, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expedido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en un aparato para regular la entrada de aire en las hornallas, asegurándole por

la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 620, expedida á favor del Sr. Georger Lander Thiell.

Queda registrada esta patente bajo el número 620 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para regular la entrada de aire en las fornallas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 41.

México, Octubre 1º de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 94.—Octubre 18 de 1894.

NÚMERO 180.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 2 Octubre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Carlos Pérez Arce y Salvador Pérez Arce, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento químico para extraer el almidón del maíz y demás cereales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 621, expedida á favor de los Sres. Carlos Pérez Arce y Salvador Pérez Arce.

Queda registrada esta patente bajo el número 621 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento químico para extraer el almidón del maíz y demás cereales, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 42.

México, Octubre 3 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 13 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 95.—Octubre 19 de 1894.

NÚMERO 181.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 2 Octubre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Arriaga Lasaga, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina "Lotería indicadora, imparcial de doble movimiento," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 622 expedida á favor del Sr. Miguel Arriaga Lasaga.

Queda registrada esta patente bajo el número 622 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato que denomina "Lotería indicadora, imparcial de doble movimiento," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección 2.^a, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Octubre '94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 43.—México, Octubre 3 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 13 de Octubre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 95.—Octubre 19 de 1894.

NÚMERO 182.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede exención de derechos de importación al Estado de México, por treinta bultos, útiles é instrumentos destinados á la instrucción pública del mismo Estado, importados por Veracruz.

"*M. María Contreras*, diputado presidente.—*M. Payno*, senador presidente.—*Rosendo Pineda* diputado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario." ®

Un sello que dice: República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

Lista de los objetos y útiles pedidos al Sindicato

comercial del material de enseñanza de París por mediación de su representante Sr. Jacobo López:

- 25 Necessaire Escolar.
- 50 Colecciones cuadernos costura.
- 25 Cartas sistema métrico-color.
- 25 Cartas enliezadas-costura.
- 200 Gruesas portaplumas.
- 50 Resmas papel Oficina 8 kilos-124.
- 100 Resmas papel Escolar para Escritura.
- 25 Estuches matemáticas, chico.
- 4,000 Escritura Garnier, millar.
- 4 Juegos cartas de Geografía.
- 20 Millares pizarrín piedra.
- 100 Gruesas gis blanco.
- 8 Colecciones Historia natural.
- 10 Millares pizarras cartón.
- 10 Museo Escolar Dorangeon.
- 10 Cajas ídem ídem.
- 1 Laboratorio de Química.
- 10 Juegos esferas-4 piezas.
- 50 Pizarra tela-República Mexicana, Estudio geográfico.
- 10 Juegos cartas telas pizarra, ídem ídem.
- 10 Atlas relieve chico.
- 10 Observatorio Salón Metal para estudios cosmográficos.
- 20 Frascos ardoisine.
- 1 Linterna mágica.
- 10 Harmoniums.

- 25 Cartas sistema métrico gr.
- 20 Harmoniums chico.
- 3 Docenas vistas cristal, edificios públicos é Historia natural.

"Toluca, Septiembre 20 de 1892.—*Eduardo Villada*, Secretario del Gobierno.—Es copia. México, á 18 de Octubre de 1894.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour*.
—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 101.—Octubre 26 de 1894

NÚMERO 183.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª

A fin de evitar las dificultades con que han tropezado algunas Aduanas para ministrar á esta Secretaría los datos sobre exportación de metales y minerales, á que se refiere la circular de 16 de Mayo último, el Presidente de la República dispone que dichas Oficinas al formar sus noticias mensuales se sujeten estrictamente á las siguientes resoluciones:

1ª Las monedas extranjeras de plata y oro que, conforme á la 1ª de las prevenciones de la circular mencionada deberían ser declaradas con el nombre que tuvieran en el país de su origen, lo serán, para mayor claridad, con el de la unidad monetaria de dicho país, y no con el especial que puedan tener los múltiplos ó submúltiplos de la expresada unidad. Esos datos se anotarán en la columna destinada á las cantidades en los esqueletos que sirven para las noticias mensuales, y el valor en pesos mexicanos se determinará haciendo la conversión correspondiente conforme á la tabla de equivalencias que contiene la Ordenanza general de Aduanas.

2ª El valor de la plata y del oro contenidos en las

barras ó lingotes á que se refiere la 2ª prevención de la circular antes citada, se fijará por las Aduanas, calculándole á razón \$ 40⁹¹⁵ el kilogramo de plata, y de \$ 675¹¹⁶ el kilogramo de oro. Cuando dichas barras ó lingotes se exportaren sin haber sido introducidos previamente á una Casa de Moneda, y el correspondiente certificado de ensaye no llegase á la Aduana en tiempo útil para poder remitirse á esta Secretaría la noticia de exportación en el plazo fijado en las instrucciones respectivas, no se considerarán en esa noticia los datos relativos á las mencionadas barras, sino que se incluirán en la del mes en que se reciba el certificado de ensaye y sean determinadas las cantidades de plata y oro que contengan las barras; expresándose la causa por qué no fueron considerados tales datos en la noticia del mes en que se hizo la exportación. La Aduana fijará el valor que corresponda á esas cantidades según queda dicho.

3ª Cuando la exportación fuere de tejos, barras, marquetas, etc., de plomo argentífero ó de cobre argentífero, la Aduana anotará en el capítulo de "Metales preciosos" los datos relativos á la plata contenida en los tejos ó barras; y en el de "Demás artículos" los relativos al plomo ó cobre, de acuerdo con lo dispuesto en la 3ª prevención de la citada circular.

4ª Tratándose de exportación de piedra mineral, las Aduanas considerarán como valor de ella el que corresponda á la plata y al oro que contengan, pero haciendo en sus noticias la siguiente clasificación. Si

el valor de la plata fuere mayor que el del oro, la partida se anotará en "Mineral de plata:" si el valor del oro fuere mayor que el de la plata, la anotación se hará en "Mineral de oro:" una y otra partidas corresponderán al capítulo de "Metales preciosos y minerales que los contienen;" y si la piedra no contiene ni oro ni plata, la partida se anotará en "Mineral de cobre, ó de plomo, ó de zinc," en el capítulo de "Demás artículos." Además, en una nota, en la misma noticia, harán constar las Aduanas el peso bruto de la piedra mineral exportada, y el valor declarado por el exportador según lo dispuesto en la 4ª prevención de la circular á que antes se ha hecho referencia.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 26 de 1894.—*Limantour*.—Al...

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Octubre 31 de 1894.

NÚMERO 184.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice; "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Octubre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Angel Zozaya ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una reforma en el sistema de beneficio de minerales de plata y oro por amalgamación en papes continuos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada reforma. ®

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Octubre de 1894.—*Porfi-*

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 623, expedida á favor del Sr. Angel Zozaya.

Queda registrada esta patente bajo el número 623 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890; el duplicado de la descripción de una reforma en el sistema de beneficio de minerales de plata y oro por amalgamación en panes, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 44.

México, Octubre 12 de 1894.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 13 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 95.—Octubre 19 de 1894.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NÚMERO 185.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Octubre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. J. Fletcher Toomer y George C. Morton, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unos ejes manubrios oscilantes conectados á una biela con articulación de rodillo, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados ejes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Leyes y decretos.—Tomo LXII.—35.

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 623, expedida á favor del Sr. Angel Zozaya.

Queda registrada esta patente bajo el número 623 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890; el duplicado de la descripción de una reforma en el sistema de beneficio de minerales de plata y oro por amalgamación en panes, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 44.

México, Octubre 12 de 1894.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 13 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 95.—Octubre 19 de 1894.

NÚMERO 185.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Octubre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. J. Fletcher Toomer y George C. Morton, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unos ejes manubrios oscilantes conectados á una biela con articulación de rodillo, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados ejes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Leyes y decretos.—Tomo LXII.—35.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 624, expedida á favor de los Sres. Fletcher Toomer y George C. Morton.

Queda registrada esta patente bajo el número 624 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos ejes manubrios oscilantes conectados á una biela con articulación de rodillo, por los que se les ha concedido privilegio.

México, 9 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 45.

México, Octubre 12 de 1294.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 12 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 95.—Octubre 19 de 1894.

NÚMERO 186.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Octubre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Horace Fowler Brown, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por varios perfeccionamientos en hornos de reverberos para tostar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 625 expedida á favor del Sr. Horace Fowler Brown.

Queda registrada esta patente bajo el número 625 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de varios perfeccionamientos en hornos de reverberos para tostar minerales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 47.—México, Octubre 24 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de Octubre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 104.—Octubre 30 de 1894.

NÚMERO 187.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Octubre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Joseph H. Rea, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un abanico para carros de ferrocarril, y medios para que funcione, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado abanico.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Octubre de 1894.—*Porfi-*

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 626, expedida á favor del Sr. Joseph H. Rea.

Queda registrada esta patente bajo el número 626 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un abanico para carros de ferrocarril y medios para que funcione, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 48.

México, Octubre 24 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 26 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Octubre 30 de 1894.

NÚMERO 188.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Octubre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sra. Laura Mantecón, viuda de González, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina “Bendición del Cielo,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 627, expedida á favor de la Sra. Laura Mantecón, viuda de González.

Queda registrada esta patente bajo el número 627 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal que denomina "Bendición del Cielo," por la que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 46.

México, Octubre 20 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 26 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 104.—Octubre 30 de 1894.

NÚMERO 189.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

CAPÍTULO I.

De los Agentes y encargados de vigilar la explotación.

Art. 1º La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, queda á cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento, en los Estados, en

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 627, expedida á favor de la Sra. Laura Mantecón, viuda de González.

Queda registrada esta patente bajo el número 627 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal que denomina "Bendición del Cielo," por la que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 46.

México, Octubre 20 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 26 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 104.—Octubre 30 de 1894.

NÚMERO 189.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

CAPÍTULO I.

De los Agentes y encargados de vigilar la explotación.

Art. 1º La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, queda á cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento, en los Estados, en

el Distrito Federal y en los Territorios, y de los subinspectores y guardabosques, cuyo número y sueldos serán fijados por la misma Secretaría.

Art. 2º Los subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Agentes, y éstos nombrarán á los guardabosques, prefiriendo, en cuanto fuere posible, á los naturales de la región que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

Art. 3º Las atribuciones de los Agentes, para el desempeño de las funciones que les comete el presente Reglamento, son las siguientes:

I. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que esté en posesión la Hacienda Federal, y de los nacionales, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras sustancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

II. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito ó Territorio, en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo á la Secretaría de Fomento, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda Pública entre en posesión de ellos.

III. Proponer á la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos ó nacionales se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de bosques, reducción de indios ó colonización.

IV. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles; explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago en la oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijan.

V. Vigilar que los subinspectores y guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales, como la suspensión en el empleo y sueldo, multas, y á los guardabosques hasta la de destitución; dando conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento. En el caso de complicidad con los explotadores, para defraudar á la Hacienda Pública, ó en cualquiera otro caso en que aparezca delito, consignarán al responsable al Juez de Distrito respectivo.

VI. Imponer á los explotadores fraudulentos y á los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento las correcciones administrativas que se fijan en el Capítulo correspondiente.

VII. Negar á los colindantes que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

VIII. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corres-

ponda y consignándolo al Juez de Distrito respectivo, en el caso de que hubiere delito.

IX. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, transmitir los datos que se hubieren reunido á la autoridad judicial, si á ella llevaren los litigantes sus cuestiones.

X. Designar á los subinspectores y guardabosques la Demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos, en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cultivar en los terrenos encomendados á su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugieran, para mejorar la explotación.

XII. Proponer á la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su cargo, por cada árbol que corten, por la leña, por las gomas ó resinas, por la caza y por la pesca, y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales, susceptibles de aprovechamiento y explotación.

XIII. Remitir á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior, y al fin de cada año fiscal un informe detallado, sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados á su cuidado,

productos de la misma explotación y medidas que á su juicio pudieran dictarse para mejorarla

Art. 4º Son atribuciones y obligaciones de los subinspectores las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio público que les ordene el Agente respectivo, á quien obedecerán en todo como inmediato superior.

II. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismo en toda su extensión.

III. Dar posesión, á los explotadores de los terrenos y bosques nacionales, de los lugares en que han de practicar las explotaciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el Agente y dentro del plazo que éste fijare.

IV. Vigilar por sí mismos y por los guardabosques que se pongan á sus órdenes, que no se corten maderas, ni se hagan otras explotaciones, sin permiso escrito del Agente que corresponda, debiendo exigir la presentación del permiso á los encargados de las monterías, cada vez que lo consideren necesario.

V. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales, cuando se hagan sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las disposiciones del presente Reglamento, dando desde luego parte al Agente, para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

VI. Reunir empeñosamente los datos relativos á los ramos de riqueza pública que existan en los terre-

nos nacionales, dando cuenta de lo que observen al Agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

VII. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde se hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores ó en el de explotaciones fraudulentas.

VIII. Dar nombre á los bosques y terrenos baldíos y nacionales que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el Agente con los que les presenten los explotadores, y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

IX. Exigir á los explotadores al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los límites de sus respectivos permisos.

X. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas ó resinas, y la de aquellos que por descuido se pierden en la caída de los árboles que se corten.

XI. Informarse en los sitios en que se hagan las explotaciones, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores de árboles ú otros explotadores con permisos, á fin de ponerlas en conocimiento del Agente, para que éste procure terminarlas pacíficamente,

y si no lo consiguere, remitir los datos que se reúnan á la autoridad judicial respectiva.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieran causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriere algún incendio, sea por ésta ú otra causa, procurar extinguirlo á toda costa con el auxilio de las autoridades locales y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que lo hubieren causado, consignándolos inmediatamente al Juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el subinspector da cuenta al Agente y éste hace la consignación de los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicio á los árboles.

XIV. Impedir que se haga la caza y la pesca de animales en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso escrito del Agente y fuera de las épocas en que se permitan.

XV. Cuidar de que los guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos subinspectores y de los Agentes.

XVI. Procurar cuantas noticias y observaciones sean convenientes, con el fin de que las explotaciones en los terrenos baldíos y nacionales se hagan con to-

da regularidad y según los métodos que se prescriban para cada región y para las diversas especies de árboles y sus productos.

Art. 5º Son obligaciones de los guardabosques las siguientes:

I. Obedecer cumplidamente las ordenes é instrucciones que reciban de los Agentes, por conducto de los subinspectores, á quienes reconocerán como superiores inmediatos, obedeciendo también las que éstos les dieren, en desempeño de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

II. Imponerse con toda atención de los límites de la demarcación que se encargue á su cuidado, y recorrerla además en todas direcciones, con el fin de conocerla detalladamente.

III. Proporcionar cuantos datos y noticias se les pidan por los subinspectores, con objeto de aclarar el verdadero nombre y la situación de los lugares en que se hagan explotaciones.

IV. Exigir á los cortadores de árboles, á los explotadores de gomas ó resinas á los cazadores y pescadores, la presentación del correspondiente permiso del Agente, cada vez que lo estime necesario.

V. Cuidar de que los explotadores de los terrenos baldíos y nacionales señalen los límites del permiso, según la posesión que les dé el respectivo subinspector, y procurar que no salgan de ellos, dando parte en caso contrario al subinspector.

VI. Vigilar que los cortes de maderas, la extrac-

ción de gomas ó resinas y cualesquiera otras explotaciones de los productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se hagan de acuerdo con las reglas que se hayan adoptado y prescrito para la región en que desempeñan su empleo.

VII. Cuidar de que las monterías se establezcan convenientemente, sin destruir árboles útiles ó no comprendidos en los permisos, debiendo exigir que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar los incendios.

VIII. Impedir que se hagan fogatas en los bosques, que se quemen los pastos, y que se haga lumbré sin las precauciones necesarias, procediendo contra los infractores en los términos prescritos en el Capítulo V de este Reglamento.

IX. Impedir el paso de ganados que puedan perjudicar á los árboles, si no es por los caminos que para el efecto designen los subinspectores.

X. Impedir la caza y la pezca, sin la presentación del permiso del respectivo Agente, y sin los requisitos prescritos en este Reglamento.

XI. Dar parte semanario y por escrito al subinspector que corresponda, de todo lo que haya ocurrido en su demarcación, sin perjuicio de los portes extraordinarios que exijan los sucesos imprevistos.

XII. Llevar siempre consigo su nombramiento, original ó en copia autorizada por el Agente, y portar las armas y el distintivo que acuerde el mismo Agente.

Art. 6º Los subinspectores y guardabosques como empleados del Gobierno Federal, reclamarán de todas las autoridades el auxilio que puedan necesitar para el desempeño de las funciones de su empleo, á cuyo fin los Agentes cuidarán de dar conocimiento á las autoridades del Estado, Distrito ó Territorio, del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

Art. 7º A cada guardabosque se le señalará por el subinspector respectivo, y con aprobación del Agente, la extensión de terreno que se considere conveniente, según el número de monterías y otras explotaciones que en ella se establezcan, para que la recorra y vigile constantemente, cuidando de que los explotadores observen en todo las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte á las autoridades que corresponda, en el caso de que no pudieren impedirlo.

Art. 8º Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9º Los subinspectores no podrán dictar disposición alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente; pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los in-

tereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

CAPÍTULO II.

De los permisos y contratos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

Art. 10. Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, á la explotación de gomas ó resinas, ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número de árboles ó de toneladas de madera, leña, gomas ó resinas que se proponga extraer.

Art. 11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén á su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales ó baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud ó concesión anterior para el mismo lugar; y no encontrando inconveniente para la concesión de permiso, lo comunicará por oficio al solicitante, seña-

lándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva á los árboles, frutos ó productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiere concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12. Una vez que el solicitante presente el comprobante de haber pagado el valor de los árboles ó substancias que va á explotar y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va á hacer la explotación, su nombre, límites y el camino ó caminos por donde se han de extraer los productos, la especificación exacta de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación á las prescripciones del presente Reglamento, quedando también entendido de las penas en que incurre, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el

explotador, acompañado del guardabosque respectivo, con el fin de reconocer é identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme ó anule el permiso. Si á su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga por el subinspector ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 14. Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo para el que se concedió el permiso, dará posesión al solicitante de los árboles ú otros productos que vaya á explotar, y hará que se limite el lugar en que se encuentren aquellos, por medio de una picadura ó senda ó por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos, y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir á esos actos é imponerse detalladamente de todo, el guardabosque á quien corresponda vigilar la explotación.

Art. 15. Todo explotador de maderas ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contengan los terrenos de la Nación.

Art. 16. Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles ó explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo ó traspasarlo, ni en todo, ni en parte, á otra persona ó empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión ó traspaso de él, y quedando en todo caso responsable de lo que pudiere ocurrir el dueño primitivo del permiso.

Art. 17. Ninguna persona ó compañía que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles ó explotación de otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es correspondiente al permiso concedido y que se han pagado los respectivos derechos.

Art. 18. Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen ó explotar los otros productos á que se refieran, durante el transcurso del año natural á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado este tiempo, serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Se entiende que los permisos sólo dan derecho á las explotaciones de maderas ú otros productos, dentro de los límites señalados en aquellos, y en ningún caso, ni en tiempo alguno podrán los explota-

dores alegar derechos á los árboles ó productos inmediatos á los lugares en que trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento.

Art. 20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se tramite la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación, sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

Art. 21. Conforme al artículo 19 de la ley, todo permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos ó sus productos se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 22. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento, para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad judicial que corresponda, á fin de hacer valer ante ella sus derechos; pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Era-

rio, por el corte de las maderas ó la explotación de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

Art. 23. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente, con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos á las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, á acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo, ó sendas con mojoneiras artificiales, y á levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente á explotar el bosque y los otros productos que se contraten, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose á observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan á conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y á no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también á introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan á admitir la inspección

de los empleados del Gobierno, en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen por medio de un depósito en títulos de la Deuda Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo á la calidad de los árboles y á la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno ó del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho á la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquiere ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les releve expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que al término de él se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsabilidades por perjuicios causados por mala y fraudulenta explotación.

XI. Que se estipule también que permitirán que

visiten los montes, como practicantes, los alumnos de las Escuelas de Agricultura.

Art. 24. Los Contratos que se soliciten, con arreglo á los arts. 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes, y con las condiciones que se estimen conducentes á garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.

CAPÍTULO III.

De la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

Art. 25. La explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se sujetará á las disposiciones generales de este Reglamento y á las especiales que dicte la Secretaría de Fomento, atendiendo al clima y á la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en que se encuentren los bosques y terrenos; y cuando se trate del corte de árboles ó de la explotación de sus productos, á las diversas especies de los unos y de los otros. Los Agentes de la Secretaría de Fomento tienen la obligación de adquirir datos á este respecto y de comunicarlos oportunamente á la misma Secretaría.

Art. 26. Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado ya á su perfecto desarrollo. La edad en que se han de cortar los árboles en monte alto, debe ser cuando den semilla fecunda y abundante, y en monte bajo, cuando den abundantes y robustos brotes de cepa ó de raíz, entendiéndose que á estos árboles únicamente se refieren los permisos de corte, quedando prohibido á los explotadores, bajo las penas de las leyes y de este Reglamento, cortar ó derribar los brotes ó renuevos y los árboles tiernos, los cuales serán, por el contrario, objeto de cuidado de parte de los subinspectores y guardabosques y de los mismos explotadores, conservándose en pie para la repoblación del monte.

Art. 27. Una vez que se conozcan las especies de árboles que, según la región, constituyan los montes nacionales, y el estado en que éstos se encuentren, se prescribirán las reglas especiales para su explotación y para asegurar la reproducción de los árboles. Si éstos se han de reproducir por semillas naturalmente, deberán elegirse y reservarse en el monte los árboles que han de servir de reproductores, quedando á cargo de los subinspectores, y bajo su responsabilidad, la elección de aquellos árboles y su distribución conveniente en el monte, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Agentes. Cuando la reproducción se ha de hacer por brotes ó renuevos, se prescribirán las reglas que se han de observar para el corte de los árboles y la conservación de las cepas, debiendo

sujetarse estrictamente á dichas reglas, tanto los explotadores, como los empleados encargados de la vigilancia.

Art. 28. Al dar los subinspectores de montes la posesión á los explotadores de los árboles comprendidos en los permisos, deberán marcar dichos árboles con el martillo que ha de proporcionarles el Agente de quien dependan. La marca ha de ser doble, y para ponerla se ha de quitar la corteza del tronco hasta descubrir el liber ó la cara de la separación de la corteza. La primera marca se imprimirá á la altura de un hombre y la segunda al pie del árbol, de tal manera que cuando éste se corte quede en la parte restante del tronco la señal inferior. Cuando se reserven en el monte árboles que han de servir de reproductores, deberán ser también marcados por los subinspectores, de la misma manera, pero con señales diferentes, y en presencia de los explotadores y de los guardabosques que han de vigilar los cortes.

Art. 29. Todo cortador de árboles en los montes nacionales está obligado á dar á conocer al subinspector respectivo, y antes de comenzar la explotación, la marca que ha de poner por su parte á los árboles en pie comprendidos en el permiso, y á la madera antes de extraerla de la montería. La marca ha de ser la misma para los árboles y para la madera, y el señalamiento de los primeros con la marca se hará al mismo tiempo que se pone la del Gobierno, y no podrán cambiarla los explotadores, por ningún motivo,

mientras no concluya el término del permiso concedido.

Art. 30. No se considerará legalmente autorizado el corte de los árboles correspondiente á un permiso, ni se podrá por lo mismo, dar principio á él, sino cuando estén marcados los árboles por el subinspector; pero podrá comenzarse el corte á medida que se vaya poniendo la marca y sin esperar á que todos los árboles comprendidos en el permiso hayan quedado señalados.

Art. 31. El establecimiento de la montería se ha de hacer de acuerdo con los subinspectores, quienes procederán con los explotadores á elegir y señalar el sitio en que aquella se ha de establecer, debiendo quedar bien enterado de todo el guardabosque correspondiente. Al establecerse la montería no se permitirá que se derriben árboles cuyo valor no haya sido pagado, y que no hayan sido marcados por el subinspector. Los animales que tengan que emplearse para la extracción de los productos de la explotación, se colocarán en lugares donde no perjudiquen el monte, debiendo tomarse precauciones especiales para que los fuegos que enciendan los explotadores no puedan causar ningún incendio en el bosque. ®

Art. 32. Antes de que se derribe un árbol se le quitarán las ramas para que no perjudique en su caída á los árboles inmediatos, sobre todo si éstos no han quedado comprendidos en el permiso. Al derribar el tronco se tomarán también todas las precauciones ne-

cesarias, á fin de dirigir la caída de manera que no haga daño á los operarios ni á los árboles inmediatos; siendo de responsabilidad de los cortadores todos los perjuicios que ocasionen por falta de observancia de esta prescripción.

Art. 33. Las maderas se han de labrar en los lugares que de común acuerdo se haya convenido entre los subinspectores ó los guardabosques y los explotadores, y no se extraerán del monte sino después de haber sido marcadas todas las piezas, y precisamente por los caminos fijados en los respectivos permisos, cuidando, en todo caso, de que no se causen perjuicios al monte con la extracción. Cuando el permiso se haya dado para corte de leña ó palo de tinte, no se exigirá la marca en las piezas para la extracción.

Art. 34. Conforme á lo establecido en el Capítulo anterior, los permisos solamente dan derecho al corte de los árboles ó á la explotación de los otros productos que expresamente se hubiesen consignado en ellos, y, por lo tanto, si durante el período de tiempo que dure la explotación tuvieren los explotadores necesidad de leña, de pastos, ó quisieren sembrar y aprovechar los otros frutos ó productos forestales del monte, deberán solicitar con tiempo de la Agencia el permiso correspondiente, y satisfacer los derechos asignados á los otros usos y productos, sin cuyos requisitos no les será permitida la explotación por los subinspectores y guardabosques, é incurrirán en las penas de las leyes y de este Reglamento.

Art. 35. Podrá permitirse la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques, á condición de no destruir los árboles y de observar las prescripciones generales de este Reglamento y las especiales que fuere conveniente dar, para la conservación de esos productos. El explotador deberá precisar, al pedir permiso á la Agencia, la clase de productos que se proponga extraer y su cantidad á fin de que todo se consigne en el permiso y se fije la cuota que corresponda.

Art. 36. En los montes de pinos no se permitirá que se corten de los árboles astillas ó rajadas que sirvan para alumbrado, si no es que se pague todo el valor del árbol. La extracción de la trementina sólo se permitirá practicando con cuidado y regularidad las estalladuras, de manera que pueda conservarse por mucho tiempo el árbol, y no se comenzará la explotación sino cuando el árbol haya llegado á la edad apropiada al objeto.

Art. 37. Para explotar los árboles de hule y los productores de chicle y de otras gomo-resinas análogas, se observarán las siguientes reglas:

I. La explotación se hará practicando incisiones verticales en los árboles en número de una á tres, siendo más conveniente hacerlas en la parte baja del tronco.

II. Se tendrá cuidado de que la incisión sólo se haga en la corteza, sin penetrar en el tronco.

III. Una vez concluída la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera ó barro.

IV. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, ni la explotación de éstos, sino cuando tengan la edad más apropiada para la explotación.

V. Los árboles productores de gomo-resinas se han de conservar en los montes, y no se concederán permisos para el corte de ellos, sino en casos especiales, previo el pago del valor de los árboles y con las condiciones que fijen los Agentes.

Art. 38. Las explotaciones de plantas parásitas, como la orchilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles ó arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Art. 39. Se concederán permisos para la explotación de frutos curtientes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo el pago de las cuotas que se fijaren y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

Art. 40. No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos árboles, arrancándolas de los que estén en pie, sino es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requisitos de entrega y marca de los árboles por un subinspector.

Art. 41. Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar á pastar en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alcance del ganado.

II. No se admitirán ganados en los montes, sin vaqueros ó pastores responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro ó campanilla, á fin de que se sepa siempre donde se encuentre el ganado.

IV. No se permitirá apasentar de noche.

V. Los vaqueros ó pastores deberán guiar siempre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando á la subida ó cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse á pastar.

VI. No se permitirá, por ningún motivo, que se quemem los pastos, y las lumbres ó fogatas que enciendan los pastores, sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y los vaqueros ó pastores.

Art. 42. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, de pe-

tróleo y de cualesquiera otras substancias que no sean objeto de concesión por la ley minera, y que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento; debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les concierna por el presente Reglamento, al especial de policía de las minas.

Art. 43. Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en todas las corrientes y depósitos las disposiciones existentes ó las que en lo de adelante se dieren, sobre policía y salubridad de las aguas.

CAPÍTULO IV.

De los permisos de caza y pesca.

Art. 44. Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos ó nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente y observando las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 45. Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por ocurso ó memorial, expresando el lugar ó lugares en que se trate de hacer la caza. Los Agentes indicarán por oficio á los solicitantes

la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la Agencia.

Art. 46. Los permisos de caza son enteramente personales y no podrán venderse ni traspasarse á otra persona, quedando por el solo hecho de la venta ó traspaso nulos y de ningún valor, ni efecto, sin perjuicio de la pena en que incurre el que ejerciere el derecho de caza con un permiso expedido á otra persona, y de la responsabilidad correspondiente al que haya facilitado el permiso.

Art. 47. Los permisos expresarán con claridad el lugar ó lugares en que se ha de ejercitar el derecho de caza, y solamente serán valederos por un año, contado desde la fecha en que se expida cada permiso. Pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor, y habrá que renovarlos, previos los requisitos establecidos en el artículo 45, si se pretende seguir ejercitando aquel derecho por más de un año.

Art. 48. En cada permiso se ha de consignar por los Agentes la advertencia de que, no obstante el período de tiempo por el que aquel es valedero, los cazadores están obligados á respetar las épocas de veda que se fijaren para las diversas especies de animales, incurriendo en las penas que establece el presente Reglamento para los que cazaren animales dentro de de esas épocas.

Art. 49. Si en el Estado, Distrito Federal ó Territorio, estuviere reglamentada la portación de armas, están obligados los cazadores á cumplir con los requisitos que se exijan para esa portación; y en todo caso, para ejercer el derecho de caza, en los montes y terrenos nacionales, deberán siempre llevar las armas á la vista.

Art. 50. Los permisos para caza en los montes y terrenos nacionales dan derecho para hacer la caza á toda clase de animales que se encuentren en ellos; pero no podrán usarse para matar los animales, más que armas de fuego y cuchillos de monte, quedando prohibido el empleo de trampas, si no es en el caso de que se trate de coger animales dañinos ó feroces. El establecimiento de las trampas se hará precisamente con conocimiento del subinspector de la demarcación correspondiente, quien á su vez lo hará saber al guardabosque respectivo, sin cuyos requisitos no se establecerán los trampas.

Art. 51. Los animales feroces ó dañinos que existan en los montes y terrenos nacionales podrán ser destruidos en cualquiera época del año. Para los de animales de pelo y pluma se han de observar en la caza de ellos las siguientes prevenciones:

I. No se permitirá la caza durante los meses que correspondan á la reproducción de los animales, y por regla general se dará principio á la caza de animales de pelo el 1º de Septiembre y se terminará el 1º de Marzo.

II. No se permitirá la caza de animales jóvenes ó que no hayan llegado á su desarrollo normal, ni la de las hembras con cría en el vientre ó en pie.

III. Cuando se note disminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de la especie, y si fuere preciso se prohibirá también la de los machos, por el tiempo que se juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y las demás que destruyan los insectos en los bosques no podrán ser muertas, ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considerará como absolutamente prohibida en los montes nacionales la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves, de cualquiera especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche, y el empleo de linternas ó luces de cualquiera clase para atraerlos.

VII. Tampoco se podrán aprovechar, para dar muerte á los animales, una nevada, una inundación, un incendio, ó cualquiera otra circunstancia anormal que obligue á los animales á salir del monte ó á reunirse en otros sitios que los acostumbrados.

Art. 52. Cualquiera podrá ejercitar el derecho de pesca en los ríos, arroyos, lagunas, esteros y demás depósitos de agua que existan en los terrenos baldíos ó nacionales, previo permiso que deberá solicitar del Agente de tierras respectivo y después de satisfecha

en la Oficina de Hacienda que corresponda la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

Art. 53. Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca, en las aguas existentes en los terrenos baldíos ó nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad del permiso. Su duración será la de un año, contado desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores á respetar las épocas de veda y á observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el reglamento especial de pesca.

CAPÍTULO V.

De las penas por infracciones á este Reglamento.

Art. 54. Toda persona que corte uno ó más árboles de cualquiera especie, en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso extendido por el Agente de tierras respectivo y sin haber pagado el valor de ellos, incurrirá en una multa igual al doble de ese valor, según el precio que les fije la tarifa vigente, y quedará civil y criminalmente responsable, por los daños y perjuicios causados á la propiedad nacional. La sentencia determinará, en cuanto á la responsabilidad civil, lo que deba pagarse, además del valor de los árboles, por reparación, indemnización y gastos del juicio.

Art. 55. Los que sin el permiso y pago respectivos arrancaren la corteza de los árboles en pie, los mutilaren ó los dañaren de manera que puedan perderse,

pagarán el valor de ellos, según la tarifa vigente, y además una multa igual al doble de ese valor y quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal á que diere lugar el hecho. En iguales multa y responsabilidades incurrirán los que practiquen la extracción de jugos, gomas ó resinas de los árboles, sin sujetarse á las prescripciones de este Reglamento y causando la pérdida de los mismos árboles.

Art. 56. Los que cortaren leña ó frutos de los árboles; los que extrajeran jugos, gomas ó resinas, sin destruir los árboles, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la leña, frutos ó sustancias extraídas de los árboles, y pagarán, además, el valor de los productos extraídos, con arreglo á la tarifa que rija.

Art. 57. Los que encendieren lumbres en los montes nacionales, fuera de los lugares designados para ello en las monterías, ó sin obtener el permiso de un subinspector ó guardabosque, pagarán una multa de tres pesos. Si á causa de haberse encendido una lumbre se produjere incendio en los monte ó pastos, se procederá inmediatamente por los guardabosques á la aprehensión de los que lo hubieren causado, y se les pondrá á disposición de la autoridad más inmediata, dando parte de todo al Agente, para que consigne el hecho al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 58. Los que tomaren césped, tierra, piedras ú otros materiales de los terrenos baldíos ó naciona-

les, sin el permiso respectivo, pagarán una multa de tres pesos, además del valor de los materiales. En igual multa incurrirán los que introduzcan por un día ó menos de él en los terrenos baldíos y nacionales animales que estén á su cuidado, ó los hagan pasar por ellos sin haber obtenido el permiso correspondiente y sin seguir los caminos designados para el paso.

Art. 59. Los que llevaren á pastar ganados de cualquiera especie á los terrenos baldíos y nacionales, ó los hicieren permanecer en ellos por más de un día, sin haber obtenido antes el permiso respectivo, pagarán como multa la suma de veinte centavos por cada cabeza de ganado, á reserva de que en el caso de este artículo y del anterior, si los pastores ó los animales causaren perjuicios en el monte, se proceda por la vía judicial á exigir la reparación ó indemnización correspondientes, consignándose á los responsables al Juez de Distrito respectivo.

Art. 60. Los que se introdujeren en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, con el objeto de cazar animales de cualquiera especie, sin haber obtenido los correspondientes permisos, pagarán una multa de dos pesos, y dejarán en el lugar los animales vivos ó muertos que hubieren cazado. En igual multa incurrirán los que ejerciten la pesca sin permisos, en las aguas que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales.

Art. 61. El que haga uso de un permiso de caza ó pesca, expedido para otro, como si lo hubiera sido

en su favor, se le recogerá desde luego el permiso, por el subinspector ó guardabosque que se lo encuentre, y será puesto inmediatamente á disposición de la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias y mientras se consigna el hecho al Juez de Distrito á quien corresponda, por el Agente respectivo.

Art. 62. Los que habiendo obtenido permisos para ejercitar el derecho de caza y el de pesca en los terrenos baldíos y nacionales, lo hicieren en las épocas de veda ó contraviniendo á las prevenciones del artículo 51 de este Reglamento, pagarán una multa de tres pesos y se les retirarán los permisos. Si para hacer la pesca en las aguas del dominio nacional, se emplearen explosivos ó sustancias que puedan causar por envenenamiento ó de otra manera la muerte de los peces, se consignará á los responsables al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente.

Art. 63. En el caso de incendio en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, todos los particulares que se encuentren en ellos se considerarán obligados á prestar sus servicios para extinguirlo, incurriendo en multa de dos pesos el que se negare á prestar el servicio ó auxilio que se le pida, salvo el caso de imposibilidad ó perjuicio personal.

Art. 64. La falsificación de la marca que los subinspectores pongan á los árboles, para entregarlos á los explotadores, ó el uso indebido de ella, constitu-

yen delitos previstos y castigados por el Código Penal y, en tal virtud, cuando se descubra que alguno hace uso indebido de la marca de los subinspectores ó de una falsa, para cortar árboles sin permiso ó para cortar más de los que ampara el permiso, además del pago del valor de los árboles y de la multa correspondiente, será aprehendido el que haya hecho aquellos usos de la marca y consignado á la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias en auxilio del Juzgado de Distrito que haya de conocer del delito.

Art. 65. Las empresas ó compañías que exploten los montes ó terrenos baldíos y nacionales, son civilmente responsables, en los términos del Código Penal, por los daños y perjuicios que causen á la propiedad nacional sus sirvientes, operarios, agentes y demás personas que emplearen en la explotación.

Art. 66. Conforme al art. 1,146 del Código Penal, se considerarán como faltas los hechos á que se refieren los artículos relativos de este capítulo, cuando no exceda de diez pesos el daño que se cause á la propiedad nacional, pues pasado de esa suma se considerarán como delitos y se castigarán como tales; y conforme al artículo 1,147 del mismo Código, las penas señaladas á las faltas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 67. Ninguna multa impuesta por faltas determinadas en el presente Reglamento, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos;

pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

Art. 68. La reincidencia, en las faltas á que se refiere este capítulo, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 217 y 1,142, del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 69. La imposición de las penas propiamente tales á que hace referencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde á los Jueces de Distrito, á quienes serán consignados los delincuentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

Art. 70. Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncia de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros al aseguramiento de la madera, leña ú otros productos, dando parte los subinspectores por escrito al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, á fin de que éste proceda á instruir el expediente administrativo, para la imposición de las multas, ó haga la consignación del hecho al Juzgado de Distrito que correspon-

da en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores ó los guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, á los responsables á disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda á formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71. Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados ó por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda á hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente á la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72. Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector ó por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediatamente todo el importe de la multa, que ha de quedar á disposición del Jefe de Hacienda, y recogerán el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien

dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73. Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, á la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales..

Art. 74. Los animales muertos ó heridos que se recojan á los que ejerciten la caza ó la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados á la prisión, hospital ú otro establecimiento de corrección ó beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad á los que estén sanos.

Art. 75. El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el expediente ó imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 76. Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la refrenda de sus permisos ó la concesión de otros nuevos á los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores á la imposición de penas, así como á los explotadores que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores ó que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77. En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque, en algún terreno baldío ó nacional, y llegare á conocimiento del Agente respectivo, por denuncia ó de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos ó la destrucción de ellos, ocurrirá á las autoridades locales, en demanda auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso ó para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el artículo 75.

CAPÍTULO VI.

Disposición final.

Art. 78. El presente Reglamento comenzará á regir en toda la República el 1º de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre corte de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Octubre de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 85.—Octubre 8 de 1894

NÚMERO 190.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCION Y RECEPCION
DE CARTUCHOS METALICOS.

PARTE 1^a*Reglas generales.*

Art. 1º Para la fabricación de cartuchos metálicos en general, se empleará lámina de latón perfectamente tersa, sin poros, rayas, grietas, hojas, ú otros defectos cualesquiera y su maleabilidad deberá satisfa-

acer á las condiciones de resistencia, que exigen las diversas operaciones del embutido.

Art. 2º Las dimensiones de las láminas se comprobarán antes de recibirse en los almacenes de la Fábrica Nacional, así como la elasticidad y resistencia á la fractura, de conformidad con los datos que consten en las tablas de construcción que se manden observar.

Art. 3º Queda definitivamente abolida la fabricación de cartuchos de cabeza plegada, y como los actualmente en uso de cabeza sólida, deben ser muy reforzados en el culote, que el alvéolo resista el choque del punzón: las tablas de construcción determinarán el espesor de la lámina que debe emplearse para éstos, así como para los cascos de ranura, la cual se practica después de terminado el casco y sirve para la extracción.

La existencia actual de cascos de cabeza plegada, se aprovechará solamente en la fabricación de cartuchos para pistola.

Art. 4º Cuando en la Fábrica de Armas se reciban cascos de latón en primera forma, se rectificará preferentemente el espesor del fondo, sujetándose á las prescripciones de las tablas de construcción y haciéndose la prueba detallada á continuación.

Se formarán lotes de 10,000 cartuchos, ó si la cantidad recibida fuere menor, se considerará á ésta como un lote.

De cada lote ó fracción, se tomarán tres tacillas que

se cortarán en el fondo de ambos lados, dejándoles en el centro una cinta de 6mm. de ancho. Cortada así la tacilla se fijará por la cinta al gancho del resorte de un dinamómetro y se sostendrá aquella interiormente por un punzón ó alma de hierro, asegurado en una prensa. La prensa se asegurará á la tuerca de un tornillo fijo; en seguida, por medio de un manubrio, se hará girar el tornillo hasta que la tensión produzca la fractura del metal, teniendo cuidado de anotar las indicaciones dinamométricas.

Hecha esta operación con cada una de las tres tacillas de prueba, sumadas las indicaciones dinamométricas y tomado el promedio, éste indicará la resistencia práctica á la fractura.

Las tablas de construcción determinarán, según el espesor del metal, la resistencia mínima correspondiente, debiendo tenerse en cuenta que cuando las tacillas de prueba en cada lote resistan el esfuerzo preceptuado, se admitirá el lote, y se desechará en caso contrario.

Art. 5º Las reglas que se prescriben más adelante para la recepción de cartuchos metálicos, son aplicables á todos los casos, ya procedan de los talleres del Gobierno, de los de la industria privada ó de compras al extranjero.

Art. 6º La construcción de los punzones y matrices, será objeto de atención muy detenida; el Jefe del taller de tornos tendrá al efecto colección de planti-

llas para verificar la forma y dimensiones de la herramienta.

Art. 7º El maquinista á cuyo cargo esté la construcción de las vainas ó cascos metálicos, revisará escrupulosamente toda la herramienta que se construya. Todos los punzones y matrices deberán tener exactamente las dimensiones que se les asignen. Este empleado, antes de que se les dé el temple á las herramientas, las marcará con una A y los guarismos correspondientes al mes y año de fabricación; esta operación se hará con eficacia y cuidado, rectificando las dimensiones definitivas después de pulidas las herramientas.

En ambos casos, no se admitirá diferencia alguna por pequeña que sea.

Art. 8º Siendo la fabricación de cartuchería metálica extraordinariamente laboriosa y delicada, el Director, Jefes y oficiales de la Fábrica, vigilarán las diversas operaciones de la fabricación, para corregir á tiempo los defectos que notaren; pues por insignificantes que parezcan, siempre serán de trascendencia.

PARTE 2ª.

De la revisión en el curso de la fabricación.

Art. 9º Se atenderán con escrupuloso cuidado las múltiples operaciones de la fabricación, por el maquinista, Jefes de taller y cabos encargados de los grupos de obreros, no perdiendo de vista ninguna má-

quina y examinando frecuentemente sus productos. El primero de estos empleados tendrá los verificadores correspondientes á cada operación, según el sistema adoptado y antes de principiar los trabajos, comprobará personalmente que las máquinas estén en condiciones de producir una obra perfecta, á cuyo efecto vigilará con eficacia el arreglo y colocación de las matrices y punzones, teniendo presente que los obreros por ignorancia ó mala fe, podrán muchas veces dejar funcionar las máquinas sin preocuparse de la calidad de la obra producida.

Art. 10º El Oficial de labores y demás oficiales encargados de los talleres, vigilarán que durante la fabricación de los cascos no se maltraten estos ni inutilicen por descuido ó torpeza de los obreros. Esta vigilancia será mucho más escrupulosa en la operación de cargar, por el peligro que presenta.

Art. 11º El Director del establecimiento, ordenará que no se tenga nunca cerca de la máquina de cargar, más que la pólvora estrictamente necesaria y que la porción contenida en el embudo no exceda de un kilogramo.

Art. 12º Se vigilará que los cascos metálicos se conserven en los talleres, en cajones, sin arrojarlos al suelo para evitar que los pisoteen y los inutilicen.

Diversas operaciones del embutido y su revisión.

Art. 13º La primera operación mecánica del embutido, que es la que produce la tacilla, requiere escru-

pulosidad absoluta por ser la base de las operaciones subsecuentes; en ella se vigilará que todos los productos salgan perfectamente uniformes, el borde regular, no se admitirá ninguna tacilla que presente grietas, hojas, poros, escarabajos ni desigualdades en el borde, pues tales defectos acusan un metal agrio é impropio para la fabricación. La máquina que produce las tacillas, es de doble acción; en consecuencia, deberá ser vigilada constantemente por el maquinista y su potencia adecuada al espesor del metal que se trabaja.

Art. 14º Formada la tacilla, pasará después por el número de operaciones mecánicas necesarias para dar al tubo la longitud y el diámetro adecuados. Se procurará que en cada operación la obra producida sea perfecta.

Art. 15º El maquinista y Jefe de embutidores vigilarán la exacta colocación de punzones y matrices en las máquinas, teniendo presente que cualquiera falta en este sentido, da por resultado, cascos defectuosos, cuyas paredes irregulares en el espesor, determinan poca resistencia ó inutilidad del tubo.

Art. 16º En cada máquina embutidora habrá un verificador correspondiente á la operación que practica, el cual dará el diámetro exacto y la longitud del tubo, no admitiéndose tolerancia alguna en el diámetro, y en la longitud solamente $5^m/m$ en más ó 1 en menos.

Art. 17º El maquinista vigilará que la boca de los

cascos se conserve uniforme en lo posible, es decir, que no presente desigualdades. Cuando las haya y sean muy pronunciadas, será prueba evidente de que las operaciones del embutido están mal dirigidas.

Art. 18º Siempre que algún oficial notare la mala obra producida en cualesquiera de las máquinas, hará suspender el trabajo, ordenando el arreglo de la máquina operadora.

Art. 19º Con el fin de devolver al metal la maleabilidad perdida después de cada una de las operaciones del embutido, se recocerán los tubos, cuidando que en esta operación no se pase de la temperatura del rojo cereza, que es la más apropiada para el recibido.

Art. 20º En seguida, se sujetarán los tubos á la desoxidación. Esta operación se practicará en cubas giratorias, se lavarán después con bastante agua los tubos ya desoxidados, para eliminar el ácido, y una vez limpios, se colocarán en otra cuba giratoria, destinada exclusivamente á la lubricación, la cual se verificará siempre en caliente con agua de jabón.

Art. 21º Después de la última operación de embutido, no se recocerán los cascos, sino que se lavarán simplemente, desecándolos con aserrín en un tonel giratorio.

La operación de secar los cascos puede hacerse preferentemente en un calefactor.

Art. 22º Cuando los cascos tengan la longitud debida y estén perfectamente secos, se reconocerán uno

á uno por obreros expertos, los cuales practicarán esta operación con sumo cuidado, desechando los defectuosos si no ajustan en el verificador, ó si tienen hojas, grietas, rayas profundas ó paredes desiguales.

Los cascos declarados perfectos, no deberán tener aboyaduras, y su superficie estará lisa, tersa, brillante y sin manchas de ninguna naturaleza.

Corte de los cascos, formación de la cabeza y operación de conizar.

Art. 23º Terminadas las operaciones del embutido se cortarán los cascos al tamaño indicado en las tablas de construcción para el modelo adoptado.

Deberá procurarse que esta operación se practique con regularidad, cuidando que las cuchillas de las máquinas estén perfectamente afiladas, con el fin de separar bien el excedente del tubo metálico y que el borde quede perfecto sin rebaba alguna. La obra producida por esta máquina, se revisará frecuentemente para rectificar la longitud de los cascos.

Art. 24º Cortados los tubos, se procederá á la formación del alvéolo porta-ceba y la cabeza.

Art. 25º El maquinista encargado de llevar á cabo esta operación, tendrá presente que los cascos podrán tener ó no el yunque fijo y que podrán tener ó no reborde en la cabeza.

Los cascos tienen el yunque fijo cuando el fondo del alvéolo porta-ceba, tiene un saliente redondeado

que sirve para producir la explosión por efecto del golpe de punzón sobre el mixto fulminante; en el caso contrario, el fondo del alvéolo es redondeado sin saliente.

Art. 26º El Director de la Fábrica dará sus órdenes claras y terminantes en el sentido de la fabricación de los cascos de yunque fijo, con reborde en la cabeza ó sin él, teniendo en cuenta que estas operaciones se hacen de una vez, por la máquina cabeceadora y que algunas ocasiones hay necesidad de subdividirlas en vista del espesor del fondo del casco, por resultar trabajos mecánicos de gran potencia.

Art. 27. El maquinista, conformándose al sistema de fabricación y á las órdenes recibidas, hará que se construyan los juegos de punzones y matrices, necesarios para llevar á cabo la doble formación de la cabeza y del alvéolo en dos ó más operaciones consecutivas.

Art. 28º Como el metal, á consecuencia del trabajo tan duro, se agria, será conveniente recocerlo del fondo en caso necesario, cuya operación será objeto de atención detenida, teniéndose presente que sólo debe ablandarse la cabeza.

Art. 29º Todos los cascos se marcarán en la cabeza, ya sea en la máquina de cabecear ó en otra especial, en la forma que indica la figura adjunta.

Art. 30º Terminada esta última operación, se revisarán los cascos por operarios escrupulosos, los cuales los examinarán con estricta atención, para ver si

hay aberturas ó grietas en el alvéolo y si el reborde no presenta señal alguna de dolez ó superposición de lámina, grietas, etc., y finalmente que el cuerpo del casco esté liso, brillante y sin abolladuras.

La responsabilidad directa de la uniformidad y perfección de estos productos, corresponde al oficial de labores.

Art. 31. El Director de la Fábrica, Jefes y oficiales á cuyo cargo esté la vigilancia de los talleres podrán, siempre que crean que el producto no está perfecto, hacer cortar un tubo de los pertenecientes á la operación que tratan de comprobar, examinar la sección practicada y por la estructura del metal y disposición de las paredes, cerciorarse si hay ó no defecto que corregir.

Art. 32º Es esencial de todo punto esta precaución en las operaciones de cabecear, á fin de seguir bien á fondo la formación del yunque fijo, si lo hay, y la del alvéolo.

Art. 33º Si los cascos son sin reborde, se procederá á hacerles la ranura que sirve para la extracción, y si tienen reborde se tornearán, para dejarlos iguales. Aceptado este procedimiento no hay que preocuparse con la formación del reborde al cabecear el tubo. ®

Art. 34º Después de torneada la cabeza, todos los cascos deberán ajustar perfectamente en un verificador de acero templado que dará el diámetro del tubo,

su longitud y el diámetro y espesor del reborde, no tolerándose diferencia alguna en lo absoluto.

Art. 35º El Director de la Fábrica, según de las máquinas de que disponga, podrá modificar ó alterar el orden de las diversas operaciones, de cortar el tubo, formar el alvéolo y la cabeza y reducción de esta, á su tamaño natural subdividiéndolas á su juicio de la mejor manera posible.

Art. 36º Después de estas operaciones, se barnizarán interiormente los cascos que satisfagan á las condiciones prescriptas y se practicará con ellos la operación de taladrar el alvéolo, la cual consiste en abrirle uno ó dos orificios pequeños en el fondo, por los cuales se comunica el fuego á la carga.

Siendo esta operación sumamente delicada, la máquina que la practica será objeto de preferente solicitud.

Art. 37º El orificio ú orificios del alvéolo, deberán quedar perfectamente cortados, sin presentar rebaba ni defecto alguno en su dirección.

Art. 38º Practicados los orificios del alvéolo, se revisarán nuevamente los cascos para evitar que quede alguno ciego.

Art. 39º Si durante las operaciones del cabeceo, ha sido necesario lubricar con aceite, será conveniente desengrasar los cascos cuya operación se practicará en caliente, con carbonatos de potasa ó sosa diluidos, en seguida, se secarán y cuando estén perfec-

tamente brillantes y sin mancha se barnizarán interiormente.

Art. 40º Terminada esta operación se conizarán lo cual consiste en dar al casco la forma de botella. Esto puede hacerse en dos ó tres operaciones, á juicio del Director, para lo cual el maquinista dispondrá las matrices y punzones necesarios.

Art. 41º La operación de conizar, deberá conducirse con prudencia, para evitar pérdidas irreparables. Se vigilarán las máquinas conizadoras, para impedir que se aplasten los tubos ó se produzcan arrugas á lo largo de las paredes.

Art. 42º Conizados los cascos, una máquina especial los recoce (1) de la boca y en seguida son revisados uno á uno, separando aquellos que presenten defectos; los que resulten perfectos se empacarán cuidadosamente en cajones de madera, siempre que no haya necesidad de cargarlos inmediatamente.

Art. 43º Los cascos que resulten imperfectos se aprovecharán para cargarse como cartuchos de salva, empacándose en cajones especiales con la marca respectiva.

Fabricación de la cápsula porta-ceba.

Art. 44º Las tablas de construcción determinarán las dimensiones de la cinta metálica, destinada á la fabricación de las cápsulas y como la operación de em-

(1) Esta prescripción no es aplicable á los cartuchos de proyectil con camisa metálica.

butirlas es semejante á la primera operación del embutido de cascos, servirán para este caso, las reglas indicadas en los arts. 13, 14, 15, 16, 17 y 18, no admitiéndose tolerancia alguna en el diámetro de las cápsulas.

Art. 45º Formadas las cápsulas se desengrasarán y secarán en un calefactor, empacándolas en cajas de madera, sino fuere necesario desde luego proceder á cegarlas.

Fabricación de las balas.

Art. 46º Las balas pueden ser de dos clases, de plomo puro ó de plomo endurecido, en el segundo caso la liga se forma mezclando al plomo puro el tres por ciento de antimonio metálico. En ambos casos pueden tener camisa metálica, la cual se construye independientemente, de una lámina cuya liga de cobre y níquel irá indicada en las tablas de construcción.

Art. 47º La camisa metálica, sufre operaciones de embutido semejante á las que se practican con los cascos, se cortarán y arreglarán á las dimensiones indicadas en las tablas de construcción, según el modelo adoptado.

Art. 48º Las balas que no llevan camisa metálica, se vacían en moldes apropiados, denominados turquesas; éstas deberán tener las quijadas perfectamente ajustadas así como la cuchilla y los compartimientos en que se aloja el plomo fundido, para formar la bala deberán ser perfectamente iguales al modelo en ca-

so que no deba comprimirse, pero si han de sufrir esta operación, se admitirá un excedente en las dimensiones para que la operación á que se las sujeta les dé la forma definitiva.

Art. 49º Las dimensiones de estas balas no se verificarán escrupulosamente supuesto que la turquesa que las produce ó la matriz que las comprime, les dan las dimensiones finales; en cuanto al peso medio de la bala simple, se comprobará frecuentemente en el curso de la fabricación admitiendo una diferencia de cinco gramos en más ó en menos, en el peso de diez balas tomadas al azar.

Art. 50º La bala de camisa metálica, se construye por máquina especial que reúne los elementos que la constituyen; esta máquina será objeto de constante vigilancia para lo cual el obrero encargado de esta operación, tendrá á la mano un verificador apropiado para revisar los productos, en los cuales no se admitirá tolerancia alguna en calibre ni longitud y en el peso de diez balas solamente cinco gramos en más ó en menos.

Art. 51º Cuando las balas fabricadas no deban servir desde luego para la construcción de cartuchos se empacarán en cajones de madera.

Preparación de la ceba.

Art. 52º El mixto empleado en los cartuchos metálicos es una mezcla de fulminato de mercurio, clora-

de potasa, vidrio en polvo y goma líquida; la dosificación de esta mezcla la indicarán las tablas de construcción y su manipulación será objeto de atención detenida, haciéndose en laboratorio situado lejos de los talleres, al que no se permitirá la entrada mas que á los empleados encargados de él.

Art. 53º El fulminato seco, se conservará en embases pequeños de cartón, forrados interiormente de papel satinado y se almacenará en armarios á cubierto del aire atmosférico, etc., para evitar accidentes.

Art. 54º La manipulación de la mezcla, se hará siempre sobre planchas de mármol pulido con moleta de madera y humedeciendo las substancias antes de la operación. El peso total de la mezcla por manipular, será de 50 gramos como máximo y se procederá á distribuirla inmediatamente en las cápsulas.

Art. 55º La distribución del fulminato, se hace en aparato apropiado, que se maneja á mano y la manipulación de las substancias en estado de humedad se hará siempre con espátula de madera.

Art. 56º Antes de colocar la pastilla de fulminato en las cápsulas, se barnizarán interiormente y después de colocada pasarán al estañador, máquina que les coloca un pequeño disco de estaño sobre el mixto fulminante, el cual tiene por objeto asegurarlo en su sitio, preservándolo de la humedad, después de esta operación se colocan las cápsulas en un calefactor de 70º centígrados de temperatura.

Art. 57º Cuando las cápsulas se destinan á cascos

que no son de yunque fijo, debe colocárseles después de la operación de estañar, una pieza pequeña de latón que reemplaza al yunque. La forma y dimensiones de éste, la determinarán las tablas de construcción.

Art. 58º En todas las operaciones detalladas, se cuidará: primero, de la conservación de las herramientas empleadas; segundo, de que las dimensiones de éstas no se alteren en lo más mínimo; tercero, que el papel de estaño empleado sea limpio, terso y sin arrugas y finalmente que los operarios destinados á este trabajo, sean de los más inteligentes, cuidadosos y limpios, pues debe tenerse en cuenta que el buen funcionamiento de un cartucho metálico, depende con especialidad de las condiciones especiales de la ceba.

Art. 59º Es de la estricta responsabilidad, del Director de la Fábrica y de los oficiales encargados de la vigilancia de las labores, el cuidar que esta parte de la fabricación se haga con escrupulosidad.

*Unión de los elementos que constituyen
el cartucho metálico.*

Art. 60º Fabricados separadamente los elementos del cartucho metálico, hay necesidad de formar con ellos un conjunto sólo, para aplicarlo y servirse de él en la arma á que se destina.

Art. 61º La primera operación será la de cebar el casco, esto es, colocar la cápsula firmemente en el véolo, preparada como se ha explicado. Esta opera-

ción la práctica una máquina automática, que por lo mismo necesita suma vigilancia por parte del obrero encargado de ella, el cual tendrá obligación de separar los cascos cuya ceba se infame, siendo estos mismos cascos revisados después de la operación por otro obrero entendido y de suma confianza, para evitar que quede alguna con la ceba quemada.

Art. 62º La operación de cargar la hace también otra máquina automática, que pone la pólvora, coloca y ajusta la bala y da al cartucho las dimensiones definitivas.

Esta máquina será objeto de escrupulosa atención, pues la falta de cuidado en su manejo, la hace peligrosa, en tal concepto, se observará lo siguiente: 1º Los cascos se manipularán sin golpearlos para evitar hacerles abolladuras en el borde ó en el cuerpo de ellos. 2º La provisión de pólvora en el embudo, no excederá de 1 k. y las refacciones de 0.500 de peso, se conservarán en cajas de madera con tapa corrediza, las cuales se guardarán en cajón especial y en lugar separado del taller.

Art. 63º El Director vigilará que haya exagerada limpieza en la operación de cargar, pues la práctica ha demostrado que las grasas, oxidan y destruyen el metal, razón por lo cual se ha prescrito la lubufición en la bala moderna.

Art. 64º Cargado el cartucho, una máquina automática, denuncia y separa los cartuchos defectuosos

en sus dimensiones, que no tienen pólvora ó cuya carga es menor que la prescrita.

Art. 65º Cuando no hay máquina inspectora, se revisan y clasifican los cartuchos uno á uno, por obreros inteligentes, los que resulten perfectos en uno ú otro caso, se empacan convenientemente en cajas de cartón ó estuches de papel acartonado, y estos estuches á su vez en cajones de madera forrados interiormente con lámina de zinc, la que formará envoltura soldada con mecanismo sencillo y fácil para abrirse con prontitud. Los empaques mayores de cartuchos, no excederán al peso de 40 kilogramos, la operación de soldar la caja, se practicará por el Parque después de las pruebas de recepción.

Pruebas de los cartuchos, durante el curso de la fabricación.

Art. 66º Cuando los talleres de construcción de cartuchería, estén en actividad por cerciorarse de la buena fabricación, se harán diariamente pruebas por el oficial de labores, ayudado del maquinista y oficiales que designe la Subdirección, las que se concretarán á rectificar el peso y carga de la bala, las dimensiones exteriores del cartucho y las velocidades iniciales.

En dichas pruebas, se admitirán como tolerancias las siguientes: En el peso de la pólvora de 10 cartuchos, un gramo en menos, en el peso de 10 balas, cin-

co gramos en más ó menos, en la velocidad inicial cinco metros en más ó en menos, comparada con la obtenida en el mismo día con la pólvora tipo y ninguna tolerancia en las dimensiones del casco.

Art. 67º Las pruebas se verificarán precisamente en la mañana y á la misma hora, con 20 cartuchos tomados al azar del producto total del día anterior, dando cuenta con los resultados obtenidos á la Dirección para que se corrijan ó modifiquen las faltas si las hubiere.

Materias principales para la fabricación de cartuchos.

Art. 68º Como en toda fabricación hay desperdicios inevitables, para no gravar los intereses de la Nación es prudente señalar los límites siguientes:

Fabricación de 20,000 cartuchos.

Tacillas en 1ª forma.....	22,000
Cápsulas cebadas.....	22,000
Balas.....	22,000

Art. 69º El Director de la Fábrica y todos los empleados, vigilarán estrictamente las labores, para evitar que las pérdidas no excedan del 10 por ciento calculado en las cifras anteriores, á cuya proporción deberá ceñir el Director sus cálculos, cuando sea mayor el número de cascos y balas por fabricar.

PARTE 3ª

Recepción de cartuchos metálicos.

Art. 70º Cuando los cartuchos procedan de la Fábrica de Armas, la comisión del Parque los recibirá mensualmente, y el examen y pruebas lo practicarán antes de soldar la caja de zinc, de que habla el artículo 65º.

Los cartuchos por recibirse, se dividirán en lotes de 20,000; cada lote se reconocerá separadamente en la forma siguiente: se tomarán al azar 200 cartuchos, pasándolos uno á uno por la recámara plantilla, en la cual deberán ajustar perfectamente, se examinarán interior y exteriormente, se comprobarán los pesos de los elementos aislados, se hará el tiro de prueba y de resistencia y se rectificará la velocidad inicial.

Art. 71º En el examen exterior de los 200 cartuchos, si hay más de 5 cascos con defectos visibles, tales como grietas, abolladuras, poros ú hojas, y más de 10 con dimensiones diferentes, se desechará el lote.

Art. 72º La Comisión hará desbaratar 100 cartuchos, revisará separadamente los cascos vacíos y desechará de plano el lote, si encuentra las siguientes irregularidades:

Más de 10 cascos, con el alvéolo defectuoso en los cartuchos de yunque movable; más de 5 con alvéolo

defectuoso ó agrietado en los de yunque fijo; más de 3 con el ó los orificios que sirven para comunicar el fuego, en malas condiciones.

Art. 73º Para cerciorarse la Comisión de la repartición del metal en el fondo del casco, é investigar si cerca del alvéolo hay pliegues que comprometan la solidez del cartucho, mandará cortar 10 vainas, desechando el lote, si en éstas encuentra más de 2 con pliegues en el metal del fondo.

Art. 74º En seguida rectificará la Comisión, los pesos de los elementos aislados, tomando 10 cartuchos, 10 balas y la pólvora correspondiente á 10 cartuchos; esta última deberá estar seca, de aspecto satisfactorio y sin formar grumos ó terrones.

En el peso total de las 10 balas, se tolerarán cinco gramos en más ó en menos, y en el peso de la pólvora, un gramo en más ó en menos.

Art. 75º Para cerciorarse del buen ajuste de la cápsula en el alvéolo, se tomarán 50 cascos, los cuales se colocarán dentro de un tonel giratorio, animado de una velocidad de rotación de 50 vueltas por minuto, se le hará girar 5 minutos, después de lo cual se examinarán los cascos, y si se ha desalojado una cápsula, se repetirá la prueba con otros 50 cascos; en caso de repetirse el desprendimiento de una cápsula, se desechará el lote.

Art. 76º En seguida, procederá la Comisión á los tiros de prueba, los que se harán en dos fusiles, en

perfecto estado de servicio, disparando los 100 cartuchos cargados.

El lote se desechará si en esta prueba se encuentran los defectos siguientes: Una sola dificultad en la extracción por causa del casco. Más de dos alvéolos hundidos por la acción del punzón. Un solo descolotamiento ó rotura, cerca de la cabeza. Más de 5 escapes de gases al rededor de la cápsula y que sean suficientes á ennegrecer toda la base del cartucho. Más de 10 cascos, hendidos longitudinalmente. Dos cascos hendidos transversalmente y cuya hendedura sea mayor que el cuarto de la circunferencia.

Si se producen tres faltas de 1ª percusión, se quemarán otros cien cartuchos, y si en ellos se produce una sola falta, se desechará el lote.

Art. 77º Cuando se reciban lotes menores de 20,000 cartuchos, se tomará para las experiencias y apreciaciones, los tantos por ciento proporcionales que indican los artículos del 70 al 76, y cuando el tanto por ciento no resulte número entero, se tomará el número inmediato superior.

Art. 78º Cuando el lote reconocido, ha satisfecho á las pruebas prescritas se procederá al tiro de resistencia, el cual consiste en tomar 10 cascos de los cartuchos disparados, cargarlos y dispararlos consecutivamente cuatro veces. Si en esta prueba se rompe un solo casco cerca del fondo, ó dos transversalmente, cuya hendedura sea mayor que el cuarto de la circunferencia, se desechará el lote.

En esta prueba, para volver á cargar los cascos, se lavarán solamente sin dexosidarlos.

Art. 79º Finalmente, se comprobará la velocidad inicial, por medio del cronógrafo, disparando diez cartuchos; el promedio de las velocidades iniciales obtenidas, se comparará con el que dé la pólvora tipo, en el día de la prueba, aceptándose solamente una tolerancia de 5 m. en más ó en menos.

Art. 80º Satisfechos todos los requisitos enunciados, se declarará de servicio el lote en estudio y se levantará acta que especifique los resultados, con la que se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

PARTE 4ª

Conservación de los cartuchos metálicos y reconocimientos periódicos.

Art. 81º Los cartuchos metálicos, se conservarán siempre empacados como lo previene el artículo 65, en almacenes secos y bien ventilados.

Art. 82º Para cerciorarse del buen estado de los cartuchos almacenados, se harán por la comisión respectiva del Parque, anualmente en los meses de mayo y Junio, pruebas y reconocimientos.

Art. 83º Estas pruebas se verificarán por lotes de 50,000 ó menores en su caso, de cada lote se tomarán 300 cartuchos, de estos se desbaratarán 100 examinando la pólvora, que no deberá estar opaca ni aterronada, el interior del casco, deberá estar limpio y

sin oxidación alguna por adherencia de la pólvora á las paredes.

Art. 84º Estos 100 cascos, se detonarán en un fusil de servicio, para comprobar el mixto fulminante.

Art. 85º Se tomarán 100 cartuchos de los 300, para la prueba de tiro, disparándolos en fusiles en perfecto estado de servicio, y con los 100 restantes se harán las pruebas de velocidad inicial.

Art. 86º De los resultados obtenidos, se levantará acta para dar cuenta á la Secretaría de Guerra, proponiendo lo conveniente.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1895.—*Hinojosa*.—Rúbrica.

Es copia del original que certifico.—El Teniente Coronel secretario de la Junta Superior, *Ramón A. Arturo*.

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Octubre 16 de 1894.

NÚMERO 191.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística.

El primer trabajo preparatorio que tiene que ejecutarse para la formación del censo general de habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, á que se refiere el decreto de fecha 28 de Septiembre próximo pasado, que tuvo la honra de adjuntar á vd. á la circular del presente mes, es la división de los Municipios en secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la Municipalidad, hasta la más pequeña porción del territorio en que haya varias familias ó una sola para formar una sección.

Deben comprenderse en estas secciones los templos y cualquier género de edificios, sean nacionales, públicos ó privados, los barrios, las haciendas, ranchos y rancherías, las fábricas, las minas, los talleres y establecimientos industriales y en general todos los sitios ó lugares que tengan uno ó varios edificios.

Todas las ciudades, villas ó pueblos que contengan aproximadamente de cuatro mil habitantes en adelante y no tuvieren establecida, aprobada y en uso una división topográfica de su localidad, se dividirán

en cuatro cuarteles principales, por medio de dos líneas que tengan próximamente la dirección, una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur, de modo que se crucen en la plaza principal de la población.

Las ciudades, villas ó pueblos que contengan mayor número de habitantes, podrán subdividir los cuatro cuarteles principales para formar ocho ó más á fin de facilitar todas las operaciones del censo.

Esta división es indispensable como medida de orden para que cada una de las autoridades respectivas, en vista de la topografía del terreno, de los lugares más ó menos poblados, extensión de ellos y demás circunstancias de la localidad, puedan calcular el número de empadronadores y demás agentes que se necesiten para los trabajos del censo, teniendo siempre por base que no quede sin empadronar ningún lugar habitado por pequeño è insignificante que sea.

Como la división de que se trata es conveniente que esté terminada cuanto antes y comprenda todos los lugares habitados que formen esa entidad federativa, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á las autoridades respectivas, dando las instrucciones que crea vd. convenientes, para que con toda eficacia se practique esta operación en tiempo oportuno, y tan luego como esté terminada se dé aviso á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México Octubre 31 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 110.—Noviembre 6 de 1894.

NÚMERO 192.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la facultad que se le concedió por la ley de 6 de Junio de 1892, para reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles

M. María Contreras, diputado presidente.—*M. Payano*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Octubre de mil

ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 193.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncia hecho por el C. José Angel Balán, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tenosique de ese Estado, y apareciendo que, recibida en esa Agencia la solicitud respectiva y habiéndose prevenido al denunciante propusiera al perito que debía ejecutar la mensura y deslinde del terreno denunciado, propuso al C. Mariano Aguado; que no constando á esa misma Agencia, que dicho Sr. Aguado fuera Agrimensor ti-

talade, no lo aceptó, señalando nuevo plazo para que propusiera otro perito.

Que habiendo trascurrido este nuevo plazo sin que el interesado se presentara con el fin indicado; manifiesto á vd. que con fundamento del art. 37 de la Ley de Tierras, se declara la deserción del referido Sr. Balán, al denuncio de que se trata, á causa de su morosidad para tramitar el expediente respectivo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, 24 de Octubre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 194.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado en esta Secretaría el expediente del denuncio hecho por el C. Basilio Figueroa, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Teapa, de ese Estado, y apareciendo de dicho expediente que habiéndose

le hecho presente al interesado que en el plazo de quince días debía proponer al perito que iba á ejecutar la mensura y deslinde de dicho terreno, no se presentó más el referido denunciante; manifiesto á vd. que con fundamento del art. 37 de la Ley de Tierras, se declara la deserción del expresado Sr. Figueroa, á causa de su morosidad en la tramitación del expediente respectivo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Octubre 24 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 195.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibieron en esta Secretaría el oficio de vd., número 1,557, fecha 25 de Septiembre último, en que transcribe el que le dirigió la Administración Principal del Timbre en C. Juárez, informando que no obs-

tante haberse hecho la citación prescrita en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué satisfecho el impuesto que causó en el último tercio del año fiscal próximo pasado, la mina "Crescent," número 2,475, ubicada en el Municipio del Carrizal, Distrito de Bravos del Estado de Chihuahua, perteneciente á los Sres. John Deniston y Socio. En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la mina de que se trata, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6º de la ley de Impuesto á la Minería.

"Sírvese vd. recomendar á dicha Oficina, que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 24 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour*.
—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 24 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 196.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Pachuca:

"Impuesto del oficio de vd. número 18, fecha 2 del actual, en que informa que no obstante haberse hecho la citación prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué satisfecho el impuesto que causó en el tercio corriente la mina denominada "San Juan del Gallo," número 2,911, ubicada en el Mineral del Chico, de ese Distrito de Pachuca y perteneciente á los Sres. Trinidad Angeles y socio. Manifiesto á vd. en contestación que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de Impuesto á la Minería.

"Sírvese vd. recoger el título respectivo, remitiéndolo á esta Secretaría."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 24 de Octubre de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 24 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 197.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato, lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. fecha 8 del actual, en que informa que no obstante haberse hecho oportunamente la citación de acreedores prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué cubierto el impuesto correspondiente al primer tercio del año fiscal en curso por la mina denominada “My Gold Mine,” ubicada en ese Municipio de Guanajuato, registrada con el número 1,335, y perteneciente al Sr. Benjamín J. Bradley. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, conforme al artículo 6º de la ley de 6 del citado Junio.

“Sírvasse vd. recoger el título respectivo, remitiéndolo á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 24 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 24 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 198.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se adiciona el Ramo 4º del Presupuesto de Egresos para el año fiscal en curso, con las siguientes partidas:

Un Cónsul general de la República en El Salvador, con el sueldo anual de..	\$ 4,000 40
Un escribiente, con el sueldo anual de..	722 70

Total.....	\$ 4,723 10
------------	-------------

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 29 de Octubre de 1894.—*M. M^a Contreras*, diputado presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Octubre 31 de 1894.—*Limantour*.—Al...

"Diario Oficial."—Núm. 110.—Noviembre 6 de 1894.

NÚMERO 199.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Canaleras de madera para beneficio de metales.....	Fracción 317 \$0 01 kilo neto.
Cercas de tela de alambre de hierro, no especificadas..	Fracción 342 \$0 10 kilo legal.
Composición de aceite mineral y aceite animal, conocido como aceite para señales...	379 ,, 0 10 ,, legal.
Chalecos de punto de media de lana con mangas de tela de seda.....	595 ,, 6 00 ,, legal.

Fieltro de algodón para máquinas de litografía.....	Fracción 802	\$ 0 05	kilo bruto.
Guantes de lona forrados de cáñamo, para fundidores..	„ 901	„ 0 04	„ bruto.
Resortes de acero forrados de papel.	„ 343	„ 0 20	„ legal.
Tejas de hoja de lata pintadas, para techo.....	„ 303	„ 0 7	„ bruto.
Tela de felpa con pie y pelusa de lino, bordada de metal falso con flecos de lana, en piezas para cortinas.....	„ 527 ^a	„ 1 25	„ legal.
Zeilitoído ó sea levadura propia para la fermentación de la cerveza.	„ 700	„ 0 05	„ legal.
México, Octubre 31 de 1894.— <i>J. Y. Limantour.</i>			
—Al.....			

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1894.

NÚMERO 200.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 30 de Octubre de 1894.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el día 24 de Agosto del corriente año se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluída y firmada en Washington el 29 de Julio de 1882 que proveyó á un reconocimiento de la frontera internacional á fin de marcar de nuevo la línea divisoria entre los dos países al Oeste del Río Bravo del Norte;

Fieltro de algodón para máquinas de litografía.....	Fracción 802	\$ 0 05	kilo bruto.
Guantes de lona forrados de cáñamo, para fundidores..	„ 901	„ 0 04	„ bruto.
Resortes de acero forrados de papel.	„ 343	„ 0 20	„ legal.
Tejas de hoja de lata pintadas, para techo.....	„ 303	„ 0 7	„ bruto.
Tela de felpa con pie y pelusa de lino, bordada de metal falso con flecos de lana, en piezas para cortinas.....	„ 527 ^a	„ 1 25	„ legal.
Zeilitoído ó sea levadura propia para la fermentación de la cerveza.	„ 700	„ 0 05	„ legal.
México, Octubre 31 de 1894.— <i>J. Y. Limantour.</i>			
—Al.....			

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1894.

NÚMERO 200.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Océanía.

México, 30 de Octubre de 1894.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el día 24 de Agosto del corriente año se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluída y firmada en Washington el 29 de Julio de 1882 que proveyó á un reconocimiento de la frontera internacional á fin de marcar de nuevo la línea divisoria entre los dos países al Oeste del Río Bravo del Norte;

Y expirando el 11 de Octubre de 1894 el plazo fijado por el artículo VIII de esa convención para el término de los trabajos de la Comisión Internacional de Límites, con la prórroga convenida por el artículo II de la Convención concluida y firmada entre las dos Altas Partes Contratantes el 18 de Febrero de 1889;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar de nuevo el plazo estipulado en el artículo II de la convención citada, á fin de que la Comisión Internacional de Límites pueda terminar sus trabajos y rendir un informe acompañado de un plano final de la topografía de ambos lados de la línea, han nombrado, con este objeto, sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á Walter Q. Gresham, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

ARTÍCULO I.

El plazo fijado por el artículo VIII de la Convención citada de 29 de Julio de 1882, firmada entre los

Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fué prorrogado por cinco años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de la Convención de 18 de Febrero de 1889, celebrada entre las mismas Altas Partes Contratantes, y que terminará el 11 de Octubre de 1894, se prorroga por la presente por un período de dos años contados desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual nosotros, los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado en las lenguas Española é Inglesa, y hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Dada en la Ciudad de Washington, á 24 de Agosto del año de mil ochocientos noventa y cuatro.

Whereas the United States of Mexico and the United States of America desire to comply fully with the provisions of the Convention concluded and signed at Washington, July 29, 1882, providing for an international boundary survey to relocate the existing frontier line between the two countries west of the Rio Grande;

And whereas the time fixed by Article VIII of that

Convention for the termination of the labors of the International Boundary Commission, as extended by Article II of the Convention concluded and signed between the two high contracting parties February 18, 1889, will expire October 11, 1894;

And whereas the two high contracting parties deem it expedient to agree upon a further extension of the time stipulated in Article II of the Convention aforesaid, to the end that the International Boundary Commission may be enabled to finish all its work and to render a report accompanied by a final map of the topography on both sides of the line, they have appointed, for this purpose, their respective Plenipotentiaries, to wit:

The President of the United States of Mexico, Matías Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of Mexico in Washington, and

The President of the United States of America, Walter Q. Gresham, Secretary of State of the United States of America,

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following article:

ARTICLE I.

The period fixed by article VIII of the aforesaid Convention of July 29, 1882, between the United

States of Mexico and United States of America, which was extended for five years from the date of the exchange of the ratifications of the Convention of February 18, 1889, between the same high contracting parties and which will terminate October 11, 1894, is hereby further extended for a period of two years from that date.

This Convention shall be ratified by the high contracting parties in conformity with their respective constitutions, and its ratifications shall be exchanged in Washington as soon as possible.

In faith whereof we, the undersigned, in virtue of our respective full powers, have signed this Convention, in duplicate, in the Spanish and English languages and have thereunto affixed our respective seals.

Done at the City of Washington the 24th day of August in the year one thousand eight hundred and ninety-four.

(L. S.) *M. Romero.*

(L. S.) *Walter Q. Gresham.*

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dos del presente mes;

“Que también fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el día veintisiete de Agosto último;

“Que fué ratificada por mí el día 3 de este mes;

"Que igualmente fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día primero de Septiembre próximo pasado;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día once del mes corriente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal, México, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos legales.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.

—Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 109.—Noviembre 5 de 1894.

NÚMERO 201.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, y en obsequio del mejor servicio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se refunde el Cuartel general de la 8ª Zona Militar en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"Este decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación, quedando derogado el de 21 de Diciembre del año próximo pasado en la parte relativa.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal,

en México, á 8 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.
—Rúbrica.—Al General de División, Ignacio M. Escudero, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1894.—*I. M. Escudero*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Noviembre 8 de 1894.

NÚMERO 202.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

La Agricultura en los países extranjeros hace tiempo que ha entrado en una era nueva, teniendo como principal factor de progreso el trabajo de ilustradísimas personas que, con la observación y la experimentación en los laboratorios y en los campos, han logrado que se apliquen los principios científicos en sustitución de las practicas rutinarias del empirismo.

En México, como en todos los pueblos, la evolución tiene sus períodos de tiempo más ó menos largos; pero es necesario no esperar á que esa evolución cumpla esos períodos, sino que, por el contrario, hay que aprovechar la buena disposición de los industriales en el país y las enseñanzas adquiridas en otros, á fin de que dichos períodos se acorten y se esté más pronto en actitud y en mejores condiciones para entrar en la lucha económica de los pueblos.

La Agricultura, como todas las industrias, tiene sus leyes generales que se aplican en cualquier lugar, y sus reglas particulares que se ponen en práctica según las circunstancias en que se encuentra el cultivador. Esas leyes las prescribe la ciencia agrícola y las reglas las sanciona la práctica.

Después de esas consideraciones generales, parece que no hay medio más eficaz para conseguir el progreso de la industria agrícola, que el de difundir los conocimientos científicos de la agricultura, á fin de que nuestros cultivadores en las distintas y variadas regiones de la República puedan con base firme dedicarse á la explotación rural de una finca cualquiera.

El Gobierno de la Unión tiene establecida en la capital de la República una Escuela de Agricultura, en la que se hacen los estudios completos de la ciencia agraria. Los jóvenes que terminan esta carrera salen dotados de conocimientos suficientes, no sólo para dirigir una explotación agrícola, sino también para enseñar lo que en la Escuela han aprendido. Ultima-

mente, en el mismo plantel, se ha creado una nueva carrera más elemental, pero que comprende las asignaturas indispensables para poder dirigir con acierto una empresa agrícola. Y con el objeto de que sean más provechosos al país los importantes conocimientos que se adquieren en ese plantel, la Secretaría de Justicia é Instrucción pública dirigió una excitativa á los CC. Gobernadores de los Estados, á fin de que enviaran á la Escuela Nacional de Agricultura algunos alumnos, expensados por los mismos Gobiernos de los Estados.

Varios de ellos han obsequiado la invitación, y de esperarse es que para el nuevo año escolar las otras Entidades federativas correspondan á aquella invitación, pues será uno de los medios de llevar más fácilmente á todos los Estados personas que vayan á propagar los conocimientos agrícolas que hayan adquirido.

Pero para que los esfuerzos del Gobierno general den todo el buen resultado que están llamados á producir, es indispensable que por su parte los Gobiernos de los Estados consagren especial atención á la enseñanza agrícola, localizando, por decirlo así, los principios formulados por la ciencia.

Cada Entidad federativa podrá, pues, crear una Escuela de Agricultura, no igual á la que existe en esta capital, pues no se necesita de instrucción tan completa para aplicar con buen éxito los conocimientos agrícolas correspondientes á los cultivos de cada

región, sino una Escuela Regional en la que se instruya á las personas que aspiren á la Dirección de las fincas rústicas, ya con el carácter de Administradores, ya con el de propietarios, pues podrían enviar á dichos planteles á sus hijos, los dueños actuales de propiedades rústicas que quisieran que los primeros se encargaran de dirigir las explotaciones en sus mismas fincas.

Los profesores que se necesitaren para esas Escuelas Regionales podrían encontrarse entre los alumnos que han salido ya de la Escuela Nacional de Agricultura.

Algunos de los Gobiernos de los Estados han dado ya el primer paso en el sentido de difundir los conocimientos agrícolas, como el de Oaxaca, que ha determinado el establecimiento de una clase de Agricultura en la Escuela Normal, disponiendo que se reserve un lote de terreno en cada pueblo para que en él se haga la práctica de la enseñanza agrícola que se da en las Escuelas primarias.

Dada la importancia trascendental que para el porvenir de la Agricultura del país puede tener la vulgarización de los conocimientos científicos, el señor Presidente de la República espera que, penetrado el Gobierno del digno cargo de vd. de la eficacia del medio propuesto para alcanzar el progreso de uno de los ramos más interesantes, cuyo fomento y desarrollo corresponden á esta Secretaría, le consagrará su ilustrada atención y dictará las disposiciones que juzgue

mente, en el mismo plantel, se ha creado una nueva carrera más elemental, pero que comprende las asignaturas indispensables para poder dirigir con acierto una empresa agrícola. Y con el objeto de que sean más provechosos al país los importantes conocimientos que se adquieren en ese plantel, la Secretaría de Justicia é Instrucción pública dirigió una excitativa á los CC. Gobernadores de los Estados, á fin de que enviaran á la Escuela Nacional de Agricultura algunos alumnos, expensados por los mismos Gobiernos de los Estados.

Varios de ellos han obsequiado la invitación, y de esperarse es que para el nuevo año escolar las otras Entidades federativas correspondan á aquella invitación, pues será uno de los medios de llevar más fácilmente á todos los Estados personas que vayan á propagar los conocimientos agrícolas que hayan adquirido.

Pero para que los esfuerzos del Gobierno general den todo el buen resultado que están llamados á producir, es indispensable que por su parte los Gobiernos de los Estados consagren especial atención á la enseñanza agrícola, localizando, por decirlo así, los principios formulados por la ciencia.

Cada Entidad federativa podrá, pues, crear una Escuela de Agricultura, no igual á la que existe en esta capital, pues no se necesita de instrucción tan completa para aplicar con buen éxito los conocimientos agrícolas correspondientes á los cultivos de cada

región, sino una Escuela Regional en la que se instruya á las personas que aspiren á la Dirección de las fincas rústicas, ya con el carácter de Administradores, ya con el de propietarios, pues podrían enviar á dichos planteles á sus hijos, los dueños actuales de propiedades rústicas que quisieran que los primeros se encargaran de dirigir las explotaciones en sus mismas fincas.

Los profesores que se necesitaren para esas Escuelas Regionales podrían encontrarse entre los alumnos que han salido ya de la Escuela Nacional de Agricultura.

Algunos de los Gobiernos de los Estados han dado ya el primer paso en el sentido de difundir los conocimientos agrícolas, como el de Oaxaca, que ha determinado el establecimiento de una clase de Agricultura en la Escuela Normal, disponiendo que se reserve un lote de terreno en cada pueblo para que en él se haga la práctica de la enseñanza agrícola que se da en las Escuelas primarias.

Dada la importancia trascendental que para el porvenir de la Agricultura del país puede tener la vulgarización de los conocimientos científicos, el señor Presidente de la República espera que, penetrado el Gobierno del digno cargo de vd. de la eficacia del medio propuesto para alcanzar el progreso de uno de los ramos más interesantes, cuyo fomento y desarrollo corresponden á esta Secretaría, le consagrará su ilustrada atención y dictará las disposiciones que juzgue

más acertadas para llevar al terreno de la práctica las ideas anteriormente apuntadas.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 114.—Noviembre 10 de 1894.

NÚMERO 203.

DECRETO.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Noviembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry Livingstone Sulman, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en el tratamiento de menas ó minerales preciosos, asegurándole por

la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 628 expedida á favor del Sr. Henry Livingstone Sulman.

Queda registrada esta patente bajo el número 628 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras en el tratamiento de menas ó minerales preciosos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Noviembre 94."

Anotada á f. 23 del libro respectivo con el número 49—México, Noviembre 13 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Noviembre 22 de 1894.

NÚMERO 204.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 8 Noviembre 1894."—
República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el
Sr. Henry Hungeford Boyle, ha cumplido con los
requisitos que establece en sus artículos relativos, le
expido á nombre de la Nación, patente de privilegio
por veinte años, por mejoras en el procedimiento y
aparatos empleados en el tratamiento de las fibras y
otras semejantes, para fines comerciales, asegurándo-
le por la presente el derecho exclusivo de usar en to-
da la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 8 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-
dez Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 629, expedida á favor del Sr.
Henry Hungeford Boyle.

Queda registrada esta patente bajo el número 629
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al
interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de
Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de
los dibujos de las mejoras en el procedimiento y apa-
ratos empleados en el tratamiento de las fibras del ra-
mié y otras semejantes, por las que se le ha concedi-
do privilegio.

México, 8 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la
Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que
dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 13 Noviembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el nú-
mero 50.

México, Noviembre 13 de 1894.—*M. Aspíroz.*—Rú-
brica.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Noviembre 22 de 1894.

NÚMERO 205.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Co-
lonización é Industria.—México, 8 Noviembre 1894."
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sa-
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el
Sr. Homobono G. Valdivia, ha cumplido con los re-
quisitos que establece en sus artículos relativos, le ex-
pido á nombre de la Nación, patente de privilegio
por veinte años, por un nuevo sistema para preparar
las cerillas ó velas para la fabricación de cierta clase
de fósforos, asegurándole por la presente el derecho
exclusivo de usar en toda la República, su expresa-
do sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la
Unión, en México, á 16 de Noviembre de 1894.—Porfi-

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 630, expedida á favor del Sr.
Homobono G. Valdivia.

Queda registrada esta patente bajo el número 630
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al in-
teresado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, el duplicado de la descripción de un nue-
vo sistema para preparar las cerillas ó velas para la
fabricación de cierta clase de fósforos, por el que se
le ha concedido privilegio.

México, 8 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la
Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que
dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 13 Noviembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el nú-
mero 51.

México, Noviembre 13 de 1894.—*M. Azpitroz*.—Rú-
brica.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1894.—*Gil-
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 206.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Noviembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Díaz Rivera Alvarez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina para descascarar y pulir café, á la cual denomina "Eureka," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 631, expedida á favor del Sr. José Díaz Rivera Alvarez.

Queda registrada esta patente bajo el número 631 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para descascarar y pulir café, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Noviembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 52.

México, Noviembre 13 de 1894.—*M. Aspiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 207

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. Rafael Herrera, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba, termine en San Juan de la Punta.

“*M. María Contreras*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Eduardo Velásquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. R. Herrera, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba, termine en San Juan de la Punta.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. R. Herrera, para construir por su cuen-

ta 6 por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba y tocando el pueblo de San Lorenzo Cerralvo, termine en el de San Juan de la Punta.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Los concesionarios comenzarán dentro de ocho meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirán por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pe-

ro de manera que quede concluído el camino dentro de tres años.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de novecientos catorce milímetros ó de sesenta centímetros á elección de los concesionarios á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la

Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante; útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendran los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la Repú-

blica conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitaren alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá

exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de re-

ciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrán en ningún tiempo los concesionarios ni los que puedan sucederles en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se

haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos

necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una

de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalán-

dose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril, y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, sille-
tas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cam-
bios completos, señales para vía y cruceros, sapos,
durmientes de madera y metálicos, puentes metáli-
cos y de madera, completos ó en partes, madera or-
dinaria de construcción, edificios ó casas de madera
y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomoto-
ras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomo-
toras, chumaceras para locomotoras y vehículos, re-

sortes y muelles para máquinas, chimeneas para má-
quinas, aventadores para máquinas, pedestales para
vehículos, farolas para el frente de las locomotoras,
silbatos para locomotoras, calderas completas, inyec-
tores completos, cilindros completos, manómetros de
agua para las calderas, hogares para las máquinas,
ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, pos-
tes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías,
aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, ca-
rros para conductores, para express, para correo y
para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas,
carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril,
frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, gruas para el servicio de la línea,
máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores li-
bremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose
á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero
si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos

de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y

preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses

de haber enpezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulos y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas si-

guientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudentemente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de los tarifas se hará siem-

pre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. Los concesionarios transportarán gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por to-

nelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contra-

to, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión: pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un

tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar

los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—*Pedro Hinojosa*.—*R. Herrera*.

Es copia. México, Noviembre 7 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 208.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la facultad que se le concedió por la ley de 14 de Diciembre de 1893 para reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles.

“*Trinidad García*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 120.—Noviembre 17 de 1894.

los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—*Pedro Hinojosa*.—*R. Herrera*.

Es copia. México, Noviembre 7 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 208.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la facultad que se le concedió por la ley de 14 de Diciembre de 1893 para reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles.

“*Trinidad García*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 120.—Noviembre 17 de 1894.

NÚMERO 209.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Noviembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry Livignstone Sulman, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en el tratamiento de menas ó minerales de metales preciosos para extraerlos de la lama ó lodo mineral, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 632, expedida á favor del Sr. Henry Livingstone Sulman.

Queda registrada esta patente bajo el número 632 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras en el tratamiento de menas ó minerales de metales preciosos para extraerlos de la lama ó lodo mineral, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Noviembre 1894."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 53.

México, Noviembre 13 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 210.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Falero, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

“*Trinidad García*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez*, senador vicepresidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Falero, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Juan Falero, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la mis-

ma manera, un ferrocarril en el Estado de Tabasco, que partiendo de San Antonio de Cárdenas, termine en Dos Bocas, con facultad de establecer ramales á uno y otro lado de la línea á las poblaciones de Huimanguillo, Cunduacán, Paraíso y Comalcalco y haciendas de más importancia de esa región.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzarán dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes;

pero de manera que quede concluído el camino dentro de ocho años, después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros ó de sesenta centímetros á elección del concesionario, á la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor ó fuerza animal.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por

cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante; útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacio-

nados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades se-

rán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitaren alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones

que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir

acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuan-

do el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y

demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, di-

cho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se

trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en tolo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera or-

dinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

•Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para

su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa

respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embar-

go, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudentemente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado en-

cargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el

Ejecutivo de la Unión: pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme el avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de

las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Enero cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Falero.*

Es copia. México, Noviembre 9 de 1894.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 120.—Noviembre 17 de 1894.

NÚMERO 211.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística.

Con el objeto de dar cumplimiento al decreto relativo al censo general de los habitantes, que debe verificarse el 20 de Octubre de 1895, y de conformidad con la parte final de la circular fecha 1º del próximo pasado, tengo la honra de enviar á vd., para que sirvan de modelo, diez ejemplares de la boleta que debe usarse para el empadronamiento de las casas.

Ejecutada la división topográfica, conforme á las instrucciones que se han dado en la anterior circular de esta Secretaría y la cual división conviene que se termine lo más pronto que fuere posible, el trabajo que debe emprenderse en seguida es el de empadronamiento de las casas con las habitaciones que cada una contiene, las moradas colectivas, los templos y todos los demás edificios que existan en el territorio de esa Entidad federativa. No solamente se recoge ese dato como uno de los más importantes en todas las estadísticas, sino que su utilidad se hizo patente cuando se practicó el censo de la Municipalidad de México el año de 1890, dando excelentes resultados, por-

las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Enero cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Falero.*

Es copia. México, Noviembre 9 de 1894.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 120.—Noviembre 17 de 1894.

NÚMERO 211.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística.

Con el objeto de dar cumplimiento al decreto relativo al censo general de los habitantes, que debe verificarse el 20 de Octubre de 1895, y de conformidad con la parte final de la circular fecha 1º del próximo pasado, tengo la honra de enviar á vd., para que sirvan de modelo, diez ejemplares de la boleta que debe usarse para el empadronamiento de las casas.

Ejecutada la división topográfica, conforme á las instrucciones que se han dado en la anterior circular de esta Secretaría y la cual división conviene que se termine lo más pronto que fuere posible, el trabajo que debe emprenderse en seguida es el de empadronamiento de las casas con las habitaciones que cada una contiene, las moradas colectivas, los templos y todos los demás edificios que existan en el territorio de esa Entidad federativa. No solamente se recoge ese dato como uno de los más importantes en todas las estadísticas, sino que su utilidad se hizo patente cuando se practicó el censo de la Municipalidad de México el año de 1890, dando excelentes resultados, por-

que, conociendo detalladamente y con anterioridad los empadronadores y demás agentes del censo el lugar en que tienen que hacer sus trabajos, se les facilitan mucho todas las operaciones subsecuentes. Además, teniendo á la vista el referido padrón puede saberse con toda exactitud el número de empadronadores y demás agentes que se han de necesitar para la formación del censo y hacerse el nombramiento de los que pudieran faltar ó reducir el número de ellos en tiempo oportuno.

Con el fin de que todo esté preparado con la debida anticipación, he de merecer á vd. que se sirva ordenar la impresión del número suficiente de boletas, para el empadronamiento de las casas, creyendo esta Secretaría que pueden servir de guía para ese número los datos que deben existir en las Oficinas de contribuciones y los conocimientos prácticos de las autoridades locales, sujetándose estrictamente á los modelos de las boletas que se acompañan y debiendo llevar como ellos en el reverso de cada una las instrucciones para llenarlas, con lo cual se obtendrá la más completa uniformidad.

Esta Secretaría se permite encarecer á vd. la necesidad de que esas boletas sean distribuidas con bastante anticipación á todas las autoridades subalternas que tengan que ocuparse del censo, para que el empadronamiento de casas pueda estar terminado el día 8 de Agosto de 1895, debiendo de comprender todos los lugares habitados de esa Entidad federativa.

Por último, no cree por demás esta Secretaría llamar la ilustrada atención de vd. acerca de la conveniencia que hay de que las boletas se hagan del mismo tamaño que los modelos y de que se impriman en papel que permita que se pueda escribir en ellas con la tinta común.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Noviembre 12 de 1894.

NÚMERO 212.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Noviembre 8 de 1894.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. José Díez Bonilla, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República del Salvador, con residencia en esta capital.

"México; á 6 de Noviembre de 1894.—(Firmado), *Trinidad García*, diputado presidente.—(Firmado), *G. Raigosa*, senador presidente.—(Firmado), *F. L. de la Barra*, diputado secretario.—(Firmado), *A. Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—(Firmado), *Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—(Firmado), *Mariscal*.—
Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Noviembre 13 de 1894.

NÚMERO 213.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, Baja California, lo siguiente:

"Impuesto del oficio de vd. núm. 126, fecha 30 de Septiembre último, en que participa que no obstante haberse hecho oportunamente la citación de acreedores prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué satisfecho el impuesto que causaron en el primer tercio del año fiscal en curso, las minas "Constitución," "América" y "San Diego," ubicadas en la Isla de Cerdos, correspondiente al Distrito Norte de la Baja California, y registradas con los números 528, 529 y 530; manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dichos fundos, que pertenecieron á la Compañía de Minas y Hacienda de Beneficencia de la Isla de Cerdos.

"Sírvase vd. recoger los títulos respectivos y remitirlos á esta Secretaría" ®

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 9 de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 9 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 116.—Noviembre 13 de 1894.

NÚMERO 214.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Chihuahua:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd., número 1,379, fecha 31 de Octubre último, al que acompaña el escrito presentado por el Sr. Ignacio Ocádiz el 30 del mismo mes, exponiendo que por no convenir á sus intereses seguir la explotación de la mina "Tepeyac del Oro," ubicada en la Municipalidad de Aldama, Distrito de Iturbide, y registrada con el número 1,437, se desiste de la propiedad y posesión de dicho fundo, pidiendo se le liquide el impuesto respectivo y se le devuelva el excedente de \$ 4.13 que resulta á su favor, conforme al art. 8º de la ley de 6 de Junio de 1892. En contestación, manifiesto á vd. que ya se comunica dicho abandono á la Secretaría de Fomento y se manda publicar en el *Diario Oficial*

conforme al art. 27 del Reglamento de aquella ley, ordenándose á la Administración General del Timbre que mande devolver al interesado los trece centavos que importa el impuesto no vencido el 31 del referido Octubre, en que se cumplió el tercio pagado por el Sr. Ocádiz.

"Sírvasse vd. remitir á esta Secretaría el título respectivo."

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 3 de Noviembre de 1894.—*J. Y Limantour*.—Un rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 3 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 116.—Noviembre 13 de 1894.

NÚMERO 215.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre en Chilpancingo:

"Impuesto del oficio de vd. número 7, fecha 30 de Octubre próximo pasado, en que participa que no fué

satisfecho el impuesto que causó en el primer tercio del año fiscal en curso, la mina "Asunción de María," ubicada en la Municipalidad de Teloloapan, Distrito de Aldama, del Estado de Guerrero, y adjudicada por la Secretaría de Fomento á los Sres. Manuel Castrejón y Magdalena Urbina, según el título registrado con el número 3,354, manifiesto á vd. en respuesta, que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

"Sírvasse vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título relativo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Sr. Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocchea.*

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUAYMAS
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 216.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral, lo siguiente:

"Se recibió el oficio del número 26 fecha 12 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de varias minas ubicadas en la demarcación de esa Administración Principal, sin que haya sido cubierto el impuesto correspondiente al primer tercio del año fiscal en curso, y en respuesta manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes, á que se refiere su citado oficio:

"2,503 "La Rosilla," ubicada en la Municipalidad de Guadalupe y Calvo, Distrito de Mina, de ese Estado de Chihuahua y perteneciente á los Sres José D., y Lemuel W. Knots.

"Número 2,531 "El Carmen," y 2,533 "San Jerónimo," sitas en la misma Municipalidad de Guadalupe y Calvo, y pertenecientes al Sr. Teodoro Tarbe.

"Sírvasse vd. recoger y remitir á esta propia Secretaría los títulos respectivos."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

Leyes y decretos.—Tomo LXII.—45.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 217.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

"Enterado del oficio de vd. número 24, fecha 6 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Apolonia," número 3,368, sita en la Municipalidad de Minas Nuevas, Distrito de Hidalgo del Parral, de ese Estado de Chihuahua y perteneciente al Sr. Ricardo Rodríguez Domínguez, y que á pesar de ese trámite no fué satisfecho el impuesto causado en el primer tercio del corriente año fiscal; le manifiesto que se declara la pérdida de la propiedad de dicho

fundo, recomendando á vd. que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 14 de Noviembre de 1894.—Firmado, *J. Y. Limantour*.—Al señor Secretario de Fomento.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 218.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guadalajara:

"Se recibió el oficio de vd. número 32 fecha 10 del actual en que informa que, no obstante haberse hecho la citación prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio 1892; no fué satisfecho el impuesto causado en el primer tercio del presente año fiscal por la mina "La Esperanza," núm. 1,739 ubicada en la Municipalidad de Etzatlán, Cantón de Tequila y perteneciente á los Sres. Juan Olmos y So-

cios. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo y le recomiendo que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 219

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Con referencia al oficio de vd., núm. 156, fecha 21 de Agosto último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Providencia," por adeudar el impuesto causado desde el 12 de Enero del corriente año, en que fué expe-

dido el título respectivo, manifiesto á vd. que en vista de que no fué cubierto el adeudo de que se trata, y con fundamento de lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892, se declara la pérdida de la propiedad de la referida mina "La Providencia," núm. 3,020, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Iturbide, de ese Estado de Guanajuato y perteneciente al Sr. Manuel Hernández Ortega y socios.

"Sírvasse vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 220.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 1,706, fecha 8 de Octubre último, en que transcribe el que le dirigió la Principal de esa Renta en Zacatecas, informando que varias minas de su demarcación adeudan el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año fiscal, y en respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes, á que refiere su mencionado oficio:

“2,891. “El Aguila,” ubicada en la Municipalidad de Zacatecas y perteneciente al Sr. Miguel I. Aguilar.

“2,918. “La América,” y

“2,923. “El Crestón,” de igual ubicación y pertenecientes á los Sres. M. Menston y socios.

“Sírvasse vd. ordenar á dicha Administración Principal que recoja y remita á esta Secretaría los títulos respectivos, informando si fué satisfecho el adeudo de las minas “Patrocinio de San Diego” y “El Sacramento,” conforme á las órdenes de esta propia Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 221.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Con referencia á los oficios de vd. núms. 1,575 y 2,037, fechados el 27 de Septiembre y 5 del actual, en que informa que á pesar de haberse hecho la citación de acreedores correspondiente, no fué satisfecho el impuesto que causó en el último tercio del año fiscal próximo pasado y primero del corriente la mina “El Archipín,” número 3,241, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Tasco del Estado de Guerrero, y perteneciente al Sr. Antonio Lugo, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo,

conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvese vd. recomendar á la Principal que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 222.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Enterado del oficio de vd. núm. 14, fecha 24 de Octubre último en que informa que se hizo oportunamente la citación de acreedores de la mina “La Providencia,” núm. 550, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Guanajuato, y perteneciente al Sr. R. An-

guiano, y en vista de que no ha sido satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado; esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, conforme lo previene el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvese vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 223.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 25, fecha 11 de Octubre último, en que informa que

conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvese vd. recomendar á la Principal que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 222.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Enterado del oficio de vd. núm. 14, fecha 24 de Octubre último en que informa que se hizo oportunamente la citación de acreedores de la mina “La Providencia,” núm. 550, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Guanajuato, y perteneciente al Sr. R. An-

guiano, y en vista de que no ha sido satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado; esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, conforme lo previene el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvese vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 223.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 25, fecha 11 de Octubre último, en que informa que

los propietarios de varias minas ubicadas en la demarcación de esa Administración Principal, no pagaron el impuesto correspondiente al primer tercio del corriente año fiscal, á pesar de haberse hecho la citación de acreedores prevenida en el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y en respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes á que se refiere su mencionado oficio:

"2,250. "Los Remedios," sita en la Municipalidad de Batopilas, Distrito de Andrés del Río, de ese Estado de Chihuahua, y perteneciente á los Sres. Ignacio Guerra y socio.

"2,861. "Ocampo," y

"2,862. "San Luis," de igual ubicación, y pertenecientes al Sr. Agustín Becerra.

"Sírvasse vd. recoger y remitir á esta Secretaría los títulos respectivos, advirtiéndole que la mina "La Gloria" está al corriente en sus pagos según noticias rendidas por la Administración General de la Renta."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 224.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

La observancia de la circular de 1º de Marzo de 1890, sobre fianzas de empleados, presenta inconvenientes en la práctica, porque limita la responsabilidad de los fiadores á sólo dos meses contados desde la fecha en que avisen á esta Secretaría que retiran la caución prestada; de manera que en los frecuentes casos en que el empleado cuyo fiador usa de este derecho no puede afianzar nuevamente su manejo dentro del mencionado plazo, el Gobierno se encuentra en la disyuntiva ó de separarlo del puesto, aunque esté satisfecho de sus servicios, ó de consentir, con riesgo de los fondos públicos, en que continúe desempeñando su cargo sin llenar aquel requisito.

Movido por estas consideraciones, el Presidente se ha servido disponer que la expresada circular quede modificada en sus prevenciones 2ª y 4ª en el sentido de que subsista la responsabilidad de los fiadores, aun cuando avisen que retiran su fianza, hasta que el empleado vuelva á caucionar su manejo á satisfacción de la Tesorería General, retrotrayendo en todo caso el nuevo fiador su responsabilidad á todo el tiempo en que el fiador haya desempeñado el empleo, ó has-

ta que la Contaduría Mayor de Hacienda expida á la Tesorería los finiquitos de las cuentas en que estén comprendidas las que correspondan al fiado.

Dispone también el Presidente que esta resolución se haga constar en las escrituras de fianza que en lo sucesivo se otorguen; y por último, se ha servido acordar, que el plazo para que se practiquen las diligencias sobre idoneidad y solvencia de los fiadores sea de tres meses improrrogables; en el concepto de que, si transcurriere ese plazo sin que se entregue en la Oficina respectiva el correspondiente testimonio de fianza, se tendrá por no presentada la propuesta de fiador, y se procederá como se estime más conveniente á los intereses públicos.

México, Noviembre 19 de 1894.—*Limantour.*

"Diario Oficial."—Núm. 121.— Noviembre 19 de 1894.

NÚMERO 225.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Algunas Administraciones Principales de la Renta del Timbre han consultado si la fracción 78, artículo 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, comprende al ganado que no se introduce al Rastro, sino que se mata periódicamente en las casas ó corrales llamados de "Matanza," sea en las poblaciones, ó en el campo.

Por otra parte, algunos interesados que tienen ese giro, han ocurrido á esta Secretaría pidiendo se declare que por las matanzas de aquella clase de ganado no se causa el impuesto de Rastro, sino solamente el que corresponda por las ventas que se realicen de los productos, al por mayor ó al menudeo; alegando, entre otras razones, que el giro de matanza es distinto del de abasto, y que el ganado de las primeras tiene un precio notablemente inferior al del que se introduce al Rastro.

El Presidente de la República, considerando que la ley ha tenido por objeto gravar el ganado al momento de la matanza, prescindiendo del lugar en que ésta se haga; y que el impuesto de la fracción 78 es distinto de los que se causan por las operaciones de venta, an-

teriores ó subsecuentes á la misma matanza, ha tenido á bien declarar: que no está exceptuado del pago de aquel impuesto el ganado que se degüelle en las casas ó corrales de matanza. Pero atendiendo á que esa clase de ganado generalmente es de menor valor que el que se introduce al Rastro para el consumo ordinario de las poblaciones, estima equitativo reducir á la mitad la cuota que fija la ley, á fin que el impuesto sea proporcional. Por estas consideraciones, y en virtud de las facultades que las leyes le conceden, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones que serán de observancia general, conforme al artículo 16 de la ley de 25 de Abril de 1893:

Son aplicables á las matanzas de ganado en casas ó corrales especialmente destinados á ese objeto, en el campo ó en las poblaciones, las disposiciones de la ley de 25 de Abril de 1893, y circulares relativas, sobre pago del impuesto del timbre por la introducción de ganado al Rastro, con las reformas que en seguida se expresan:

Las cuotas que respectivamente señala la fracción 78 de la tarifa, quedan reducidas á la mitad, sólo para los casos de que se trata en esta resolución.

En los lugares en que no sea necesario hacer manifestación porque la matanza sea libre, ó porque se concierten igualas, no por esto quedarán exceptuados del pago del impuesto los que se dediquen á esa clase de negocio, teniendo en tal caso obligación de presentar su manifestación, como lo exige el artículo 92

de la ley, á la oficina del Timbre respectiva, la que adherirá y cancelará las estampillas correspondientes; quedando reformadas en este sentido la disposición de 19 de Julio de 1893 circulada en 25 del mismo bajo el número 20 y la resolución 4.^a contenida en la circular de 15 de Agosto del mismo año.

El pago del impuesto por la matanza no exime de la obligación de pagar el correspondiente á las ventas al por mayor ó al menudeo; por no ser aplicable en estos casos el artículo 91 de la ley del Timbre.

México, Noviembre 22 de 1894.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NUMERO 226.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893; y consi-

derando, que el personal del Ramo de Salubridad debe ser objeto de una ley especial que se adapte á las circunstancias y necesidades del servicio público y no tenga el carácter de permanente como por su naturaleza la tiene el Código Sanitario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º—El personal del Ramo de Salubridad, dotado con las asignaciones que respectivamente fije el Presupuesto de Egresos, será el siguiente:

Servicio general.

El Consejo Superior de Salubridad, formado de un Presidente y diez vocales que lo serán: cuatro médicos civiles: el Director del Hospital Militar de Instrucción: el Profesor de Higiene de la Escuela Nacional de Medicina: un Abogado: un Ingeniero: un Farmacéutico y un Médico Veterinario.

Un Secretario general del Consejo.

Un Oficial Mayor.

Un tesorero.

Servicio especial en el Distrito Federal.

Cuatro Químicos analizadores de la Inspección de Bebidas y Comestibles.

Ocho Médicos Inspectores de Cuartel.

Cuatro Médicos para los Distritos foráneos.

Un Preparador del Laboratorio de Bacteriología.

Un conservador de vacuna.

Dos Médicos Vacunadores Auxiliares.

Un Médico, jefe del servicio de desinfección.

Servicio especial en los Territorios.

Un Médico Inspector en el de Tepic.

Un ídem ídem en el de la Baja California, Delegado en el Puerto de la Paz.

Servicio especial en los puertos.

Un Médico Delegado para cada uno de los puertos de altura de la República.

Servicio especial en la Frontera.

Los Inspectores Veterinarios que se juzguen indispensables para las Aduanas fronterizas.

“Art. 2º—Habrà además, así para el despacho de la Secretaría del Consejo, como para el servicio sanitario en el Distrito Federal, en los Territorios y Puertos, los auxiliares, empleados, agentes, maquinistas, mozos, etc., que fueren necesarios, conforme á la planta que se fije anualmente en la Ley de Presupuestos de Egresos federales.

“Art. 3º—Cuando ocurra una vacante en los miembros del Ramo de Salubridad, el Consejo elevará una terna de las personas que juzgue más idóneas, dando preferencia en igualdad de circunstancias á las que se hayan distinguido en el desempeño de algún cargo de los que se enumeran en el artículo 1º de este De-

creto, para que el Ejecutivo haga el nombramiento conforme al artículo 12 del Código Sanitario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión; á 31 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 15 de Noviembre de 1894.—*Romero Rubio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 126.—Noviembre 24 de 1894.

NUMERO 227.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 21 de Mayo del presente año, y en aten-ción á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arre-

glo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Perla de Cuba," que usa en las cajas de los puros que elabora en su fábrica ubi-cada en esta ciudad en la calle de San Felipe Neri número 26; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocu-rso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Noviem-bre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica —Al Sr. J. Carlos Vudoyra.—Presente.

Es copia. México, 20 de Noviembre de 1894.—*Gil-berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Noviembre 26 de 1894.

NUMERO 228.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 11 de Junio del corriente año, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Industria," que usa en las envolturas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Orizaba en la 2ª calle de la Bóveda número 29, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurno, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Noviembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Germán Moreno.—Orizaba.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Noviembre 26 de 1894.

NUMERO 229.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para ampliar la emisión de los certificados de subvención de ferrocarriles, creados por la ley de 5 de Julio de 1886, en la cantidad suficiente para reponer los que se amorticen en virtud del Contrato celebrado el 18 de Agosto de 1893, con el representante de los fideicomisarios de los tenedores de Bonos del Ferrocarril Nacional Mexicano. ®

"*Trinidad García*, diputado presidente.—Rúbrica. *G. Raigosa*, senador presidente.—Rúbrica.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.—Rúbrica."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. México, 24 de Noviembre de 1894.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Noviembre 27 de 1894.

NÚMERO 230.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere

la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se autoriza el exceso que al fin del presente año fiscal pudiere resultar en los gastos hechos con cargo á la partida 12,191 del Presupuesto de Egresos vigente, hasta la cantidad de cien mil pesos.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 17 de Noviembre de 1894.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 26 de Noviembre de 1894.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Noviembre 28 de 1894.

NÚMERO 231

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

El Presbítero Nicolás Serra, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado una obra titulada "Orígenes de la Masonería," y como á mis intereses perjudicaría que otro cualquiera la reprodujese.

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 6 de Noviembre de 1894.—*Nicolás Serra*, Presbítero.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que con arre-

glo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Orígenes de la Masonería;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al Sr. Presbítero Nicolás Serra.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1894.

NÚMERO 232.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia:

Agustín Alfredo Núñez, ante vd. con el debido respeto expongo:

Que he escrito y publicado una colección de artículos de costumbres nacionales intitulándola "Bagatelas," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer con perjuicio de mis intereses,

Anse vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que marca la ley.

Protesto á vd. mis respetos.

México, 7 de Noviembre de 1894.—*Agustín Alfredo Núñez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha de ayer, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la colección de artículos de costumbres nacionales, que ha escrito y publicado con el título de "Bagatelas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Agustín Alfredo Núñez.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 8 de 1894.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1894.

NÚMERO 233.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd. fechado el 4 de Junio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Jamet y Virgilio, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Nueva Serpentina," que usan en las envolturas de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "El César," ubicada en esta ciudad en la 1ª calle de la Aduana Vieja, número 4; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Noviembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México 21 de Noviembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Noviembre 28 de 1894.

NÚMERO 234.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha 17 de Noviembre de 1894, á solicitud de Don José Javier de Lizardi, originario de Veracruz, se le ha expedido certificado de nacionalidad mexicana, por haber comprobado que posee bienes raíces en territorio mexicano y estar cumplidos en su caso los requisitos que establece la fracción X del artículo 1º de la ley de 28 de Mayo de 1886.

México, Noviembre 19 de 1894.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1894.

NÚMERO 235.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emilio Pimentel, en representación de los Sres. Romano Sucesores de Tabasco, para la compra-venta y colonización de un terreno situado en el Estado de Chiapas.

Art. 1º El Gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, á los Sres. Romano Sucesores de Tabasco, y éstos compran un terreno baldío de *veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas sesenta y cuatro centiáreas*, situado á las márgenes del río Cendales, en el Departamento de Chilón, Estado de Chiapas, según los planos que los mismos señores han hecho levantar ya y que el Gobierno podrá mandar rectificar por su parte.

Art. 2º En atención á que los gastos de la medida de los terrenos han sido hechos por los Sres. Romano Sucesores, á que dichos terrenos se destinan á la colonización y á que el pago se efectuará en una so-

la exhibición, se fija como precio de dichos terrenos el de un peso cincuenta centavos la hectárea.

El importe total, será pagado en títulos de la Deuda pública reconocida, en una sola exhibición y dentro del plazo de un año contado desde la promulgación de este Contrato.

El título respectivo se expedirá luego que se haya hecho el entero del valor del terreno.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 3º Los concesionarios se obligan á establecer una colonia agrícola en el referido terreno, y en el punto más conveniente, á razón de cuatro colonos por cada dos mil quinientas hectáreas, de las que se les venden, siendo por lo menos dos de dichos colonos, con familia.

Los colonos serán extranjeros y mexicanos, en la proporción que se convenga con el Gobierno.

Art. 4º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre, con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construido su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria, en los lugares designados para la colonia.

Art. 5º Quedarán establecidas por lo menos cinco

familias durante el primer año, contado desde la fecha de la publicación de este Contrato, y el número total de ellas y de colonos, á que da lugar la proporción designada en el artículo 3º, se instalará dentro de los cuatro años siguientes.

El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias y de los colonos, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto, constando en dichos certificados la fecha de la instalación de cada familia ó de cada colono.

Art. 6º El concesionario dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que siga la colonia, sin perjuicio de rendirlo cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar inspeccionar los establecimientos coloniales cuando lo estime conveniente.

Art. 7º No podrá la Empresa en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar, sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 8º El concesionario se obliga conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente á dar en

propiedad á cada colono por venta ó cesión gratuita, un lote de terreno que no será menor de cinco hectáreas del terreno que adquiere por el presente Contrato.

Art. 9º Para garantizar éste en todas sus partes menos en la de colonización, para lo cual se establece garantía especial en el artículo 11, los concesionarios depositarán, dentro de los tres meses siguientes, contados desde la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional Mexicano, la cantidad de *un mil pesos* en títulos de la Deuda pública reconocida, que perderán en el caso de caducidad de este Contrato.

Art. 10. La Empresa tendrá en esta capital, un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo al presente convenio.

Art. 11. Los Sres. Romano Sucesores, para garantizar la colonización á que se comprometen por el presente Contrato, depositarán á los seis meses de promulgado éste y en el Banco Nacional, la cantidad de *cincuenta centavos*, en títulos de la Deuda pública por hectárea, de los terrenos que reciban.

Esta cantidad la perderán á favor del Gobierno, si concluido el término de la colonización, no lo han verificado del modo convenido.

Art. 12. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos, antes de que vengán á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extran-

jería; siendo de su responsabilidad, la falta de cumplimiento de esta obligación.

De los colonos.

Art. 13. Los colonos que establezcan los Sres. Romano Sucesores, deberán tener el carácter y condición legal de tales y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º

No se reputarán como colonos los peones y operarios de la Empresa.

Art. 14. Las bases de los contratos que la Empresa celebre con los colonos, se ajustarán á las prevenciones de la misma ley y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 15. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por los concesionarios, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha de su instalación de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones excepto de las municipalidades y del timbre.

III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde nos los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, todo con destino á la colonia.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los efectos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonia.

Art. 16. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo de las exenciones enumeradas en el artículo anterior que les otorga la Ley de 15 de Diciembre de 1883, pero en todas las cuestiones que se susciten sean de la clase que fueren quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exención y derechos del concesionario.

Art. 17. Los Sres. Romano Sucesores ó la Empresa que organicen, gozarán por el término de diez años, contados desde la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el artículo 5º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan con excepción de las primas de que habla la fracción V del artículo 25 de la Ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados por la Empresa exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puertos, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Empresa, conduzcan por lo menos diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación, á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo ó cria, destinado todo exclusivamente á la colonia que se establezca, en cumplimiento del presente Contrato, siempre que dichos efectos y animales, no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 18. Queda á cargo del concesionario, el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas con unas y otras, en sus respectivos contratos.

Al efecto la Empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Disposiciones generales.

Art. 19. Las introducciones á que se refieren los artículos 15 y 17 se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Art. 20. Los Sres. Romano Sucesores, sus sucesores ó la Compañía por ellos organizada, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 9º y en el plazo allí marcado.

II. Por no establecer las familias y colonos en el número y plazos estipulados.

III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote de terreno que marca el artículo 8º

IV. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

V. Por traspasar este Contrato á Compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

VI. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los dere-

chos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 22. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Empresa perderá el depósito á que se refiere el art. 9º y el especial de colonización, de que habla el art. 11, pero podrá disponer de los terrenos adquiridos.

Art. 23. En los casos de caducidad de que hablan las fracciones III, IV y V del art. 21, perdera el depósito á que se refiere el art. 9º

Art. 24. En el caso de caducidad á que se refiere el inciso VI del mismo artículo, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido ú obras que hubiere emprendido.

Art. 25. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 15, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Empresa se suspenderán, respecto á los plazos que se fijan para su cumplimiento, en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente la realización de dichas obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que haya obrado el impedimento que la motive, debiendo

la Empresa presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar. Sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, ya no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento; dicha presentación deberá tener lugar, dentro de los dos meses siguientes á los tres ya mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 27. La duración del presente Contrato será de diez años, contados desde su promulgación.

México, Noviembre 3 de 1894.—*M. Fernández Leal*.
—Rúbrica.—*E. Pimentel*.—Rúbrica.

Es copia. México, 6 de Noviembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Noviembre 13 de 1894.

NÚMERO 236.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd. fechado el 5 de Julio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Habana-Zacatecas," que usa en las envolturas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en esa ciudad, en la calle de la Merced Nueva número 52; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de Noviembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Juan Inchausti.—Zacatecas.

Es copia. México 21 de Noviembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1894.

NUMERO 237.

Cónsul de El Salvador en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido expedir, con fecha 21 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita á D. José Díez de Bonilla como Cónsul de El Salvador en esta capital.

México, Noviembre 28 de 1894.—*Manuel Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Noviembre 30 de 1894.

NÚMERO 238.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción 1ª, de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE SANIDAD MARITIMA.

CAPÍTULO I.

De los puertos.

Art. 1º La sanidad marítima de los puertos de la República Mexicana depende de la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Superior de Salubridad y de los Delegados sanitarios en los puertos, conforme á lo que previene el artículo 3º del Código Sanitario.

Art. 2º Los puertos de la República se dividen en cuatro clases:

A la 1ª clase corresponden los que tienen Lazareto (actualmente Veracruz y Acapulco) y están provistos de estufa de desinfección.

A la 2ª, los demás puertos de altura en donde hay Delegado del Consejo y que tienen estufa de desinfección: son actualmente Progreso, Tampico y Mazatlán.

A la 3ª, los demás de altura que tienen Delegado.

A la 4ª, los de cabotaje que sólo tienen Sección Aduanal.

Art. 3º En cada uno de los puertos de la República, el Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto, designará el lugar de la bahía en donde deban detenerse los buques para recibir la visita de sanidad. Este lugar quedará señalado con tres boyas de color amarillo.

En los puertos de 4ª clase, el Capitán de puerto, si lo hay, ó la Sección aduanal, serán quienes determinen aquel lugar.

Art. 4º En cada puerto, el Delegado del Consejo, de acuerdo con el Capitán del mismo puerto, señalará los lugares destinados para fondeadero de los buques en observación. En esos fondeaderos se establecerán tres boyas fijas de color amarillo y rojo.

Art. 5º Señalará también el Delegado, de acuerdo con el Capitán de puerto, el lugar en que deban hacer alto, hasta que el buque esté declarado á libre plática, los botes destinados al servicio de alijo y de transporte.

Art. 6º En cada uno de los puertos 1ª, 2ª y 3ª clase habrá el Delegado á que se refieren los artículos 3º y 8º del Código Sanitario.

Art. 7º En los puertos de 4ª clase no habrá Delegado, sino cuando lo exigieren las necesidades del servicio, y los capitanes de puertos, ó en su defecto los jefes de la Sección Aduanal, serán quienes expidan las patentes de sanidad.

Art. 8º Todo buque mercante, nacional ó extranjero, que arribe á puerto de 1ª, 2ª ó 3ª clase, será visitado y reconocido por el Médico Delegado, con arreglo á lo que previenen los artículos 17, 24 y 25 del Código Sanitario.

Art. 9º Los buques mercantes, nacionales y extranjeros, que arribaren á puertos mexicanos en donde no hubiere Delegado del Consejo, entregarán sus documentos sanitarios á la autoridad federal que presente á ese empleado, conforme á lo dispuesto en el art. 6º del Código Sanitario.

Art. 10. Los buques infectados, sospechosos ó procedentes de lugares en donde reine alguna enfermedad declarada por el Ejecutivo, á propuesta del Consejo, epidémica y transmisible, no serán recibidos en los puertos de 4ª clase, sino que pasarán á alguno de los de 1ª, 2ª ó 3ª que esté más inmediato en su derrotero, para que el Médico Delegado juzgue á qué categoría pertenecen, de las que habla el artículo siguiente.

Sin embargo, tratándose de la fiebre amarilla, en los puertos del Golfo de 4ª clase, se recibirán los buques que hacen el comercio de cabotaje, siempre que no lleven enfermos á bordo ni los hayan tenido en la

travesía, aun cuando ésta haya durado menos de siete días, y que las mercancías susceptibles que conduzcan vayan amparadas por un certificado de desinfección hecha en algún otro puerto, y suscrito ese documento por un Delegado Sanitario.

Respecto de los pasajeros y tripulantes se observarán las prescripciones de los incisos C y D del artículo 24.

CAPÍTULO II.

De las embarcaciones.

Art. 11. Se distinguen los buques, según su estado sanitario, en tres clases:

1ª *Infectados*, aquellos que lleguen con enfermos á bordo, de cualquiera enfermedad epidémica y transmisible. Tratándose del cólera y de la fiebre amarilla se consideran también infectados los buques que en los últimos siete días de navegación hayan tenido enfermos de esas afecciones.

2ª *Sospechosos*, aquellos en que ha habido á bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo en los últimos siete días de navegación, los que habiendo salido de lugar infectado, hayan hecho la travesía menor de siete días, y los que lleven mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la fiebre amarilla y que procedan de puerto en donde á su salida exista esa enfermedad.

3ª *Indemnes*, los buques que aun cuando hayan sa-

lido de puertos infectados, han hecho una navegación que exceda de siete días, y á su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y transmisible, ni los han tenido durante la travesía.

También se consideran *indemnes*, los que procedentes de puertos en donde exista á su salida la fiebre amarilla, no llevan pasajeros á bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la enfermedad ó cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún Delegado.

Art. 12. Mientras se provee de falúa especial para el servicio de sanidad á cada una de las Delegaciones sanitarias, saldrán en la falúa de la Capitanía, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad y el Capitán del puerto, á visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las Ordenanzas de Marina. Para advertir á los Capitanes ó Patronos que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el Delegado, hará al médico de á bordo, si lo hubiere, y en su defecto al Capitán ó Patrón, el interrogatorio contenido en el anexo número 1, procurando informarse especialmente del estado sanitario del mismo buque.

Art. 13. Estos datos deberán presentarse al Delegado en hojas impresas con el carácter de certificado, por el Médico del buque y en su defecto por el Capitán ó Patrón. Para facilitar la ejecución de lo expresado, se imprimirán esas hojas en español, francés,

inglés y alemán y se pondrán á disposición de los empleados del buque.

SECCIÓN I.

Cólera.

Art. 14. Si del informe á que se refieren los artículos anteriores resultare que el buque está infectado del cólera, es decir, que hay á bordo enfermos de esa afección ó que los ha habido durante los últimos siete días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

A.—El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará á purgar la cuarentena á la Isla de Sacrificios en Veracruz, si se tratare de los puertos del Golfo de México. En igualdad de circunstancias, los buques que arriben á los puertos del Pacífico, la purgarán en la Isla de la Roqueta en Acapulco;

B.—Llegados los buques cerca del Lazareto, se desembarcarán los enfermos y se les aislará completamente;

C.—El buque quedará en el fondeadero especial;

D.—Los demás pasajeros permanecerán á bordo, en observación que durará hasta cinco días, según su estado, el del buque y el número de días transcurridos desde la aparición del último caso de la enfermedad;

E.—Se desinfectará entretanto el buque ó la parte que de él estuviere contaminada y en la estufa del Lazareto las ropas sucias, los efectos de uso, los efec-

tos de los pasajeros y tripulantes que igualmente estuvieren contaminados;

F.—Si el buque tuviere á bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas antes mencionadas, se le podrá eximir de ellas, si han sido ejecutadas á satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén á su alcance, la verdad de las declaraciones que á ese respecto reciba;

G.—Se cambiará el agua potable del buque por otra que sea pura y fresca, y se desinfectará la cala.

Art. 15. Pasados los días de observación que marca el artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros ó tripulantes algún nuevo caso de cólera, se le permitirá la libre plática y el buque volverá á su destino, si no es Veracruz ó Acapulco el punto final de su viaje.

Art. 16. Si de las informaciones que tome el Delegado del Consejo, resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido caso ó casos de cólera en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero en el cual no se ha presentado caso nuevo durante los últimos siete días de navegación, se sujetará á las prácticas siguientes:

A.—Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;

B.—Se desinfectará la ropa sucia, los efectos de

uso y los objetos de los tripulantes ó pasajeros que se consideren contaminados;

C.—Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida;

D.—Los tripulantes no bajarán á tierra, á menos de exigirlo urgentemente el servicio.

E.—Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar de su residencia y si en alguno de los cinco días siguientes al desembarco, llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad.

Art. 17. Si el buque pertenece á la clase de que habla el artículo anterior, pero á bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, y el Delegado se cerciora de que se han desinfectado la ropa sucia, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercancías susceptibles, se desinfectará el buque ó la parte de él que se considere contaminada y se pondrá á libre plática.

Art. 18. Si el buque está *indemne*, esto, es, si llena las condiciones de la fracción 3^a del artículo 11 de este Reglamento, se le someterá á las prácticas siguientes:

A.—Visita de inspección;

B.—Por vía de recomendación se puede aconse-

jar la desinfección y la substitución del agua de la cala;

C.—Es facultativo para los Delegados someter á vigilancia á los pasajeros.

Art. 19. Si el buque está *indemne*, si hay médico á bordo, y si trae estufa de desinfección en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, á juicio del Delegado y según los informes que recoja, se pondrá la embarcación á libre plática.

Art. 20. Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté ó transportado de él enfermos ó mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado ó sospechoso.

SECCIÓN II.

Fiebre amarilla.

Art. 21. Si del informe á que se refieren los arts. 12 y 13, resultare que el buque está *infectado* de fiebre amarilla, es decir, que llega con enfermos á bordo, de esa afección, ó que los ha tenido durante los últimos siete días, y el puerto de arribo es de aquellos en que no es endémica la enfermedad, según declaración hecha por el Ejecutivo á propuesta del Consejo, se observarán las prácticas siguientes:

A.—Se conducirá á los enfermos desde luego, al

Lazareto si lo hubiere, ó al lugar de aislamiento que haya en el puerto;

B.—Se desinfectará el buque ó la parte de él que fuere preciso, porque se considere que ha sido contaminada por los enfermos;

C.—Se practicará la desinfección de las ropas de uso de los pasajeros y la de las mercancías susceptibles;

D.—Terminadas estas operaciones se permitirá el desembarque de los pasajeros sanos, los que deberán trasladarse desde luego á un lugar situado á más de 1,000 metros sobre el nivel del mar, ó quedarán sujetos por un período de siete días á la vigilancia de las autoridades locales, para lo cual el Delegado cuidará de comunicar á las mismas la llegada de esos pasajeros. Quedan exceptuadas de esa vigilancia las personas que justifiquen haber padecido ya la fiebre amarilla.

E.—Se desinfectará la cala del buque, se vaciará el agua que contenga y se renovará el agua potable.

Art. 22. Si el buque solo hace escala en el puerto y llega en las condiciones que expresa el artículo anterior, se procederá del modo siguiente:

A.—Se conducirán desde luego al Lazareto ó lugar de aislamiento que hubiere en el puerto, á los enfermos que deban desembarcar allí;

B.—Se dictarán las disposiciones convenientes para que los otros enfermos, si aun quedan algunos, se aislen perfectamente en el mismo buque;

C.—Se practicará la desinfección de los lugares de éste que estuvieren ocupados por los enfermos;

D.—Se desinfectarán las ropas de uso de los pasajeros y las mercancías susceptibles que se desembarquen;

E.—En lo demás se procederá como lo indican las fracciones D y E del artículo anterior.

Art. 23. Cuando el buque esté infectado y en el puerto de llegada ó donde haga escala no hay Lazareto ú otro local donde pueda hacerse el aislamiento de los enfermos que conduzca, se sujetará á las prescripciones siguientes:

A.—Si el Capitán ó Patrón desea desembarcar los enfermos destinados á ese puerto, el buque permanecerá aislado en cuarentena hasta que hayan transcurrido cinco días después de que cesó la enfermedad á bordo, y entonces se practicarán las operaciones de que habla el art. 21;

B.—Si no quiere permanecer en cuarentena, conservará aislados á los enfermos, sujetándose en todo á las prevenciones B, C, D y E del artículo 22;

C.—Si no quiere sujetarse á las prescripciones de las fracciones anteriores, podrá volver al lugar de su procedencia ó á otro puerto donde haya Lazareto ó local donde sea posible el aislamiento de los enfermos.

Art. 24. Si de las informaciones que recoja el Delegado, resultare que se trata de un buque *sospechoso*, porque ha tenido algun caso de fiebre amarilla en el

momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero que no lo ha tenido en los últimos siete días de navegación, se observarán las prescripciones siguientes:

A.—Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;

B.—Desinfección de la ropa sucia, de los efectos de uso y objetos de los tripulantes y pasajeros que se consideren contaminados, así como de las mercancías susceptibles que desembarquen;

C.—Los pasajeros que entren al puerto serán vigilados por las autoridades locales durante cinco días, para lo cual el Delegado les dará aviso de la llegada de esos pasajeros, y éstos tendrán la obligación de presentarse á la autoridad ó se les permitirá que pasen desde luego á lugares que estén á 1,000 ó más metros sobre el nivel del mar. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas que justifiquen que han padecido ya la fiebre amarilla;

D.—Los tripulantes no bajarán á tierra sino para necesidades urgentes del servicio:

E.—Cumplidas las prescripciones anteriores, se desinfectará la cala, se renovará el agua potable y se pondrá el buque á libre plática.

Art. 25. Si el buque es sospechoso porque procede de un lugar en donde reina la fiebre amarilla, y ha hecho una travesía de menos de siete días y no tiene enfermos á bordo, ni los ha tenido en los siete días anteriores á su llegada, se sujetará á las prescripcio-

nes A, C, D y E del artículo 24 y además se desinfectarán las mercancías susceptibles que conduzca.

Art. 26. Si el buque es sospechoso porque procede de lugar en donde existe la fiebre amarilla y conduce mercancías susceptibles, pero no trae pasajeros, se le sujetará á las prescripciones siguientes:

A.—Los tripulantes no bajarán á tierra sino por necesidad urgente del servicio;

B.—Se desinfectarán las mercancías susceptibles que se desembarquen;

C.—Se desinfectará la cala y se renovará el agua potable, si así lo juzga necesario el Delegado.

Art. 27. Si el buque sospechoso sólo hiciere escala en el puerto, las prácticas se limitarán á las prescripciones de las fracciones A, B y C del artículo 24, aplicadas á los objetos de los pasajeros y mercancías susceptibles que desembarquen.

Art. 28. Si el buque está *indemne*, esto es, que viniendo de puerto infectado no tiene ni ha tenido enfermos á bordo, y el tiempo transcurrido después de su salida del puerto es mayor de siete días, se le someterá á las prácticas siguientes:

A.—Visita de inspección sanitaria;

B.—Desinfección de ropas sucias, objetos de uso y mercancías susceptibles;

C.—Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección de la cala y la renovación del agua potable;

D.—Es facultativo para los delegados someter á vigilancia á los pasajeros;

E.—No se permitirá que desembarquen los tripulantes sino por urgencia del servicio.

Art. 29. Si el buque está *indemne*, tiene médico á bordo y estufa de desinfección y si se ha practicado la desinfección de ropas y mercancías susceptibles, se le pondrá desde luego á libre plática.

Art. 30. Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté y hubiere transbordado de él enfermos y mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan, si hubiere adquirido las condiciones de buque *infectado* ó *sospechoso*.

Art. 31. Cuando las mercancías y equipajes ó efectos de uso que conduzca un buque vayan amparados con certificados de desinfección practicada de un modo satisfactorio en el puerto donde se embarcaron ó en el mismo buque, si tiene estufa y médico que dirija la operación, sólo se desinfectarán nuevamente aquellos objetos que á juicio del Delegado pudieran haberse contaminado en el viaje.

Art. 32. En los puertos en donde sea endémica la fiebre amarilla, se pondrá desde luego á libre plática á los buques procedentes de lugares donde reina esa enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones en que lleguen; excepto cuando esa enfermedad haya cesado de manifestarse por completo en dichos puertos,

en cuyo caso se sujetará á los buques á las prescripciones anteriores.

SECCIÓN III.

Viruela, Sarampión, Escarlatina, Difteria.

Tifo exantemático y Fiebre tifoidea.

Art. 33. Cuando se trate de buques procedentes ó que han hecho escala en puertos donde reina la viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático ó fiebre tifoidea, se observarán las prescripciones siguientes:

A.—Si el buque está *indemne*, porque no tiene ni ha tenido durante el viaje enfermos de las afecciones dichas, se le admitirá á libre plática;

B.—Si debe considerarse como *sospechoso*, por haber tenido enfermos á bordo, pero que no los tiene ya á su llegada, se recibirá desde luego, pero se desinfectarán las ropas, equipajes y mercancías que hayan estado en condiciones de haberse contaminado, así como el buque ó las partes de él que fuere preciso;

C.—Si el buque debe considerarse como *infectado*, por llegar con enfermos á bordo, se practicará la desinfección en los términos del artículo anterior y se dará conocimiento á la autoridad local, de los enfermos que hayan desembarcado, para que dicte las medidas de aislamiento y demás que considere oportunas para evitar la propagación entre los habitantes de la localidad, poniéndose desde luego el buque á libre plática;

D.—Si se trata de la viruela, las operaciones de desinfección y el traslado y tratamiento de los enfermos, se harán por personas que hayan padecido la viruela ó que estén vacunadas.

SECCIÓN IV.

Disposiciones generales para el tratamiento de las embarcaciones.

Art. 34. Si del interrogatorio que haga el Delegado, resultare que hubo un caso de muerte á bordo ó que lo hay de enfermedad, el médico del buque certificará qué enfermedad fué la que ocasionó la defunción ó qué enfermedad es la que tiene el pasajero ó tripulante; y si no es de las comprendidas en los artículos anteriores, el buque se pondrá á libre plática.

Art. 35. Si el buque no quisiere someterse á las prescripciones de los artículos anteriores, puede hacerse á la mar; pero si sólo quiere desembarcar sus mercancías, se sujetará á todas las prevenciones de este Reglamento.

Art. 36. Cuando reine una epidemia en el puerto ó en el distrito territorial de donde venga un buque con inmigrantes, este buque se considerará como sospechoso y á los inmigrantes se les obligará á la desinfección de sus ropas y equipajes y á ellos mismos á tomar baños y abluciones desinfectantes.

Art. 37 Si un buque no tiene ninguna de las con-

diciones señaladas, si su estado sanitario es bueno y la patente viene limpia, en cualquier puerto se le pondrá inmediatamente á libre plática.

Art. 38. En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá considerarse como sucia, y el barco no será declarado á libre plática, sino hasta que esté perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

Art. 39. El Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan á asegurar el aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

Art. 40. El Delegado comunicará á esos mismos funcionarios cuando un buque queda ya á libre plática.

CAPÍTULO III.

De la desinfección y tratamiento de las mercancías y objetos susceptibles.

Art. 41. Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reine el cólera ó la fiebre amarilla. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones de blanqueamiento, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo.

Art. 42. No se prohibirá la entrada de mercancías ú objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco la de las pieles que vengan conservadas con sustancias desinfectantes.

Art. 43. Tampoco se prohibirá la entrada de mercancías susceptibles que hayan atravesado un territorio infectado, cuando han sido transportadas de manera que en su camino no se pongan en contacto con objetos mancillados.

Art. 44. No se prohibirá la entrada de objetos ó mercancías susceptibles, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado cinco días antes del desarrollo de la epidemia.

Art. 45. La desinfección será obligatoria para las ropas interiores de uso, de adorno, los vestidos que se llevan puestos, (objetos de uso); las ropas que han servido, (esto es, que se hayan llevado puestas), y los equipajes de mano.

Quando estos efectos sean transportados como equipaje ó por cambio de domicilio, (objetos de instalación), también se someterán á la desinfección, si provienen de persona enferma ó de una que lo estuvo, ó si el Delegado considera que pudieran estar contaminados de alguna manera.

También se desinfectarán las mercancías susceptibles que juzguen contaminadas los Delegados, por

los datos que hubieren recogido al practicar la visita de inspección.

Art. 46. Una circular expedida por la Secretaría de Gobernación, determinará que materias se consideren susceptibles en los casos de fiebre amarilla.

Art. 47. Las estufas de desinfección se establecerán en cada puerto en el lugar y bajo el plan que designe el Consejo Superior de Salubridad, y en su disposición interior satisfarán las condiciones más eficaces para que no puedan mezclarse los objetos infectados con los que ya sufrieron la desinfección.

Art. 48. Las oficinas de desinfección estarán bajo la inmediata vigilancia de los Delegados.

Art. 49. En los puertos en donde haya estufa de desinfección habrá un personal compuesto de un maquinista, de un fogonero y de dos mozos, uno de los cuales se encargará de recibir los objetos infectados y el otro los desinfectados.

Art. 50. Para las necesidades del Municipio y las desinfecciones á solicitud de particulares, se utilizarán los servicios del establecimiento de desinfección, cobrándose en cada caso el costo de las operaciones, según la tarifa aprobada por la Secretaría de Gobernación.

Art. 51. No se desinfectarán las cartas, correspondencias, impresos, libros, periódicos, ni papeles de negocios, ni se sujetarán á ninguna restricción.

Art. 52. Los cadáveres de las personas que fallezcan á consecuencia de las enfermedades mencionadas,

se inhumarán, de acuerdo con la autoridad local, entre dos capas de cal viva, en el punto que se señale, á la mayor distancia posible del Lazareto, y en su caso, de las últimas habitaciones.

CAPÍTULO IV.

De las patentes.

Art. 53. Conforme al Código Sanitario sólo se expedirán dos clases de patentes de sanidad, *limpias* y *sucias*.

Limpías, cuando no hay ninguna de las enfermedades mencionadas en este Reglamento, en el puerto ó en sus cercanías, ni entre los tripulantes y pasajeros, y cuando sea bueno el estado sanitario del buque.

Sucias, cuando se consigne alguna ó algunas de las condiciones opuestas.

Art. 54. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República y se expedirán conforme al modelo número 2.

Art. 55. Las patentes que se entreguen á los buques serán desprendidas de un libro talonario.

Art. 56. Las patentes irán firmadas por el Delegado, ó la autoridad que lo sustituya, en representación del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 57. El Delegado entregará las patentes de sanidad á los capitanes, médicos ó patronos de los buques, hasta después que haya practicado la visita de

salida, con el objeto de que pueda consignar en ellas, porque le conste de visita, el estado sanitario del buque, pasajeros, tripulantes y mercancías susceptibles.

Art. 58. A los buques de guerra extranjeros, se les expedirá la patente libre de derechos y sin expresar su destino.

Art. 59. A ningún buque que llegue á puerto mexicano se le recogerá la patente de sanidad, de la que sólo se tomará copia.

CAPÍTULO V.

Salida de buques.

Art. 60. Todo capitán, patrón, agente ó consignatario de buque que intente hacerse á la mar, pedirá por escrito al Delegado del Puerto ó á la autoridad que lo represente, el despacho de su embarcación, consignando en el oficio los siguientes datos: clase del buque, nacionalidad, matrícula, número de toneladas, nombres del capitán y del médico, si lo hay á bordo, número de tripulantes, números de pasajeros en tránsito y recibidos en el puerto, carga recibida en él, escalas que va á hacer, punto final de su destino y hora precisa de su salida.

Art. 61. El pedimento de que habla el artículo anterior será entregado al Delegado del Consejo tres horas al menos antes de la partida del buque, para que este funcionario tenga tiempo de inspeccionar los principales departamentos de la embarcación, hacer-

los desinfectar, si fuere necesario, cambiar el agua de la cala, si lo creyere conveniente, cerciorarse del estado sanitario de la tripulación y de los pasajeros, y de todo lo demás que fuere preciso para que un buque que salga de puerto mexicano, vaya en buenas condiciones higiénicas.

La autoridad sanitaria que represente al Delegado en los puertos de 4^a clase, practicará la visita de salida, expedirá la patente de sanidad, y si encuentra alguna novedad, la comunicará al Consejo para que este Cuerpo resuelva lo que en el caso estime conveniente.

Art. 62. Para evitar que se lleven á bordo los gérmenes de la fiebre amarilla de los puertos en donde reina endémicamente esa enfermedad, además de las prevenciones anteriores, se impedirá que las embarcaciones tomen lastre de los lugares de la playa en donde se arrojen desechos de hombres ó animales, ó de la proximidad de los cementerios.

Art. 63. Todos los buques que salgan de los puertos mexicanos, llenarán los requisitos siguientes:

I. Los alimentos que lleven, serán de buena calidad, en condiciones de conservarse en buen estado y en cantidad proporcionada al número de tripulantes, de pasajeros y al de los días que debe durar la navegación.

II. Llevarán el agua potable en cantidad suficiente y proporcionada al número de días que dure la travesía.

III. La capacidad de los camarotes y cámaras destinadas á dormitorios de los pasajeros y tripulantes, será suficiente para que no haya aglomeración.

IV. El agua de la cala estará en buen estado, debiendo renovarse en caso de que estuviera infectada.

V. Siempre que lo permita la capacidad y la disposición del buque, habrá un lugar á propósito para aislar á los enfermos contagiosos.

VI. Los útiles de cocina, cuando sean de cobre, estarán bien estañados.

VII. Habrá un botiquín provisto de las medicinas más necesarias.

VIII. Llevarán las sustancias desinfectantes más indispensables para el saneamiento de la embarcación, en caso de que llegare á infectarse.

IX. Los aparatos de salvamento estarán en buenas condiciones y en relación con el número de personas que se alojen en la embarcación.

X. Las condiciones generales de limpieza del buque y tripulantes serán satisfactorias.

XI. Los excusados y mingitorios tendrán algún desinfectante apropiado.

XII. No llevarán á bordo enfermos de ninguna de las afecciones transmisibles á que se refiere este Reglamento, y si se sospecha que algún pasajero padece afección tuberculosa, se recomendará al Capitán la desinfección especial del camarote respectivo y de las ropas, cuando se retire dicho pasajero.

XIII. Las sustancias inflamables estarán conve-

nientemente separadas para evitar algún accidente.

Art. 64. Los pasajeros que residen en los puertos en donde reina endémicamente la fiebre amarilla, harán desinfectar sus ropas y efectos de uso, antes de embarcarse para otros lugares en donde no exista la enfermedad.

Art. 65. Se recomendará á los comerciantes que envíen *mercancías susceptibles* de los puertos nacionales, que las hagan desinfectar para evitar así los inconvenientes de la cuarentena.

CAPÍTULO VI.

De las penas.

Art. 66. Si en un puerto de 4.^a clase el respectivo Agente de Sanidad, descubre una infracción á este Reglamento, y en general la comisión de un delito ó falta, se limitará á dar parte detallado del caso al Delegado del Consejo en el puerto de 1.^a, 2.^a ó 3.^a clase que esté más próximo.

Art. 67. Es atribución exclusiva de los Delegados del Consejo, la aplicación de las penas administrativas por faltas, y la consignación á la autoridad judicial de los delitos que descubran.

Art. 68. Si un Delegado del Consejo, en el interrogatorio de que tratan los artículos 9, 12, 13, 34 y concordantes, descubre una falsedad, y en general, siempre que descubra la comisión de un delito, dará parte detallado del caso al Juez de Distrito respectivo.

Art. 69. La infracción por los particulares, ya consista en actos positivos, ya en simples omisiones ó resistencias á los artículos 10, 14, 16, 18, 39, 41, 45, 63 y concordantes, se castigará con multa de cinco á cien pesos.

Art. 70. La infracción por los particulares y en los términos del artículo anterior, á los artículos 3º, 4º, 21 á 28, 33, 34, 36, 60, 68 y concordantes, se castigará con multa de diez á quinientos pesos.

Art. 71. Las penas administrativas establecidas en los dos artículos anteriores, se harán efectivas en las personas de los infractores, á menos que estos sean gente de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas á los consignatarios de la embarcaciones, si los hubiere, ó en su defecto á los Capitanes ó Patrones.

Art. 72. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad no podrán imponer penas que pasen de veinticinco pesos de multa, sin la aprobación del mismo Consejo.

Art. 63. Acordada definitivamente la imposición de una multa, el Delegado levantará el acta respectiva que irá firmada por él y por el penado, si concurre á la cita que al efecto le libraré el Delegado.

Art. 74. Firmada el acta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado hará llegar al penado una boleta tomada de libro talonario y redactada conforme al siguiente modelo:

Sello de la Delegación.—Núm.

El Sr. acreditará

dentro de tres días, contados desde mañana, haber entregado en esta oficina. pesos,
multa impuesta á causa de.
y con arreglo á. bajo
apercibimiento de procederse al cobro usando de la facultad coactiva.

Fecha y firma del Delegado.

Art. 75. Si el penado satisface la multa dentro de los tres días señalados en el artículo anterior, el Delegado expedirá un recibo al tenor del siguiente modelo:

He recibido de. la
cantidad de. pesos, por multa que le
impuse conforme á la boleta núm.

Fecha y firma del Delegado.

Art. 76. Si el penado deja pasar los tres días referidos sin pagar la multa, el Delegado procederá, por sí ó por conducto del agente particular que designe, á embargar al multado, usando de la facultad coactiva.

Art. 77. Para el uso de esta facultad coactiva se aplicarán las reglas del capítulo 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin más modificación que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que á la de Hacienda comete esa ley, y el Delegado las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.—*Romero Rubio.*

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Noviembre 15 de 1894.

NÚMERO 239.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Se ha recibido en esta Secretaría la nota de vd., fechada el 28 de Octubre próximo pasado, en la que se sirve vd. participar que reunidos en Madrid, con motivo del 4º centenario del Descubrimiento de América, varios círculos científicos y la mayor parte de los representantes de los países hispano-americanos, se acordó la creación en México de una Academia correspondiente de la Real Academia Española de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en virtud de lo cual han sido ya nombradas las personas que la deben formar.

El C. Presidente de la República, á quien se dió cuenta con la nota referida, se ha servido acordar que se manifieste á vd., la satisfacción con que ha visto la organización de la Academia correspondiente de que se trata, y, obsequiando los deseos que se sirve vd. expresar en dicha nota, el mismo Primer Magistrado se ha servido disponer que se considere á la nueva Academia Mexicana, como dependiente de esta Secretaría, la que por su parte le prestará toda su cooperación, para el desarrollo de los trabajos que se proponga emprender.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Ingeniero D. Mariano Bárcena.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1894.

NUMERO 240.

Agente Consular de Francia en Mazatlán, Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado al Sr. Maurice Mathieu, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en Mazatlán, Sinaloa.

México, Noviembre 28 de 1894.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Diciembre 3 de 1894.

NÚMERO 241.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Desde la fecha de este decreto hasta el 31 de Marzo del año entrante, el maíz en grano ó en harina que se introduzca al Estado de Yucatán por el Puerto de Progreso, gozará de una rebaja de cincuenta por ciento en la cuota de los derechos de importación, que le asigna la Ordenanza General de Aduanas vigente.

“*Trinidad García*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Jose Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 29 de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Diciembre 4 de 1894.

NÚMERO 242.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria.—Sección 2.^a

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 9 de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que la cor-

poración denominada "Lambert Pharmacal Co," su representada, se reserva bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Listerine," que usa en los productos de su negociación, ubicada en San Luis Missouri, E. U. A.; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

"Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado curso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Noviembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 28 de Noviembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Diciembre 5 de 1894.

NUMERO 243.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Carlos R. Korlowsky, alemán, peluquero y residente en San Andrés Tuxtla (Veracruz).

Al Sr. D. Carlos Arizti, español, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. D. Francisco León, chino, comerciante y residente en Ensenada (Baja California).

Al Sr. D. Guillermo Kahlo, alemán, comerciante y residente en Tacubaya (Distrito Federal).

México, Noviembre 30 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 136.—Diciembre 6 de 1894.

NÚMERO 244.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 Noviembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James Meikle, jr., ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para extraer substancias por medio de disolventes volátiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 633, expedida á favor del Sr. James Meikle, jr.

Queda registrada esta patente bajo el número 633 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para extraer substancias por medio de disolventes volátiles, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Noviembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 54.

México, Noviembre 17 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 26 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 134.—Diciembre 4 de 1894

NÚMERO 245.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 Noviembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sra. H. A. Woolman, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinteaños, por un sistema para cortar toda clase de vestidos para señora, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 634 expedida á favor de la Sra. H. A. Woolman.

Queda registrada esta patente bajo el número 634 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema para cortar toda clase de vestidos para señora, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1894 —El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Noviembre 94."

Anotada á f. jas 24 del libro respectivo con el número 55.—México, Noviembre 17 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica

Es copia. México, Noviembre 26 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 134.—Diciembre 4 de 1894.

NUMERO 246.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 Noviembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Vicente Fernández, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un Instrumento para bordar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado Instrumento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 635, expedida á favor del Sr. Vicente Fernández.

Queda registrada esta patente bajo el número 635 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un Instrumento para bordar, por el que que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Noviembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 56.

México, Noviembre 17 de 1894.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 26 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 134.—Diciembre 4 de 1894.

NÚMERO 247.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 Noviembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ernesto Fuchs, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en aparatos para prensar algodón, heno, paja, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente

de privilegio número 636, expedida á favor del Sr. Ernesto Fuchs.

Queda registrada esta patente bajo el número 636 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en aparatos para prensar algodón, heno, paja, etc., por las que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Noviembre 1894."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 57.

México, Noviembre 17 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 26 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 131.—Diciembre 4 de 1894.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE CRONOLÓGICO.

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL TOMO LXII.

	Páginas
Mayo 28.—Pensión á favor de Doña Dolores Ortiz, viuda del general Pedro Martínez.....	5
Junio 21.—Patente de privilegio en favor de Miguel N. Piedra.....	12
„ 21.—Patente de privilegio en favor de Levi Hildreth Young.....	14
„ 21.—Patente de privilegio en favor de Oliver S. Kelly.....	16
„ 25.—Marca de fábrica: reserva de los derechos de propiedad para la que usa Enrique Molinary.....	10
„ 26.—Marca de fábrica: reserva de los derechos de propiedad en la que usan Alberto Escobar y José D. Morales.....	8
„ 27.—Propiedad literaria: declaración de	

	Páginas
este derecho en favor de Ramón Prida.....	8
Junio 28.—Patente de privilegio en favor de Miguel Bringas.....	25
” 28.—Patente de privilegio en favor de Homobono G. Valdivia.....	27
” 30.—Ferrocarril de S. Luis de la Paz á S. Miguel de Allende: aprobación del contrato celebrado con Francisco López Gutiérrez, modificando la concesión primitiva.....	18
” 30.—Ferrocarril peninsular de California: reforma de algunos artículos de la concesión primitiva para construirlo, otorgada á “The Peninsular California Railway Company”.....	36
Julio 2.—Muelle de madera cerca del puerto de Ensenada de Todos Santos: ampliación de los plazos fijados en el contrato que para construirlo se celebró con “The Tepestete Iron Company”.....	77
” 5.—Patente de privilegio en favor de Leandro F. Payró.....	70
” 6.—Declaración de propiedad literaria en favor de Enrique Holdene Betancourt.....	188

	Páginas
Julio 7.—Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas: se modifica el decreto de 11 de Noviembre de 1893 que reformó la fracción III del artículo 78 de dicha Ordenanza.....	20
” 7.—Remuneraciones á funcionarios y empleados, á quienes la ley asigna honorario en la recaudación de impuestos ó en el cobro de multas: causan para el fisco los derechos proporcionales que se fijan.....	30 y 33
” 9.—Agente consular de Francia en Isla de Cármen: su exequátur....	49
” 9.—Cónsul de los Estados Unidos en Chihuahua: su exequátur.....	24
” 10.—Escrituras que se otorgan ante los notarios y jueces receptores: el pago del impuesto del timbre que causan aquellas no deberá demorarse por ningun motivo....	22
” 10.—Patente de privilegio en favor de L. Aguilar y Compañía.....	68
” 10.—Patente de privilegio en favor de Ismael Irigoyen.....	72
” 10.—Colonización de terrenos baldíos en el Estado de Oaxaca: contrato	

	Páginas
con ese objeto, celebrado con Jacobo Grandison.....	153
Julio 11.—Juguetes de todas clases; para los efectos de la aplicación de la tarifa de aduanas vigente, solo se considerarán como tales juguetes aquellos que no puedan tener aplicación diversa.....	29
„ 12.—Vicecónsul de la Gran Bretaña en Progreso, Yucatán: su exequátur.....	55
„ 12.—Clasificación á que deberán sujetarse las aduanas para el despacho de las telas mezcladas de diversas fibras.....	55
„ 12.—Vicecónsul y auxiliar del cónsul de los Estados Unidos en Nogales, Sonora: su exequátur.....	57
„ 12.—Tarifa para el cobro de derechos de residencia y desinfección en los lazaretos y puertos de la República.....	74
„ 14.—Cuerpo de Gendarmes del Ejército: se suprime, formando un escuadrón en su lugar.....	40
„ 14.—Colonización de terrenos baldíos en la Baja California: adiciones al	

	Páginas
contrato celebrado para ese fin con Emilio Velasco.....	168
Julio 16.—Líneas telefónicas subterráneas: contrato para su establecimiento, celebrado con Teófilo Comagere.....	43
„ 20.—Tanques y pailas de hierro para maquinaria: cuota que deberán pagar con arreglo á la tarifa de aduanas, sea cual fuere el uso á que se destinen y sus dimensiones.....	50
„ 21.—Fundo minero “La Providencia,” perteneciente á José Alcántara: se declara la pérdida del derecho de propiedad.....	52
„ 21.—Fundo minero “La Uva,” adjudicado á Genaro González: pérdida del derecho de propiedad... ..	53
„ 21.—Fundo minero “La Esmeralda,” adjudicado á Epigmenio Alarcón: pérdida de su derecho de propiedad.....	60
„ 21.—Fundo minero “La Restauradora,” adjudicado á Epigmenio Alarcón: declaración de pérdida del derecho de propiedad.....	61
„ 21.—Fundo minero “La Constancia,”	

adjudicado á Pablo Leyva y socios: pérdida del derecho de propiedad	63
Julio 21.—Fundos mineros "Guadalupe," "S. Juan Bautista," y "La Misericordia," adjudicados respectivamente á Luis M. Flores, Nicolás Mireles y Mariano Méndez: pérdida de los derechos de propiedad	65
" 22.—Reglamento para la construcción y recepción de armas portátiles, blancas y de fuego	101
" 23.—Ferrocarril de ésta capital á Tacubaya y Monte de las Cruces: los plazos para su construcción, fijados en el contrato celebrado con Ignacio Ceballos, quedan modificados en el sentido que se indica	79
" 25.—Ferrocarril de Tecolutla al Espinal: reforma de la concesión para construirlo, otorgada en favor de Alberto Sánchez	81
" 25.—Depósito de \$ 15,000 hecho por la Compañía Minera del Real del Monte y Pachuca, mientras se justificaba la inversión del ca-	

pital estipulado para la Empresa: se ordena su devolución....	84
Julio 25.—Depósito constituido por la Compañía minera del Real del Monte y Pachuca, mientras justificaba la inversión del capital necesario para la explotación de las minas "El Rosario" y "Barron:" se ordena la devolución de dicho depósito	118
" 26.—Código postal vigente: reforma de los artículos 3º y 226, relativos á bultos postales	66
" 26.—Manifestaciones de ventas al menudo, para los efectos del impuesto del timbre: en los casos en que los administradores de la renta estuvieren inconformes deberá aplicarse el procedimiento que establece el artículo 21 del decreto de 16 de Agosto anterior	58
" 27.—Documentos y comunicaciones relacionados con el personal de las oficinas de Hacienda: se prohíbe su remisión por conductos particulares	51
" 27.—Exposición de productos mexica-	

- nos en el Edificio de Industrias, de la ciudad de Nueva York: contrato celebrado para ese objeto con Gregorio E. González. 122
- Julio 28.—Artefactos de todas materias que por la Ordenanza de Aduanas tengan asignadas las cuotas distintas según su peso: los importadores deberán declarar el número de piezas completas, para averiguar el número de kilos que correspondan á cada cuota. 64
- „ 28.—Compañía de Seguros contra incendios “The Union Assurance Society:” queda autorizada para practicar sus operaciones. 92
- „ 28.—Ferrocarril de Topolobampo á Presidio del Norte: reforma de algunos artículos de la concesión para construirlo, hecha en favor de Alberto K. Owen. 130
- „ 28.—Minerales y placeres auríferos en Miahuatlán, Ocotlán, Ejutla y otros puntos del Estado de Oaxaca: contrato para su explotación, celebrado con Fernando de Teresa. 140
- „ 28.—Declaración de propiedad literaria

- en favor de Francisco M. Oviedo. 190
- Julio 30.—Derechos de practicaaje, capitania de puerto, sanidad y otros que menciona la Ordenanza de Aduanas: su cobro sólo podrá hacerse por estas oficinas. 88
- „ 30.—Muelles de madera en Isla del Carmen: adiciones al contrato para construirlos, celebrado con Joaquín D. Casasus. 137
- „ 31.—Patente de privilegio concedida á Joseph Coles. 162
- „ 31.—Patente de privilegio concedida á Ryerson Dudley Gates. 164
- „ 31.—Patente de privilegio concedida á Oliver S. Kelly. 166
- „ 2.—Patente de privilegio en favor de la Compañía manufacturera de cigarrillos sin pegamento “El Buen Tono.”. 95
- Agosto 2.—Patente de privilegio expedida en favor de Francisco Javier Mirabell. 97
- „ 3.—Cónsul de México en Ambéres: su exequátur. 150
- „ 4.—Pagos al Poder Judicial: para el mejor orden y simplificación de la

	Páginas
contabilidad se dividirá su personal en las tres agrupaciones que se designan	99
Agosto 7.—Fundo minero "La Purísima," adjudicado á Adelaido López: pérdida del derecho de propiedad....	170
" 7.—Fundos mineros "Valenciana," "El Pino," "Sacramento" y otras, adjudicadas á la "Compañía Consolidada de Ventanas:" pérdida de su derecho de propiedad.....	171
" 7.—Fundo minero "Nuestra Señora de la Luz," adjudicado á Ignacio Ríos: pérdida de su derecho de propiedad.....	172
" 9.—Patente de privilegio en favor de Martín Wanner.....	201
" 9.—Patente de privilegio en favor de Martín Wanner.....	203
" 9.—Fundos mineros "La Providencia," "La Esperanza" y "El Caballo," adjudicados respectivamente á Andrés Portillo, Trápaga y socios, y William J. Woodward: pérdida de su derecho de propiedad..	175
" 9.—Patente de privilegio á favor de Fernando Ponce.....	177

	Páginas
Agosto 9.—Patente de privilegio en favor de Jorge A. Macnutt.....	186
" 11.—Jefatura de Hacienda en el Estado de Chiapas: su translación de San Cristóbal las Casas á Tuxtla Gutiérrez.....	151
" 11.—Boletas donde consta el pago del 12 por ciento sobre ventas en los establecimientos mercantiles: no se repondrán sino mediante el nuevo pago del impuesto del timbre..	152
" 14.—Compra-venta y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán: contrato celebrado para esos fines con Faustino Martínez y Compañía.....	192
" 14.—Cónsul general del Imperio Alemán en Guadalajara: su exequátur.....	297
" 15.—Jefatura del Departamento de Marina del Pacífico: su translación de Mazatlán á Acapulco....	173
" 16.—Patente de privilegio en favor de Manuel Larrazabal.....	184
" 18.—Fundo minero "El Nacimiento," adjudicado á Jorge O. Monroe: se pierde el derecho de propiedad.....	223

	Páginas
Agosto 21.—Patente de privilegio en favor de Francisco B. Guerrero.....	205
„ 21.—Patente de privilegio en favor de Eusebio Gayoso.....	207
„ 22.—Marca de fábrica: declaración en favor de J. Prom y Compañía....	179
„ 22.—Marca de fábrica: declaración en favor de J. Prom y Compañía....	180
„ 23.—Código Postal: reforma de la fracción II del art. 3º y de todo el 219	182
„ 23.—Patente de privilegio en favor de L. Hurtado Espinosa.....	209
„ 24.—Fundos mineros “El Dote,” adjudicado á H. L. Wilson, y los de “San Francisco,” “Colón” y “La Providencia,” adjudicados á Rafael Rodríguez: declaración de la pérdida del derecho de propiedad.	218
„ 24.—Convención ajustada entre México y los Estados Unidos del Norte, para reconocer y ratificar la frontera internacional entre ambos países: nueva prórroga del plazo estipulado para la terminación de esos trabajos.....	629
„ 27.—Ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán: reforma de la concesión para construirlos, otor-	

	Páginas
gada á Henry E. Dennie y Sydney Marshall.....	214
Agosto 28.—Multas por infracciones de la ley del timbre: reglas que deberán observarse para expeditar la revisión de ellas.....	211
„ 28.—Fundos mineros “Almiranta,” “Esperanza,” “Concepción” y “San Rafael Peregrino,” adjudicados á Juana P. Bean y Rafael Sescosse: pérdida de su derecho de propiedad.....	219
„ 28.—Fundo minero “La Armonía,” adjudicado á la Compañía minera del mismo nombre: pérdida del derecho de propiedad.....	221
„ 28.—Fundos mineros “La Sultana” y “La India,” adjudicados á Hernández sucesores: pérdida de su derecho de propiedad.....	222
„ 28.—Fundo minero “El Señor de la Misericordia,” adjudicado á Rafael García: piérdese el derecho de propiedad.....	224
„ 28.—Patente de privilegio en favor de Erastus Stephen Bennett.....	225
„ 28.—Patente de privilegio en favor de Harry Burringer Cox.....	227

Agosto 28.—Ferrocarril de Vanegas al Central, Matehuala y Río Verde: reforma de algunos artículos del contrato para construirlo, celebrado con Telesforo García.....	231
„ 28.—Denuncio de terrenos baldíos hecho por Carlos Peón Zetina: se declara desierto, advirtiendo que tales declaraciones únicamente puede hacerlas la Secretaría de Fomento.....	291
„ 29.—Almacenes de depósito: circular de la Secretaría de Hacienda á las sociedades y agrupaciones industriales, mercantiles y agrícolas del país, para que contribuyan á ilustrar las deliberaciones de la comisión encargada de estudiar el asunto.....	212
„ 30.—Patente de privilegio en favor de Paulino García.....	292
Septiembre 1 ^o —Impuesto sobre bebidas alcohólicas: decreto en que se determina la manera como deberá, el Estado de Jalisco, hacer el pago de la cuota asignada en la derrama total de \$ 500,000.....	216

Septiembre 3.—Fundos mineros “Purísima Concepción,” “San Sabás” y “Don Jorge:” su incorporación al contrato celebrado con la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca.....	282
„ 5.—Declaración de propiedad literaria en favor de Guillermo Herrero y Compañía.....	342
„ 6.—Deuda Nacional: decreto para su arreglo definitivo....	240
„ 6.—Patente de privilegio en favor de Manuel Baeza Beltrán.....	274
„ 6.—Deuda interior amortizable: decreto que la crea.....	276
„ 6.—Patente de privilegio en favor de Pedro Buch.....	283
„ 6.—Patente de privilegio en favor de Douaciano Ramírez..	285
„ 6.—Declaración de propiedad literaria en favor de Reyes Velasco.....	289
„ 6.—Patente de privilegio en favor de Enrique Weimer....	299
„ 7.—Agente Consular de los Es-	
“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—51	

	Páginas
tados Unidos en Sierra Mojada: su exequátur.....	233
Septiembre 7.—Marca de fábrica: declaración en favor de José Morfin.....	234
” 10.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Noriega sucesores.....	238
” 10.—Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, reformando el anterior de 1891.	377
” 10.—Marca de fábrica: de propiedad en favor de Noriega sucesores.....	237
” 10.—Marca de fábrica: declaración en favor de Noriega sucesores.....	236
” 11.—Patente de privilegio en favor de Parker Cogswell Choate.....	301
” 11.—Ampliación de partidas del Presupuesto de egresos: cuando haya necesidad de solicitarla, esto se hará por conducto de la Secretaría de Hacienda.....	287
” 11.—Patente de privilegio en favor favor de Henry D. Perki.	311

	Páginas
Septiembre 11.—Patente de privilegio en favor de Ricardo G. Arquero.	313
” 11.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Guiseppe y Luigi Fili Cora	239
” 11.—Cónsul de los Estados Unidos en Matamoros: su exequátur.....	234
” 13.—Ferrocarril en territorio del Estado de Jalisco: reforma de la concesión para construirlo otorgada en favor de Mariano Bárcena.....	322
” 13.—Ferrocarril de Pacho Viejo á Tócelo: se amplían algunos plazos de la concesión que para construirlo, se otorgo á Juan de D Rodríguez..	351
” 14.—Ferrocarril de Monte Alto: reforma del contrato para construirlo, celebrado con José María Velásquez.....	496
” 14.—Médicos delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de la República: reglamento para el ejercicio de sus funciones.....	519

	Páginas
Septiembre 14.—Sanidad marítima: reglamento que regirá en la República.....	746
" 14.—Reglamento de Sanidad Marítima en la República.....	746
" 14.—Vicecónsul del Imperio Alemán en Monterrey: su exequátur.....	298
" 15.—Conservatorio Nacional de Música: reglamento para su gobierno interior.....	456
" 15.—Reglamento del Conservatorio Nacional de Música....	456
" 17.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Nicolau, Griño y Compañía.....	296
" 17.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Nicolau, Griño y Compañía.	292
" 17.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Nicolau, Griño y Compañía.	293
" 18.—Patente de privilegio en favor de Eduardo Alexander..	345
" 18.—Patente de privilegio en favor de Jesús M. Salazar.....	347

	Páginas
Septiembre 18.—Patente de privilegio en favor de Laura Mantecón de González.....	349
" 18.—Patente de privilegio en favor de Charles Maurice Allen.....	324
" 18.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Noriega sucesores.....	295
" 18.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. y P. Coats.....	303
" 19.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Gilberto Mc. Leod.....	315
" 20.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Guillermo Letheric.....	328
" 20.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Jamet y Virgilio.....	328
" 20.—Patente de privilegio concedido á Charles Luyers....	373
" 20.—Patente de privilegio concedido á Robert Mc. Cully..	371
" 20.—Patente de privilegio concedido á Luis Emerson Howard.....	369

	Páginas
Septiembre 20.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Enrique Hind Swann.....	326
„ 26.—Emisión de bonos de la Deuda interior amortizable: reglamento á que deberá sujetarse.	304
„ 26.—Declaración de magistrados propietarios y uno supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, así como de procurador general de la Nación	316
„ 27.—Cónsul general de Hawaïi en esta capital. su exequátur.	341
„ 27.—Patente de privilegio concedido á Jorge Lander Thiell.	531
„ 27.—Patente de privilegio concedido á José Francisco Navarro	529
„ 27.—Patente de privilegio concedido á Charles O. Brown..	504
„ 27.—Patente de privilegio concedido á Enrique Jollivers..	502
„ 27.—Vicecónsul de Hawaïi en la capital de la República: su exequátur	340
„ 27.—Patente de privilegio concedido á Thomas Sexton Crane	489

	Páginas
Septiembre 27.—Patente de privilegio concedido á Manton y Paterson.	487
„ 27.—Cónsul de Hawaïi en Manzanillo: su exequátur.....	339
„ 27.—Zona minera en Calamahi, distrito norte de la Baja California: contrato para su explotación, celebrado con la Compañía de minas de oro de Ibarra	330
„ 28.—Terreno baldío sito en Tlacotalpa, Estado de Tabasco, y denunciado por Felipe V. Ordóñez: deserción del referido denuncia.....	368
„ 29.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Eugenio Fournier.....	356
„ 29.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Albaunza y Compañía.....	358
„ 29.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Eugenio Fournier.....	359
„ 29.—Oficina liquidataria de la Deuda Nacional: su establecimiento.....	320
„ 30.—Cónsul de los Estados Uni-	

	Páginas
dos en Mazatlán: su exequátur.....	353
Octubre 1º.—Explotación de bosques y de terrenos baldíos y nacionales: reglamento, derogando disposiciones anteriores.....	553
” 1º.—Censo general de la República: circular acompañando ejemplares del decreto relativo al censo que ha de practicarse en 20 de Octubre de 1895.....	499
” 2.—Patente de privilegio concedido á Miguel Arriaga Lasaga..	535
” 2.—Patente de privilegio concedido á Carlos y Salvador Pérez Arce.....	533
” 2.—Fundos mineros ubicados en los distritos de Cadereyta, San Juan del Río y Tolimán (Estado de Querétaro): se declara la pérdida de su propiedad.....	491
” 4.—Muelle de mampostería, destinado para la carga y descarga de carbón de piedra, y un depósito para el mismo, en el puerto de Veracruz: contrato para construirlos, celebrado con Eugenio Dutour.....	363

	Páginas
Octubre 4.—Presupuesto de egresos: adición hecha á la partida número 3,056	361
” 4.—Estado civil de los mexicanos residentes en el extranjero: formalidades y trámites que deberán observarse, tanto por los interesados como por los Ministros y Cónsules de México, para establecer ó determinar dicho estado civil.....	354
” 6.—Contratos relativos á venta de alcances de presupuestos anteriores al de 1º de Julio de 1882: los notarios públicos deberán dar aviso, á la Comisión liquidataria de la Deuda pública, de los que se verifique.....	360
” 8.—Cónsul de España en Veracruz: su exequátur.....	486
” 9.—Patente de privilegio concedido á J. Fletcher Toomer y George C. Morton.....	545
” 9.—Patente de privilegio concedido á Angel Zozaya.....	543
” 10.—Construcción y recepción de cartuchos metálicos: reglamento para estas operaciones.....	592
” 10.—Declaratoria de Magistrado 2º	

	Páginas
supernumerario y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia....	493
Octubre 10.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de José Villaseca y Domenech.....	515
„ 11.—Transportes militares por los ferrocarriles de la República: reglamento para hacerlos.....	506
„ 12.—Fundos mineros adjudicados á Hilario S. Gabilondo: se declara la pérdida del derecho de propiedad de ellos.....	516
„ 12.—Fundo minero “El Refugio,” perteneciente á Ramiro de la Garza: pérdida de su derecho de propiedad.....	517
„ 16.—Patente de Privilegio concedido á Horace Fowler Brown....	547
„ 16.—Patente de privilegio en favor de Joseph H. Rea.....	549
„ 18.—Exención de derechos para la importación de treinta bultos conteniendo instrumentos y útiles destinados á la instrucción pública del Estado de México..	537
„ 19.—Presupuesto de egresos: ampliación de la partida número 3,056.....	528

	Páginas
Octubre 18.—Patente de privilegio en favor de Laura Mantecón.....	551
„ 19.—Licencia concedida al C. Alejandro Valdés Flaquer para que acepte el nombramiento de Cónsul del Ecuador en Veracruz...	526
„ 22.—Concesiones vigentes sobre ferrocarriles: aprobación del uso hecho por el Ejecutivo de la facultad para reformarlas.....	618
„ 22.—Acuerdos y demás diligencias que deben ser reservados y en que intervienen los empleados subalternos de los juzgados y tribunales: recomendación de que se guarde el mayor sigilo.....	529
„ 24.—Denuncio de un terreno baldío en Tenosique, Tabasco,—hecho por José Angel Balán: se declara desierto.....	615
„ 24.—Denuncio de terreno baldío en Teapa, Tabasco,—hecho por Basilio Figueroa: se declara desierto.....	620
„ 24.—Fundo minero denunciado por John Deniston y socio: se declara desierto.....	621
„ 24.—Fundo minero en Mineral del	

	Páginas
Chico, denunciado por Trinidad Angeles: se declara desierto....	623
Octubre 24.—Fundo minero "My Gold mine," perteneciente á Benjamín J. Bradley: pérdida del derecho de propiedad.....	624
" 24.—Presupuesto de egresos: adición al ramo 4º.....	625
" 24.—Cónsul general de la República en el Salvador: creación de esta plaza.....	625
" 26.—Noticias mensuales que deben ministrarse á las aduanas á la Secretaría de Hacienda: para formarlas habrán de sujetarse á las prevenciones que se indican....	540
" 31.—Ordenanza general de Aduanas: lista de las mercancías que han sido asimiladas con otras de la tarifa.....	627
" 31.—Consejo Superior de Salubridad en el Distrito Federal, y sus dependencias en la República: decreto que fija su personal y servicios.....	719
" 31.—Censo general de habitantes de la República: circular que	

	Páginas
contiene instrucciones relativas á su formación.....	616
Noviembre 1º.—Escuelas regionales de Agricultura: se excita á los Gobiernos de los Estados para que las establezcan.....	636
" 3.—Fundo minero "Tepeyac del Oro," adjudicado á Ignacio Ocádiz: pérdida del derecho de propiedad.....	702
" 3.—Compra-venta y colonización de un terreno baldío en el Estado de Chiapas: contrato para ese fin, celebrado con Romano sucesores....	734
" 6.—Licencia concedida al C. José Díez Bonilla para que desempeñe el cargo de cónsul de la República del Salvador en esta capital.....	699
" 7.—Ferrocarril de Córdoba á San Juan de la Punta: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Pedro Hinojosa y Rafael Herrera.....	648
" 8.—Cuartel general de la 8ª zona militar queda refundido	

	Páginas
en la Comandancia del Distrito Federal.....	635
Noviembre 8.—Patente de privilegio en favor de Henry Livingstone Sulman.....	640
” 8.—Patente de privilegio en favor de Henry Hungeford Boyle.....	642
” 8.—Patente de privilegio en favor de José Díaz Rivera Alvarez.....	646
” 8.—Declaración de propiedad literaria en favor de Agustín Alfredo Núñez.....	730
” 8.—Patente de privilegio en favor de Henry Livingstone Sulman.....	672
” 9.—Ferrocarril en el Estado de Tabasco: se aprueba el contrato para construirlo, que se celebró con Juan Falero.....	674
” 9.—Censo general de la República: circular acompañando modelos de las boletas que deberán usarse....	697
” 9.—Academia correspondiente de la Real Academia Española de Ciencias: su creación en México.....	772

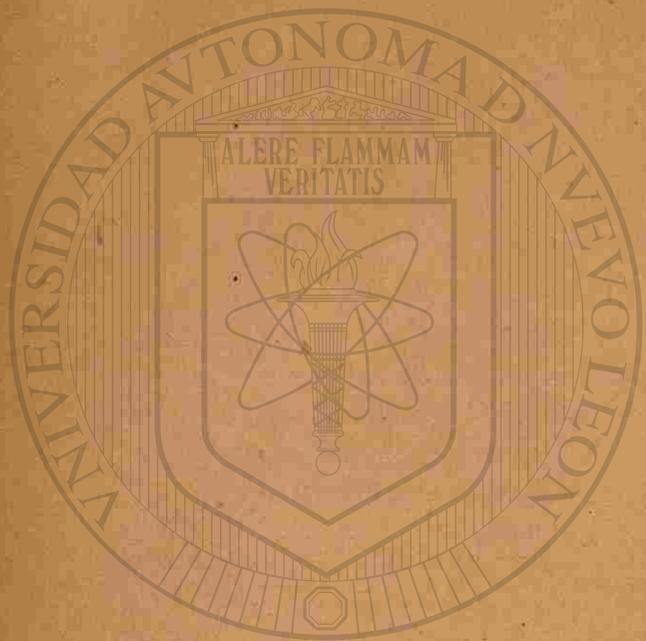
	Páginas
” 9.—Declaración de propiedad literaria en favor de Nicolás Serra.....	728
” 9.—Fundos mineros en la Isla de Cerdos, que se adjudicaron á la Compañía minera y beneficiadora en la mis-Isla: pérdida de los derechos de propiedad.....	701
” 13.—Concesiones de ferrocarriles: aprobación del uso hecho por el Ejecutivo de la facultad con que se le invistió para reformar aquellas....	670
” 13.—Patente de privilegio en favor de Ernesto Fuchs....	784
” 13.—Patente de privilegio en favor de Vicente Hernández.....	782
” 13.—Patente de privilegio en favor de H. A. Woolman....	780
” 13.—Patente de privilegio en favor de James Meikle....	778
” 14.—Fundo minero adjudicado á Manuel Castrejón y Magdalena Urbina: pérdida del derecho de propiedad.....	703
” 14.—Fundos mineros adjudicados á José y Lemuel Knots	

y á Teodoro Tarbe: pérdida del derecho de propiedad..	705
„ 14.—Fundo minero adjudicado á Ricardo Rodríguez Domínguez: pérdida del derecho de propiedad.....	706
„ 14.—Fundo minero adjudicado á Juan Olmos: pérdida de su derecho de propiedad.....	707
„ 14.—Fundo minero adjudicado á Manuel Hernández Ortega: pérdida de los derechos de propiedad.....	708
„ 14.—Fundos mineros adjudicados á Miguel I. Aguilar y M. Menston: pérdida de su derecho de propiedad sobre dichos fundos.....	710
„ 14.—Fundo minero adjudicado á Antonio Lugo: pérdida de su derecho de propiedad ..	711
„ 14.—Fundo minero adjudicado á R. Anguiano: pérdida del derecho de propiedad á él.	712
„ 14.—Fundos mineros adjudicados á Ignacio Guerra y Agustín Becerra: pérdida de su derecho de propiedad.	713

Noviembre 16.—Patente de privilegio en favor de Homobono G. Valdivia.....	644
„ 17.—Presupuesto de egresos: autorización para el aumento de la partida número 12,191	726
„ 19.—Fianzas de empleados públicos: deberán considerarse subsistentes, aun cuando las retiren los fiadores, hasta que los empleados vuelvan á caucionar su manejo	715
„ 20.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Germán Moreno.....	724
„ 20.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Carlos Vudoyra.....	722
„ 21.—Marca de Fábrica: declaración de propiedad en favor de Juan Inchausti.....	744
„ 22.—Matanza de ganado en casas ó corrales, y no en el Rastro: por hacerla se pagará la mitad de la cuota que señala la fracción núm. 78 de la tarifa del Timbre.....	717
„ 24.—Certificados de subvención “Leyes y Decretos.”—TomoLXII.—52	

	de ferrocarriles: autorización al Ejecutivo para que emita los que se necesiten, como reposición de los que se amorticen en virtud del contrato con el representante de los tenedores de bonos del Ferrocarril Nacional Mexicano.....	725
Noviembre 24.	—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Jamet y Virgilio.....	732
„	28.—Cónsul de la República del Salvador en esta capital: su exequátur.....	745
„	28.—Agente Consular de Francia en Mazatlán: su exequátur.....	773
„	28.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de la “Lambert Pharmacial Company”.....	775
„	29.—Maíz en grano ó harina que se introduzca al Estado de Yucatán por el Puerto de Progreso: gozará de una rebaja de 50 por ciento en los derechos de importación,	

	hasta [el 31 de Marzo siguiente.....	774
Diciembre 6.	—Código sanitario: facultad concedida al Ejecutivo para hacer las reformas que juzgue convenientes y para establecer impuestos por las patentes de sanidad, visitas de buques, desinfección y cuarentenas.....	375
„	25.—Censo general de los habitantes de la República: decreto que manda hacerlo para el día 20 de Octubre del año siguiente.....	381



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE

EL TOMO LXII.

A.

- Academia correspondiente de la Real Academia Española de Ciencias: su creación en México, página 772.
- Acuerdos y demás diligencias que deben ser reservados y en que intervienen los empleados subalternos de los juzgados y tribunales: recomendación de que se guarde el mayor sigilo, pág. 525.
- Agente consular de Francia en Isla de Cármen: su exequátur, pág. 49.
- Agente Consular de los Estados Unidos en Sierra Mojada: su exequátur, pág. 233.
- Agente consular de Francia en Mazatlán: su exequátur, pág. 773.

Almacenes de depósito: circular de la Secretaría de Hacienda á las sociedades y agrupaciones industriales, mercantiles y agrícolas del país, para que contribuyan á ilustrar las deliberaciones de la comisión encargada de estudiar el asunto, página 212.

Ampliación de partidas del Presupuesto de egresos: cuando haya necesidad de solicitarla, esto se hará por conducto de la Secretaría de Hacienda, página 287.

Artefactos de todas materias que por la Ordenanza de Aduanas tengan asignadas cuotas distintas según su peso: los importadores deberán declarar el número de piezas completas, para averiguar el número de kilos que correspondan á cada cuota, pág. 64.

B.

Boletas donde consta el pago del $\frac{1}{2}$ por ciento sobre ventas en los establecimientos mercantiles: no se repondrán sino mediante el nuevo pago del impuesto del timbre, pág. 152.

C.

Código Postal vigente: reforma de los artículos 3º y 226, relativos á bultos postales, pág. 66.

Código Sanitario: facultad concedida al Ejecutivo pa-

ra hacer las reformas que juzgue convenientes y para establecer impuestos por las patentes de sanidad, visitas de buques, desinfección y cuarentenas, pág. 375.

Colonización de terrenos baldíos en el Estado de Oaxaca: contrato con ese objeto, celebrado con Jacobo Grandison, pág. 153.

Colonización de terrenos baldíos en la Baja California: adiciones al contrato celebrado para ese fin con Emilio Velasco, pág. 168.

Compañía de Seguros contra incendios "The Union Assurance Society:" queda autorizada para practicar sus operaciones, pág. 92.

Compra-venta y colonización de un terreno baldío en el Estado de Chiapas: contrato para ese fin, celebrado con Romano sucesores, pág. 734.

Concesiones vigentes sobre ferrocarriles: aprobación del uso hecho por el Ejecutivo de la facultad para reformarlas, pág. 618.

Concesiones de ferrocarriles: aprobación del uso hecho por el Ejecutivo de la facultad con que se le invistió para reformar aquellas, pág. 670.

Consejo Superior de Salubridad en el Distrito Federal, y sus dependencias en la República: decreto que fija su personal y servicios, pág. 719.

Construcción y recepción de cartuchos metálicos: reglamento para estas operaciones, pág. 592.

Cónsul general de la República en el Salvador: creación de esta plaza, pág. 625.

- Clasificación á que deberán sujetarse las aduanas para el despacho de las telas mezcladas de diversas fibras, pág. 55.
- Cónsul de España en Veracruz: su exequátur, página 486.
- Contratos relativos á venta de alcances de presupuestos anteriores al de 1º de Julio de 1882: los notarios públicos deberán dar aviso, á la Comisión liquidataria de la Deuda pública, de los que se verifiquen, pág. 360.
- Cónsul de los Estados Unidos en Chihuahua: su exequátur, pág. 24.
- Cónsul de la República del Salvador en esta capital: su exequátur, pág. 745.
- Cónsul de los Estados Unidos en Mazatlán: su exequátur, pág. 353.
- Cuerpo de Gendarmes del Ejército: se suprime, formando un escuadrón en su lugar, pág. 40.
- Censo general de los habitantes de la República: decreto que manda hacerlo para el día 20 de Octubre del año siguiente, pág. 318.
- Censo general de la República: circular acompañando ejemplares del decreto relativo al censo que ha de practicarse en 20 de Octubre de 1895, página 499.
- Censo general de habitantes de la República: circular que contiene instrucciones relativas á su formación, pág. 616.
- Censo general de la República: circular acompañan-

- do modelos de las boletas que deberán usarse, pág. 697.
- Certificados de subvención de ferrocarriles: autorización al Ejecutivo para que emita los que se necesiten, como reposición de los que se amorticen en virtud del contrato con el representante de los tenedores de bonos del Ferrocarril Nacional Mexicano, pág. 725.
- Cuartel general de la 8ª zona militar queda refundido en la Comandancia del Distrito Federal, página 635.
- Cónsul general de Hawaïi en esta capital: su exequátur, pág. 341.
- Conservatorio Nacional de Música: reglamento para su gobierno interior, pág. 456.
- Cónsul de los Estados Unidos en Matamoros: su exequátur, pág. 234.
- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, reformando el anterior de 1891, pág. 377.
- Convención ajustada entre México y los Estados Unidos del Norte, para reconocer y ratificar la frontera internacional entre ambos países: nueva prórroga del plazo estipulado para la terminación de esos trabajos, pág. 629.
- Código Postal: reforma de la fracción II del art. 3º y de todo el 219, pág. 182.
- Compra-venta y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán: contrato celebrado para

esos fines con Faustino Martínez y Compañía, pág. 192.

Cónsul general del Imperio Alemán en Guadalajara: su exequátur, pág. 297.

Cónsul de México en Ambéres: su exequátur, página 150.

D.

Declaración de propiedad literaria en favor de Guillermo Herrero y Compañía, pág. 342.

Declaración de propiedad literaria en favor de Reyes Velasco, pág. 289.

Declaración de magistrados propietarios y uno supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, así como de procurador general de la Nación, página 316.

Declaración de propiedad literaria en favor de Enrique Holdene Betancourt, pág. 188.

Declaración de propiedad literaria en favor de Francisco M. Oviedo, pág. 190.

Declaratoria de Magistrado 2º supernumerario y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, pág. 493.

Declaración de propiedad literaria en favor de Nicolás Serra, pág. 728.

Declaración de propiedad literaria en favor de Agustín Alfredo Núñez, pág. 730.

Denuncio de terrenos baldíos hecho por Carlos Peón Zetina: se declara desierto, advirtiendo que tales

declaraciones únicamente puede hacerlas la Secretaría de Fomento, pág. 291.

Denuncio de un terreno baldío en Tenosique, Tabasco,—hecho por José Angel Balán: se declara desierto, pág. 619.

Denuncio de terreno baldío en Teapa, Tabasco,—hecho por Basilio Figueroa: se declara desierto, página 620.

Depósito de \$ 15,000 hecho por la Compañía Minera del Real del Monte y Pachuca, mientras se justificaba la inversión del capital estipulado para la Empresa: se ordena su devolución, pág. 84.

Depósito constituido por la Compañía minera de Real del Monte y Pachuca, mientras justificaba la inversión del capital necesario para la explotación de las minas "El Rosario" y "Barron:" se ordena la devolución de dicho depósito, pág. 118.

Derechos de practicaje, capitanía de puerto, sanidad y otros que menciona la Ordenanza de Aduanas: su cobro sólo podrá hacerse por estas oficinas, página 88.

Deuda Nacional: decreto para su arreglo definitivo, pág. 240.

Deuda interior amortizable: decreto que la crea, página 276.

Documentos y comunicaciones relacionados con el personal de las oficinas de Hacienda: se prohíbe su remisión por conductos particulares, pág. 51.

E.

Escuelas regionales de Agricultura: se excita á los Gobiernos de los Estados para que las establezcan, pág. 636.

Escrituras que se otorgan ante los notarios y jueces receptores: el pago del impuesto del timbre que causan aquellas no deberá demorarse por ningún motivo, pág. 22.

Emisión de bonos de la Deuda interior amortizable: reglamento á que deberá sujetarse, pág. 304.

Estado civil de los mexicanos residentes en el extranjero: formalidades y trámites que deberán observarse, tanto por los interesados como por los Ministros y Cónsules de México, para establecer ó determinar dicho estado civil, pág. 354.

Exención de derechos para la importación de treinta bultos conteniendo instrumentos y útiles destinados á la instrucción pública del Estado de México, pág. 537.

Exposición de productos mexicanos en el Edificio de Industrias, de la ciudad de Nueva York: contrato celebrado para ese objeto con Gregorio E. González, pág. 122.

Explotación de bosques y de terrenos baldíos y nacionales: reglamento, derogando disposiciones anteriores, pág. 553.

F.

Ferrocarril de S. Luis de la Paz á S. Miguel de Allende: aprobación del contrato celebrado con Francisco López Gutiérrez, modificando la concesión primitiva, pág. 18.

Ferrocarril peninsular de California: reforma de algunos artículos de la concesión primitiva para construirlo, otorgada á "The Peninsular California Railway Company," pág. 36.

Ferrocarril de ésta capital á Tacubaya y Monte de las Cruces: los plazos para su construcción, fijados en el contrato celebrado con Ignacio Ceballos, quedan modificados en el sentido que se indica, pág. 79.

Ferrocarril de Tecolutla al Espinal: reforma de la concesión para construirlo, otorgada en favor de Alberto Sánchez, pág. 81.

Ferrocarril de Topolobampo á Presidio del Norte: reforma de algunos artículos de la concesión para construirlo, hecha en favor de Alberto K. Owen, pag. 130.

Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Río Verde: reforma de algunos artículos del contrato para construirlo, celebrado con Telesforo García, pág. 231.

Ferrocarril de Pacho Viejo á Teocelo: se amplían algunos plazos de la concesión que, para cons-

- truirlo, se otorgó á Juan de D. Rodríguez, página 351.
- Ferrocarril en territorio del Estado de Jalisco: reforma de la concesión para construirlo otorgada en favor de Mariano Bárcena, pág. 322.
- Ferrocarril de Monta Alto: reforma del contrato para construirlo, celebrado con José María Velásquez, pág. 496.
- Ferrocarril de Córdoba á San Juan de la Punta: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Pedro Hinojosa y Rafael Herrera, pág. 648.
- Ferrocarril en el Estado de Tabasco: se aprueba el contrato para construirlo, que se celebró con Juan Falero, pág. 674.
- Fianzas de empleados públicos: deberán considerarse subsistentes, aun cuando los retiren los fiadores, hasta que los empleados vuelvan á caucionar su manejo, pág. 715.
- Fundo minero "La Uva," adjudicado á Genaro González: pérdida del derecho de propiedad, pág. 53.
- Fundo minero "La Esmeralda," adjudicado á Epigmenio Alarcón: pérdida de su derecho de propiedad, pág. 60.
- Fundo minero "La Restauradora," adjudicado á Epigmenio Alarcón. declaración de pérdida del derecho de propiedad, pág. 61.
- Fundo minero "La Constancia," adjudicado á Pablo Leyva y socios: pérdida del derecho de propiedad, pág. 63.

- Fundos mineros "Guadalupe," "San Juan Bautista," y "La Misericordia," adjudicados respectivamente á Luis M. Flores, Nicolás Mireles y Mariano Méndez: pérdida de los derechos de propiedad, pág. 65.
- Fundo minero "La Purísima," adjudicado á Adelaido López: pérdida del derecho de propiedad, página 170.
- Fundos mineros "Valenciana," "El Pino," "Sacramento" y otras, adjudicadas á la "Compañía Consolidada de Ventanas:" pérdida de su derecho de propiedad, pág. 171.
- Fundo minero "Nuestra Señora de la Luz," adjudicado á Ignacio Ríos: pérdida de su derecho de propiedad, pág. 172.
- Fundos mineros "La Providencia," "La Esperanza" y "El Caballo," adjudicados respectivamente á Andrés Portillo, Trápaga y socios, y William J. Woodward: pérdida de su derecho de propiedad, página 175.
- Fundos mineros "El Dote," adjudicado á H. L. Wilson, y los de "San Francisco," "Colón" y "La Providencia," adjudicados á Rafael Rodríguez: declaración de la pérdida del derecho de propiedad, pág. 218.
- Fundos mineros "Almiranta," "Esperanza," "Concepción" y "San Rafael Peregrino," adjudicados á Juan P. Beana y Rafael Sescosse: pérdida de su derecho de propiedad, pág. 219.

Fundo minero "La Armonía," adjudicado á la Compañía minera del mismo nombre: pérdida del derecho de propiedad, pág. 221.

Fundos mineros "La Sultana" y "La India," adjudicados á Hernández sucesores: pérdida de su derecho de propiedad, pág. 222.

Fundo minero "El Nacimiento," adjudicado á Jorge O. Monroe: se pierde el derecho de propiedad, pág. 223.

Fundo minero "El Señor de la Misericordia," adjudicado á Rafael García: piérdese el derecho de propiedad, pág. 224.

Fundos mineros "Purísima Concepción," "San Sabás" y "Don Jorge:" su incorporación al contrato celebrado con la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, pág. 282.

Fundos mineros ubicados en los distritos de Cadeyeta, San Juan del Río y Tolimán (Estado de Querétaro): se declara la pérdida de su propiedad, pág. 491.

Fundos mineros adjudicados á Hilario S. Gabilondo: se declara la pérdida del derecho de propiedad de ellos, pág. 516.

Fundo minero "El Refugio," perteneciente á Ramiro de la Garza: pérdida de su derecho de propiedad, pág. 517.

Fundo minero denunciado por John Deniston y socio: se declara desierto, pág. 621.

Fundo minero en mineral del Chico, denunciado por Trinidad Angeles: se declara desierto, pág. 623.

Fundo minero "My Gold mine," perteneciente á Benjamín J. Bradley: pérdida del derecho de propiedad, pág. 624.

Fundos mineros en la Isla de Cerdos, que se adjudicaron á la Compañía minera y beneficiadora en la misma Isla: pérdida de los derechos de propiedad, pág. 701.

Fundo minero "Tepeyac del Oro," adjudicado á Ignacio Ocádiz: pérdida del derecho de propiedad, pág. 702.

Fundo minero adjudicado á Manuel Castrejón y Magdalena Urbina: pérdida del derecho de propiedad, pág. 703.

Fundos mineros adjudicados á José y Lemuel Knots y á Teodoro Tarbe: pérdida del derecho de propiedad, pág. 705.

Fundo minero adjudicado á Ricardo Rodríguez Domínguez: pérdida del derecho de propiedad, página 706.

Fundo minero adjudicado á Juan Olmos: pérdida de su derecho de propiedad, pág. 707.

Fundo minero adjudicado á Manuel Hernández Ortega: pérdida de los derechos de propiedad, página 708.

Fundos mineros adjudicados á Miguel I. Aguilar y M. Menston: pérdida de su derecho de propiedad sobre dichos fundos, pág. 710.

Fundo minero adjudicado á Antonio Lugo: pérdida de su derecho de propiedad, pág. 711.

Fundo minero adjudicado á R. Anguiano: pérdida del derecho de propiedad á él, pág. 712.

Fundos mineros adjudicados á Ignacio Guerra y Agustín Becerra: pérdida de su derecho de propiedad, pág. 713.

I.

Impuesto sobre bebidas alcohólicas: decreto en que se determina la manera como deberá, el Estado de Jalisco, hacer el pago de la cuota asignada en la derrama total de \$ 500,000, pág. 216.

J.

Jefatura del Departamento de Marina del Pacífico: su translación de Mazatlán á Acapulco, pág. 173.

Jefatura de Hacienda en el Estado de Chiapas: su translación de San Cristóbal las Casas á Tuxtla Gutiérrez, pág. 151.

Juguetes de todas clases: para los efectos de la aplicación de la tarifa de aduanas vigente, sólo se considerarán como tales juguetes aquellos que no puedan tener aplicación diversa, pág. 29.

L.

Licencia concedida al C. José Diez Bonilla para que desempeñe el cargo de cónsul de la República del Salvador en esta capital, pág. 699.

Licencia concedida al C. Alejandro Valdés Flaquer para que acepte el nombramiento de Cónsul del Ecuador en Veracruz, pág. 526.

Líneas telefónicas subterráneas: contrato para su establecimiento, celebrado con Tófilo Commagere, pág. 43.

M.

Maíz en grano ó harina que se introduzca al Estado de Yucatán por el Puerto de Progreso: gozará de una rebaja de 50 por ciento en los derechos de importación, hasta el 31 de Marzo siguiente, pág. 774.

Manifestaciones de ventas al menudo, para los efectos del impuesto del timbre: en los casos en que los administradores de la renta estuvieren inconformes deberá aplicarse el procedimiento que establece el artículo 21 del decreto de 16 de Agosto anterior, pág. 58.

Matanza de ganado en casas ó corrales, y no en el Rastro: por hacerla se pagará la mitad de la cuota que señala la fracción núm. 78 de la tarifa del Timbre, pág. 717.

Médicos delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de la República: reglamento para el ejercicio de sus funciones, pág. 519.

Minerales y placeres auríferos en Miahuatlán, Ocotlán, Ejutla y otros puntos del Estado de Oa-

xaca: contrato para su explotación, celebrado con Fernando de Teresa, pág. 140.

Muelle de madera cerca del puerto de Ensenada de Todos Santos: ampliación de los plazos fijados en el contrato que para construirlo se celebró con "The Tepustete Iron Company," pág. 77.

Muelle de mampostería, destinado para la carga y descarga de carbón de piedra, y un depósito para el mismo, en el puerto de Veracruz: contrato para construirlos, celebrado con Eugenio Dutour, pág. 363.

Muelles de madera en Isla del Carmen: adiciones al contrato para construirlos, celebrado con Joaquín D. Casaus, pág. 137.

Multas por infracciones de la ley del timbre: reglas que deberán observarse para expedir la revisión de ellas, pág. 211.

Propiedad de marca de fábrica concedida á favor de las personas siguientes:

Enrique Molinary, pág. 10.

Alberto Escobar y José D. Morales, pág. 11.

J. Prom y Compañía, pág. 179.

J. Prom y Compañía, pág. 180.

José Morfin, pág. 234.

Noriega sucesores, pág. 236.

Noriega sucesores, pág. 237.

Noriega sucesores, pág. 238.

Guiseppe y Luigi Fili Cora, pág. 239.

Nicolau, Griño y Compañía, pág. 292.

Nicolau, Griño y Compañía, pág. 293.

Noriega sucesores, pág. 295.

Nicolau, Griño y Compañía, pág. 296.

J. y P. Coats, pág. 303.

Gilberto Mc. Leod, pág. 315.

Jamet y Virgilio, pág. 327.

Enrique Hind Swann, pág. 326.

Guillermo Letheric, pág. 328.

Eugenio Fournier, pág. 356.

Albaunza y Compañía, pág. 358.

Eugenio Fournier, pág. 359.

José Villaseca y Domenech, pág. 515.

Carlos Vudoyra, pág. 722.

Germán Moreno, pág. 724.

Jamet y Virgilio, pág. 732.

Juan Inchausti, pág. 744.

"Lambert Pharmacial Company," pág. 775.

N.

Noticias mensuales que deben ministrar las aduanas á la Secretaría de Hacienda: para formarlas habrán de sujetarse á las prevenciones que se indican, pág. 540.

O.

Oficina liquidataria de la Deuda Nacional: su establecimiento, pág. 320.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteri-

zas: se modifica el decreto de 11 de Noviembre de 1893 que reformó la fracción III del artículo 78 de dicha Ordenanza, pág. 20.

Ordenanza general de Aduanas: lista de las mercancías que han sido asimiladas con otras de la tarifa, pág. 627.

P.

Pagos al Poder Judicial: para el mejor orden y simplificación de la contabilidad se dividirá su personal en las tres agrupaciones que se designan pág. 99.

Pensión á favor de Doña Dolores Ortiz, viuda del general Pedro Martínez, pág. 5.

Presupuesto de egresos: adición al ramo 4º, pág. 625.

Presupuesto de egresos: autorización para el aumento de la partida número 12,191 pág. 726.

Presupuesto de egresos: ampliación de la partida núm. 3,056, pág. 528.

Presupuesto de egresos: adición hecha á la partida número 3,056, pág. 361.

Propiedad literaria: declaración de este derecho en favor de Ramón Prida, pág. 8.

Patentes de privilegio en favor de las personas siguientes:

Miguel N. Piedra, pág. 12.

Levi Hildreth Young, pág. 14.

Oliver S. Kelly, pág. 16.

Miguel Bringas, pág. 25.

Homobono G. Valdivia, pág. 27.

L. Aguilar y Compañía, pág. 68.

Leandro F. Payró, pág. 70.

Ismael Irigoyen, pág. 72.

Compañía manufacturera de cigarros sin pegamento "El Buen Tono," pág. 95.

Francisco Javier Mirabell, pág. 97.

Joseph Coles, pág. 162.

Ryerson Dudley Gates, pág. 164.

Oliver S. Kelly, pág. 166.

Fernando Ponce, pág. 177.

Manuel Larrazabal, pág. 184.

Jorge A. Macnutt, pág. 186.

Martín Wanner, pág. 201.

Martín Wanner, pág. 203.

Francisco B. Guerrero, pág. 205.

Eusebio Gayoso, pág. 207.

L. Hurtado Espinosa, pág. 209.

Erastus Stephen Bennett, pág. 225.

Harry Burringer Cox, pág. 227.

Paulino García, pág. 229.

Manuel Baeza Beltrán, pág. 274.

Pedro Buch, pág. 2-3.

Donaciano Ramírez, pág. 285.

Enrique Weimer, pág. 299.

Parker Cogswell Choate, pág. 301.

Henry D. Perki, pág. 311.

Ricardo G. Arquero, pág. 313.

Charles Maurice Allen, pág. 324.

- George C. Morton, pág. 345.
 Jesús M. Salazar, pág. 347.
 Laura Mantecón de González, pág. 349.
 Luis Emerson Howard, pág. 369.
 Robert Mc. Cully, pág. 371.
 Charles Luyers, pág. 373.
 Manton y Paterson, pág. 487.
 Thomas Sexton Crane, pág. 489.
 Enrique Jollivers, pág. 502.
 Charles O. Brown, pág. 504.
 José Francisco Navarro, pág. 529.
 Jorge Lander Thiell, pág. 531.
 Carlos y Salvador Pérez Arce, pág. 533.
 Miguel Arriaga Lasaga, pág. 535.
 J. Fletcher Toomer y George C. Morton, página 545.
 Horace Fowler Brown, pág. 547.
 Joseph H. Rea, pág. 549.
 Laura Mantecón, pág. 551.
 Henry Livingstone Sulman, pág. 640.
 Henry Hungeford Boyle, pág. 642.
 Homobono G. Valdivia, pág. 644.
 José Díaz Rivera Alvarez, pág. 646.
 Henry Livingstone Sulman, pág. 672.
 James Meikle, pág. 778.
 H. A. Woolman, pág. 780.
 Vicente Hernández, pág. 782.
 Ernesto Fuchs, pág. 784.

R.

- Ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán: reforma de la concesión para construirlos, otorgada á Henry E. Dennie y Sydney Marshall, página 214.
 Reglamento para la construcción y recepción de armas portátiles, blancas y de fuego, pág. 101.
 Reglamento del Conservatorio Nacional de Música, pág. 456.
 Reglamento de Sanidad Marítima en la República, página 746.
 Remuneraciones á funcionarios y empleados, á quienes la ley asigna honorario en la recaudación de impuestos ó en el cobro de multas: causan para el fisco los derechos proporcionales que se fijan, pág. 30 y 33.

S.

- Sanidad marítima: reglamento que regirá en la República, pág. 746.

T.

- Tanques y pailas de hierro para maquinaria: cuota que deberán pagar con arreglo á la tarifa de aduanas, sea cual fuere el uso á que se destinen y sus dimensiones, pág. 50.
 Tarifa para el cobro de derechos de residencia y desin-

fección en los lazaretos y puertos de la República, pág. 74.

Terreno baldío sito en Tlacotalpa, Estado de Tabasco, y denunciado por Felipe V. Ordóñez: deserción del referido denuncia, pág. 368.

Transportes militares por los ferrocarriles de la República: reglamento para hacerlos, pág. 506.

V.

Vicecónsul de la Gran Bretaña en Progreso, Yucatán: su exequátur, pág. 55.

Vicecónsul y auxiliar del cónsul de los Estados Unidos en Nogales, Sonora: su exequátur, pág. 57.

Vicecónsul del Imperio Alemán en Monterrey: su exequátur, pág. 298.

Vicecónsul de Hawái en la capital de la República: su exequátur, pág. 340.

Z.

Zona minera en Calamahi, distrito norte de la Baja California: contrato para su explotación, celebrado con la Compañía de minas de oro de Ibarra, pág. 330.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FIN DEL TOMO LXII.

